POLITICA ESPAÑOLA,

PARA EL MAS PROPORCIONADO remedio de nueſtra Monarchia.

DISCURSO

DEL Rmo. P. M. D. ALEXANDRO Aguado, Baſiliano, y natural de Valdemoro, en el Reyno de Toledo, Doctor, y Cathedratico de Theologìa en la Univerſidad de Alcalà, Calificador de la Suprema Inquiſicion, y de ſus Juntas Secretas, Abad, Diſinidor de la Provincia de Caſtilla, y Vicario General, que ha ſido de las Provincias de Eſpaña, &c.

20376

SEGUNDA PARTE.

DEDICADO

A NUESTRO BENIGNO MONARCHA D. Fernando VI. (que Dios guarde.)

POR MANO DEL Rmo. P. M. FRANCISCO Ravago, Confeſſor de ſu Mageſtad.

A coſta de Pedro del Caſtillo: Se hallarà en ſu caſa frente de las Gradas de San Phelipe el Real.

BIBLIOTECA DE FILOSOFIA

CARTA MISSIVA
DEL AUTHOR
AL Rmo. P. M. FRANCISCO Ravago, Confessor de S.M. Catholica.

R.MO PADRE.

Mi Señor, y Dueño.

TODO *buen Catholico confia en Jesu-Christo, verdad sòlida, que confiessa: Por esso San Pablo no juzgò saber mas que à Jesu-Christo Crucificado. Desconocido de esta solidèz el Mundo, abundò en sentido réprobo, con vanidad sensual de Gentiles, ò con dolosos pareceres de Hereges.*

Los OPHITAS con cultos elevaron la

aſtucia, y adoraban la Serpiente engañoſa: Fingieron un JESUS à ſu modo dividido de CHRISTO; eſtos fueron Authores de la mayor falacia, porque la mitad de la verdad, es la mayor mentira; à un tiempo los Caìnitas Idolatras de Caìn calificaron por acciones heroycas las maldades, elevando en ſus aras por Héroes; malignos, y traydores, entre los que veneraban à Judas Iſcariotes. Advertì con eſta Hiſtoria los profundos abiſmos à que pueden precipitarſe pecaminoſos deſprecios: Quiſe diſpertar la vigilancia de los Politicos, para cautelar mundanos engaños de Sectarios, no poco nocivos, Machiabeliſtas, y Henrricianos. La frequente Leccion en el Doctor Eximio, cuya Cathedra regento, me hizo producir eſta Politica conforme à la que eſcriviò eſte Scolaſtico Principe contra Regem Angliæ. *Decir en caridad Chriſtiana la verdad sòlida, unido á Chriſto nueſtra Cabeza, en ſentir de San Pablo, edifica con muchos incrementos el Reyno. Eſtas razones me per-*

ſua-

Juaden, ſeràn para V. S. Illma. eſtas maximas de un gozo ſumamente lleno, porque eſcribo lo que he viſto de la Doctrina Jeſuìta, y lo anuncio muy adicto de la Compañia, con candidèz de verdadero Socio, y ſin la aſtucia de Serpentario: modo que aprendì del Benjamin Sagrado, para ſer Jeſuìta fino: Ut & vos Societatem habeatis nobiſcum, & Societas noſtra ſit cum Patre, & cum Filio eius Jeſu-Chriſto. (*Joan. Epiſt.* 1. *cap.* 1.) *Tengo expreſſado el motivo para ſuplicar à V. S. Illma. ſe ſirva poner la mano, en que las del Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) reciban como en Aras eſta votiva Victima, que à ſu Mageſtad conſagra mi lealtad obſequioſa: aſſegurandome por eſte medio acertar en el ſacrificio; porque no ignoro ſabe muy bien V. S. Illma. las debidas ceremonias de el Soberano decòro. Suſpende mi pluma el vuelo, porque la falta el ayre para ſignificar la gratitud correſpon-*

diente à eſte favor ; y retirandome à los ocultos ſenos del pecho , ſerà mi corazon dilatado templo para ſilencioſas veneraciones del reſpeto : Con el mas rendido quedo de V. S. Illma. en eſte de San Baſilio Magno. Madrid , y Agoſto 5. de 1750.

Rmo. PADRE;

B. L. M. de V. S. Illma,
ſu fino Servidor, y Capellàn,

Alexandro Aguado.

SACRA

S. R. C. M.

SEÑOR.

NUNCA *en tan cordiales aplausos se manifestò mas gustosa España, que quando lograron sus Vassallos la dicha de*

ſer adornadas las ſienes de V. M. con ſu Corona. Rompiendo la lealtad de mi corazon Hiſpano los diques del afectuoſo pecho para los obſequios de tan benigno Soberano, quiſe aplaudir tan regocijado motivo, ofreciendome en holocauſto amoroſo por medio de el Diſcurſo de la Politica Eſpañola, *que conſagrè en las Aras de la Regia Mano de V. M. para lograr la palma de acreditarme verdadero natural al Señor de mi tierra.*

Hoy poſtrado reverente à las plantas de V. M. intento con toda mi alma introducirme en los

ra-

racionales ambitos del Catholico eſpiritu de V.M. con eſta ſegunda Parte de la Politica Eſpañola; à cuyo fin me abrigo con la elevada ropa, que Catholicamente engalana con inconſutil tela de doctrina, la interior hermoſura de la conciencia de V. M. con cuyo medio ningun emulo podrà empañar los chriſtales puros de mi proceder con groſſeros vapores, que me puedan malquiſtar. Y ſe califica, que dirigiendo mis maximas à la mayor ſeguridad de la gloria del alma de mi Rey, de mi Padre de la Patria, de mi Dueño, y de mi Señor natural de

mi

mi tierra, eſtimo à V. M. con toda mi alma, y con toda mi vida. Con ella me ſubſcribo en eſte de N. Gran Baſilio de Madrid à 8. de Agoſto de 1750.

SEÑOR.

Mas rendido Vaſſallo, leal,
y amantiſsimo,

Alexandro Aguado.

APRO-

APROBACION DEL R. P. M. D. *Lorenzo Redondo, Lector que fue de Philoſophìa, y Theologìa de las Univerſidades de Alcalà, y Salamanca, Secretario de ſu Provincia, Abad dos veces del Colegio de Alcalà, Secretario General, Difinidor actual, y Maeſtro del Numero en Sagrada Theologìa, del Orden de S. Baſilio Magno, &c.*

POR particular precepto de N.M.R.P.M. D. Juan Donayre Montoro, Vicario General de las Provincias de Eſpaña de nueſtro Sagrado Inſtituto, he leìdo el ſegundo Tomo *de Politica Eſpañola*, que intenta dàr al publico N. M. R. P. M. D. Alexandro Aguado, Doctor, y Cathedratico de Theologìa de la Univerſidad de Alcalà, &c. Y puedo aſſegurar, ſin genero de liſonja, padecì violencia al intentar reducir el precepto à debido cumplimiento, por advertir en èl invertido el orden del Magiſterio, y relacion de Padre à Hijo; pero como la obediencia tiene un cierto, y peculiar modo de philoſophar, ciego à los ojos del cuerpo, y lince à los del eſpiritu: obedecì reverente, me ſacrifiquè guſtoſo, leì complacido, y al finalizar la leccion quedò mi voluntad tan go-

gozosa, que deseaba con ansias mas folios en que saborearse con el regocijo, y instruir al entendimiento, no dexandome libertad para otra accion el pasmo, y admirada suspension, que para usurpar la voz à mi Santissimo Patriarcha, y expressar lo mismo que proferia quando gustoso leìa las Cartas de Melecio Obispo: (1) *Quando Epistolam tuam in manus sumimus, primum qua sit mensura inspicimus, illamque tantum diligimus quantum versuum multitudine abundat. Deindè dùm illam legendo percurrimus perpetuo quidem donec sermoni illius immoramur gaudemus; ubi vero fini Epistolæ appropinquare cœpimus, dolemus.* Leìa, sentìa concluìr, deseando al mismo tiempo finalizar, bolvìa à principiar la leccion, y hallaba nuevos prodigios que admirar, y particulares fomentos para lisongear el gusto, y singulares maximas para ilustrar el entendimiento.

Lea el discreto Christiano Politico este Libro, que en èl hallarà (si es verdadero nativo Español) el medio mas proprio, y arreglado à las Maximas Evangelicas, Santos

(1) M. P. Basil. Ep. 50. ad Melec. Episcop.

tos Padres, Doctores de primera magnitud, y discretos Politicos para el acierto en el govierno; siendo todas estas Catholicas Maximas dulces, agudas, y sazonadissimas en las voces, de nervosos fundamentos para convencer al entendimiento: pues como frutos de un docto Basiliano, nos dà la substancia depurada de toda materialidad, qual oficiosa Abeja, que chupando el jugo de la doctrina mas sòlida del mas Politico Santo de la Catholica Iglesia San Basilio Magno, y de sus esclarecidos Hijos Nacianceno, Nysseno, Chrysostomo, Damasceno, Epiphanio, y demàs Procères del Basiliano Cielo; reduce à breves clausulas quasi infinita doctrina, assegurando en las singularissimas prendas, con que la diestra del Omnipotente ennobleciò al Author, que es la mas firme esperanza de la Basiliana Stirpe, y en quien afianza sus mayores lucimientos, mejor que en Marcelo, de quien los cantò el Prophano: (2)

Nec puer illiaca quisquam de gente latinos
In tantum spe tollet avos, nec Romula
quandam.
Ullo se tantum tellus jactabit alumno.

No

(2) Æneid. 6.

No es eſtraño, muy proprio sì, que la Selva Baſiliana haya producido eſte Heroe en ſu fecundo recinto, pues como Hijo del Aguila coronada, y rugiente Leon Baſilio, es preciſo correſponda à tan altos principios, deborando errores, y levantando el vuelo de ſu pluma inſtruya con Politicas Chriſtianas el mas ſeguro remedio para nueſtra Monarchia. Por eſſo, y luego que abriò generoſa Aguila los ojos, y rugiente Leon facudiò la crencha en la Floreſta de Baſilio, batiò las alas, encreſpò la melena valiente, y deborò errores, que intentaban en fragmentos de repetidas apocrifas Hiſtorias, uſurpar Baſilianas grandezas. Oſtentò generoſo, batiò altivo en Panegyricos encomios las virtudes de los mayores Procères que ennoblecen el Jardin de la Igleſia, bebiendo remontada ave las luces mas brillantes de ſus acciones heroycas. Diò medicina con que hizo purgar humores, que proporcionaban à las almas à mortiferas dolencias, introducidas por ſiñieſtras inteligencias à dogmaticas determinaciones Pontificias, debiendo à lo arrogante de ſu buelo, y ſolidas doctrinas, ſe percibieſſe clara la mente del Oraculo de la Igleſia, y ſe eſtableciesſe

el

el precepto à que impelian los Breves, y baxando el vuelo hasta los Sepulchros (sin dexar el nido en la eminencia; *in arduis ponit nidum suum*) ha sabido embotar los horrores de la parca, con la dulce, y suave mixtion de agudos conceptos, y suaves virtudes de los objetos que ocasionaban las melancolias de la Pyra. En profundas disputas Escolasticas, y en claras, y firmes resoluciones Morales, le han aclamado, aun los estraños, por el mas aventajado de los ingenios de las Universidades. Continuando, como generoso Leon Hispano, lo arrogante de su espiritu, dà à los moldes el segundo Tomo de la Politica Española, el que por ser de Politica, debe el que se precie de serlo, colocarle en la eminencia, si ha de seguir à Theodorico, citado por Casiodoro: (3) *Quidquid enim floris est habere curiam decet, & sicuti ars decus est Urbium, ita illa ornamentum est ordinum cæterorum.*

Yà oygo el murmureo de algun Pseudo-Politico, que assegura, que mi Censura no tiene de esto mas que el nombre, y que olvidado de la obligacion de Censor me

(3) Casiodor. *lib.* 1. *Epist.* 13.

me he conſtituìdo Panegyriſta del Author: la reſpueſta tiene en la mano; lea la Politica con reflexion, y advierta que es obra fraguada en el ocio, y deſcanſo de Vacaciones à Eſcolaſticas fatigas, y en el recreo que es debido à un continuado eſtudio, que ſi aſsi lo hace me darà las gracias; y confeſſarà ſin repugnancia, que ſi hablò con profundidad aquel diſcreto Griego, que inſtado à que dixeſſe qual era la coſa mas dificultoſa, reſpondió: *Otium rectè colocare*, que aqui ſe verifica tan rectamente colocado el ocio, que faltan voces para explicarlo. Quièn, y qual ſerà el Author, y el fruto de ſu proprio eſtudio, ſi eſta Politica es produccion de ſus deſcanſos?

Dos opiniones ſiguieron (al parecer diverſas) en ſus Pragmaticas, y Municipales Leyes Athenienſes, y Lacedemonios: aquellos eſtablecieron pena capital à los ociosos; eſtos puſieron al ocio como principal fundamento de ſu bien governada Republica: (4) *Quippè ex ijs quæ pulchra, & beata ſuis civibus Licurgus paravit, unum etiam fuit ocij abundantia.* Leyes ambas juſtas, y por eſſo dirigidas à la utilidad de ambas Na-

(4) In Vita Licurg.

Naciones ; Athenas caſtigaba la deſidia, peſte de la Republica, y principio de toda maldad: Lacedemonia aprobaba el ocio oficioſo ; aquel ocio, que empleado en honeſto exercicio, ſe expendia no ſolo en vivir para sì, ſino que hurtando el tiempo al proprio deſcanſo, diſtribuìa las horas, determinadas al proprio commodo, en utilidad comun. Eſte deſcanſo, util ocio, premiado en las Leyes de Licurgo, es proprio del Author de la Politica Eſpañola: un ocio que es maximo bien, y que deſentrañado oculta todo genero de bienes para nueſtra amada Nacion: verificandoſe en eſte proficuo ocio, la expreſsion de Syneſio: (5) *Otium porrò maximum bonorum eſt, quod opimi inſtar, & uberis ſoli omnia bonorum genera Philoſophi animo producere non immerito dici poteſt.* Por lo que dandonos el Author en los ocios doctrinas tan acendradas, útiles, y eſpecificas, y en el deſcanſo frutos tan delicados, y pingues, que para otros ingenios fueran ſuficientes à que ſe eſculpieſſen en los bronces de la fama ſus nombres: me parece ſe le debe, no ſolo

dàr

(5) Syneſ. *Epiſt. 99.*

dàr la licencia que pide, ſino mandarle V. P. M. R. continùe eſta Obra (ſi es que ha dexado que decir algo) en el deſcanſo, y util ocio del govierno de nueſtra Religion, y continuada fatiga Eſcolaſtica, dando à la luz publica las Obras Theologicas que tiene concluidas, para que logren Politicos, Theologos, y Moraliſtas la publica enſeñanza, y utilidad comun. Aſsi lo ſiento, *ſalvo*, *&c.* En eſte Monaſterio de N. P. S. Baſilio Magno. Madrid, y Abril 9. de 1750.

M. D. Lorenzo Redondo.

LICENCIA DEL ORDEN.

NOS el Maeſtro D. Juan Donayre Montoro, Calificador del Santo Oficio, Maeſtro del Numero *ad titulum Cathedræ* de la Provincia de Andalucia, Examinador Synodal de los Obiſpados de Cordova, y Malaga, y Vicario General de las Provincias de Eſpaña del Sagrado Inſtituto de N. P. S. Baſilio Magno, hallandonos en la Viſita, y actual

actual Presidencia del Capitulo Provincial de Castilla, damos licencia al M.R.P. M. D Alexandro Aguado, Doctor, y Cathedratico de Theologia por su Mag. en la del Eximio Doctor Suarez de la Universidad de Alcalà, y Padre de nuestras Provincias de España, para que pueda hacer imprimir la segunda Parte de la *Politica Española*, en atencion à haverla aprobado de nuestra orden hombres doctos de nuestra Religion, con tal que se arregle à los Decretos del Concilio, y Pragmaticas de S.M. Catholica. Dadas en el Monasterio de N.P.S. Basilio Magno de Madrid à 11. del mes de Abril de 1750.

M.D. Juan Donayre Montoro,

Vicario General.

Por mandado de su P. M. R.

D. Fernando Montoro Perez,

Secretario General.

CENSURA DEL M. R. P. Fr. JUAN *Picazo, Doctor Theologo, Lector dos veces Jubilado Complutenſe, Cathedratico que fue de Prima en la Univerſidad de Alcalà, Examinador Synodal de eſte Arzobiſpado de Toledo, Eſcritor de ſu Religion, y actual Guardian del Real Convento de la Regular Obſervancia de N. P. S. Franciſco de Madrid.*

EL Libro *Politica Eſpañola*, eſcrito por el Rmo. P. M. Don Alexandro Aguado, Monge del inclyto, y celeberrimo Orden del Gran Padre, y Patriarcha San Baſilio, Doctor Theologo del Gremio, y Clauſtro de la Univerſidad de Alcalà, y ſu Cathedratico, &c. y que V. S. ſe ſirve remitir à mi cenſura, es como un diamante precioſo, que recoge mucha luz en poco cuerpo. En èl ſe miran, y ſe admiran las calidades de la Politica mas fina, que es la que mirando, como à principal objeto à la Religion Chriſtiana, no declina, ni à la dieſtra, ni à la ſimieſtra de aquellas maximas carnales, y mundanas, que con el pretexto de razon de Eſtado ſe deſvian de el eſtado de la razon. Y es,

que

que como el Author es tan versado en todas buenas letras, y mas que todo, en las de las Santas Escrituras; sabe, que todo su argumento, y fin es Jesu-Christo, à quien nos conduce el Espiritu Santo como por unos Jardines amenissimos, por tanta variedad de sucessos, tantos casos maravillosos, tantos Oraculos de Prophetas, Historias de Reyes, govierno de Jueces, como nos ofrece el Sagrado Plàn de la Escritura: ha podido, teniendo à la vista tan santas doctrinas, formar la mejor, y mas bella suma de una Politica Española oportunissima. Pero sin que cayga nuestro Author en aquel tan bien temido precipicio, que hay entre la claridad, y brevedad de los escritos: que por esso decia, y bien, el grande Hortensio Palavicino, que tratar assumptos grandes, y dificultosos con claridad, cabia muy bien en el ingenio, y habilidad de un hombre Sabio; pero tratarlos, y manejarlos con brevedad, y claridad, pedia un entendimiento Angelico. Yo dixera, que una perspicacia, como la del Maestro Aguado, que siempre ha sabido entenderse con las arideces de la Theologia Escolastica, y con las ameni-

dades de las Santas Escrituras, Dogmas, y Historias Eclesiasticas, y Profanas, y todo con claridad, con methodo, con oportunidad, y con armonia.

Al fin, en la Sagrada Escritura, y Santas Theologias estàn los dos mejores Polos de la Politica, que son verdadera prudencia, y recta sabiduria. Alli los buscò, y encontrò el Rmo. porque alli se enseña, dice el Apostol San Pablo, el camino de la justicia, la perfeccion de la vida, y una precisa instruccion para las buenas obras: ora estas se dirijan à una vida particular, y privada; ò yà se encaminen à una vida comun, y politica. Pero en lo que mas empeña nuestro Maestro su pluma, es en la buena armonia, y justa correspondencia, que deberà tener el Rey de España con la Suprema Cabeza de la Iglesia: cuyas respectivas jurisdicciones assi unidas, y enlazadas, son aquellas dos espadas, que tuvo por bastantes la Magestad Soberana para hacer dichosa una, y otra Monarchia, haciendose temer, y respetar de las sobervias de la tyrania, y malicia. Y à la verdad, que la felicidad, y buena conducta de la Secular Española,

ſiempre ha ſido como conſequencia de la buena union con la Eccleſiaſtica; ſiendo en todo lance los mejores medios para eſte fin, los que diſcreta, y oportunamente propone el Rmo. Author. Y ello es, que nueſtros Principes Chriſtianos, y Religioſos, cuya ſombra fueron aquellos ſeſenta fuertes, que prevenidos de eſpadas ceñian el lecho de Salomon, ſiempre confeſſaron, y defendieron ſiempre la ſuprema authoridad de la Cabeza de la Igleſia, el Pontifice Romano: reconociendole con San Bernardo por Sacerdote Grande, Pontifice Sumo, Principe de los Obiſpos, Heredero de los Apoſtoles; en el Primado Abèl, en el Govierno Noè, en el Patriarchado Abraham, en el Orden Melchiſedech, en la Dignidad Aaron, en la Authoridad Moysès, en la Judicatura Samuèl, en la Poteſtad Pedro, y en la Uncion Chriſto. A eſta cuenta dixo ſin liſonja Thomàs Bocio, que no hay Nacion, ni Rey, que haya ſujetado tantas almas à la obediencia de Chriſto, como la gente Eſpañola. Mas à eſtos buenos oficios ha ſido la Religion tan buena pagadora, que les ha dado glorioſas dilataciones à ſu Imperio, y à ſu fama. Con

esto he dicho yà, que este Libro, sobre no tener cosa que se oponga à las buenas costumbres, al candor de nuestra Fè Catholica, y Reales Pragmaticas, es una mina, en donde encontrarà los mejores theforos nuestra Monarchia para su Politica Española. Dixera mas, si amàra menos al Author. Assi lo siento (*salvo semper meliori, &c.*) en este Real Convento de la Observancia de N. P. S. Francisco de Madrid, y Mayo 18. de 1750. años.

Fr. Juan Picazo.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Lic. D. Thomàs de Naxera Salvador, del Orden de Santiago, Capellàn de Honor de S. M. Inquiſidor Ordinario, y Vicario de eſta Villa de Madrid, y ſu Partido, &c. Por la preſente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que ſe pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Politica Eſpañola*, ſegunda Parte, ſu Author el Rmo. P. M. Don Alexandro Aguado, del Orden de N. P. S. Baſilio el Magno: atento eſtàr viſto, y reconocido de nueſtra orden por el R. P. Fr. Juan Picazo, del Orden de N. P. S. Franciſco, y actual Guardian en el Convento de la Obſervancia de eſta Corte, y por ſu cenſura conſtar no tener coſa opueſta à nueſtra Santa Fè Catholica, y buenas coſtumbres. Fecha en Madrid à 21. de Mayo de 1750.

Lic. Naxera.

Por ſu mandado,

Joſeph Daganzo.

CEN-

CENSURA DEL EXC.mo SEÑOR DON *Francisco Xavier Arias, Davila, y Centurion, Marquès de Casasola, Hijo Primogenito de los Exc.mos Señores Condes de Puñonrostro, Elda, y Anna, &c.*

M. P. S.

HE visto con particular cuidado, con singular atencion he leìdo el Librito intitulado: Segunda Parte de la *Politica Española*, que con sumo acierto, varia erudicion, y copiosa doctrina, para el mas proporcionado remedio de nuestra Monarchia, intenta dàr à luz el Rmo. P. M. D. Alexandro Aguado, del Sagrado, y esclarecido Monachal Orden del Magno por Antonomasia S. Basilio, el qual V. A. se sirve remitir à mi Censura.

Visto el nombre del Author, desde luego colegì qual serìa la magnitud de la Obra: por lo qual ansioso empezè à registrar sus primeras hojas: pero al primer passo que en su lectura daban los ojos, suspensa la admiracion, era rèmora al entendimiento, deteniendole en sus primeras clausulas, quando

do al mismo tiempo la voluntad era viva espuela, que incitaba à no dexar de proseguir; considerando sus Capitulos, era nuevo deseo, que impelìa à contemplar sus pensamientos.

Al passo que seguia admirando sus discursos, me pasmaba al vèr en tan corto volumen tanto cumulo de prodigiosas noticias, en tan pequeño vulto tanta abundancia de raras novedades; pero si diestra la naturaleza (decia entre mi) sabe ocultar en lo minimo sus mas apreciables maravillas, suele encubrir en lo menos corpulento sus mas preciosos portentos; què mucho serà en este pequeño Librito se depositen los mas sutiles discursos, se atheseren los mas agudos pensamientos?

Tanta es la dulzura, que en su corto contexto se nota, tal la suavidad, que en su estilo se advierte, que llevado del atractivo ìmàn de sus periodos, arrastrado del blando alhago de sus clausulas, al instante puse en debida practica lo que en otra ocasion hizo discreto Seneca: *Tanta autem dulcedine me tenuit, ac traxit ut illum sine ulla dilatione perlegerem.*

Gozoso seguia bebiendo la delicada ambro-

brosia de su doctrina, mucho mas al ver quan discreto, al mirar quan sabio prueba con tales argumentos, convence con tan eficaces razones ser la *Politica Española* la mas pura por mas Christiana, la mas acendrada por mas Catholica, vindicando gloriosamente nuestra Nacion de la mordaz satyra con que es tratada de impolitica, de la atroz calumnia que la tiene por menos cortesana.

Muchos han sido los Libros llamados Politicos, que en el dilatado tiempo de tantos siglos, que en el immenso espacio de tantos años han salido al publico; pero muy pocos aquellos que merecen el renombre de tales, yà porque en unos faltando la luz del verdadero conocimiento, caminan ciegos, sin advertir el precipicio; yà porque en otros, aunque iluminados con el claro resplandor de la Religion verdadera, torcieron por particulares fines la senda recta que conduce al mas seguro puerto, disfrazados con la blanda piel de mansos corderillos, siendo internamente los lobos mas cruelmente carniceros, cubiertos el rostro con el velo de la mas hermosa sencillez, ocultando la mas abominable malicia:

No

No assi sucede à este Librito, el qual justamente merece el titulo de Politico, pues en èl (embarcado su Author en la seguriſſima Nave de la Fè Catholica, montando escollos de no mas firmes opiniones, sin temor de las borrascas de pensamientos menos escrupulosos) navega tranquilo libre de todo simulado engaño, salvo de todo mentiroso hechizo, tanto, que de èl se puede decir lo que San Gregorio Nisseno cap. 5. Cant. *Omnia sunt, dilucida libera ab omni fraudulenta occultatione, ac profunditate separata.*

Parece que en este Libro quiso el P.M. se advirtiessen perfectamente colocadas las virtudes todas, que el Philosopho deseaba tuviessen las Ciudades, y Ciudadanos, pues segun Donato (reduciendo las Politicas de Platòn, Xenophonte, Ysocrates, Laercio, Polybio, Eschines, y otros à la verdadera Politica, que es la Catholica:) *Oportet enim unumquemque Civem, & optimam Civitatem habere omnes virtutes tàm activas, quàm speculativas.*

Estas virtudes las vemos en este Tratadito manifiestamente declaradas; pues teniendo por basa principal, que para ser perfec-

fectamente Politico es meneſter tener preſente el fin que nos conduce à la eterna Bienaventuranza, dicho ſe eſtà, que en la Politica, que el P. M. nos preſenta, para conſeguirla es meneſter tener todas las virtudes, yà activas, yà eſpeculativas.

Contemplo havrà alguno, que metido à Critico maldiciente, juzgarà como mas peculiar à una corbata, que á una Cogulla el tratar de intento materias puramente politicas; pero en eſto deſde luego ſe deſengaño, que nadie con mas razon, ninguno con mas fundamento puede, y debe eſcrivir ſemejantes aſſumptos, que un Religioſo, y tal Religioſo; un Monge, y tal Monge; y ſino digame: Quièn mas propriamente puede aclarar un engaño, que aquel que continuamente eſtà tratando con todo genero de perſonas, à unos aconſejando, à eſtos reprehendiendo, à otros alhagando? No es preciſo, que con tal comunicacion ſe haga noticioſo de la diverſidad de genios de aquellos, de la variedad de coſtumbres de eſtotros? Luego juſtamente contemplo por mas ſabios Politicos los Monges, por mas doctos Conſultores los Religioſos.

De tal modo nos explica, de tal manera

nos

nos declara ſer la Politica de Eſpaña la mas permanente por la concordia con la Santa Sede; la mas conſtante, pues es la mas Catholica; la mas antigua, pues deſde ſus primeros años, ſiempre, aunque ultrajada, ha tenido reliquias del verdadero culto, ha guardado memorias de la veridica creencia, que parece no puede el mas obſtinado defenſor de agenas Politicas, el mas ciego ſeguidor de otras maximas, ò dexar de confeſſarſe rendido, ò procurar huìr de avergonzado.

Dichoſa, y felice ſerà ſin duda alguna nueſtra Monarchia, ſiempre que lleve por fundamental baſa ſemejante maxima; el Monarcha que tales huellas ſiguieſſe, no ſolo ſe harà deſeado à ſus Vaſſallos, ſino formidable à ſus enemigos; no ſolo amado de ſus ſubditos, ſino temible de ſus contrarios: *Qui per fidem vicerunt regna ij fortes facti ſunt in bello caſtra verterunt exterorum.* (S. Paul. ad Hebr. cap. 11. 33.)

Ameno campo tenia en que eſparcirme, anchuroſo pielago en que dilatarme en elogio del P. M. ſi ſu modeſtia no embargaſſe à mi pluma la carrera en ſus elogios, y al miſmo tiempo ſe encontràran en mì robuſtas

fuer-

fuerzas para semejante empressa: *Sed non meus audet rem tentare pudor quam vires ferre recusant.* (Horat.) Pero no siendo Athlante, no puedo soportar todo un mundo de discrecion, no me es posible sufrir toda una esphera de doctrina.

Si solo por conclusion dirè, que en esta Obra se encuentra el P. M. digno merecedor de las alabanzas, precisso acrehedor de los elegios, que Prospero dà al Gran Padre de la Iglesia San Agustin.

Acer ingenio suavis eloquio, sæcularis literaturæ peritus, in Ecclesiasticis laboribus operosus, in quotidianis disputationibus clarus, in quæstionibus solvendis acutus, in omni actione sua compositus, & in expositione sua nostræ fidei Catholicus. Por lo qual soy de sentir, que no oponiendose, antes sì corroborando, como corrobora nuestra Santa Fè, buenas costumbres, y Leyes del Reyno, se le debe dàr de justicia la licencia que pide por gracia, *salvo meliori.* Madrid 4. de Mayo de 1750.

D. Francisco Xavier Arias y Centurion,
Marquès de Casasola.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo: Certifico, que por los Señores de èl ſe ha concedido licencia al Maeſtro Don Alexandro Aguado, del Orden de S. Baſilio, Doctor, y Cathedratico de Theologìa en la Univerſidad de Alcalà, para que por una vez pueda imprimir, y vender el ſegundo Tomo del Libro intitulado: *Politica Eſpañola*, con que la impreſsion ſe haga por el original, que và rubricado, y firmado al fin de mi firma, y que antes que ſe venda ſe trayga al Conſejo dicho Libro impreſſo, junto con ſu original, y Certificacion del Corrector de eſtàr conformes, para que ſe taſſe el precio à que ſe ha de vender, guardando en la impreſsion lo diſpueſto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos. Y para que conſte lo firmè en Madrid à 6. de Mayo de 1750.

D. Joſeph Antonio de Yarza.

FEE DE ERRATAS.

PAG. 5. lin. 9. confirmidad, lee *conformidad.* Pag. 22. lin. 21. Penthateuco, lee *Pentateucho.* Pag. 23. lin. 9. Penthateuco, lee *Pentateucho.* Pag. 45. lin. 19. Monarcha, lee *Monarchia.* Pag. 79. lin. 25. eributum, lee *tributum.* Pag. 134. lin. 18. abrrogarse, ee *arrogarse.* Pag. 148. en la cita, Pater summæ clementiæ, lee *Summæ Parens clementiæ.* Pag. 329. lin. 23. govieno, lee *govierno.*

He visto este Libro intitulado: *Politica Española*, para el mas proppporcionado remedio de nuestra Monarchia, segunda Parte, su Author el Rmo. P. M. D. Alexandro Aguado, del Orden de San Basilio Magno, y con estas erratas corresponde à su original. Madrid, y Agosto 3. de 1750.

Lic. D. Manuel Licardo de Rivera,

Correct. Gen. por su Mag.

TASSA

TASSA.

DON Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo: Certifico, que haviendoſe viſto por los Señores de èl el Libro intitulado: *Politica Eſpañola*, para el mas proporcionado remedio de nueſtra Monarchia, ſu Authoř el Maeſtro Don Alexandro Aguado, del Orden de San Baſilio, que con licencia de dichos Señores, concedida à eſte, ha ſido impreſſo, taſſaron à ſeis maravedis cada pliego, y el referido Libro parece tiene veinte y uno, ſin principios, ni tablas, que à eſte reſpecto importa ciento y veinte y ſeis maravedis; y al dicho precio, y no mas mandaron ſe venda, y que eſta Certificacion ſe ponga al principio de cada Libro, para que ſe ſepa el à que ſe ha de vender. Y para que conſte lo firmè en Madrid à 8. de Agoſto de 1750.

D. Joſeph Antonio de Yarza.

INDICE
DE LOS CAPITULOS
de esta Segunda Parte de la Politica Española.

CAP. I. *De la elevada, y justa Soberanìa del Rey de España*, pag. 1.

Cap. II. *De la mayor utilidad Politica de el Reyno en la armoniosa concordia con la Iglesia, y el Pontifice Summo*, pag. 60.

Cap. III. *Del modo justo, con que para la utilidad de nuestro Reyno se deben evitar las discordias entre el Estado Secular, y Eclesiastico*, pag. 125.

Cap. IV. *Del justo procedimiento de nuestra Monarchia con estrangeras Potencias*, pagin. 169.

Cap. V. *Del modo util, y conveniente, con que el Rey de España debe proceder con sus Vassallos, para el mayor bien de la Monarchia*, pag. 224.

PRO-

PROLOGO AL LECTOR.

DIscreto Lector mio, te prometì en la primera Parte de la Eſpañola Politica, obſequiar, con maximas de la practica arreglada à la idèa con que produxe aquel diſcurſo.

En otros cinco Capitulos expongo, en eſta ſegunda Parte, el modo proprio del Govierno Hiſpano. Si eres Eſpañol legitimo, no te parecerà deſapacible el trabajo; ſi no lo fueres, nada temo tu diſcurſo; porque la naturalidad de mi genio ſufre ſinrazones con agrado. Si alguno me juzgare reſuelto, por mi Patria, y Religion, no me peſa ſer perſeguido, ſin que tema mas que en las palabras divinas; porque ceños voluntarios, no pueden intimidar à los verdaderos Baſilios. Eſte nombre en el Griego quiere decir *REY*; y ſi Alexandro Magno le dixo à un Soldado ſuyo, que lograba el nombre de ſu Rey: *Dexaſſe de llamarſe Alexandro, ò que obraſſe como Alexandro*; eſtimando yo ſer Baſilio, à correſpondencia del nombre ha de ſer el animo.

No dexò David de tener animo Regio,

aun

aun quando entre mudas pecoras manejaba el cayado ; con Veſtiduras rurales , deſpreciado de galantes galones , ſupo derribar Gigantes, porque prevenido de la ſùplica, con que en continua oracion à Dios pedia le inclinaſſe ſu corazon à ſus teſtimonios divinos , y no à la avaricia , (1) y reſplandecieſſen palabras de verdad en ſu boca, no padeceria confuſion ſu generoſa franqueza para hablar en preſencia de los Reyes , fundado en teſtimonios ſagrados.

Yo me contento con lo que eſte Bethlemita generoſo , deleytandome con que los temeroſos de Dios me verán en eſte Libro, y ſe alegrarán, porque ſupereminente mi eſperanza , mira por norte fixo la palabra divina. (2) Arbitrios carnales en Politicos Eſpañoles , ſon deſpreciables , y para Aſcetas Baſilianos , reſiſtibles. Digalo Juliano en la altivèz de ſu Imperio; grite en las obſcuras cárceles del abiſmo Valente Emperador , el motivo porque temblando el brazo ſe quedò

(1) Pſalm. 118. *Inclina cor meum Deus in teſtimonia tua, & non in avaritiam.*

(2) Pſalm. ubi ſup. *Qui timent te, videbunt me, & lætabuntur ; quia in verba tua ſuper ſperavi.*

dò mas negro que la tinta, sin poder correr de corrida en la pluma contra la Basiliana constancia, publique Marciano, Emperador glorioso, quan utiles maximas para lo mas Cavalleroso de su Imperio logrò en la Regla del Gran Basilio, que le embiò confirmada Leon Primero, por la que colocò en sus Estandartes la Cruz Roxa, ò *Làbaro* de Constantino, à que añadiò mi Patriarcha el *ALPHA*, y *OMEGA*, significando en estas Letras, se han de emprehender las fatigas, teniendo por fin, y principio à el que lo es de todo. En todos tiempos defendieron los Basilios las Sagradas Letras como surgente de verdades sòlidas, sin reparar Edictos, que prohibian Catholicas Escuelas; tyranica industria de la malevolencia la de Theophilo Emperador, que en castigo del aprecio con que el Basiliano Gremio se apellidaba *LITERATO*, hizo esculpir à fuego en el rostro de nuestros Monges las letras de la sentencia con que por Sagrados *LITERATOS* les condenaba. (3).

Te he referido esta Historia, para que te ha-

(3) Vid. Bar. in Martyr. 22. & 27. Decemb. & in Ann. ann. Christ. 835. ap. N. M. Perez tom. 1. dub. 5. pag. 402. n. 151.

hagas cargo con quanto eſpiritu debe eſcrivir un Eſpañol Baſiliano, ſin temores pannicos de eſpantajos, que ſolo ſirven para amedrentar gorriones. En nueſtro Catholico ſuelo, con Monarchas tan benignos, abultar temores por decir sòlidas verdades con juſta obſervancia de debidos reſpetos, es querer que haya intrepidamente trepidacion, donde no hay que temer. Sè yo con evidencia, han guſtado ſiempre nueſtros Monarchas ſe les propongan las verdades sòlidas; con que aunque los eſpurios de Eſpaña quiſieran ſacarme à la cara por ignominia la *LITERATURA*, no me amedrenta, porque me precio de Baſiliano Literato, y de Eſpañol obſequioſo à ſu Soberano, y amante de ſu Patria: *Uſque ad Aras.* Aſsi ſoy tuyo, ſin humano interès mio. VALE.

PO-

POLITICA ESPAÑOLA, PARA EL MAS proporcionado remedio de nueſtra Monarchia.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ELEVADA, Y JUSTA Soberanìa del Rey de Eſpaña.

EN la primera parte de eſta Politica queda dicho, como nueſtra Eſpaña en la hermoſura de ſu terreno, en la viveza de ſus habitadores, y en lo propi-

cio de ſu conſtelacion, y clima es *rara*, y por eſto es de todos amada ; (1) Pero con una codicia tan deſmeſurada de todas las Naciones, que la hizo monſtruo la intrepidèz Eſtrangera, deshaciendo ſu belleza con inextinguible avaricia. Agitada de invaſiones violentas, ſe confundiò la quieta, y pacifica Politica Eſpañola, en que vivian ſus Nacionales, desfrutando las felicidades, que franqueaba la fertilidad de tan dichoſo ſuelo : Conſta lo dicho en la Hiſtoria de Eſpaña, (2) como aſsimiſmo las quatro edades, con que nueſtra Nacion ſe deſcribe. La ptimera de ſu infancia, deſde que Tubal, y ſus deſcendientes reſtauraron en nueſtro terreno con ſus procreaciones las perdidas gentes en aquellas univerſales inundaciones. Eſte tiempo durò haſta el diluvio de foraſteras Naciones, y ſubyugacion de los Romanos : En el vivian ſus naturales con ſencillèz amable de infantes, guia-

(1) *In Polit. tom.* 1. *cap.* 1. *fol.* 19.

(2) Florian Ocamp. *in Hiſt. Edit. Complut. ann.* 1578. *& in lib. de Reb. Hiſpan. Edit.* 1549. Amb. de Morales *in Chronic. General. Hiſp. Edit.* 1575. Poſſevin. *Bibliothec. Selectæ, tom.* 1.

guiados de una natural conducta, arreglada à las leyes, que eſtampò el Author de la naturaleza en ſus corazones. Dividieronſe los terrenos ſin interrumpir ſoſsiegos; porque de comun acuerdo cultivaba cada uno la porcion del continente repartido: Aprovechabanſe de ſus delicioſos frutos, ſin tener guerras entre sì, ni con otros, cuidando mas de las tranquilidades del animo, que de las coſas del mundo.

En eſta innocente edad de nueſtra Eſpaña ſe hecha de vèr la fundamental Soberania de ſu Monarcha, advirtiendoſe ciertos vislumbres para legitimas deducciones de nueſtras Leyes fundamentales; aſsi por textos de la Sagrada Eſcritura, que tratan de Eſpaña, (3) como por Pomponio Mela, Eſpañol, Hiſtoriador, que refiere algunas particularidades de aquel tiempo. (4) Multiplicada la prole de nueſtros primeros habitadores, complexionados al benigno clima de eſta feliz parte del Orbe, vivieron, obſervando la Fè, y Religion de Noè, que conſervaron haſta que con el comercio de Phe-

(3) Yañez: *Eſpaña en la Santa Biblia.*
(4) Mela *lib.* 3. *cap.* 7.

Phenices, Egypcios, y Griegos ſe hicieron muchos, Gentiles, y por los Romanos, Idolatras; pero ſiempre conſervò nueſtro terreno algunos Nacionales fieles, que aſsi perſeveraron, creyendo deſpues expreſſamente los Myſterios, que publicò el Evangelio; y de los que fueron Gentiles, no faltan graviſsimas razones, para defender ſe hicieron Proſelytos en el trato, y comercio con los Iſrraelitas; pero al punto, que ſe les propuſo ſuficientemente creible el Verbo encarnado en el Patibulo de la Cruz, abrazaron ſu Fè guſtoſos, haviendo ſido ſiempre indeleble de los verdaderos Eſpañoles. Fundo eſta ſentencia, ademàs de otros varios diſcurſos, en la natural pericia de ſu genialidad, y buena inſtruccion Philoſophica de acertada moralidad, que el Griego llama Ethica, (de aqui llaman ethiquetas nueſtros Nacionales à el arreglamento de las Ceremonias Aulicas) en que los Eſpañoles tuvieron conocidas ventajas, como S. Aguſtin lo refiere, (5) para una conducta diſpoſiti-

(5) Div. Auguſt. *lib.*8. *de Civit.Dei, cap.*9. *Hiſpani aliqui reperiuntur, qui hoc viderint; ac docuerint, eos omnes cæteris anteponimus, eoſque nobis propinquiores fatemur.*

ſrtiva à la Fè de Jeſu-Chriſto. Horacio, para oſtentacion de ſu elegancia, decia à ſu Mecènas, que de èl tendria noticia el Eſpañol perito; (6) como que era predicado de la Nacion ſer ſabio, y bien inſtruìdo à exigencia de ſu agudo ingenio. Aſsi nombra Caniſio en ſu Chronicon, antes que à otros, à nueſtros Eſpañoles por Literatos. (7)

En eſta confirmidad, como buenos Obſervantes de la Fè, y Religion, con que vivian, eſtablecieron juſtiſsimas Leyes, antes que otras Naciones, con que ſe governaron pacificos, fundandolas en los naturales deſtellos de la razon, para la natural ſociedad, que pide el convicto comun, en el que ſe mira una univerſal equidad de todos los aſſociados, por la que la buena politica, cardinal prudencia, ajuſta las leyes de ſu direccion; aſsi reſpecto del derecho comun, y publico, como del particular, y privado: Y como à nueſtros primeros habitadores no les embarazaba el humor perturbativo de las paſsiones, para obſcurecerles en ſu razon

(6) Horat. *lib.* 2. *Od.* 20. *Me Peritus diſcet Iber, Rodanique Potator.*

(7) Vide Labe *in tom.* 1. *Bibliothecæ.*

zon las luces, que es la causa, segun mi Gran Basilio, (8) para que cometan errores los Politicos, proyectaron sus Leyes con una politica armoniosa, que se compone de una acorde conveniencia arithmetica, y geometrica, en que deben caminar las Leyes de la Republica; y como aquella se funda en una inflexible norma de igualdad Polycletica, y esta en una regla Lesbia de proporcion, se conduxeron por justa armonia, con que establecieron las proprias conveniencias en el Reyno, abrazando Religion, y bien publico, de cuyas maximas se participasse la comodidad particular de las personas, y para esto juzgaron à la Monarchìa mas util govierno; por lo que convinieron acordes en eregir Reyes, que llevassen adelante la commodidad por politica prudente: motivos, que puso Livio para la utilidad de elegir Rey, en quien defiriò nuestra Republica Española la potestad summa, para moderar Leyes, cuyo rigor escrito pudiera ser nimia crueldad à los Ciudadanos. (9)

Re-

(8) Basil. *in Psalm.* 12.
(9) Livio *lib.* 2.

Refiere Strabòn, (10) que en ninguna Nacion ſe encontraron tan antiguas Leyes, como en nueſtros Eſpañoles, enunciandolas en Eſpaña quaſi de ſeis mil años (ſerìan Arcadios) de antiguedad, y San Aguſtin refiere los Eſpañoles Tudertanos con antiquiſsimas Leyes, y riquezas: Aſsi, aunque divididos, con varias nomenclaturas de Tudertanos, Tarteſios, Cartejanos, Luſitanos, Vacèos, Carpetanos, Celtas, Cantabros, Vaſcones, Vardulos, y otros, que pueden verſe en nueſtros Hiſtoriadores, ſe governaban por las primitivas Leyes, que proyectaron, para vivir, y mantener ſu direccion arreglados. Buena congetura de eſte diſcurſo nos ofrece la reflexion de la Hiſtoria, en que ſe advierte, que ſe conſervaron nativos de Eſpaña en la Fè, Religion, y Ley Natural de Noè, haſta que vino Chriſto; y he notado, que los nativos Eſpañoles ningun Idolo erigieron, ni ſe hallarà en Eſpaña, haſta que ſe mezclaron en nueſtro terreno eſtrangeras Naciones. Todas las Provincias del Mundo hacen jactancia de ſus Sectas: Perſia de ſus Magos, co-

(10) *Lib.* 3.

como los Bracmanes, y la India, y Egypto, y Grecia añadiò ſus Gymnoſofiſtas, la Gallia de ſus Sacerdotes Druidas; pero de Eſpaña no ſe refiere particular Secta, ſino es la Idolatria, que introduxeron los Phenices, y Egypcios, dilatada pòr los Griegos, y obligando à ella los Romanos; pero antes que llegaſſen à eſte continente Naciones ſemejantes, no ſe hallarà teſtimonio, que pruebe en Eſpaña particular Secta, antes bien graves congeturas, que aſſeguran, ſiguieron deſde el principio la verdadera Fè, y Religion de un ſolo Dios; porque todos los Templos, que ſe refieren en Eſpaña de Idolos, aſsi el de Hercules Gaditano, como el de Venus en el Pyrinèo, el de Diana en Denia, ò Sagunto, y otros, que refieren los Hiſtoriadores, fueron de eſtrangeras Naciones. Platòn refiere los Dioſes (11) Atlante, Gadiro, pero todos con nombres de los Egypcios, y Griegos: Strabòn refiere, que los Eſpañoles acoſtumbraban à ſentarſe en el ſuelo, y que los Occidentales, y Septentrionales Eſpañoles veneraban à un Dios ſolo, (12) ſin otro

(11) Plat. *in Tymèo.* (12) Strab. *lib.* 3.

otro nombre mas que Dios; y aunque quiera eſte Hiſtoriador hacer à los Gallegos Atheiſtas, es implicacion clara; porque en Galicia habitaron Griegos, que admitidos al Comercio de los nueſtros, como en las Coſtas de Oriente, ò Cataluña, ſe retiraron de eſta à Galicia, y en todos los Hiſtoriadores fueron proclamados los Griegos por aſcendientes de muchos Gallegos, donde permanecen muchos nombres de Rios, y Ciudades derivados del Griego: (13) De eſtos Griegos naciò la Idolatria en Galicia, pero los antiguos Gallegos, verdaderos Eſpañoles Celtas, no creyeron mas que un ſolo Dios verdadero, como los Celtas de Iberia, naciendo eſta equivocacion de la variedad voluntaria, con que los Romanos mudaron las apelaciones: Calumniaban à nueſtra Nacion por conſtantemente Religioſa en la Fè de un ſolo Dios, y por eſta razon referian no conocia Dios alguno; porque no adoraba à los ſuyos, como los Iſrraelitas: (14) ſin que ſe pueda argu:r de Atheiſmo,

(13) Vid. Plinium *lib.* 1. *cap.* 20. Iuſtin. *lib.* 44. Silio Ithal. Div. Iſidor. *lib.* 9. Orig. *cap.* 2. (14) Lucan. *Pharſa. lib.* 2. Dion. Caſio *lib.* 36. Tacito *lib.* 5.

mo, ſino es de una illibada Fè al Dios verdadero. Athenas tan celebrada idolatraba en varios Simulachros, entre ellos colocò al Dios no conocido, (15) que veneraba Eſpaña ſin la ignorancia del Areopago; y es congetura de un diſcreto, que los Griegos de Galicia participaron à Athenas el Culto de un ſolo Dios, que veneraban muchos de Eſpaña, la que tiene la gloria en ſu antiguedad haver ſido ſiempre de la verdadera Religion; porque ni Hercules, Bacco, ni Pana, ni otros, como ſe puede vèr en Hèſiodo, Homèro, Platòn, y Ciceròn, que tratò *de Natura Deorum*, fueron Eſpañoles, ni por eſtos ſe les erigiò Templo en Eſpaña.

Lo que Machrobio refiere (16) acredita el penſamiento: luego que ſe conſtruyò el Templo de Hercules por los Tyrios, ſe armaron los Eſpañoles para derribarle, à cuyo fin diſpuſo Theron, Rey de Cataluña, apellidado de la Citerior Eſpaña, una Armada Navàl, para derribar la Idolatrìa; vencieron los Gaditanos Tyrios, y perſiſtieron en ſus falſos cultos: en eſta ac-

(15) Act. cap. 17.
(16) *Lib. 1. Satur. cap. 20.*

accion no puede acreditarſe Theron, ni Eſpaña Idolatra, ni Atheiſta, ſino es zeloſos de la Fè, y Religion de un ſolo Dios verdadero: de que ſe infiere, que Eſpañoles Orientales, y Occidentales fueron fieles, haſta que à muchos infeſtaron con ſu Idolatrìa Tyrios, y Griegos. Otras muchas pruebas pudieran deducirſe, para confirmar el juſto ſentir, que Eſpaña conſervò la Fè deſde ſus principios; baſta lo dicho, para aſſegurarnos en la opinion, que los Eſpañoles fueron ſiempre de verdadera Religion: comprueba eſto miſmo, que nueſtros nacionales jamàs ſacrificaron hombres, como ſe lee de los Phenices, Cananèos, y otras Naciones. (17) En cuya atencion ſe verifica, que las Leyes primitivas de Eſpaña, y ſus ſoberanìas miraron ſiempre à la conſervacion de la verdadera Fè, y Religion, que fue ſiempre el fin de ſu Monarchìa; y aunque la voracidad del tiempo conſumieſſe varios monumentos, que fixen poſitivamente eſta glorioſa antiguedad, nos quedaron indices, que nos ſeñalan la obligacion, en que nos conſtituye-

(17) Levit. cap. 20. Deuter. 18. 4. Reg. 16. Tertul. *Apolog.* 2.

tuyeron nueſtros mayores. Feliz tiempo el de la infancia de Eſpaña ; pero tambien confeſſamos benignidad de el Cielo el tropèl de caſtigo de ſu adoleſcencia.

La ſegunda edad de nueſtra Nacion Eſpañola ſe llama adoleſcencia , porque en ella crecia la felicidad de la Republica à medida de ſu inteligencia , y ſubordinacion al Dios verdadero , que veneraba: augmentaba poblaciones, iba creciendo copioſa de bienes , repartidos ſin codicia entre los habitadores , divididos en Pueblos con ſeparadas familias en todo el continente de la Peninſula , deſde los Pyrinèos; (en cuyas alturas , y faldas habitaron los Vaſcones) y en lo reſtante otros muchos con diverſas apelaciones ; de ſuerte que deſde el referido ſitio , todo lo que ciñe el mar Occeano , y Mediterraneo fue la parte, que en la diviſion de lenguas pertenecìò à los nietos de Noè , y ſus deſcendientes, llamados ahora Eſpañoles. En aquella feliz quietud , con que repartieron terminos de ſu habitacion , elegian ſus Reyes , que les governaſſen con ciertos pactos arreglados à la Ley Natural , de la mejor utilidad ſocial, para vivir, los que llamò Leyes Strabòn , y

à

à la verdad ſo fueron, eſtablecidas por una politica religioſa, que eſtrivaba en la Fè de un verdadero Dios.

En el principio de las coſas, divididas por el Derecho de Gentes, para conſervacion del Natural, que por naturales luces preſcribe las utilidades comunes de todos los habitadores, ſe eligieron Reyes, los que hicieron los Eſpañoles reſpecto de cada familia, y procreada mas copioſa prole; un Rey ſolo era el que mandaba muchas familias: (expreſſa es eſta ſentencia de San Aguſtin) (18) Entonces elegian uños Reyes eſpeculadores, cuſtodios del publico bien, ſin que para eſto ſe interpuſieſſe la ambicion, ni otra oficioſidad, ni fortuna, antes bien ſe governaba la eleccion, mirando cada uno ſu utilidad inſeparable de la comun, y en aquel ſugeto, que hallaban eſta proporcion, era la mas digna recomendacion para elegirle, por contemplarle optimo. Reyes, y Reynos, conſtituìdos en la referida conſonancia, por preciſa conſequencia vivirian en una tranquilidad de ſocios, ſin groſſeros embaba-

(18) *Lib. 4. de Civit. Dei, cap. 6.* vide Ludovic. Vives *in Comment. ibi.*

barazos: asi contemplaba à nueſtra Eſpaña en los principios. Luego que los habitadores de las orillas del Mediterraneo (llamados por los Tytios, ò Phenices, Tharteſios) (19) comerciaron con los Phenices, hijos de *Canaam*, cuya voz ſignifica *Mercader, ò Negociante*, perdieron la quietud, y ſe ſuſcitaron alteraciones, muy nocivas à la tranquilidad con que vivian, abuſando los foraſteros de la genuina ſinceridad de los nueſtros; ſe ſiguieron deſpues todas las demàs Naciones, que codiciaban nueſtros bienes, y quando ſe hallaban en ſu creciente nueſtros naturales, ſufrieron muchas menguas, enriqueciendoſe los foraſteros, ſiendo ellos los Adminiſtradores, ò por mejor decir, uſurpadores de nueſtras utilidades: eſta edad fue en la que eſtuvo ſubyugada Eſpaña de todas Naciones, principalmente Romanos, y Godos, y eſtos quedaron dominantes del terreno, expeliendo à los Romanos, à cuyo favor vinieron por Tropas auxiliares contra Alanos, Wandalos, y Suevos. La tragedia de eſtos tiempos es tan lamentable,

(19) Feſt. Ruf. Avien. *de Situ orbis, Thartefumque de hinc dixere colonum.*

ble, que no faltò Author, que expuſieſſe el capitulo ſeptimo de Danièl, aproprian-do à Eſpaña las quatro beſtias, haciendo à los Godos la quarta, y à Leovigildo la punta pequeña, que ſaliò entre las qua-tro, que con ſu Arriana perfidia pronun-ciò blaſphemias horribles, y martyrio de San Hermenegildo. (20)

Con Recaredo reſpirò Eſpaña, que-mando en Toledo todos los Libros Arria-nos, que havia condenado el Concilio Ni-ceno, haviendo para ello celebrado Con-cilio en aquella Capital año de Chriſto quinientos y ochenta y nueve, ò quinien-tos y noventa y quatro, ſegun la diverſi-dad de los còmputos, y reſtaurando las Leyes antiguas, illibadas, que havia borra-do ſu padre Leovigildo. No llegò à ſiglo, y medio eſta quietud, atropellando deſ-pues los Arabes nueſtro continente, del que ſe hicieron dueños de la mayor par-te: con eſtos golpes, con que ſe atormen-tò à Eſpaña en ſu ſegunda edad de ado-leſcencia, conociò las inſidias, y cavila-ciones de los hombres, el precipicio de las ma-

(20) Vide Yañez: *Eſpaña en la Biblia, tom. 1. cap. 19.*

malas coſtumbres, y llegò à alcanzar una prudencia relevante: y como la genialidad de Eſpañoles ſe adorna de un entendimiento, para la providencia de producir las coſas propicias, y repeler las nocivas; condiciones, que proyectò Santo Thomàs, para diſcernir à los que naturalmente conviene mandar, y tener la dominacion, y govierno, (21) penetraron el miſerable eſtado de ſu Monarchìa, deshecha ultimamente con la perſecucion Arabe; y como los deſcuidos de la adoleſcencia conſideraron (en la conformidad, que dixo Job) (22) ſe penetran como maligno betùm haſta los hueſſos, principiaron à armarſe Catholicamente, y conſtituìr ſu Monarchìa en la juventud de ſu valor.

Eſta tercera edad, que comenzò en Pelayo, es en la que ſe denomìna Eſpaña de juventud; en la que los verdaderos Eſpañoles con armas de Religion, y aliento varonil, esforzaron ſu valor, para reducir ſu Reyno à aquella armonioſa conſonancia, que tuvo en los principios, continuando

(21) Div. Thom. *lect.* 2. *cap.* 1. *primo Politicor.*

(22) Job 20.

do ſus empreſſas mas de ſetecientos años, en los que conſiguieron apoderarſe de ſus Provincias, y reaſumir ſu verdadero mando. Sirviòles las Montañas de abrigo, dexando eſculpida ſu nobleza de animo con indeleble memoria entre los fragoſos peñaſcos, de cuya aſcendencia con generoſa emulacion ſe glorian los verdaderos deſcendientes de Eſpañoles.

Tengo formado dictamen con baſtante fundamento, que en medio de tanta turbulencia de tyranos, permaneciò ſiempre deſcendencia Eſpañola de aquellos primeros Progenitores, que poblaron la Peninſula, premio de ſu conſtante Fè. Lo acredita la eſpecialidad (que por hiſtorias humanas fidedignas ſe refiere) de haver Dios aviſado (como à los Paſtores de Belèm el Angel, y la Eſtrella ſingular à los Reyes de Oriente) el Nacimiento del Salvador à los Eſpañoles por medio de tres Soles, reducidos à uno paulatinamente, (23) como que con eſpecialidad anhelaba ſu Fè al conocimiento de la expreſsion del myſ-

(23) Jul. Obſeq. *lib. de Prodig. cap.* 128. D. Thom. 3. *part. quæſt.* 36. *art.* 3. *ad* 3.

mysterio de la Redempcion del genero humano, y de Dios Trino, que implicitamente le havian assi creido, adorandole Uno antes. No es esta conjetura leve para el assumpto, como la Fè constante de Cornelio, natural de Italica, junto à Sevilla, Capitan de cien hombres, por lo que se apellida Centurion. Los Romanos con su altivèz dominante quisieron confundir à los Españoles, haciendoles por honra tomar su nombre; y aunque el de Cornelio era Romano, y con èl se confundieron nobles Españoles antiguos, apellidandose Cornelios, porque dexaban los nombres patrios, brindandoles con algunos de las familias de Roma, para gozar con esta apelacion la nobleza; familia Española antigua era la del Centurion, como tambien lo fue Lucio, Balbo, y Cornelio, tio, y sobrino, naturales de Cadiz, Españoles de todos quatro costados, como se deduce de la oracion de Ciceron por Lucio, Seneca, y Libio. (24)

En este modo contemplo consecutiva la

(24) Vide Yañez *lib. 1. de la Era, y fecha de España, cap. 4.*

la progenie, y Religion de Noè por ſus deſcendientes, que vinieron à Eſpaña, ſiendo eſta ſeminal propagacion la que conſtituye, ó la que produce verdaderos Eſpañoles en eſte continente continuados, aunque con alguna confuſion entre todo el numero de Naciones, que violentaron à Eſpaña. De eſtos fueron los fieles, que creyeron en Chriſto, aviſados con los tres Soles, cuya ardiente Fè ſerà inextinguible haſta el fin del mundo, aſsi como no ſe interrumpiò univerſalmente con las heregìas de los Godos, ni la Secta de Mahoma por los Moros. Conſidero que aquellos Eſpañoles esforzados, nativos de la Carpetania, que es eſte Reyno de Toledo, cuyo valor, y Fè conſervaron, retirados à las Montañas, eran los mas de aquella primigenia prole Eſpañola deſcendientes; porque aunque todos los nobles afectaban ſer de los Godos, y ſe apellidaban tales, no embarazaba eſto para el aſſumpto, à cauſa de que aunque tomaban el nombre, por no vivir con ignominia, nunca podian borrar en realidad ſu deſcendencia, acreditando en ſu valor ſu verdadera nobleza de la realzada verdadera Eſpañola

proſapia. Aſsi el Rey Don Pelayo, à quien eligieron los verdaderos Eſpañoles, reliquias de aquellos buenos penſamientos antiguos; con que ſus habitadores ſolemnizaban à Dios los cultos, reproduxo aquella antigua conſonancia de la Infancia Eſpañola, ſiendo eſcogido Rey por convenio comun, y chriſtiano de todos los que conſtituian, y formaban entonces el Reyno; aſsi empezò la juventud de la Nacion à vindicar los ultrages, padecidos en la adoleſcencia, y con un Derecho Natural de Gentes, con el juſto poſitivo, con que arreglaron el Reyno, conforme à ellos, ſe conſtituyò la Monarchia tan chriſtianamente, que no encuentro en las hiſtorias ſe verifique de otra de Europa, ni del Mundo, como puede verſe en ellas; y para prueba de eſto lo contexta la hiſtoria de Juliano, Diacono de Toledo, vecino de eſta Ciudad, y Griego de Nacion, en la que referidas brevemente las antiguedades de Eſpaña, trata difuſamente de los peligros del Santo Rey Don Pelayo, en las victorias que obtuvo en ſu tiempo; y à eſte Hiſtoriador le alaba Ocampo por el mas veridico de los antiguos.

Si el tiempo, y la oportunidad nos permitiera mayor digreſsion, ſe pudieran formar argumentos indiſſolubles contra los improperios de Hiſtoriadores, aſsi naturales, como eſtrangeros, que haciendo alarde de ſu erudicion, han querido abatir la noble grandeza de nueſtra Nacion. En ninguna Provincia, ni Reyno puede probarſe mayor antiguedad de generoſa progenie, que en la nueſtra, y no defiero à los que la quieren radicar en los Godos, quando ay fundamento para mas alta derivacion, como he viſto en ciertos manuſcritos, que me comunicò Don Lorenzo Romero Merino, tan eſtudioſo, como pobre, y tan habil, como deſpreciado, Author de la Criſis del Juicio Univerſal, contra el Milenario de Mañèr; y en verdad Pelayo no era de primigenia conſtitucion Godo, ſino es por enlace, como los mas nobles de Eſpaña, deſcendientes de las familias de aquellos Pueblos antiguos de primitivos nacionales; y aunque el vicio tiene tanta eficacia para la perverſion, ſiempre les quedò aquellas primitivas ſigilaciones de honrada naturaleza, para reducir à las maximas juſtas de los principios la Monarchìa de eſtos Rey-

nos, por las que constituìda en Pelayo, prosiguiò valerosa con fundamentales leyes para todo el Reyno, muy conformes à las Evangelicas, con las que vencieron, y expelieron toda canalla sectaria de sus Dominios. Esta edad de juventud se cuenta en España hasta el tiempo del Rey Don Fernando el Catholico, y Doña Isabèl, en que principiò la quarta edad de este Reyno, propagada yà la Fè Catholica con el Español Imperio, à el que premiò Dios con otro Nuevo Mundo, que debe llamarse Español, por ser descubrimiento de su valor.

La quarta edad, que se apellida de madurèz, y juiciosa prudencia, principiò con sus Reyes Catholicos, sobre el tymbre de glòriosos; y es bien notable, que assi como el Pueblo de Dios, para su universal govierno, fue alta providencia lograsse el volumen de cinco libros, que escriviò Moysès, llamado Penthateuco, tenga España el cuerpo de sus Leyes, aun en esta materialidad, con el Pueblo de Dios conformes; pues entre las del Fuero Juzgo, (de que tratamos en esta primera parte) (25) y las del

(25) *Polit. 1. part. cap. 2. fol. 54.*

del Eſtylo, y Ordenamiento Real, que ordenaron los Fueros de Señores, y Provincias, las Partidas del Sabio Rey Don Alonſo, cuyas maximas debieran ſer eſpejo, que nunca apartàran de ſu viſta nueſtros Principes, y Vaſſallos de Eſpaña, las Leyes de Toro, que en lo que à ellas falte ſe defiere à las ſiete Partidas, y las de la Recopilacion: Se conſtituye un Penthateuco Eſpañol, en cuyo contexto ſe advertirà reſpirò ſiempre Eſpaña en ſus Leyes, y miro ſu Politica, como fin de ſu Sociedad Civil, à la Religion Catholica, con el anhelo de lograr por ella el conſumado bien, como fin ultimo. Leaſe el Proemio à las ſiete Partidas, y hallarà el curioſo las maximas de los Santos Padres de la Igleſia, Sabios, y Eſcrituras Sagradas, de que ſe derivan, como ſe expreſſa en ellas miſmas. (26) Los veinte y quatro titulos de la primera Partida ſon una Inſtruccion cathechiſtica de nueſtra Reli-

(26) *Ley* 1. *tit.* 1. *part.* 1. *Eſtas leyes ſon eſtablecimientos; porque los homes ſepan vivir bien, è ordenadamente, ſegun el placer de Dios..... è guardar la Fè de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto cumplidamente, aſsi como ella es.*

ligion Catholica, de ſus Myſterios, è Igleſia; con clara explicacion de la obligacion de Chriſtiano. La ſegunda Partida trata de los Reyes, y Vaſſallos, declarando, que el caracter legitimo de Naturales, y Señores de Eſpaña es la pureza de la Fè, ſin la que nadie en nueſtra tierra puede llamarſe propriamente Rey, ni Vaſſallo: Gloria inaplicable à otra Monarchia. Por eſto ſuponèmos, es formalidad de nueſtra Republica Eſpañola la Religion Catholica; por lo que en la edad madura de Eſpaña inſtituyeron los Reyes Catholicos todas las coſas, dirigidas à la perfeccion de eſta idèa, la que motivò à ſus Règios pechos el eſtablecimiento del Tribunal del Santo Oficio de la Inquiſicion, para con mayor actividad, y preſteza lograr ſu aſſumpto. Prueban todas eſtas razones aquellas primitivas centellas inextinguibles de los religioſos, y generoſamente chriſtianos pechos de nueſtros primeros Nacionales.

En eſta inteligencia deben contemplar los Politicos lo eſſencial de nueſtra Monarchìa, y que por derecho nunca ſe puede borrar, y viendo que nunca faltaron chiſpas, para levantar la llama de la verdade-

ra Fè de Jeſu-Chriſto en Eſpaña, debemos ſiempre ſoſtener permaneció la primitiva nobleza, aunque confundida con la ignominia de las Naciones barbaras, y mezclada con los dominantes Godos, en que guſtoſamente ſe convinieron, con eſpecialidad naturalizados al genio Eſpañol, con que ſe reduxeron à ſer Catholicos; ſin que eſto pueda deshacer lo proyectado en gloria de nueſtra Nacion, antes bien ſirve de prueba, para confirmar el penſamiento de la indeleble inclinacion de ſus naturales à la verdadera Fè, y lealtad, como lo acredita el Rey Don Alonſo en las citadas Leyes de Partidas; pues ſe naturalizaron los miſmos Godos à la Religion del Eſpañol genio, ſiendo aſsi que la Nacion Goda fue en el Mundo la mas barbara, (27) y con ſu barbaridad inquietò à todo el Orbe en Occidente, y Oriente. Llamaronſe tambien Getas, y los que invadieron à Oriente Oſtrogodos, como los que tyranizaron à Occidente Viſogodos. La conſtancia, è inclinacion de nueſtros Eſpañoles à ſu Religion, y Patria es la prueba de ſu nobleza: No por otra cau-

(27) Vide Vives *de Gotis in Proœmio ad Comment. de Civitat. Dei.*

cauſa Hebèro, enlazado por parenteſco de ſangre con Abraham, ſe proclama el mas iluſtre del Mundo, ſegun Aguſtino, (28) ſino es porque conſervò ſu patrio ſuelo, y en el ſagrario de ſu pechò ſu Idioma proprio, con que oraba afectuoſo al Numen Divino. De eſte deſcendieron Jueces, Duques, Reyes, y Chriſto; y ſin embargo de haver confundido todos los de ſu familia el Idioma, por eſte grande hombre ſe conſervò ſiempre aquella primitiva inclinacion de ſu buena naturaleza, con que ſe acreditò para con Dios de la mas iluſtre nobleza. Eſto miſmo ſe nos deſcubre reſpecto de Eſpaña, advertida la hiſtoria con meditacion reflexiva; y aquella ſinceridad primitiva de la infancia Eſpañola reververò en ſu juventud, corregidos los defectos de la adoleſcencia, en que ſe tyranizò Eſpaña, haſta que de algun modo, en tiempo de Recaredo ſe preparò à buena forma de Religion Chriſtiana: Pero donde por todos derechos principiò nueſtra Monarchia con ſoberania ſuprema, reſpecto del continente, deſde Norte à Mediodia, y

(28) Vid. Auguſtin. apud Salian. ann. mundi 1754.

y de Levante à Occidente; fue en Pelayo, Rey eſcogido, por el cuerpo del Reyno de Caſtilla, conſtituìdo por aquellos leales, que retirados para la defenſa de la Religion, conquiſtaron con ſu valor, y armas eſtas Provincias.

En eſta conformidad empezò el Reyno, inventado en Eſpaña por el Derecho de Gentes, con la mayor honeſtidad de juſta Monarchìa, que puede probarſe en otra; aſsi lo contextan nueſtras Leyes, ſumamente notables, y morales: (29) porque aunque el Reyno proviene de Dios, la poteſtad immediata de conſtituìrle depende de los hombres, que con libre, y recto juicio de razon, movidos de una congrua, y optima equidad al bien publico, y util règimen de los Pueblos, convenidos entre sì, eligieron Reyes, à quienes ſe ſujetaron libres por amor mutuo de proximos, para mirar por el bien de todos en una honeſta vida ſocial, con que cada qual fueſſe ſolicito para el bien del otro; porque en eſto conſiſte la atencion al bien comun. Por eſte motivo eligieron eſte libre modo, como mas con-

(29) Vid. Anton. Gom. *in Comment. in leg. 40. Taur. vid. n. 3. leg. 1. & leg. 17. tit. 1. part. 2.*

conveniente; pues aunque es cierto, que por Derecho Natural tienen los hombres predominio reſpecto de lo ſenſible, ningun hombre, de ſuyo, domina, ni ſe prefiere à otro; bien que Dios concedió à la libertad humana la facultad de reſolver la determinada ſujecion, y dominio, que les convenga para el convicto de ſociedad honeſta; en cuya conſequencia ſe circunſcribe el Monarcha con tal inveſtidura à los terminos de uſar de ſu authoridad ſolamente en utilidad, y provecho comun del Reyno. Eſta maxima es mas caracteriſtica en Eſpaña, donde fue mas libre la eleccion juſta de ſu Monarcha, à el que defiriò la poteſtad ſuprema, en la conformidad, que la ſeñalan ſus naturales convenios, y primitivas leyes. A eſta inteligencia miran los textos, que hablan de los Reyes, y por eſta norma eſtàn ſubordinados los Vaſſallos à ſus Principes excelſos, (30) ſin que eſtos tengan mas facultad, que para executar lo que practicarìa la Republica.

§. II.

(30) Vid. Proverb. 8. Petr. Apoſt. *Epiſtol. Canon. Imperat. 9. diſtinct. Cod. de Summ. dignit. Cap. Qui reſiſtit* 11. *quaſt.* 3.

§. II.

COnsiderado, en la razon premeditada, el supremo dominio del Rey Catholico, que por derecho es sobre todas las Provincias del continente, oy extenso à la Corona de Aragon, y Navarra por los claros derechos de succesion, con que les pertenece, se deduce no haverse introducido desde el Rey Don Pelayo el govierno de esta Monarchìa con la violencia, que respecto de otras partes del Orbe refieren las Historias; por lo que llamò à semejantes Reynos Agustino *ladronicios*, porque se adquirieron, no por innocente razon, sino por mutua efusion de sangre, y grandeza de crueldad; y los Reynos adquiridos sin mas derecho, que la ambicion, obtenidos por la suerte de vencer, mas es dominante furor de bestias, de que se deriva la palabra Latina *bellum*, y *guerra* en nuestro Idioma, que razon justa. (31) Por este methodo furioso se introduxeron los Reyes de las mas

(31) Vid. Div. August. *lib.* 4. *de Civit. Dei, cap.* 4. Cicer. *de Offic. & de Republic.* 3. *Fest. Belluarum est iste furor, undè bellum nomen accepit.*

mas Provincias del Mundo; y como es difícil enmendar las injuſtas dominaciones, con que empezaron los Reynos, ſe ha hecho impoſsible la armonìa civil acorde. Trogo, y Juſtino refieren la ambicion de los primeros, precipitados à tan injuſta altivèz. Nino, hijo de Belo, dixo San Aguſtin, fue el primero, que diò eſte mal exemplo de romper guerra injuſta en los confines de ſu dominio, haciendo extenſion de ſu deſmeſurada altivez à todo el Orbe; aſsi ſiguieron otros, como los Romanos, y Barbaros Godos en nueſtros Payſes, en que puede advertirſe no fueron los Eſpañoles los que empezaron à ſer ladrones; antes juzgo, que ſi algun Critico atribuyeſſe por propriedad de la Nacion eſte vicio, ſe debe conſiderar contagio peſtilencial, con que la corrompieron los Eſtrangeros; pero oy tenèmos la gloria, que aunque nos caſtigaſſe la DivinaProvidencia con tan lamentables golpes de turbulencia, ſin principio furtivo, ni ladronicio, ni *ſevicia*, ſe halla Eſpaña con Monarcha, que conſtituyò la libre facultad de ſu Republica; y aunque la miſeria de la condicion humana en algunas Epocàs, en el hecho, dieſſe en algun exercicio de ty-

ra-

ranìa, la enmendaron, con buena conſideracion, de derecho, nueſtros legitimos Principes, acordandoſe de aquel fuego ardiente catholico, con que ſe conſtituyò ſu primer Rey de Caſtilla Pelayo, *llama* producida de aquella paveſa de Cantabria *Favila*; y àunque dexò otra en ſu hijo, murió deſgraciadamente en la caza, recuerdo de eſcarmiento, para penſar en la moderacion de ſemejante divertimiento en los Reyes de Caſtilla; y noticia baſtante ſegura para gloria de nueſtros verdaderos Eſpañoles, es, que los valeroſos leales, que hicieron la Monarchìa, y promovieron la conquiſta de eſtas Provincias, fueron los naturales de Carpetania, donde naciò Pelayo, y los de Cantabria, de quien era Duque ſu Padre. Con los chriſtianos esfuerzos de eſta gente ſe principiò el Reyno felizmente para la Conquiſta, conſtituìdo en los mejores acuerdos de razon, y juſticia, governandoſe por aquellos tiempos con aquellos uſos, coſtumbres, y fueros, con que ſe governò Eſpaña en los principios.

Digno de notarſe debe ſer, que en la mayor libertad del Pueblo Eſpañol, y en la confuſion tyrana ſe reduxeſſen, por la Re-

Religion Chriſtiana, à elegir un Rey Eſpañol, antiguo, con la poteſtad ſuprema de Monarcha, para la mejor cuſtodia, y defenſa de ſu Monarchìa Catholica: En eſte hecho ſe acredita la inclinacion nativa de la primitiva Eſpaña, que ſiempre juzgò mas conveniente entre los Goviernos Civiles, el Monarchico, que el Popular, y Ariſtocratico; porque en èl aſſeguraban mayor felicidad para el convicto ſocial, como lo aſſegurò Seneca, impugnando à Bruto, llevando la ſentencia, que el optimo eſtado de la Republica ſe halla baxo de un Rey juſto: (32) Por cuyo motivo viene à ſer, de intrinſeca razon de nueſtro Reyno, inagenable de la Monarchìa qualquier Eſtado de ſu pertenencia; porque nunca es creible, que la voluntad del Pueblo, deferida al Monarcha, le permitieſſe la facultad de enagenar, (33) y menos en nueſtra Eſpaña, como ſe advierte por ſus Fueros antiguos, y eſcritas Leyes. En eſta razon enagenò, de hecho, el Rey Don Alonſo el Sexto, el conquiſtado Reyno de Portugal, para dote de una prole, nacida de ſus deſcuidos

(32) Senec. *de Benefic. lib.* 11. *cap.* 20.
(33) Strab. *lib.* 13.

dos torpes, que casò con Enrrique de Borgoña; y aunque fuesse en feudo esta donacion, de derecho no tuvo potestad, para practicarlo; porque este se mide por la naturaleza, en que se constituyò la Monarchia. El Rey de España tiene facultad suprema, institutiva de Leyes, conservativas del establecido Reyno, con acorde consonancia del bien publico, pero no para romper la obligacion natural, mutuamente contrahida entre el Rey, y el Reyno. No puede hacer en contra de esto el exemplo de otras Republicas; porque es maxima de toda buena politica de estado, han de hacer los Soberanos Leyes, acomodadas à la Policia del Reyno, y no inventar Politicas, acomodables à sus Leyes voluntarias. Es la Politica de nuestra Nacion distinta de las demàs, y no es paridad, para invertir su constitucion, la Politica de otras Republicas. Esto prueba la obligacion en el Rey buen Politico, y sus Ministros, de estàr instruìdos de la primitiva essència de nuestra Monarchìa, para no destruìrla con la facultad de governarla: A este fin proyectò el Doct. Angelico con el Philosopho (34) la convenien-

C

(34) D. Thom. *lib.* 3. *Polit.* c. 1. Arist. c. 4. & 7.

niente maxima, que los que tienen ſuprema facultad de govierno, y la coadyuban, no deben ignorar las diferencias de Politicas, y las maneras de Republicas con los modos, que ſe conſtituyen, y tener por eſte medio una conſideracion prudente de las optimas Leyes, y congruentes à cada uno, para no invertir la eſſencia, en que ſe conſtituye cada Republica.

No dudo, que la poteſtad Civil, conſiſtente en uſar de Leyes, Tribunales, y Magiſtrados, à que ſe reducen las facultades de los Soberanos; (35) ſe conſtituye en razon de Suprema en no ſujetar ſus acciones al derecho de otro, ni poderſe irritar por el arbitrio humano, y que eſta ſe tranſfiere à el Soberano de diverſos modos. De los Germànos refiere Tacito el modo de conſtituìrſe Monarchia, conviniendo los Eſclavos con ſu Señor, en que ſe hicieſſe Rey con una dominativa poteſtad, obligandoſe à todas las Leyes, que les quiſieſſe imponer en recompenſa de la manumiſsión, que les concedia; pero yà ſe dexa vèr, que eſte methodo de Republica no es argumento para Eſpaña: y ſi tal vez quiſo à eſte ay-

(35) Ariſtotel. *Politic. lib.* 4. *cap.* 4.

ayre dominar nueſtra Region el Imperio Alemàn, todo Politico deſeará el derecho, que no ſe encontrarà en quantas razones pueda deſembolver el diſcurſo; porque nueſtro Reyno (veneradores ſiempre ſus Vaſſallos de ſu Soberano) no ſe ſujetò eſclavizandoſe à un deſpotico dominio, repugnante à la Catholica inſtitucion de eſta Monarchìa; y el miſmo Chriſto, diſtinguiendo de Reyes, no aprobò eſte methodo entre Catholicos, y aſsi profiriò, le practicaban los Gentiles, ſin declarar fueſſe por derecho proprio, ò violento: (36) Por eſto la Nacion Eſpañola defirió el imperio ſupremo à ſu Monarcha, para hacer Leyes por ſu arbitrio, pero arreglandoſe à las de ſu ereccion. En los principios (ſin que dexaſſe de ſer ſuprema la facultad del Monarcha) era electiva, y en algun intermedio precaria, como los Dictadores de Roma. (37) Dixo Mariana, en atencion à eſto, ſer veſtigios de aquella coſtumbre antigua las Behetrias de Eſpaña, que borrò del todo, por

(36) Luc. 22. *Reges gentium dominantur eis.*

(37) Vid. Liv. *lib.* 11. Sozom. *Hiſtor. Eccleſiaſt. lib.* 16. Marian. *lib.* 16. *cap.* 17.

por comun acuerdo, el Rey Don Pedro. Deſde el Rey Don Pelayo ſe hizo ſin duda perpetua la Monarchìa, y de ſucceſsion hereditaria, pero ſiempre identica en la ſubſtancia, aunque en el modo diverſa, mirando à la utilidad de los Vaſſallos, que es el bien comun del Reyno, y no ſu particular commodo.

El imperio ſummo no ſe hace variable por la eleccion, ò ſucceſsion; porque eſta no es titulo, que ſeñala nueva forma, ſino es continuacion de la primitiva; por lo que trahe conſigo la ſucceſsion aquellas miſmas facultades, que concediò la primera eleccion, (38) ſin deprimir la Soberanìa Suprema, no inveſtirſe el Monarcha del pleno derecho de propriedad, porque es diverſa coſa la *poteſtad dominica*, y la *regia* (y à correſpondencia, la libertad perſonal, y la civil) aquella excluye en otro, dominio de propriedad, y eſta, qualquiera ſoberanìa. La ſuprema poteſtad del Eſpañol Monarcha ſe conſtituyò de un derecho perpetuo, para regir los hombres, en quanto conſtituyen Pueblo, y de eſto ſe infiere, que

(38) Ariſtotel. *Politic. lib.* 3. *cap.* 14.

que los Vaſſallos enagenaron el derecho de ſu imperio en el Principe, pero no el de ſu perſona, cuya libertad perſonal, à diferencia de los Eſclavos, la conſervan, aunque ſiempre con una ſubmiſa veneracion, y lealtad à ſu Rey. De eſtos fundamentos ſe arguye no tiene libertad el Monarcha, para inſtituìr heredero à ſu arbitrio en Eſpaña, porque no es dueño, para abdicar parte alguna del Reyno, ſino uſufructuario del Patrimonio, que le pertenece como à Rey; de ſuerte, que eſtando obligado à todos los pactos, que implicitamente intervienen por Derecho Natural, Divino, y de Gentes, en la conſtitucion de Monarcha, tambien ſe obliga à ciertas Leyes, y Fueros, que promete, y jura en la elevacion al Trono, como las que en Eſpaña ſe hallan en punto de Religion, y añadir tributos; ſin que por eſto decayga la facultad Regia del orden de Suprema: pues no por eſta razon es ſuperior el Reyno, ſino es por el miſmo derecho queda el Rey obligado. Plutarco, y Juſtino refieren adoraban los Perſas à ſu Rey, como à imagen de Dios, y tenia todas las condiciones de Supremo; ſin embargo nada practicaba por

proprio conſejo, y juraba en la elevacion al Trono, no haver de mudar las Leyes, que con cierta forma hallaba promulgadas: (39) Eſtas ſe llamaban las Leyes del Reyno, como las que ſe refieren en Daniel, y de las que habla Mariana, apellidadas del Reyno en Eſpaña; (40) ni por eſto la ſumma poteſtad del Principe Eſpañol eſtà ſujeta al Pueblo, en el que no reſide poteſtad alguna contra las injurias, que haga el Monarcha, aplicativa de pena, y eſte es el derecho, que deſcrivió el Sagrado Texto, ſin que por ley dexe de obligarſe en conciencia à todo lo referido. (41)

Todas las preeminencias de la ſumma poteſtad, que goza nueſtro Monarcha por derechos, que le competen privativamente por la plenitud de poteſtad, las refieren nueſtros Regnicolas, como que debe ſer uno

(39) Juſtin. *lib.* 10. Valer. Maxim. *lib.* 9. *cap.* 5.

(40) Dan. 13. Marian. *lib.* 20. Gregor. Lop. *in Comment. Legum Part.*

(41) Vid. Hieron. ad verba: *Tibi ſoli peccavi.* Ambroſ. *lib.* 6. Noſtr. Iſidor. Peluſiot. *Epiſt.* 383. D. Thom. *de Regimin. Princip. lib.* 3.

uno ſolo, en cuya razon ſe advierte la neceſsidad de gran fatiga en el Soberano; porque vinculandoſe à ſu Perſona la facultad regnativa, deprime ſu Soberanìa en deferir en ſus Miniſtros la libertad de obrar ſin conocimiento proprio, haciendoſe cargo de las razones, y motivos de todos los proyectos, para que no ſean injurioſos al publico; pues nunca ſe preſume para el govierno del Reyno, pueda ſer mas pura la conciencia de un Miniſtro, que la del Rey, à quien le pertenece por oficio, con mas elevacion, atender al bien del Reyno. De ſemejante deſcuido han nacido en Eſpaña baſtantes turbulencias de notables penurias à los Vaſſallos. El Santo Rey Don Fernando ſiempre ſe aconſejaba diſcreto, pero nunca reſolviò por el guſto de ſus Conſejeros, ſino es por la razon, que diſcernia en los diſcurſos, que le ponian delante, reflexionando la obligacion propria, y la ultima quenta, que de la adminiſtracion de ſu Monarchìa havia de dàr por sì al Rey de Reyes, por quien eſperaba todas ſus felicidades, que obtuvo temporales, y eternas. En el octavo Siglo, primero de la reſtauracion de Eſpaña, hallamos exemplos, en

que quando atendieron ſus Principes à eſtas obligaciones, lograron ſummas felicidades. Es cruz graviſsima el govierno de Eſpaña; porque, ſobre el comun trabajo à todo Monarcha, ſe le agrega la hoſtilidad de todos los enemigos de la Fè, y muchos Chriſtianos. Luego que ſe ganò à Leon, tomò Eſpaña por Armas, ſobre las del Leon purpureo, la Cruz, para ſignificar lo es grande el govierno, y que no por otro medio puede adelantarſe el Reyno, ſino es por la aplicacion del Monarcha à las fatigas de la Religion, de la que es Eſtandarte precioſo aquella inſignia. Deſviò Favila eſte cuidado, tratando de ſu diverſion, mas que de la aplicacion à los negocios del Reyno, que expuſo à acabarſe de perder; pero Dios, que protege la Monarchìa por la eſpecialidad de Catholica, permitiò ſu muerte entre los brazos de un Oſſo; pero el Rey Don Alonſo el Primero, favorecido por fiel, y juſto, enmendò los yerros de ſu anteceſſor, haciendo extenſa eſta Monarchìa en la mayor parte de Caſtilla, tambien en Navarra, haviendo triunfado de los Moros en treinta y quatro batallas campales, cuyas glorioſas acciones gratulò el

Pon-

Pontifice San Zacharias, repitiendo el glorioso titulo de Catholico, en que iban unanimes el Papa, y el Rey de Eſpaña, como que mutuamente anhelaban à la gloria de la Religion Catholica en eſtas Provincias. En el miſmo Siglo, con zelo chriſtiano, ſe promulgò ley contra el eſcandaloſo abuſo del Clero, que con deſenfrenada ſenſualidad vivian como caſados; y aunque los vicioſos, y mas cercanos al Trono ocaſionaban ſedicion contra tan juſto procedimiento, la aplicacion, y la fatiga del Monarcha concilió la paz, y adelantamiento, entendiendo la verdad, que debia ſeguir. Deſtrozò eſte Rey Fruela muchos millares de Moros, y en eſte tiempo concediò el Pontifice Paulo Primero muchos Privilegios à Eſpaña, ſignificando en todos lances el amor de los Eſpañoles à la Religion, è Igleſia Chriſtiana. En eſte Siglo ſe acompañò el Monarcha con aquellos Ricos hombres, que ahora llamamos Grandes, y con ſus conſejos, y valor ſe adelantó la Soberanìa del Reyno.

Como es Eſpaña deſcendiente de Jafet, (honrrador de ſu Padre) y lo han ſido ſiempre los Eſpañoles del univerſal de

la

la Igleſia, y de ſu Monarcha, que como Padre univerſal Chriſtiano del Reyno, tiene por oficio ſolicitar ſus proprias utilidades; y eſte nombre ſignifique *dilatacion*, aludiendo à la poſteridad de èl, que ſe havia de dilatar por la mayor parte del Orbe, (bendicion que le hechò ſu Padre) aludiendo à eſta progenie, (42) no ſolo dilatò Dios el dominio de ſus Eſpañoles, por el reſpeto à ſus Pontifices, y Reyes por el continente, ſino es que en la edad madura de ſu prudencia, en que yà ſe havia eſmerado con obſequioſos reſpetos à la Igleſia; tambien le dilatò à otro Mundo Nuevo, rompiendo los limites, con que la Gentilidad circunſcribiò el Orbe, pudiendo venir aqui, que *nec Hercules contra duo*; pues con Eſpaña, y la Igleſia, ſu Rey, y el Papa, ni las Tartarias Potencias pueden ofuſcar ſu poder: Atendido eſte, y ſu minimo principio en aquellos pocos Caſtellanos, retirados à las Montañas, y el incremento, que por ſu valor, à influencia del Cielo ha tomado, con mas dilatacion, que otra Monarchìa del Mundo, ha venido à ſer

(42) Vid. N. M. Perez *tom.* 1. *dab.* 1. *fol.* 119.

ſer Eſpaña felìz deſempeño de la parabola, con que Chriſto repreſentò ſu Militante Igleſia en aquel pequeño grano de una infeliz legumbre, crecido haſta la mayor abundancia; porque fue eſta Monarchìa porcion eſcogida de la Igleſia, en que ſiempre ſe conſervò la Fè con conſtancia; aſsi levantada en Don Pelayo por el concepto de Religion, ſe advierte ſer la Doctrina del Evangelio plantada en el animo generoſo del Reyno de Eſpaña, creciendo con el humor de la Fè en el campo de ſus pechos, haſta dilatarla en todos emiſpherios. Notorio es al Mundo, que en las fundamentales Leyes de nueſtro Catholico Reyno, la diſciplina politica para el règimen de nueſtra Monarchìa es la Doctrina Chriſtiana, y la concordia con la Igleſia Catholica, como ſe recopila en toda la primera Partida. (43) Los diſcurſos politicos de otras Republicas antiguas ſe fundan en altivèz, y elegancia mundana, producciones de la carnal eſtimacion de los hombres, que

(43) Vid. Matth. cap. 13. Hieron. *lib.* 2. *Comment. in Proem.* 1. *Partit. & in ſuis titulis* 23.

que hacen poco recomendable la Politica cimentada en la Fè verdadera de Dios Hombre, Chriſto Crucificado; porque eſto para los Gentiles es necedad, y para las maximas de Politicos mundanos eſcandalo: pero en la realidad, ninguna Polìtica, como la Eſpañola, incluye mordacidad contra el vicio, ni mas eſpiritualidad para la razon, ni mas razon para incrementos de vitalidad; por eſto, aunque reducida à tanta eſtrechèz de lo mundano, en los principios, vino à dilatarſe nueſtra Monarchìa con la bendicion de deſcendientes de Jafet, proſperandoſe con los fomentos de la tenacidad, con que proyectò ſiempre la defenſa de la Igleſia, y ſus Catholicos Dogmas.

La variedad de invaſiones causò la variacion de nombres en nueſtros naturales; pero no pudo del todo mudar ſu Religion conſtante: por lo que ſi algun tiempo gimiò Cautiva, triumphó con ſus maximas, Catholica; dictando los impulſos de ſu generoſa razon ſer muy diverſo el ſentido de la carne, intrepida dominante, que la verdad de la mente, con incontraſtable fuerza convincente. Cautivò al Pueblo de Dios Nabucho con ultrage del Templo, de cu-

cuyas alhajas hizo theſoro ; ſirviòſe de los mas Eruditos en ſabiduria , cautos en ciencia , y doctos en diſciplina ; impuſoles otros nombres de ſu Idioma , con animo de pervertir ſus almas , brindandoles con banquetes de regios manjares ; pero nada baſtò à contaminar la conſtante obſervancia de ſu Ley , en la que con ruſticas legumbres fueron mas robuſtos , y valientes , logrando mas actividades con la innocente bebida del agua , que con ſus aromaticos licores ; porque el manjar de la verdadera Religion , y Diſciplina cauſa un nutrimento de elegante obſervancia, (44) con la que no ſe pierde el valor generoſo aun à la preſencia del Soberano opueſto. Es nueſtra Eſpaña por ſu inſtitucion politica , obligada con muchos pactos de ſu Monarcha , à mirar por la Religion Catholica , motivo , que obliga al Soberano à ſaber con particularidad , y hacer practicar à ſus Vaſſallos, como ſe debe creer , guardar , y honrrar à Jeſu-Chriſto , y ſus Miniſtros. El principio , que debe mover al Rey de Eſpaña toda ſu prudencia regnativa , es el fin ultimo

(44) Daniel cap. 1.

timo ſobrenatural, en que ſe fundò la Monarchìa Catholica; y ſiendo ſynònomos: *obrar, y vivir bien, y ſer feliz*, (45) no debe intentar felicidades, que deſvien à los Vaſſallos de las Evangelicas Leyes, reducidas à las maximas del amor, eſtimativo, y prelativo, de Dios, à todo; y à los proximos, unidos en la ſociedad de ſu ſuprema poteſtad, por el miſmo Dios. Exerciendo por eſte methodo ſu Soberanìa, reſulta la proporcion armonial, que debe mirar la Eſpañola Politica: Eſte reſpeto tiene el eſtablecimiento de tres ordenes, ò claſſes de Vaſſallos, *ſupremos*, *medianos*, *è infimos*, obligandoſe à mirar à todos, como que todos ſon neceſſarios, y que en ſu conſervacion conſiſte la del Reyno; de ſuerte, que la miſma armonìa, que debe deſpertar el cuidado del Principe à el manejo de ſu poteſtad ſuprema, como caracter de nueſtra Politica, es la que Dios eſtableciò en la Religion Chriſtiana, reducida à conſervarſe en ella el amor à Dios, y el de los proximos entre sì, dirigido eſte, que conſtitu-

(45) Ariſtot. 1. *Ethic. cap.* 4. *Benè vivere, & benè agere, & felicem eſſe eadem eſſe putant omnes.*

tituye la ſociedad publica, à Dios, como à ultimo fin, por quien entre sì ſe deben amar.

Es admirable, ſe halle eſta divina armonìa de la Religion Chriſtiana uniforme à la eſtablecida por nueſtra Eſpañola Politica, para la conſervacion de ſu Monarchìa. Los tres preceptos de la primera Tabla inceſſantemente ſe dirigen à el amor de Dios como fin, à ſu culto, y modo de ſervirle, con deſprecio de Idolos, agenos de venerantes reſpetos: Los de la ſegunda Tabla nos enſeñan el amor del proximo entre sì; y aunque en ſus materias ſe dilaten à moralidades diverſas, vienen à concluìr proporcionalmente como fin en el univerſal bien, que es Dios, por quien nos debèmos amar. Chriſto nueſtro Bien reſtaurò la Ley, piſada de la naturaleza, declarando los dos preceptos de amar à Dios, y al proximo, con ſimilitud proporcional entre sì, de que reſulta la armonial de ſer todo por el ſummo bien. Eſte methodo de explicar la eſſencia propria de nueſtra Monarchìa, en que ſe enlaza la Soberanìa del Monarcha, y el practico modo de ſu poteſtad ſuprema, la eſtableciò el Rey Don Alfonſo,

ſo, (*) haciendoſe cargo, que aunque ſea obligacion de los Prelados de la Igleſia hacer obſervar todas las coſas pertenecientes à la Religion Chriſtiana, nueſtra Monarchìa preſcribe lo miſmo por ſu Ley poſitiva, como fundada en la Religion; y para que el Principe, por ſu poteſtad civil, pueda caſtigar à los tranſgreſſores de la Ley con particular facultad, y mas eminente, que la de otra Monarchia, por ſer la obſervancia de la Religion Catholica primordial principio de nueſtra Politica, en cuya virtud juſtamente tiene facultad, y derecho, para hacer guerra à los Hereges en las circunſtancias, que dicte la prudencia; (46) como tambien à compeler con violencia à todo infiel en el caſo, que fueſſe neceſſario, para la obſervancia de la Fè entre los fieles miſmos; ſin que por eſto ſe diga pueda obligar à los infieles, que viven ſeparados en ſus Republicas, à que ſe bauticen, y hagan Chriſtianos: (47) Maxima indeleble debe ſer

(*) *Vide Lege. 2. part. & in Prologo.*

(46) *Vid. in Canon. Nimirum, & in C. Diſplicet cum ſeqq. 23. quæſt. 4. & 5. & 6.*

(47) Vid. D. Thom. 2. 2. q. 10. Greg. Lop. *in leg. 2. tit. 22. 2. partit.*

ſer en el corazon de un buen Rey Catholico practicar ſu ſuprema poteſtad, ſin deſtemplar la conſonante armonìa, à que mira la Eſpañola Politica en la conformidad dicha, y parece que el Gran Aguſtino tenia preſente la Eſpañola Republica, quando explicò los modos de conſervarla, (48) reducidos *à la concordia firme de la Fè, y amor à el bien comun*, que es Dios ſummo, y veriſſimo, y por el amarſe los hombres entre sì ſinceriſsimamente, ſin cuyas circunſtancias el bien de la Republica, ni es permanente, ni digno de alabanza: Ni por otra razon conſtituyò Dios Legisladores en los Reynos, ſino es para hacer conocer à los hombres, que lo ſon con dependencia del ultimo fin, ſin que en el publico govierno le deban deſpreciar. (49)

Tres proporciones diſtinguen los Politicos, de cuya buena inſtruccion en el Monarcha, reſulta la conſervacion de ſu Republica; una arithmetica, à que ſe arreglan los Jueces inferiores de las Leyes, con que go-

(48) Div. Auguſt. *Epiſt.* 3. *ad Voluſ. tom.* 2.
(49) Pſalm. 9. Auguſt. *lib.* 8. *de Geneſ. ad Litter. cap.* 11. & 13. & *lib.* 18. *cap.* 15.

goviernan, por el rigor, que preſcriben. La geometrica, que miran los Supremos Magiſtrados por conveniente equidad, porque tal vez el rigor arithmetico del eſcrito, puede con ſu aſpereza deſentonar, en particulares caſos, lo equitativo; por cuyo motivo hay Leyes, que previenen eſto miſmo, como que *la razon de benignidad ſe ha de preferir al rigor del Derecho. Que es mas benigno abſolver al reo, que condenar al innocente. Que en las dudas, la interpretacion mas benigna ſe ha de poner en practica. Que en las coſas, que ſe deben tratar* ex equo, & bono, *ſe comete muchas veces error pernicioſo, defendido con la authoridad de la ciencia del Derecho. Que ſi es juſto acercarſe al rigor, es mas juſto abrazar la equidad, que debe tener el Juez ſiempre delante*; (50) porque el rigor del Derecho conſiſte en una razon reſtricta de la diſ-

(50) *Leg. Placuit, Cod. de Judic. leg. Si tibi pecuniam in fin. ff. Si cerp. pec. Leg. Abſent. ff. de Pennis. leg. proxim. ff. de Ijs, quæ in text. Leg. Si ſerv. §. Et Celſ. ff. de Verb. oblig. Leg. Si filius, qui Patri, de Vulg. & pupil. Leg. Quod ſi Epheſ. ff. Eo quo certo loco. Leg. Ita vulnerat. ff. ad Leg. Aquil.*

diſputa, y la equidad en una moderacion de aquella rigidèz. El rigor del Derecho ſe obſerva quando ſe decide el caſo ſegun las Leyes del eſcrito. La equidad es cierta conveniencia, que media, con algun deſvìo atento, de las eſcritas reglas. (51) El Politico ha de atender ſiempre à que de eſtas dos proporciones, à que ſe arregla la Juriſprudencia, reſulte lo armonioſo de la Republica; ſin que el particular toque de las dos proporciones diſuene à el juſto comun bien, meditando la juſticia commutativa, en que la proporcion arithmetica brilla, y la diſtributiva, que mira la geometrica, y la comun., ò legal, que llama el Theologo, y reſulta de las dos, cuya proporcion armonial mira el Politico: A la juſticia *legal* pertenece el derecho publico, de que tratan pocos Juriſconſultos. Una obra de eſte aſſumpto prepara para la Prenſa el cèlebre Juriſconſulto Don Pedro Valiente, util para Eſpaña, y ſu buen govierno. La verdadera Politica es Arte de lograr las coſas, que ſon licitas, por los medios, que ſon decentes: por eſto tiene obligacion el So-

(51) Bartul. *leg.* 1. *Cod. de leg.*

Soberano, y todo Miniſtro politico, que conſultivamente concurre à el juſto manejo de la poteſtad ſuprema, à mantener la referida armonioſa concordia, como Muſico, dieſtro compoſitor, que atiende haſta los mas minimos apices del Arte: Eſto miſmo dixo un Chriſtiano erudito hace Dios ordenadamente, para mantener las eſpecies del Univerſo acordes. (52)

Nadie puede tener por importuno el ſimil del muſical exemplo, quando usò de èl el gran Politico Tullio, (53) tan acoſtumbrado à maximas de govierno; pero mas proprio à nueſtro Eſpañol govierno lo explicò Aguſtino, (54) diciendo, que aſsi como el fin de la racional naturaleza ſe obtiene en la Bienaventuranza con aquellos obſequioſos Canticos del Triſagio del *Sanctus*, tres veces repetido; en conformidad reſpectiva debe ſer el concierto de la racional Republica, haviendo de reſultar de la diſpoſicion de inſtrumentos, y voces un concento acorde de diſtintos ſonidos, cuya diſcrepancia es moleſta

à

(52) Cornel. Muſ. *de Divin. Hiſt. lib.* 1.
(53) Cicer. *lib.* 2. *de Republic.*
(54) Auguſt. *lib.* 2. *de Civit. Dei*, *cap.* 21.

à el oìdo del erudìto en el Arte; de ſuerte, que la juſta moderacion de voces diſsimiles ha de hacer reſultar una concordia, que el facultativo llama *concierto*. A eſte modo, de los tres ordenes de gentes, que conſtituyen nueſtro Reyno, (ſupremo, medio, è infimo) como de ſonidos diſtintos debe reſultar por la induſtria politica un convenio de los miſmos diſsimiles, que haga el cantico acorde; eſto llaman los Muſicos *armonìa*, y los Politicos *concordia*. Eſta, por el referido modo, es el mas optimo, y eſtrechiſsimo vinculo de la indemnidad de la Republica, que no ſe alcanza por quantos diſcurſos invente la ſutileza, ſino ſe eſtablece con las referidas proporciones juſtas, y ſiempre ſonarà mal à el bien inſtruìdo del modo de proceder. Tratamos de eſtos tres diſtintos ordenes, ò claſes; (55) y para que ſe advierta ſu poſsible practica, hemos manifeſtado lo que incluye eſte diſcurſo, juſtificandoſe obligacion en el Monarcha, para no deſatender à el Vaſſallo leal de la mas minima eſphera, por cuya cauſa es el Rey el mas noble, de mas honrra, y mas poder, que

(55) *In Politic. cap.* 2. §. 2. & 3.

que todo el Reyno, dirigiendoſe ſu ſuprema poteſtad à la conſonante armonia de mantener en juſticia todos los bienes de ſus Vaſſallos de todas claſes, quedando obligada, de hecho, la dignidad del Rey à todos, en eſte ſentido, aunque no reconoce ſuperior en eſte Mundo, en ſu modo reſpectivo; (56) en cuya conſideracion debe mantener juſticia, y verdad, dando à todos ſu derecho ſin diviſibilidad de ſu patte, aunque con vitalidad à cada uno del Reyno, en la conformidad que el alma vivifica al cuerpo.

Expreſſan nueſtras Leyes ſer el Monarcha alma de nueſtro Reyno; y ſi el alma en el cuerpo humano, aun quando concilia en el ſueño la quietud, que impedian las fatigas del ſentido, aſsiſte ſiempre, dando vida al cuerpo, con vigilancias del corazon, de noche, y dia; debe el Principe Eſpañol en ſu modo, como alma del Reyno, exhalar ardientes eſpiritus de continua vigilancia, para que todos los Vaſſallos vivan, ſupliendo ſu trabajo, à quanto pueda deſ-

(56) *Vid. in Authent. de quæſt. §. Super hoc.* Bald. *in leg. Barb.* 3.

deſtruir la ocioſidad, y deſcuido de los Subditos. Documento es de Seneca con eſta inſcripcion: *Ex viſu ſalus*, (57) como que enferma la parte del Cuerpo politico, que ſe deſvia de la viſta del Soberano. Vulgar es el refràn Caſtellano: *Que el ojo del amo engorda el Cavallo*, el qual ſe derivó de una reſpueſta aguda, que le diò à un Rey un Miniſtro recto, diſpertando la obligacion del Soberano; (58) y es Philoſophìa cierta, muere la parte del cuerpo, à que no vivifica el alma; y como el alma es forma del cuerpo, y el Soberano de Eſpaña ſe apellide forma, y alma de ſus Vaſſallos, le eſtiman con gran lealtad los Eſpañoles, como à ſu alma; porque ſin ſus influxos quedan ſin vida. (59. Simil, con que explica un gran Juriſconſulto la propria conducta de la poteſtad ſuprema del Eſpañol Monarcha, cuya preſencia debe atender à los intereſſes de ſus Vaſſallos con la igualdad, que aſſiſte el alma à los inferiores miembros del cuer-

(57) Senec. *lib. de Conſil. cap.* 27.
(58) Marlian. *in Theat. Polit. cap.* 6.
(59) Greg. Lop. *in leg.* 5. *Partit.* 2. 1. Petri *cap.* 2. *Facti forma gregis.*

cuerpo, y los Superiores, ſin parcialidad de diviſion, dando vida con ſu influxo, ſegun conviene à cada parte, de que reſulta el concierto del todo. Siendo, como es, de la referida condicion el Monarcha de Eſpaña para ſu acertado govierno, debe reſolver por sì proprio, ſin fiarſe de las reſoluciones de otro; y la negligencia de eſta maxima ocaſiona los perjuicios, que ſe advierten en los paſſages de la Hiſtoria de Eſpaña, quando defirieron authoridades proprias ſus Principes al arbitrio de otras perſonas, ſin que pueda acobardar à el Monarcha la conſideracion de los vaſtos negocios, y la limitacion de ſus talentos; porque la mayor aſsiſtencia divina en lo conveniente de ſu oficio, en que le colocò el Omnipotente brazo, le darà acierto, eſcogiendo hombres literatos, y de buena conciencia, para que le propongan las doctrinas, y ſe aſſegure por sì de lo que executa; pues por sì ha de reſponder al final cargo, que le ha de hacer el Juez Supremo: ſin que de eſta maxima deba apartarle la liſonja con el pretexto de fatiga.

En la Sagrada Eſcritura, Mar immenſo

de

de verdades, tienen ſu apoyo eſtas propoſiciones. (60) Refiere Oſeas el govierno de las diez Tribus de los Iſrraelitas, y por una parte dicen, que no tienen Rey, y luego le confieſſan, porque preguntan, què les ha de hacer el Rey? Eſta diverſidad conſiſte, en que le proclamaban liſongeramente con aparentes exterioridades de Monarcha, teniendo el govierno los Vaſſallos voluntarioſos, con realidades de Soberanos, en cuyo methodo ſe invertiò el orden; y como las Tribus, aunque tenian Rey, no era el govierno ſuyo, proclamaban anſioſos la falta del Soberano. Penſamiento divino el de mi Gran Baſilio ſobre una reflexion de Seneca: (61) Diſtinguiò aquel Eſpañol Gentil las engañoſas oficioſidades de los Subditos para con los Reyes, con los blandos condeſcenſos à ſus voluntariedades, en el pretextado favor, del que preciado de amigo, viſita à un enfermo, mas por la herencia, que eſpera, que por el alivio, que al paciente ſolicita. Buytres apellida Seneca à hombres ſemejantes, porque aquellos viſitan à el moribundo, para ver-

(60) Oſeas cap. 10.
(61) Senec. *Epiſtol.* 95.

verle cadaver. El Vaſſallo, que ſolicita los alivios del Rey, y proclama las mejoras del Reyno por ſu conducta, no coadyuvando à la ſolidèz con que debe governar el Monarcha, ſino es à lo blando, y facil, con que el Rey le engorda, Buytre debe apellidarſe, que quiere hacer cadaver, eſqueleto, y eſtatua de hueſſos à el Soberano. Reyes de condiciones ſemejantes, dixo mi Gran Baſilio, ſon eſtatuas de hueſſos, que deshace el Cielo, y aquellos, que por nimio condeſcenſo del Soberano uſaron de tales artificios, deben conſiderarſe beſtias, y aves, que hicieron comida de la blandura del Monarcha. (61) El Eſpañol Monarcha, que es alma del Reyno, ha de tener eſpiritu, para que no le hagan eſqueleto, con aparentes ſolicitudes engañado. Debe conocer à todos, y que le conozcan; pues es para todos Rey, ſin ſubordinacion à nadie; pues como Rey ſolamente eſtà ſujeto à Dios, y en el Mundo debe obediencia al Papa, como Vicario ſuyo. Todo Proyecto, que deſvie de eſtas maximas, debe el Rey contemplar con cautela, mira particu-

(62) D. Baſil. Magn. *in Pſalm.* 52. Chriſoſt. & Theodoret.

ticular, fin, y ſoſpechoſa doctrina. Los de Judà vivian ſubordinados à ſu Rey, como conſtituìdo por Dios: Los de Samaria le ſolicitaban dependente de ſus arbitrios, perſuadiendole no podria ſubſiſtir ſin ellos: (63) De eſte modo eran los Reyes de Samaria, ò Iſraèl eſtatuas, y no vivos originales. Vaſſallos, que aſsi perſuaden detenga el Monarcha la poteſtad ſuprema, hacen contemptible la ſoberania, y viene à ſer el Rey por eſte modo, lo que del de Samaria dixo Oſeas, que paſſaba como la eſpuma ſobre la agua: ſimil proprio de los Reyes, que no mantienen ſu Soberania, influyendo con vitalidad de alma en el govierno de la Monarchìa; porque, ſi es cierto que la eſpuma logra ſuperior lugar, que la agua, porque anda ſobre ella, en realidad la agua hace à la eſpuma, y eſta padece. La agua lleva ſu proprio corriente, la eſpuma ſigue el de la agua, y no teniendo otro oficio la eſpuma, aunque en mas eminente ſitio colocada, ſino es dexarſe llevar de la agua, ſe le quita ſu authoridad propria. Debe el Principe en eſto ſer muy cuidadoſo, porque ocaſionarà ſin querer muchas

(63) 3. Reg. cap. 12.

chas tempeſtades, agenas del buen govierno: Ofrece para eſto Tertulliano en el Camaleon un buen apologo, que puede verſe con el Emblema de Alciato, para tomar valor los Soberanos, ſin embarazarſe de abultados ſonidos. (64)

CAPITULO II.

DE LA MAYOR UTILIDAD, POLITICA del Reyno en la armonioſa concordia con la Igleſia, y el Pontifice Summo.

HAN juzgado los Pſeudo-Politicos, que la Soberanìa ſuprema de los Reyes ſe ſuprime con la rendida obediencia à los Summos Pontifices. Juicio de altivèz gentilica, ageno de inteligencia Catholica. Juzgan los Prophanos ſuprime la humildad los dominios; pero los Catholicos tienen el exemplo de ſu Rey Chriſto, para creer logran los Reyes con la humildad ſus mayores exaltaciones. Declaròſe Rey Chriſto à expenſas de ſus fatigas, quando brilla-

(64) Tertull. *de Pall. cap.* 2. Alciat. *Emblem.* 53.

llaron ſus ſubmiſsiones : Eſto ſuccede en Eſpaña con los Reyes, mientras mas ſubmiſſos à los Romanos Pontifices, ſin cuya concordia no puede adelantarſe en Eſpaña la Monarchia. Decreto de las Leyes de Eſpaña es haver de ſer el Rey obediente al Papa, como lo declara eſta clauſula, hablando del Monarcha : *E èl no es tenudo de obedecer à ninguno, fueras ende al Papa, en las coſas eſpirituales.* (1) Y reſpecto de los Obiſpos, ſucceſſores de los Apoſtoles, deben ſer muy eſmerados los reſpetos del Monarcha, como à Superiores eſpirituales de los Reyes, en la conformidad que lo tienen acordado los Canones, y en Eſpaña ſus fundamentales Leyes; (2) porque el alto concepto de Soberano Catholico le eleva à ſer por ſu inſtitucion temporal ſubſidiario de la Catholica Igleſia, y no eſtando ſu poder conforme à el del Papa, no pueda tener aumento la Monarchìa, como el Sabio Rey Don Alonſo lo declara: *Onde conviene por razon derecha, que eſtos dos pode-*

(1) *Ley* 1. *tit.* 1. 2. *Partitæ.*

(2) *Canon. Si autem* 11. *quæſt.* 3. & *Canon. Duo ſunt* 96. *diſtinct.* & *Canon.* 3. *de Majoritat. & obed.* Gregor. Lop. *in leg.* 1. *cit. ſuprà.*

deres ſean ſiempre acordados, aſsi que cada uno de ellos ayude de ſu poder à el otro: cà el que deſacordaſſe vernia contra el mandamiento de Dios, è avria por fuerza de menguar la Fè, è la Juſticia, è non podria luengamente durar la tierra en buen eſtado, ni en paz, ſi eſto ſe ficieſſe. (3)

La reflexion de eſto declara, que deſacordada la ſuprema poteſtad del Rey de Eſpaña con la de la Igleſia, y ſu Cabeza, no puede haver Juſticia, ni es arreglado à la eſſencia de nueſtra Monarchìa. Eſte aſſumpto le canoniza la hiſtoria; porque ſi ſe alegaſſen deſcomedidos hechos en algun tiempo de Soberanos, las conſequencias fatales de los ſuceſſos concluyen no ſe arreglaràn las acciones à las juſtas facultades. Atropellò en el Siglo catorce el Rey Don Pedro en varias ocaſiones intrèpido à los mas ſupremos Miniſtros de la Igleſia, ſin ſoſſegarſe à las paternas amoneſtaciones del Pontifice: Vìoſe el Reyno en deplorable eſtado, con entredicho, y excomulgado el Rey, y el fin deſgraciado de eſte Principe acreditò ſu deſcompaſſado exceſſo, muerto con violencia, al impulſo de una da-

(3) *Vid. in Prologo 2. Partitæ.*

daga, por ſu hermano Enrrique Segundo, que le ſuccediò en el Reyno; porque como à eſte le tiene Dios de ſu quenta, tambien viſiblemente aplica el caſtigo à el Soberano, como, y quando conviene. Tenga por maxima el Soberano de Eſpaña humillarſe à la Thiara, y verà en ſu Reyno proſpera fortuna. Salomòn mientras conſervò humilde, y reverente, culto, fue potentiſsimo: luego que dexò de humillarſe, empezò à arruinarſe el Reyno. Activo Moysès humillado en Cruz, con oracion reverente venciò à Amalech: El Sol, Monarcha del Mundo, parò ſu gyro, obediente à quien lo fue à Dios. (4) Obediente el Rey Catholico al Pontifice, con ſu authoridad vino à mandar un Nuevo Mundo. Eſpaña tomò por Eſtandarte la Cruz, como lo hizo Conſtantino; y como es ſeñal de obediencia, aſſegura ſiempre victoria. Inglaterra, quando con los Eduardos protegia à la Igleſia en acorde obediencia à ſu Pontifice, ſe logrò afortunadiſsima: hizoſe contencioſa con el Papa, y las altercaciones con el Padre de la Igleſia la conſtituyeron abyſmo de malicias, ſeparada de Chriſ-

(4) Joſuè cap. 10.

Chriſto, y Theatro del Infierno. En ninguna otra coſa ſe aſſegura la felicidad de los Reyes de Eſpaña, ni ſu mayor dominacion, reſpecto de los demàs del Orbe, que en el ſanto temor de Dios, y obediencia al Pontifice. (5) Quando menos cuidaron de ſus intereſſes, por religioſas piedades, los hallamos mas felices; digalo Siſebuto, Iſabela, Fernando, el Maximo Carlos Quinto, cuyas lagrimas al vèr la Cruz ultrajada, le alcanzaron noble victoria. Phelipe Tercero: *Mas*, decia, *quiſiera privarme de todos los Reynos, que ofender à Dios.* Eſpaña, y ſus Reyes hicieron lèvantar el Eſtandarte de la Cruz en las mas remotas Regiones: En las Indias plantò la Fè, en los fines de Oriente, y Occidente usò del nombre de Chriſto, penetrandole en Japòn, y China: Exemplo fueron ſus Reyes de la mas exacta obediencia à los Pontifices. Eſtablecen ſus Leyes beſen los Eſpañoles el pie à el Summo Pontifice, logrando la fortuna de verle.

Indubitable ſentencia, que la obediencia à la Religion, y Padre de la Igleſia hace à nueſtra Nacion glorioſa, ſiendo inconſervable ſu armonìa ſin eſta concordia. No pue-

(5) S. Gregor. *lib. 7. Epiſtol.*

puede haver contradiccion en la practica ſin inteligencia ſinieſtra; porque quanto la Igleſia ordena acerca de ſus Miniſtros, eſtablece por ſus Leyes Eſpaña, (6) con la diferencia de ſer impueſtas, para executar con temporal facultad, lo que con la eſpiritual, decretò la Igleſia, cuya blandura ſuele no llevar à execucion las reſoluciones penales, *por ſer toda llena de piedad, y de merced.* Ordenò el Reyno las Leyes de eſte aſſumpto, para eſcarmentar crudamente à ſus tranſgreſſores, y conſervar en Eſpaña la authoridad de la Igleſia: argumento, que hace impreſcindible la conſtitucion de nueſtra Politica, de la obſervancia de la facultad Eccleſiaſtica. En otras Politicas ignoro pueda, ò deba la carnalidad argumentar otras razones; en la nueſtra sè de cierto no es conveniente, y sì, lo es, la concordancia quieta con el Pontifice Summo, y la Igleſia, teniendo preſentes los Eſtablecimientos de Eſpaña reſpecto del Papa, à el que veneran los Eſpañoles con eſte nombre, con que ſe prefiere à todos los Obiſpos; porque *PAPA* quiere decir: Padre de Padres, à quien Chriſto, como à Cabeza,

(6) 2. *Partita in Prolog. & leg.* 1. *tit.* 5.

le diò la poteſtad de la univerſal Igleſia, y à los demàs Obiſpos ſegun la ordenacion del Pontifice. Llamaſe tambien en nueſtras Leyes *Apoſtolico* por antonomaſia, como Succeſſor de San Pedro, eſcogido por Chriſto para univerſal Cabeza; porque aunque los demàs Obiſpos ſon Succeſſores de los Apoſtoles, y en eſte ſentido Apoſtolicos, le conviene eſte nombre con preeminencia à el Subceſſor de San Pedro, que es el Papa. Apellidaſe tambien en nueſtras Leyes *Padre Santo*, para expreſſar le veneramos en nueſtro Reyno por Subſtituto de Dios, univerſal Padre nueſtro, à quien clamamos en la Oracion, que nos dexò Chriſto por el pan quotidiano. Todas eſtas coſas explican nueſtras Leyes, diſtinguiendo ſus exercicios, y facultades; por lo que ſi ocurrieſſen en eſte aſſumpto altercaciones, naceràn de no informar con verdad à los Reyes. A todos los nuevos eſcritos, que ſalen à luz en tiempo de alborotos les podia venir la cenſura, que diò Seneca ſobre los quatro mil libros de Dydimo Grammatico, atendido el aſſumpto, y materia de ſus tratados: (7) bien que ſi una materia importu-

(7) Sen. *Ep.* 68. *Quæ erant diſcenda, ſi ſcires,*

tuna ſe dice con tal mageſtad, que logre authorizada repreſentacion, pide dilatado eſpacio ſu impugnacion; (8) y ſi llegaſſe à ſer monſtruo, que pueda deſordenar la armonìa, es neceſſario oponerſe con valeroſa prudencia. (9)

Quiſo Balach cumplir ſus deſpropoſitos por medio de Balàm, pero nunca pudo conſeguir ſe perſuadieſſen era ſu perverſo guſto del divino agrado: Aſtucia ſuele ſer eſta de la pertinacia, que quiere hacer à Dios Patrono de ſu malicia, y le ſolicita para ſu torpeza. (10) Hay materias, que neceſsitan mucho la cercanìa del Monarcha, para que ſe halle bien enterado; porque es muy dificultoſa la penetracion ſin prolixa diſcuſion del aſſumpto. Favorecido el Pueblo de Dios caminaba por las campiñas del Deſierto; ſeparòſe Moysès, para tratar con Dios, y

(8) Senec. *ubi ſuprà. Laxum ſpatium res magnæ deſiderant.*

(9) Senec. *Epiſt.* 82. *Magnis telis magna portenta feriuntur.*

(10) Numer. cap. 23. *Veni, & ducam te ad alium locum, ſi fortè placeat Deo, ut inde maledicas eis.* Vide ibi Oleaſtr.

y deſviado el Caûdillo, bolviendo con Joſuè, advirtiò deſde lexos un ruido, que le pareciò muſico entretenimiento, aunque à Joſuè ſe le figurò bellico eſtruendo; y fue el caſo, que rompiendo el Pueblo las religioſas veneraciones, les permitiò Aròn idolatrar un Becerro: Era el delito una Idolatrìa, y le pareciò à Moysès muſica, y bayle, mirado con diſtancia; porque para variar los juicios es baſtante mirar las coſas deſde lexos. (11) Quien mira muy de afuera, no puede juzgar con certeza, *aut navis, aut galerus*, dice un proverbio Latino, à el que equivale nueſtro Caſtellano; *tronco, ò lobo, ò coſa parda*, aplicado para deſengaño de los que ſin el tiempo neceſſario reſuelven, ſin acercarſe à los aſſumptos. Muy expueſtos eſtàn los Soberanos à padecer engaños, no por intencion del Monarcha, que ſiempre debe juzgarſe juſta, ſino es por alguna ofuſcacion, con que tal vez le proponen los negocios, nacida de algun afecto, menos arreglado à la prudencia, mal comun à nueſtra miſeria humana; y como en puntos de eſta claſe, ſe atravieſa la proſperidad de

(11) Exod. 32. *Voces cantantium ego audio,*

de la Monarchia, ninguna diligencia ſobra, para la reſolucion acertada. Materias del Papa, y de la Igleſia piden mucha delicadeza; porque es Reyno, que le defiende Chriſto, y no depende ſu conſervacion de poder humano. La Igleſia, y el Papa pueden conſervarſe ſin Eſpaña, pero no puede mantenerſe nueſtra Monarchia Catholica ſin la Igleſia, y el Papa. En el primer Siglo de la Religion Chriſtiana ſe hallaba Eſpaña con Obiſpos, y Conſtitucion Eccleſiaſtica, como puede verſe en los Concilios de Eſpaña. (12) Fue la primera, que hizo Concilio deſpues de los Apoſtoles, por lo que de la Igleſia nace nueſtra Catholica Monarchìa. No ſe hallarà paſſo de Hiſtoria, donde no ſe advierta calamidad en Eſpaña, quando ſe deſcuidò ſu conducta en puntos de Igleſia.

Quando los Reyes Catholicos tomaron por empeño hacer reſpetable à el Pontifice Romano, les premiò Dios, incorporando en Caſtilla el Reyno de Navarra. Las moleſtias que ſufriò Eſpaña en mas recientes diſcordias con la Igleſia, no es neceſſario tra-

(12) Aguirre *in tom.* 1. *Concilior. Hiſp.*

traherlas à la memoria. Contra los Concilios exorbitò Uvitiza, franqueando libertades perniciosas, y le estrechò Dios, perdiendo el Reyno, y privado de luces, muriò en un calabozo entre obscuridades. (13) Las plagas, y enfermedad asqueroſa, en que muriò Enrrique, Rey de los Wandalos en Africa, fueron authentico testimonio de sus desordenes con la Iglesia. (14) El Emperador Enrrique Quarto, lleno de miserias, acabò su vida en una Carcel, porque tomò armas contra el Summo Pontifice. Y Leon Armenio, lleno de heridas, padeciò una muerte miserable, por romper Decretos, apoyados por el Summo Pontifice. Constantino Quinto clama aùn muerto los desaciertos de este assumpto. Las cortadas narices de Justiniano Segundo hacen oler quan fetidas son las acciones discordantes con los Summos Pontifices El Papa Juan XXII. y Clemente VI. fulminaron Censuras contra Ludovico Quarto Emperador, que despreciò la Jurisdiccion Ecclesiastica, desobediente à sus penas; y sino cayò de su

(13) Fulgos. *cap.* 2. *lib.* 1.
(14) Victoria *lib.* 3.

ſu burro, en la caza le arrojò un cavallo, pagando con ſu vida ſu arrojo. Manfredo, Rey de Sicilia, à manos de Carlos, Rey de Francia, (à quien declarò Urbano IV. Rey de Sicilia) diò la vida excomulgado por Alexandro IV. Igual tragedia padeciò Federico Segundo en tiempo de Innocencio IV. A el tiempo miſmo de tan exemplares caſtigos, rendidos en ſubmiſsiones los Reyes de Eſpaña à los Summos Pontifices, los hallamos colmados de felicidades, por influencias del Cielo, como en las Navas con la Cruz triumphando, porque humillada Eſpaña à eſta Vandera aſſegura ſu dicha. Otro Federico levantò ſu Eſtandarte contra el Papa, y entregado à injuſtos divertimientos, pagò ſu deuda. (15) El Emperador Conſtante injuriò à Martino Primero, y ſin lavar ſu culpa, en un baño tuvo la pena de perder la vida. (16) Eſtas clauſulas eſcriviò San Gregorio Papa à el Emperador Mauricio, perturbador de la Igleſia: *Aunque ſon tantos los pecados de Gregorio, que por ellos deba*

(15) Vid. Salvian. *lib.* 5. *cap.* 9. *& lib.* 6. *Enead.* 9.

(16) Paulo Diacono *lib.* 21.

deba padecer tanto, ningunos pecados ſon los de Pedro Apoſtol, para que en tu tiempo merezca eſte deſacato. (17) Funeſta memoria de ſu temeridad dexó à los Longobardos Deſiderio, por haverſe levantado contra el Pontifice Adriano. De Juſtiniano ſe cuenta muriò loco por ſemejante motivo. Veaſe en S. Gregorio Magno el fin de Theodorico. (18) En nueſtro Nazianceno el del Apoſtata Juliano. (19) En Rufino el paradero de Conſtancio, que deſterrò à San Dioniſio, Arzobiſpo de Milàn, à Capadocia. (20) Cuenta San Ambroſio los atropellamientos del Junior Valentiniano; pero que tambien muriò ahorcado. (21) En Zonaras puede verſe el fin tragico de aquel ſobervio hijo de Theophilo, enemigo del Summo Pontifice Nicolao Primero, y del Patriarcha San Ignacio. (22) Formaſe el cierto concepto, ob-

(17) Blonde *lib.* 3. *Decad.* 1. Div. Gregor. *lib.* 4. *Epiſtol.*

(18) D. Gregor. *lib.* 4. *Dialogor. cap* 30.

(19) N. Nazianc. *Orat.* 2. *in Julian.*

(20) Rufin. *lib.* 10. *cap.* 20.

(21) D. Amb. *lib.* 5. *Epiſt.* 32.

(22) Zonaras *tom.* 3. *Annal.*

obſervados los hechos hiſtoricos, que ſiempre ſacò Dios la cara contra Soberanos irreverentes del Pontifice, y ſu Igleſia, pudiendo aqui uſurpar ſus clauſulas à Juvenàl:

Ad generum Cèreris ſine cede, & vulnere pauci.
Deſcendunt Reges, & ſica morte tyrani. (23)

Los deſtellos de la razon, que anticipadamente dictò los motivos de eſcarmientos ſemejantes à los piadoſos Eſpañoles, encendieron ſu pecho, levantando llama, para conſtruìr por elevado fin, y amor à el ſummo bien ſu Monarchia, cuyo eſpecifico concepto de Catholica la conſtituyò diferente de todas por la Religion, y obediencia à la Igleſia, ſubordinandoſe poſitivamente el fin comun, y natural de toda Republica (en Eſpaña) à el ſobrenatural de la Igleſia, à que ſiempre mirò nueſtra Monarchia, con aquella regla dialectica, *propter quod unumquodque tale, & illud magis.* Por eſte concepto, es indiſputable en nueſtro Reyno la poteſtad ſuprema del Papa, y la immunidad de la Igleſia,

(23) Juvenàl *Satyr.* 3.

ſia, concluìdo el ingenio Eſpañol à eſta conſequencia: *Ergo liberi ſunt filij*, acreditada por todo Derecho, y declarada por el Hiſpano. (24) El Rey Fernando el Catholico en el Concilio quinto Lateranenſe, ordenò à ſu Legado, hacer una proteſtacion humilde à la Suprema Poteſtad de la Igleſia, dandola toda obediencia, como à Madre, por cuyo honor, y eſtado eſtaba promptiſſimo à perder la vida, y que embiaba à el Concilio ſu Legado, para rendir toda obediencia à el Pontifice Summo, todas quantas veces fueſſe oportuno. Todos los Reyes Catholicos han manifeſtado el miſmo exemplo, (25) como puede vèr el curioſo en el Doctor Eximio. Exemplar documento el que diò San Luis, Rey de Francia, eſtando para

(24) Suarez *lib.* 4. *de Immunit. cap.* 10. D. Greg. *lib.* 4. *Epiſt. cap.* 31. & 75. Melch. Papa *in Epiſt. ad Epiſc. Hiſpan.* Anaclet. *Epiſt.* 2. *cap.* 2. & *cap. Accuſatio* 12. *quæſt.* 7. *Leg.* 2. 3. 4. & 5. *tit.* 5. *partit.* 1.

(25) Suarez *lib.* 3. *de Primat. Summ. Pontif. cap.* 17. & *apud illum in Seſſ.* 2. *Act.* 7. *Profitemur nos S. R. E. Matris noſtræ filium deditiſſimum, proque ejus honore, atque ſtatu animam ponere paratiſſimum.*

para morir, à ſu hijo Philippo: *Mando ſeas devoto, y obediente à la Romana Igleſia nueſtra Madre, y que ſiempre te portes moderado, y con reſpeto à ſu Pontifice, como à Eſpiritual Padre.* Bien moſtrò eſte Santo Rey lo Chriſtianiſsimo de ſu nacimiento, y lo Catholico de ſu Eſpañola aſcendencia.

De eſtas doctrinas ciertas, qualquier entendimiento, limpio de groſeras imaginaciones, puede facilmente deliberar una conducta firme, ſin tropiezo, con la Igleſia, en el règimen de la Monarchìa; y nunca dexaràn de ſer borron los eſcandalos, que produzcan turbulencias, en eſtos puntos. Bien ſe advierte la cauſa, que pueda invertir la buena conducta; pero tambien es cierto, que no hace recomendable la Mageſtad, lo que es ultrage de ſu Soberanìa; la que mas ſe enſalza, quando à limites ciertos ſe determina. El Sol, Monarcha del Orbe por ſus radiantes luces, brilla mas admirable, porque en la Eclyptica ſe circunſcribe, entre ſus Tropicos, que no excede. La conſonancia acorde de la poteſtad Civil de Eſpaña, con la Eccleſiaſtica, ſe hace mas digna, por contenida en ſus terminos eſſenciales, à ſu Politica; ſin que exorbitancias pue-

puedan enſalzar poteſtades ſupremas, que divinamente nacen ſubordinadas. Suele la altivèz humana ofuſcar conceptos proprios de potëſtad ſumma, con doloſos pretextos de Soberania, y deſentrañada la idèa, es trayeion induſtrioſa la proclamada conveniencia del Monarcha. Joyadas, Sacerdote Summo, diſpuſo con notable prudencia la practica del juſto derecho de Joàs, Rey de Judà, derribando Idolos, y figuras de Baàl, y à eſta ſabia conducta aclamò en altas voces repetida conjuracion Athalia; en realidad fue maxima de la mas religioſa Politica, que deſviò vicioſos engaños, con que la verdad ſe ofuſcaba; porque la conjuracion era de Athalia, que engañoſamente, contra derecho, imperaba. (26) Expuſimos los principios, que eſtorvan la practica de eſta acertada maxima: y probamos, que la diſcordia con la Igleſia, conſiſte en el deſentono del correſpondiente movimiento à cada mano; (27) y

(26) Reg. lib. 4. cap. 11. *Et plaudentes manu, dixerũt: Vivat Rex. Audivit autem Athalia vocem Populi currentis..... clamavitque conjuratio.*

(27) *Politic. part. 1. cap. 4. & cap. 5. §. 4.*

y no hay otro remedio, que arreglar los movimientos de los dos brazos Secular, y Eclesiastico, y serán dos firmes columnas, que mantengan el edificio del Reyno. Una especie sagrada me motiva à convinar à favor de España, divina providencia, una arrogancia gentilica. En dos columnas gravaron los Gentiles el *Non plus ultra* en el Estrecho de Hercules: alude, entre sombras, esta hazaña à justificar el *Non plus ultra* de nuestra Politica, sobre las dos columnas Eclesiastica, y Secular, sin invertirlas. Dos columnas puso por frente Salomòn para defensa de la Casa de Dios, colocandolas à la entrada: (28) La que ocupaba la mano derecha, se llamaba *Jachim*, que quiere decir: *Imperio directivo*: La siniestra se apellidò *Booz*, ò *Bohàm*, que equivale tanto como: *Fortaleza, para executar*. Tocò estas significaciones el Salmantino Oraculo, Basiliano Español, y explica la suprema potestad de la Iglesia, mano derecha directiva, Columna firme en sus movimientos, con que conduce à el ultimo fin la Monarchìa, que siendo Catholica debe mover su potestad Civil sin contra-

(28) Reg. 3. cap. 7.

tradiccion à ſu dieſtra, para no hacer fruſtraneas ſus vigilancias. (29)

Sin incluìrnos en nimias extenſiones de la poteſtad de la Igleſia, à muchos deſagradables, aunque no faltan Juriſconſultos, que las aprueben, (30) ningun Catholico prudente niega, que la poteſtad ſuprema eſpiritual de la Igleſia, que reſide en el Pontifice reſpecto de todo el Chriſtiano Orbe, en quanto à el interno fuero, y el politico de externa governacion de juriſdiccion propria, directamente ſe extiende à todos, ſin exceptuar Reyes, los que aunque tengan ſuprema Juriſdiccion Civil, ſin conocer directamente Superior temporal, tienen directa ſubordinacion en lo eſpiritual al Papa, è indirecta en lo temporal. Marſilio, Paduano, entre ſus errores, que condenò Juan XXII. negò eſta preeminencia à la Igleſia, afirmando, que por obligacion, pagò Chriſto el tributo, y no por condeſcenſo. (31) En eſtos errores ſe fundò Enrrique Octavo, Rey

(29) N.M.Michael Perez *in Conſult.de Præl.*
(30) Suarez *lib.3. de Primat. Pontific. cap. 5.*
(31) Petav. *tom. 2. Rationar. temp. in Tabul. Hæteticor. ſæculo* 14.

Rey de Inglaterra, y todo el Ciſma, que amparò Jacobo en aquella deſgraciada Isla. Inferior à el Pontifice ſe confieſſa todo Catholico Monarcha, cuyo politico Principado ninguna Juriſdiccion Eſpiritual goza, reſpecto de la Igleſia, como lo explicò Chriſto en la queſtion del tributo, ſobre que dice Salmeròn, que no quitò la poteſtad Regia, pero que ni la aumentò. (32) El dorado Pico de mi Cogulla Chriſoſtomo, ſobre las palabras de Chriſto, dice: *Es maxima del enemigo comun, reſolver contra la immunidad las dudas, que ſe oponen à la piedad, fee, y virtud de la Religion.* (33) Ningun Rey por mas poderoſo, tiene juriſdiccion contra la Igleſia, por modo alguno; pues por Ley de Jeſu-Chriſto eſtàn todos los Monarchas Chriſtianos ſujetos à ella, como lo expreſſan nueſtros dos Doctores Nazianceno,

(32) Salmer. apud Suarez ubi ſuprà.

(33) Chriſoſt. hom. 2. in Matth. *Cum audis reddenda eſſe Cæſari quæ ſunt ſua, illa ſolum dicit non dubia, quæ pietati, & religioni nihil officiunt; nàm quod fidei, & virtuti obeſt non Cæſaris, ſed diaboli eributum, & vectigal eſt.*

no, y Damaſceno. (34) De eſtas claras doctrinas, con el *attende tibi*, & *doctrinæ* de San Pablo, qualquiera de mediano ingenio inferirà lo verdadero, deduciendo contra Marſilio, y Guillermo Barclayo, que el Pontifice Summo puede dirigir los actos de las Regias facultades, mandando, ſupliendo, ò impidiendo en lo que falten à lo juſto, y aplicar, en caſo neceſſario, la correccion Eccleſiaſtica, y en lance extremo, privarles del Reyno, conteniendo à los Principes que exorbiten de ſus poteſtades temporales irreligioſamente. Tiene el Pontifice univerſal cuidado de las almas, cometido por Chriſto, y por conſiguiente todo lo neceſſario para la practica de ſus facultades. En la miſma conformidad el Rey, en virtud de la ſuprema facultad temporal, puede por ſu eminente, ò indirecta facultad, ſin embargo de la directa poteſtad del Due-

(34) Naziancen. *Orat.* 17. & 27. Damaſc. *Orat.* 1. & 2. *de Imaginib.* Concil. Rom. 3. Gratian. 96. *diſtinct.* D. Greg. VII. *lib.* 4. *Epiſt.* 2. & *lib.* 8. *Epiſt.* 21. Innocent. III. *cap. Solit.* Bonifac. VIII. *in Extravag. unic. de Majorit. & obedient.*

Dueño en el Eſclavo, y de la patria poteſtad en el Padre de Familias reſpecto del Hijo; governar à el Padre de Familias, ſu Vaſſallo, reſpecto del uſo de la patria poteſtad, y à el Dueño, en el modo del dominio del Eſclavo, ſin que la directa poteſtad patria, y heril reſida en el Rey. A eſte ayre explica el Doctor Eximio la poteſtad indirecta del Pontifice reſpecto de la Regia Civil, que por razon de la Eſpiritual ſuprema *de jure divino* goza, refiriendo los caſos, en que el Pontifice la exerciò con los mas poderoſos Reyes, alegando doctrinas del Doctor Angelico, y de uno, y otro Derecho, (35) las que nunca debe olvidar Eſpaña, para deſtruir los ſinieſtros fundamentos, con que perdiò la Fè Inglaterra; y en ſu juſta penetracion ſe advierten las illaciones contrarias à la ſana doctrina, ſin que el titulo de proteccion Regia pueda ampliarſe mas que à edificar, y conſervar la Monarchìa Catholica.

Toda eſta doctrina, abſtractivamente conſiderada, todo hombre docto la ſabe, como cierta; porque como la ciencia trata de

(35) Suarez *lib.* 3. *contra Reg. Angl. cap.* 23.

de coſas univerſales, todos los de buen ingenio, univerſalmente, las entienden. Tiene la verdad clara, ſencillèz tan linda, que ſino ſe entiende, es por no querer, malignamente. (36) La aplicacion de univerſales doctrinas à particulares circunſtancias, pide rectificadas las apetitivas fuerzas del hombre, y eſto depende de prudencia grande; pero como no dice eſſencial connexion la ciencia, con la prudencia, ſuelen los de buena inteligencia en las doctrinas, errar en la aplicacion practica de ellas. Los Reyes de Eſpaña gozan muchos derechos, con que ſu poteſtad civil ſe amplifica por favores de la Igleſia, como ſe regiſtra en la particularidad del Patronato Regio, acerca de las Igleſias, preſentacion de Obiſpos, y otras muchas ſingularidades, ſobre que tratan nueſtros Regnicolas Authores; pero nunca me he perſuadido, que la diſcordia entre dos Poteſtades Supremas, de ſu intrinſeca razon acordes, pueda nacer de otro principio, que de la humana miſeria.

Ni

(36) Chriſoſt. homil. 51. in Joann. *Nihil veritate clarius, nihil ſimplicius, niſi maligni eſſe velimus.*

Ni los particulares disturbios, con que tal vez se perturbe la consonancia, con altercacion de lo Civil, y Eclesiastico, pueden nacer del privilegio, y facultad, concedida al Monarcha por la Sede Apostolica; porque aunque la ingratitud viciosa usasse de mala correspondencia, no es el favor la causa: suele serlo, poca moderacion de prudencia en algunos Ministros de uno, y otro Estado, muy agena del deseo de los Soberanos. Quando un Monarcha distingue à un Vassallo, con el caracter de Noble, ò el favor de Grande, en mas estrecha obligacion le constituye, para defender la Patria, mirar por el comun de la Republica, y conservar una reverente, y obsequiosa observancia al Monarcha, que le hizo esclarecido en el Reyno, siendo argumento este indulto de mas riguroso enojo contra el abuso de un favorecido, que alegasse ingrato poder servirse del favor para ser desatento. Acaso podràn tropezar en este camino las acerbidades de algun particular caso, en que se impugne la Immunidad Eclesiastica, con pretexto de no ajar la Jurisdiccion Regia. Hagase cotejo de principios, y consequencias, y se hallarà en què discordan

muchos alegatos de los documentos, con que el Rey Jacobo exhorta en el Proemio de ſu Obra, à los Soberanos, contra la ſubordinacion, à el Pontifice Romano. Leaſe la reſpueſta del Doctor Eximio al Principe Anglicano, y hallarà la verdad de eſte aſſumpto todo diſcreto. El Theologo de la Igleſia mi Nazianceno declarò los motivos de ſemejantes argumentos. (37) Nadie niega debe el cuerpo ſujetarſe à la alma, dirigido por el eſpiritu, ſubordinando lo temporal à lo eterno, debiendo la razon corregir los deſordenados conatos del apetito. Es la Monarchìa Eſpañola en lo Civil, hermoſa porcion del cuerpo de la Igleſia, alma de nueſtra Republica, à que ſe ſujeta, para conducirſe à la Bienaventuranza; y es maxima dificultoſa, lograr eſte fin, con opoſicion à la Poteſtad Pontificia; Ni los diſcurſos de eſta idèa los alcanza mi rudeza. La poteſtad phyſica, y de hecho (militàr la llama el Doctor Eximio) puede prevalecer en el Principe; porque la Igleſia no ſe defiende *Caſtrorum morè*; pero en Derecho, la poteſtad Civil de Chriſtianos Monar-

(37) Naziancen. Orat. 17.

narchas, ſubordinada ſe declara à la Suprema de la Igleſia. Los puros hechos ſon argumentos del poder, ſin conſequencia, contra derecho, y razon legal.

El Gran Baſilio mi Padre expreſsò el derecho de los Reyes, dando doctrinas con San Pablo, para la rendida obediencia, que deben los Subditos à los Soberanos; porque ſon eſtos vindicadores de las juſtificaciones del Cielo. (38) Mucho eſcribió de eſte aſſumpto el Gran Baſilio, en ſus Ethycas proyectò doctrinales maximas muy politicas; Diſtingue en el Proemio el diverſo eſtylo, con que ſe debe impugnar à el Herege, y amoneſtar à el Chriſtiano, fundandoſe en San Pablo. (39) Reparò la diſcordia de doctrinas entre Chriſtianos ſobre puntos de Igleſia, y reconoce por cauſa la deſobediencia, con que deſpreciando la verdadera doctrina, hace regla cada uno, ſin mas razon, que la authoridad propria, ſien-

(38) Magn. Baſil. Reg. 79. Moral. *Quod debent, qui Principes aliorum ſunt, vindices eſſe juſtificationum Dei.*

(39) D. Paul. ad Coloſenſ. 4. *Ut ſciamus quomodo nos oporteat unicuique reſpondere.*

ſiendo el fin la voluntariedad de mandar, mas que la ſujecion de obedecer: (40) Por lo que el unico remedio para eſte daño, es la obediencia, y ſujecion rendida à el Pontifice Summo. Innegable es eſte principio, pero la aplicacion ſuele tener embarazos; porque aunque la Poteſtad de la Igleſia ſea de Derecho Divino; fuera de lo que toca à la Fè, y coſtumbres en general, en que es infalible, no ſe exercita en las demàs acciones con ſeguridad tan irrefragable; y puede el Pontifice en la practica de ſu Juriſdiccion declinar en algunos deſcuidos, que acaſo no ſean muy oportunos à el Reyno; pero en ſemejantes caſos la Regia poteſtad tiene modos para los convenientes esfuerzos. Eſte aſſumpto pedia dilatada pluma, pero en compendio ſe abreviaràn las maximas, con que debe conducirſe en Eſpaña el Catholico Monarcha.

§. II.

(40) Magn. Baſil. in Proem. Ethyc. propè medium: *In Dei Eccleſia diſſenſio, pugnaque inter ipſos excitata, eo quod relicta unuſquiſque doctrina D. N. Jeſu-Chriſti rationes, ac regulas quaſdam propria ſibi authoritate aſſerat, ac vindicet, malitque contra Domini præcepta ipſe imperare, quàm ipſe parère.*

§. II.

EN nueſtra Catholica Monarchia con tal eſmero ſe ſupone ſegura la immunidad de la Igleſia, que catholicamente ſe venera, y no ſe diſputa, porque el miſmo Soberano la ampara. En eſta ſuposicion, y que la immunidad, y libertad Ecleſiaſtica, ſegun muchos Authores, ſon ſinonymas, (41) puede quebrantarſe de hecho, procediendo contra la immunidad, ſin uſurpar derecho, y tambien, con el pretexto de poteſtad legitima, ò algun derecho. Del primer modo la comete qualquier temerario, que à las perſonas Ecleſiaſticas atropella intrèpido, ó uſurpa los bienes Ecleſiaſticos atrevido, ſin pretenſo derecho. Del otro modo la quebranta el Juez, que con pretexto, ò color de authoridad publica, le defrauda ſu poteſtad legitima: y eſte ſe apellida, proceder contra la libertad de la Igleſia: y es el mas abominable modo de infringirla. Regiſtrenſe Sagrados Canones, y Cenſuras de la Bulla de la Cena. Todos los Chriſ-

(41) Joann. Lup. *tract. de Libertat. Eccleſiæ.* Rebuff. & Alveric.

Chriſtianos confeſſaron eſta libertad Eccleſiaſtica en ſus bienes, y perſonas: haſta que los Ingleſes, ſiguiendo los errores de Marſilio, la negaron como la Fè de Jeſu-Chriſto; pero todo Catholico la defiende contra ellos, como Dogma Sagrado. La mas acertada ſentencia, como comun de Catholicos la defiende, en quanto à las perſonas, de Derecho Divino: y de Fè la eſtablece el Doctor Eximio; ſin que eſto embarace, dice Suarez, para que uſando de ſuprema poteſtad el Pontifice, pueda en algun caſo delegar eſta facultad à los Soberanos: pero no abſolutamente, y para el ordinario règimen. Se ha hecho controvertible la eſſencion de Eccleſiaſticos en bienes, y cauſas temporales, de los Soberanos Principes. Todos los Hereges llevan la negativa unanimes, Sequaces de Marſilio Paduano, y de Illirico con la turba de Sciſmaticos. Los inſubſiſtentes principios, contra el ultimo fin de eſtos Sectarios, los promovieron algunos Venecianos en el Siglo paſſado, que en la diſcordia de aquella Republica con la Cabeza de la Igleſia, eſcribieron juzgando favor de ſu Patria, los ultrages de la Igleſia,

ſia. Los mas tibios Franceſes, y que perdieron aquella legitima aſcendencia antigua de piedad chriſtiana, arrimandoſe con orgullo à la ligereza Ingleſa, ſe contagiaron de la levedad de animo Anglicano, ſeparandoſe de la ſolidèz del Chriſtianiſsimo. Eſtos, con prurito pernicioſo de Eruditos, han hecho tranſcender eſte Cancer en algunos dèbiles miembros del Catholico cuerpo, publicando en traduciones del Galicano Idioma, quanto les vino à la mano, con fetidèz Britanica, para deprimir la Juriſdiccion Ecleſiaſtica. Los zeloſos Catholicos de la Galia, han impugnado ſemejantes inſultos, con erudicion chriſtiana. Eſcribiò Monſ. Maimbourg un Tratado hiſtorico, hijo de ſu impiedad, y le hallo impugnado en el año de 1687. por un Doctor Theologo Francès, con catholico ingenio. En el Prefacio de eſta Obra demueſtra, por declaracion de los Obiſpos de Francia, que de las controverſias politicas de eſta materia, no pierden ocaſion los Hereges para hacer odioſa à los Reyes la poteſtad de la Igleſia, ſembrando en los Pueblos diſſenſiones, teniendo por fin de dolos ſemejantes, deſunir los Fieles de la Igleſia nueſtra

Ma-

Madre, introduciendo en los incautos, y ſimples, eſtas machinaciones. Admirable es el poder de la liſonja, porque convienen los Pſeudo-Politicos, quando promueven ſus esfuerzos contra una verdad Catholica, (42) en deprimir la Regia Soberanìa, ſin que lo conozcan los Soberanos, pues quieren eſtèn ſujetos à la Republica en lo que no conviene.

Los Sophiſmas, fueron invenciones de los Hereſiarchas, (43) y para deſengañar, ſe enſeñan en las Eſcuelas, deshaciendo ſus aparentes formas, con que intentan deslumbrar las verdades Catholicas; y como en Eſpaña tiene ſu brillante la Theologia Eſcolaſtica, ninguna entrada logra la heregìa, aùn veſtida à la moda con arte ſophiſtica. En Francia hay muchos ingenios, que ſe faſtidian de las ſolideces, y ſe arraſtran de las novedades, cordeles que ahorcan las verdades, en los animos volubles. Eſtos promulgaron en ſu Idioma dos Tratados: *Relacion de las diferencias del Papa Paulo V. y la Republica de Venecia.* Y *Del Entredicho del*

(42) Vid. Florent. *in Decret. Union.*
(43) Damaſcen. *in Prolog. Dialectic.*

del Papa Paulo V. que contienen unos diſcurſos cercanos à las doctrinas del Rey Jacobo ; con la vulgaridad de ſemejantes Obras, y la altivèz con que en Francia ha baxado la Critica haſta las Damas, y Meneſtrales ; los puntos mas ſerios, pertenecientes à Religion, los quieren diſputar los vulgares, como ſi fueſſen los mas Sabios Doctores ; y de aqui nace hallarſe por aquellos Payſes gente fluctuante en la Fè, y altercar con diſſolucion contra el Papa, ſiendo comunes eſtas concluſiones à el concluir de meſa, en Francia ; diſpoſicion para muchos eſpiritus, pero no para eſpiritualidades. El Tratado del Arzobiſpo Pedro de Marca, (44) mal entendido, ha contribuìdo à la amplitud doctrinal de eſtos aſſumptos, no diſtinguiendo los hechos puros, que trata, de los derechos, que no altera. De una miſma flor liba dulzuras la abeja, y ſaca veneno la araña. Reglas trahe Marca, que pueden moderar los exceſſos de muchos juicios ; por las diſpoſiciones del recipiente ſe produce el daño. Quiſiera menos facilidad en Francia para divulgar tales Obras en

(44) *Vide Concord. Sacerdotij, & Imper. in Litura Cenſuræ Romanæ, & Prologom.*

en ſu nativa lengua, y mas dificultad en Eſpaña, para ſu entrada; porque vierten ſu ponzoña con cierta blandura, agena de nueſtra Politica: y advierto empeñados los diſcurſos por motivos muy humanos.

La regla viſible, que los Catholicos deben ſeguir, como ſeguro Norte de la imperdible Nave de la Igleſia, es el Papa, infalible en ſus determinaciones como Pontifice, en lo que debemos creer, orar, obrar, y recibir, para podernos fortalecer; eſto, ni en todo, ni en parte lo niega, quien ſe aliſta en la Militante Igleſia, como que la authoridad Pontificia es ſuperior à toda poteſtad humana, y que Dios conſtituyò à el Pontifice Vicario de Chriſto en la tierra, cuyo Tribunal, y Conſiſtorio es en el Mundo uno con el de Chriſto, que ſe llama ſu Juicio, celeſtial arbitrio. (45) Por eſta poteſtad ſuprema es ſuperior à el Derecho poſitivo; diſtinguiendoſe el exercicio de ſu poteſtad Ordinaria, y el de las coſas, que por plenitud de poteſtad practìca, yà ſean reſervadas, yà de las que *devolutione juris* le pertenezcan. No ſe eſcuſa de temerario, quien

(45) Vid. Barb. *lib.* 1. *de Jure Eccleſiaſt. cap.* 2.

quien niega la ſujecion à ſus preceptos poſitivos, con el argumento de no ſer infalibles las determinaciones de poſitivas Leyes, que promulgan los Pontifices. Menos gravedad incluyen los fundamentos de las Leyes puramente Civiles, y fuera bien peligroſa la doctrina de diſputar à el Soberano la obediencia, aun quando la Ley Civil dependiera de la aceptacion del Pueblo para hacerſe obligatoria: lo que no ſe puede probar reſpecto de la Ley Eccleſiaſtica, que promulgada en Roma obliga, à excepcion de la invencible ignorancia: Y ſi ſe ſuſcitaſſen dudas en el Juicio del Pontifice, propueſtas las razones, ha de calificar las determinaciones: ſiendo juſto deferir à quien incumbe, por aſsiſtencia del Divino Eſpiritu, el règimen del Orbe Chriſtiano. (46)

No dudo, que el Eſtado, y alta Dignidad de Pontifice, le dexe libre, y pecable; pero tambien conſta tiene de *Santiſsimo* la prerrogativa: porque no ſe apellida aſsi, por la ſantidad de la perſona, ſino por la direc-

(46) *Cap. Ad aures, de Temp. Ordinar.* Bart. Durand. *Diſſert. Eccleſ. lib.* 4. *cap.* 33. *Cap. Cum inter. tit.* 4. *de Conſuetud. Cap. Irrefragabili* 13. *de Offic. Ordin.*

direccion de la doctrina, con que govierna la Igleſia; y aunque en las providencias de diſpoſicion poſitiva, como mediatas illaciones de la inſtitucion Divina, pueda tal vez aquella Suprema Poteſtad declinar en la exterior Politica, participando en ſu practica alguna aplicacion humana; tiene poco de piadoſo quien dudaſſe del acierto: porque ſi fueſſe de imbecilidad en el merito proprio, le aſſeguran mucho los del Predeceſſor de ſu Emplèo, (47) y mas en coſas de maduro conſejo: ſin que pueda dudarſe, que en las reſoluciones de poſitivas Leyes, que dependen tambien de ſu arbitrio humano, es aſsiſtido el Pontifice Summo de una particular proteccion de Chriſto, con varios modos, que dexò ſu providencia prevenidos. El principal es el interno auxilio del Eſpiritu Santo, que le preparò mas eſpecial para el Pontifice, que à otros. Las Oraciones de la univerſal Igleſia, y de cada uno de los Fieles, con mas fervor de los Juſtos,

(47) Barboſ. ubi ſuprà. Simanc. & Duart. *Quis enim Sanctiſsimum dubitat eſſe, quem apex tantæ dignitatis attollit, in quo ſi deſinant bona acquiſita per meritum, ſufficiunt, quæ à loci prædeceſſore præſtantur.*

tos, y mas frequente de todos por ſu Cabeza; remedios muy congruentes para juzgar en las altercaciones por mas ſano el Juicio del Pontifice: y ſi alguna vez enfermaſſe como humano, la ſecreta amoneſtacion con debida reverencia, veſtida de humildad reſpetuoſa, es la mejorar curativa, y muy proporcionada, ſi la propinaſſe el Rey Catholico, con la ternura de Hijo à Padre, en reſpectos humildes, y en authorizadas ſubmiſsiones con modeſtas ſignificaciones. (48) No dudo puede, por altiſsimo juicio, permitir Dios en el Papa algun precipicio de violentar el Reyno, con fuerzas temporales, y apoyar intrepideces con abuſo de ſus facultades, en preceptos particulares. Eſte accidente raro, tiene remedio, aunque peligroſo, ſolicitando el Principe ſu defenſa *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, procurando eſcuſar la practica de toda ley iniqua: pero ſiempre debe eſte remedio exercerſe, ſobre una evidentiſsima noticia del hecho iniquo: Pero ninguno duda, que deſentonadas las Poteſtades Regia, y Pontificia en materias de preceptos, cuya fraccion es pecado, en tal diſcordia, ſe aſſegura

(48) Vid. Cayet. *in Opuſc. de Pot. Papæ, c. 27.*

ra la conciencia, defiriendo los Fieles à la reſolucion del Papa. (49)

Las mas frequentes dificultades ſe originan en los Reynos, del manejo coactivo de los Pontifices, reſpecto de los Reyes; porque ſiendo eſtos Soberanos temporales, les quieren perſuadir eſtàn libres de todo corte, deſviando ſiempre los filos del cuchillo del Pontifice en coſas temporales, pertenecientes à las poteſtades civiles: Eſte pretexto mas ſuele ſer capa, que juſticia. Nadie dudò de la omnimoda, y abſoluta poteſtad civil en el Monarcha: pero ſubordinado à el Summo Pontifice, como Catholico; y por la ſuprema poteſtad Pontificia, que ſe exercita para el comun bien eſpiritual de la Igleſia, no puede repugnar el Monarcha ſus obligaciones, aùn quando indirectamente toque en coſas temporales: porque no ſeria abſoluta la poteſtad del Papa, ni ſuprema eſpiritual, ſi no tuvieſſe toda la actividad, directiva, y coactiva para obligar. En la verdadera inteligencia de eſtas doctrinas procede la ſuprema poteſtad Pontificia en todo el Orbe, por las veinte clauſulas contenidas en la Bulla de la Cena, diri-

(49) Frag. *de Repub. p. 2. lib. 1. §. 4. num. 40.*

dirigida á la union de los Fieles con Chriſto, y ſu Vicario, cuya conſervacion es neceſſaria para retener la integridad, y pureza de la Religion, cuſtodia de la Republica Chriſtiana, ſalvacion de las almas, libertad de la Igleſia, y authoridad Apoſtolica. (50) Eſta Ley promulgada en Roma, como otras ſemejantes, ſin que ſe publiquen en todas las Provincias, ſe hacen obligatorias, y nunca puede embarazar ſu obſervancia la omiſsion malicioſa, porque tales Conſtituciones las produce una conſideracion ſolemne, y reflexion madura de lo conveniente à la univerſal Igleſia. (51) El año de 1306. ſeñalan el principio de la formalidad de la referida Bulla, haviendoſe augmentado en varios Capitulos por los tiempos de Martino V. Sixto IV. Leon X. y Paulo III. que añadiò lo tocante à las Curias Regias ſobre impedir Letras Apoſtolicas, y ſu execucion, y contra

G los

(50) Navar. *de Sentent. Excom. lib. 2. conſil. 25.* Fragoſ. *part. 2. lib. 1. diſp. 3. de Cenſuris Bullæ Cœnæ.*

(51) Gom. *in Proœm. quæſt. 2. de Regul.* Chancell. Soto *de Juſt. & jur. lib. 1. quæſt. 1.* Navar. *conſil. 10.* Azor *Inſtit. Moral. part. 1. lib. 5. cap. 3.* Valent. *lib. 2. diſp. 30. quæſt. 30.*

los que avocan Cauſas Eccleſiaſticas à Seculares Juezes, lo que contiene la clauſula 14. y lo de las Gavelas, incluſo en la 5. clauſula; maximas todas convenientes à la armonìa Civil, y Eccleſiaſtica, (52) que mantienen ſu vigor, ſin que juicioſo alguno pueda convencerſe à lo contrario, aunque juſtas opiniones diſcorden, ſobre defender algunos hechos practicos, no contenidos en aquellas determinaciones. La defenſa, que puede hacer la poteſtad civil, en la verdadera, y cierta violencia, que practìque la Eccleſiaſtica, à los innocentes tiene ſu modo claro, (53) y no lo es, el de algunos cauſidicos, cuyas maximas ſirven, para hacer las controverſias interminables; ſino es el que proyectan con graves interpretaciones los acreditados Juriſperitos prudentes. (54)

El

(52) Toledo *lib.* 1. *Inſtruct. Sacerd. cap.* 18. Fragoſ. *diſp.* 3. *ubi ſuprà.*

(53) Maranta *de Ordin. Judic. part.* 6. *cap. de Appel.* Azor *lib.* 5. *Inſt. Moral. cap.* 14. *part.* 1. Covarr. *cap.* 35. *Pract. QQ.* Greg. Lopez *in* 1. *p. leg.* 13. *tit.* 13.

(54) Vid. Ludov. Murat. *in Defect. Juriſprudent.* Emin. Gotti *in Theol. Dogm. tom.* 1. *quæſt.* 3. *dub.* 10. §. 3.

El motivo de reforma, desterrar abuſos, defender innocentes, y acordar el buen govierno Politico, puede producir muchos males, ſi para la practica, no les acompaña mucha circunſpeccion, y cautela à los Principes; ſe neceſsita mucha diſcrecion, y prudente templanza, quando entran dos ſupremas facultades en contienda. No expreſsò otro motivo Alemania, y algunas Naciones. Hicieron à Roma ſus propueſtas, ſe inquietaron con porfia, tuvo la paſsion por ſequela, y por concluſion la ceguedad, y por ſalir con la ſuya, ſe ſalieron de la Igleſia. Eſte precipicio, en que puede caer el humano juicio, le ha de tener ſiempre preſente el Catholico, que intervenga en eſtos aſſumptos, ſin correr la pluma, quando ſe preveen los tropiezos; porque ſon indelebles los borrones de los ardimientos temerarios. Sin agriar mucho ſe puede ſazonar lo juſto, y conſiderar, que no puſo Dios à todos para manifeſtar ſus dichos, como lo clamo el Propheta. Nunca creo, que el pretexto de enſalzar el Solio Regio, puede arbitrar, con cordura, ſe entibien los reſpetos à la Igleſia. Ni es fineza de Vaſſallos de Catholico Monarcha, no mirar por los incrementos

de la Igleſia. Aùn entrè Paganos ſe miraron los Fueros de Religion con reſpeto. La imprudencia ſuele tranſcender à lo ſagrado, y acaſo ſeràn tal vez culpados, los que manejan uno, y otro govierno; porque no ſiempre dirige el animo fuerte de un Cantuarienſe, Baſilio, Chriſoſtomo, y Ambroſio. Eſpaña es porcion principal de la Igleſia, (55) y nunca debe, para conſervarſe, oponerſe à ella; ſino correſponderſe mutuamente, con el exemplo del Cojo, y el Ciego, que refiere Alciato. (56) Tenia el liſiado de pies, la facultad de caminar, que le preſtaba el ciego, y eſte la perſpicacia, que concedia el cojo: Ni todo lo governaba el ciego, bien, que ſe afirmaſſe en ſus hombros el cojo; ni eran de peor condicion los ojos del uno, que los pies del otro. Semejante conexion es conſiderable en Eſpaña, cuerpo conſtituìdo de poteſtad Civil, y de Igleſia: Contemplo aquella dependencia, que Fidias tenia con la Eſtatua de Minerva. Si ſe deshacia el nombre de Fidias, ſe deſpedazaba la Eſtatua; ſi eſta ſe

(55) Maldon. in Matth. cap. 13.

(56) *Emblem.* 17. *Quo caret alteruter corpore, ſic præſtat uterque.*

ſe deſtrozaba, el nombre ſe borraba. La Igleſia es vid, frondoſos ſarmientos Eſpaña, fuiſte noble de Religion Catholica; no tendràn vida ſin los influxos de ſu cepa: y aunque la vida de la vid paſſa à los ſarmientos, eſtos no pueden vivir, ſin ſu influxo, y aquella puede pulular otros renuevos. (57) Eſpaña no puede ſubſiſtir Monarchia Catholica, no acordado eſte mutuo govierno en ſu Republica, con la diſcrecion debida. Mi Santo Monge Iſidoro comparò la Igleſia, alma del Eſtado lego, y à eſte, cuerpo de vitalidad de ſu alma, (58) con la preferencia, que explicò el Apoſtol; ſimil proprio para Eſpaña, Catholico cuerpo, inſubſiſtente ſin la direccion de la univerſal Cabeza de los Fieles. Eſte es el dictamen del Doctor Angelico: que quiero traducir fielmente, con que veràn los Doctos la debilidad de los argumentos contrarios.

„ Chriſto ſe nombra en la Eſcritura, Sa-
„ cerdote, y Rey, y por tanto de èl ſe deriva
„ el Sacerdocio Real; El Miniſterio, pues, de
„ eſte

(57) D. Auguſt. ap. Maldon. c. 15. in Joan.
(58) Iſidor. Peluſ. lib. 3. Ep. 249. S. Paul. ad Hebr. cap. 3.

„ eſte Reyno, para diſtinguir lo eſpiritual,
„ de lo terreno, ſe cometiò, no à Reyes ter-
„ renos, ſino es à los Sacerdotes, y principal-
„ mente, à el Summo Sacerdote Succeſſor de
„ Pedro, y Vicario de Chriſto, el Romano
„ Pontifice, à quien conviene eſtèn ſujetos
„ todos los Reyes del Pueblo Chriſtiano, co-
„ mo à el miſmo Señor Jeſu-Chriſto: porque
„ los que tienen el cuidado de fines particu-
„ lares, ò antecedentes, deben eſtàr ſujetos
„ à el que tiene à ſu cargo el cuidado de ſu
„ ultimo fin, y ſer dirigidos por ſu imperio.
„ Y aſsi como el Sacerdocio de los Gentiles,
„ y todo ſu culto de lo divino ſe ordenaba
„ à conſeguir bienes temporales, que ſon pa-
„ ra el bien comun de la muchedumbre, cu-
„ yo cuidado incumbe à los Reyes, conve-
„ nientemente eran Subditos de los Reyes
„ los Sacerdotes de los Gentiles; y aùn tam-
„ bien leemos, que en la Ley vieja, eſtuvie-
„ ron los Sacerdotes ſujetos à los Reyes, por-
„ que en ella ſe prometian bienes terrenos
„ à aquel Pueblo Religioſo; mas en la Ley
„ nueva, es mas alto el Sacerdocio, por el
„ qual los hombres ſon elevados à los bienes
„ celeſtiales; por lo que en la Ley de Chriſto
„ deben eſtàr ſujetos los Reyes à los Sacer-

„ do-

„ dotes,y por eſſo aconteciò admirablemen-
„ te, por divina Providencia, que en la Ciu-
„ dad de Roma, que Dios tenia previſta por
„ principal Metropoli del Pueblo Chriſtia-
„ no, ſe introduxeſſe poco à poco la coſtum-
„ bre de eſtàr ſujetos à los Sacerdotes, los
„ que governaban las Ciudades; porque
„ nueſtra Ciudad, refiere Valerio Maximo,
„ ſiempre juzgò, que ſe havian de poſponer
„ à la Religion todas las coſas,aun aquellas,
„ en que quiſo repreſentar la gloria de ſu
„ Mageſtad ſuprema. Por eſto no dudaron
„ ſervir los Imperios à lo Sagrado, penſan-
„ do, que de eſte modo alcanzarian el règi-
„ men de las coſas humanas, ſi ellos ſe ren-
„ dian bien, y conſtantemente à el Poder
„ divino; y aſsimiſmo porque en la Gallia
„ havia de florecer, con gran vigor, la Reli-
„ gion del Sacerdocio Chriſtiano: fue per-
„ miſsion divina, que ſus Sacerdotes Genti-
„ licos, llamados Druidas,determinaſſen los
„ derechos, y cauſas de toda la Gallia,como
„ refiere Julio Ceſar en el libro, que eſcri-
„ biò de Bello Gallico. (57) Haſta aqui el
Doc-

(59) Div.Thom. *Opuſc.* 20. *de Reg. Princ. lib.* 1. *cap.* 14.

Doctor Angelico : cuya authoridad merece reſpeto, y con eſta doctrina ſe concilia muy bien lo que dixo en otra parte, (60) y que no es maxima Eſpañola, dexarſe de unir con la Francia, ſiempre que ſe conſerve Cathólica la Monarchia Franceſa.

Por conſequencia evidente ſe deduce conſtante, que el Summo Pontifice es Supremo de los Reyes, y que el Eſtado Eccleſiaſtico, en perſonas, y bienes goza eſſencion de Juriſdicciones Civiles, en todas ſus cauſas, como lo defiende Suarez, por unanime conſenſo de los Theologos, y puede verſe toda la Obra, que eſcribió *contra Regem Angliæ*. Con delicada erudicion, y la mayor dignidad, tratò eſte aſſumpto el celebrado Baſiliano Theologo, aclamado en Salamanca por Oraculo, el Inclyto Maeſtro Perez, en el paſſado Siglo, en la impugnacion que hizo al Diſcurſo juridico del Doctor Don Juan Luis Lopez, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Alcalde del Crimen en la Audiencia de Lima y Governador de Guancabelica; donde hace evidencia de las peligroſas doctrinas, que ofenden la libertad de

(60) D. Thom. in Epiſt. ad Rom. cap. 13.

de la Igleſia, con pretextada defenſa de Regalias, aun en los caſos dignos de aſſegurarſe à favor del Principe: como en el ſucedido en Lima el año de 1680. ſiendo Virrey Don Melchor de Navarra y Rocafult, Duque de la Palata; cuyo hecho, veſtido de las circunſtancias, que he viſto, ſolo arguye una religioſa, y vigilante providencia, por el cuidadoſo medio de reprimir abuſos, ſolicitando el caſtigo por los Obiſpos, ò competentes Superiores Eccleſiaſticos; pero en la verdad de eſte caſo, y otros ſemejantes, ſe advierte mucho que ſentir à la Republica Chriſtiana, y no poco que llorar à la piedad Catholica; ſiendo un argumento ſumamente lamentable, los frequentes hechos de haver de reprimir proclamadas violencias de Juezes Eccleſiaſticos: porque ſi el Magiſtrado civil procede juſtamente, caerà el lamento ſobre el deſarreglado manejo de las armas Eccleſiaſticas en los Obiſpos; y ſi fueſſen exceſſos de los Seculares Juezes, ſeràn los gritos ſobre las culpas, (acaſo de todos) por las que Dios permitirà ſemejantes inſultos. De qualquier modo pide remedio; pero no es oportuno el deſafuero de atropelladas competencias, y licencioſos

Eſ-

Eſcritos, que agravien dos Mageſtades. Los Papas, y Concilios lo tienen todo prevenido. Los Reyes ſon Protectores de las Pontificias Facultades, y de la Igleſia. Nuevamente han reclamado los Pontifices, y Concilios lo miſmo, que en los Siglos ſuperiores. En lo antiguo eſtaba tan acorde el concepto Politico, y Eclesiaſtico en nueſtro Reyno, que los Concilios eran Cortes de nueſtros Reynos Catholicos, y en atencion à ſer los Obiſpos Regios Conſejeros natos de la Monarchia, que con los Grandes de Eſpaña, intervenian à los jurados pactos, con que ſe elevaba al Trono el Monarcha: ſe hallaba tan diſtante la diſputa, que los miſmos Principes, y Reyno proyectaban, fueſſen los Obiſpos vigilantes exploradores de los Juezes Seculares, à fin que les amoneſtaſſen, y corrigieſſen, dando noticia al Soberano de ſus deſaciertos; y ſi increpados, no procuraban ſu enmienda, uſaſſen de la pena Ecl:ſiaſtica; pues ſiempre juzgò Eſpaña preferible en ſu Politica, la Epiſcopal vigilancia. (61)

La

(61) *Conc.Tol.*3. *Can.*18. *Conc.Tol.*4. *Can.* 31. *Conc.Tol.*13.*Can.*18.*Conc.Tol.*16.17.18. *Can.*17.& 27.

La memoria de eſtas Hiſtorias verdaderas tienen illaciones melancolicas en eſta disjunctiva: ò los Obiſpos, y Eccleſiaſticos de Eſpaña han caìdo de ſu ajuſtada conducta, ò los Seculares Juezes deſarreglaron ſu piedad chriſtiana: la Igleſia ſiempre es una, la Juriſdiccion del Papa la miſma, porque *Jeſus Chriſtus heri, hodie, & in ſæcula.* Con que es cierta conſequencia, que no nace la diſcordia de las Juriſdicciones Pontificia, y Regia, ſino de la variedad en el modo de manejarlas.

§. III.

EL recurſo mas moderado con que ſuele querer indemnizarſe la diſcordia, es la ſupoſicion de Pontificio Privilegio: (62) Y ſiendo cierto que Urbano VIII. declarò, no es ſuficiente la fama del Privilegio, para que ſe introduzca en el Eccleſiaſtico Fuero el Civil Magiſtrado, y prohibir el Tridentino los pretextos de conocer el Juez Secular en materias Eccleſiaſticas, yà con titulo de derecho, yà de hecho; y la Bulla de la Cena prohibir eſpecificamente, con penas

(62) Bañez 2. 2. *quæſt.* 67. *art.* 1. *dub.* 2. *concl.* 6.

nas graves à quantos *immediatè*, *vel mediatè*, *authoritate propria*, *vel de facto*, ſe introduxeſſen en impedir, ò tocar las executiones Eccleſiaſticas, ò à ſus perſonas con pretexto de alegar privilegio, coſtumbre, fuerza, ò recurſo à ſu Santidad; y hallarſe tambien eſto expreſſo en el Derecho Canonico, (63) no lo juzgo ſeguro en conciencia, quando hallamos condenada por Innocencio XI. eſta doctrina: *Puede valerſe el Juez de opinion menos probable.* Tampoco puede aſſegurarſe en eſtas materias con el titulo de coſtumbre, acreditada en algun hecho, ò con tacito conſentimiento del Pontifice; porque contra la Juriſdiccion Pontificia, y Eccleſiaſtica, mas es diuturna indiſciplina, (propriamente corruptela) que coſtumbre. Suele dirigirſe el Papa con una tolerancia humilde, propria de la Igleſia, ſufriendo muchas coſas contra ſu derecho, ſin aprobacion de hechos deſagradables, pero irreſiſtibles muchas veces por la impoſsibilidad phyſica del Papa, que permite males, cuya curativa trahe mas inconvenientes, à cauſa de las indiſpoſiciones, aguardando oportunidad de tiempo para execucion

(63) *Cap. Nullus Clericus, cauſ.* 11. *q.* 1.

cion mas commoda. En tiempo de Recaredo se advirtieron estos desordenes, que se refrenaron, apellidando à semejante costumbre alegada: *Diuturna indisciplinatio*; y el argumento de una corruptela, y permissivo consentimiento del Papa, infiere la consequencia para premunirse contra la Iglesia, con la misma dialectica, que Emiliano contra Apuleyo, para arguirle de criminoso Mago. (64) Busquese la verdad por antecedente, y saldrà la consequencia conforme. El mejor modo de prevalecer la razon, fundada en privilegio, es manifestarle: lo demàs no es conveniente.

En estas materias, no asseguran la conciencia los Doctos, que no fuessen justos, y desinteressados; y aunque la reputacion de sabios, y timoratos no desdice à los Regios Ministros, debe tenerse presente lo que previene Barbosa con Delbene, (65) y solicitar el dictamen de los Professores respectivos, sin deferir à los apassionados, sino es à los que con santa indiferencia saben de-

(64) Apul. *Apolog.* 1. *Pisces quæris? ergo magus es.*

(65) Barbos. *lib.* 1. *de Jur. Eccleſiaſt. univerſ. quæſt.* 39.

decir la verdad, con eſpecial atencion à la eternidad. Bien penetrada la diſtinta condicion de la facultad Pontificia, y Regia, (66) con facilidad ſe pudieran acordar las controverſias. Todas las doctrinas depreſivas de la poteſtad Pontificia, ſon hijas de un cierto Abad de Treveris, llamado Bergoſio, que floreciò en el Siglo doce, (67) de una gran pribanza con el Emperador Enrrique Tercero, à cuyo favor eſcribiò el Author referido contra el Pontifice Summo. Fueron Aſſeclas de eſte partido muchos Obiſpos, Abades Sciſmaticos, y aquella Secta de Politicos, que fomentaron la heregìa, apellidada *Enrriciana*, derivada de eſte Enrrique. Los progreſſos, ſequitos, iniquas pretenſiones, y agreſſos de eſta turbacion, pueden verſe en Baronio, y en la Hiſtoria de el Pontificado de Paſqual II. haſta el año de 1117. Manantiales ſemejantes, no pueden tener claros raudales, y ſiempre es agua turbia la doctrina de eſte ſurgente. El Siglo catorce eſcribiò Bertrando doctiſsimamente ſo-

(66) Marq. *tom.* 1. *Vipartit. Theolog. part. dogm. diſp.* 2. *dub.* 2.

(67) Vid. Bellarm. *de Script. Eccleſiaſt. & in Bibioth. Margarini.*

ſobre eſte punto, acumulando las verdaderas doctrinas, que arreglan los movimientos de las dos eſpadas, impugnando à Pedro Cunerio, Procurador General en Francia del Fiſco Regio, que ſaliò oponiendoſe à un Decreto del Rey, que promovia la indemnidad de los Derechos Eclesiaſticos. (68) Quedò Cunerio concluſo, y por largos Siglos denigrado con una perpetua infamia de hombre necio, en tal manera, que quando en Francia querian motejar à uno de ignorante Bachillèr, le apellidaban, *Pedro Cunerio.* Podian los modernos de aquella inclyta Nacion, contenerſe con la antigua piedad Gallicana, y no deſenterrar la ignominioſa doctrina de Cunerio, gratiſsima à los Sectarios, como lo han practicado algunos inconſiderados, ſin penetracion de principios, afectando obſequios Regios con extenſion de diſcurſos, à improprios ambitos.

Buen exemplo de moderacion fue San Luis, Rey de Francia, que por aſſegurar mejor ſu conciencia ocultò la Bulla, en que Alexandro IV. le concedia la gracia para pre-

(68) Spondano ad ann. 1329.

preſentar Obiſpos en ſu Monarchia: Eſtos exemplares, las doctrinas de los Santos Padres antiguos, de San Carlos Borromèo, y San Pio V. y las doctrinas, que ſiguen Authores Theologos, y Juriſtas, arroyos fluentes de eſtas fuentes peremnes, ſon las que, en eſtos puntos deben beber los Principes. Suelen los apaſsionados ponderar exceſſos contra Eccleſiaſticos, para concluir la urgente neceſsidad de poner la mano el Secular en el Santuario: Semejante diſcurſo tiene fundamento menos piadoſo: no dudo, que los Eccleſiaſticos, aunque immunes de la virtud coactiva de las Leyes Civiles, no quedaron eſſentos de las miſerias de hombres; pero tambien conſta, ſuele abultar la malicia, mas, que lo que produce la fragilidad humana. Oygan à mi Gran Baſilio, los que para eſte aſſumpto ſe valen de ſemejante medio: „ Tienen los que proteſſan Vida Re-
„ ligioſa, muchos azechadores, y ſus mas
„ conjuntos hacen, tambien, eſtudio de in-
„ quirir ſus acciones, por tanto debèmos
„ poner todo cuidado, en no travar comu-
„ nicacion, ni comercio con Seglares, ſino
„ con muchiſsima, y diligente circunſpec-
„ cion: Porque ſi nueſtro Libertador miſmo,

„ aquel

„ aquel puriſsimo de toda mancha, y libre de
„ toda culpa, aquel juſto, aquel, que tanto,
„ quanto era, no era otra coſa, que rectitud,
„ y bondad, en medio de eſſo, no ſe fiaba de
„ todos: què cautela no debèmos uſar no-
„ ſotros pecadores, noſotros flacos, y pro-
„ penſos al vicio, y expueſtos à los embates
„ de nueſtro cruel enemigo! Como podrè-
„ mos conſeguir, que no forjèmos contra
„ noſotros miſmos deprabadas calumnias, y
„ eſcandalos, ſi ponèmos nueſtras vidas al
„ regiſtro de hombres curioſos, pueſto que,
„ aún à las acciones inculpables, no dudan,
„ tal vez, los malebolos motejarlas de gra-
„ ves crimines, ni dexan que ſe paſſen por
„ alto los mas leves tropiezos, ſin perſeguir-
„ los con ſu maledicencia. Debèmos, pues,
„ aplicar ſumma cautela à eſtos congreſſos
„ con los del ſiglo; porque à mas de lo di-
„ cho, incurren temerarios otro pecado,
„ qual es, penſar que los que ſe apartaron
„ de la vida popular, no mudaron ſolo el
„ propoſito, ſino la naturaleza humana
„ tambien; y que no eſtán en eſtado ſola-
„ mente de ſujetar por medio de la virtud
„ los afectos, y paſsiones à la virtud, y ra-
„ zon, ſino carecer totalmente de paſsio-

„ nes, y haverlas extirpado de raìz. De
„ aqui es, que ſi tal vez un varon eſpiritual
„ declina del camino derecho, no mas del
„ tranſverſo de la uña, al inſtante, todos,
„ haſta los que antes le ponian en el Cielo,
„ ſe hacen acerbiſsimos acuſadores ſuyos,
„ y à sì proprios ſe reprehenden de las paſ-
„ ſadas alabanzas. Porque al modo que en
„ la paleſtra, luego que cae un luchador,
„ el contrario ſe arroja ſobre èl para herir-
„ le, y coſerle con la tierra; aſsi eſtos aco-
„ meten con dardos de maldiciones, y ca-
„ lumnias à el que ſe ha dedicado à Dios,
„ al inſtante que advierten haver torcido un
„ tantito de la linea de la virtud, ſin parar-
„ ſe à conſiderar ellos en sì ſeiſcientos dar-
„ dos de malos afectos, que los tienen traſ-
„ paſſada el alma. Tengo reparado una co-
„ ſa de eſtos peſquiſidores ſeculares: Quie-
„ ren tan agenos de cuerpo à los que ſe
„ conſagraron à Dios, que no ſufren ver-
„ los ſatisfacer ſus neceſsidades: han de
„ abſtenerſe caſi totalmente de los man-
„ jares; y ſi alguno de nueſtra diſciplina
„ trata ſu cuerpo con menos inclemencia,
„ le deſpedazan con calumnias, y con vi-
„ cios; y derivando à todos el vicio de uno,

„ à todos los miden por un raſero, llaman-
„ dolos glotones, &c. y aſsi no conviene,
„ que las conciencias agenas ſean Juezes de
„ nueſtra libertad. Haſta aqui mi Gran Pa-
dre, dos veces injuriado por mì; la una por haver cambiado ſu elegancia en lo toſco de mi translacion; y la otra por haver cercenado mucho de aquel largo Capitulo, que todo es de eſte propoſito. (69) Con Monges habla, mas bien ſe vè la proporcion que hay para los demàs Eccleſiaſticos, pues todos ſon de la ſuerte de Dios, que eſſo ſuena *Clericus*, *ſeparado* de la multitud popular.

El Regio Patronato ſuele ſer titulo en los poco conſiderados, con que ſe fomentan diſturbios. En nueſtra Eſpaña le conſidero ampliſsimo, reſpecto de la facultad del Monarcha; pero como ſiempre ha de tener el concepto de privilegio, nunca podrà deducirſe argumento de legitima conſequencia, contra la libertad de la Igleſia, y Juriſdiccion Pontificia. Eſte Patronato, no es el que introduxo el Derecho Civil, ſino el Canonico, y viene à ſer un privilegio,

(69) Baſil. *Conſtit. Monaſt. cap.* 6.

gio, remuneratorio de los que fundaron, repararon, y dotaron Igleſias. Ni el que ſe pruebe, por expreſſo privilegio, coſtumbre, ò tàcito conſentimiento de la Igleſia, puede deſtruir la immunidad Ecleſiaſtica; porque el Patronato, ni por lo que expreſſa del privilegio, ni por lo que eñ sì vincùla, concede facultad para conocimiento de cauſas, y perſonas Ecleſiaſticas. El Patronato en quanto oneroſo, no dà accion para proceſſar, hacer ſumarias, ni conocer de fuerzas. Los atributos, que ſeñalan al derecho de Patronato, deducidos de Textos Canonicos, los refieren los DD. (70) Y à lo intrinſeco de eſte privilegio pertenecen tres: El primero el *Honorifico*, por los obſequios honrroſos, que ſe deben al Patron, ſeñaladamente preeminente lugar en ſu Igleſia, con el de poner en ella ſu Eſcudo gentilicio: El ſegundo el *Util*, porque ſi el Patron vi-

(70) Suarez 1. *tom. de Relig. lib.* 4. *cap.* 28. Raphael de la Torre 2.2. *q.* 100. *diſp.* 6. *art.* 4. Donat. 1. & 2. *tom. Prax. Regular.* Azor *in varijs locis Inſtitut. Moral.* Alexand. Scoto *in Vocabul. utriuſque juris*, verb. *Jus Patronatus.*

viniere à padecer neceſsidad, le debe ſocorrer la Igleſia con mas eſtrecha obligacion, que à los demàs pobres: El tercero el *Oneroſo*, porque debe el Patron defender à ſu Igleſia, para que de ningun modo ſea en ſus bienes defraudada. Eſtos ſon los principales, y quaſi eſſenciales predicados del Patronato, que bien penetrados, infieren muy diſtantes conſequencias de otras illaciones imaginarias. Por razon del tercero, nada puede pretenderſe, fuera de lo que ſeñala el Derecho Canonico; (71) y ſe reduce, à que *defienda los bienes de la Igleſia, acudiendo à los Superiores por el remedio*; y ſi eſtos ſe comprehendieſſen por comiſsion, ù omiſsion en el delito, ſolicitar la interpoſicion del Soberano, en que ſe vè claro, no ſe infiere por el Patronato, conocimiento de cauſas, ò bienes de Igleſia. Otro privilegio gracioſo ſe concediò poſteriormente à los Patronos, y es: el preſentar perſonas idoneas para los Beneficios de ſu Igleſia. Todas quatro prerrogativas ſe incluyen en eſte Diſtico:

Pa-

(71) *Vid. Cauſ. 16. quæſt. 7. Cap. Filij. Concil. Toled. 9. cap. 1.*

Patrono debetur honos, onus, utilitasque, preſentet, præſit, defendat, alatur egenus. En lo que ſe deſcubre ſu facultad; y aunque eſte privilegio eſtè concedido à un Soberano, bien que ſiempre ſe reſpeta con mas reverencia lo elevado de la perſona; por si, no adelanta mas, en orden à facultades, ſi por otro titulo no ſe deſcubre.

Ignoro como quieren apropiar à eſte Patronato Canonico los efectos del Civil. No ſoy profeſſor de Leyes Civiles, pero contemplandolas principios accidentales, y extrinſecos para los Theologos, dirè lo que con eſte motivo entiendo acerca de eſte punto. Tres ſignificaciones tiene el Patrotrono Civil: La primera ſignifica *el Señor, reſpecto del Eſclavo*, que libertò, apellidandoſe eſte *Liberto*: La ſegunda ſignifica el *Abogado, que ſe elige en los pleytos*: La tercera al *Patricio, ò Noble, que recibia en ſu proteccion, y clientela à alguno de la plebe*; y eſte es el proprio Patron Civil, apellidandoſe el protegido *Cliente*. (72) En eſte, nada

(72) *In leg. Tabul.* ::: *Patronus ſi Clienti, ſi fraudem fecerit, ſacer eſto.* Alexand. Napolit. *lib. 6. Genialium dier. cap.* 10. cum Tyraquel.

da hallo de lo que infieren algunos Juriſtas por ſimilitud de eſte Patronato Civil, antes bien una conformidad à los tres titulos del Canonico; porque el Cliente debe guardar gran reſpeto à ſu Patrono: y eſte defenderle con ſu authoridad, y poder en todos los negocios, aconſejarle, correſpondiendole como Padre, que es lo que el Derecho preſcribe; pero que haya de juzgar quien le ha de defender, hacer ſumarias de delitos el valedor para ſu alivio, no ſe concilia bien, ni en realidad hay ſeguro fundamento para poder convencer eſto. Mucho ſutilizan los Modernos con eſcuſables Eſcritos, ſacando à impropria ſignificacion el Patronato. Nadie puede negar, que la Igleſia de Eſpaña ſe reconoce Cliente de nueſtro Monarcha, à el que con ſus Ecleſiaſticos, tributa reverentes obſequios, como amparada, defendida, y beneficiada de ſu Patron Soberano, que como à Padre rinde veneraciones, ſujetandoſe à la direccion de ſus Leyes Civiles, que no embarazan Ecleſiaſticas immunidades. Si todos los volumenes, que abultan eſte aſſumpto, no quieren decir mas, lo dixo S. Pablo, y S. Pedro, (73)

(73) D.Paul.1.ad Timoth. D.Petr. Epiſt.1.

y todos lo confeſſamos; porque debèmos honrrar à los Reyes, encomendarlos à Dios con muchas oraciones, y rendirles todos los obſequios correſpondientes. Pudiera decir lo que à un Philoſopho reſpondiò un Rey, que haviendole dedicado un Libro, y preguntandole, què aſſumpto contenia, reſpondiò, muy pagado de ſu trabajo: *Herculis encomium*; y quando el Philoſopho eſperaba un gran premio, oyò eſte deſayre del Soberano: *Quis ergo eum vituperat*? Lo miſmo reſponderia nueſtro preexcelſo Monarcha, bien enterado.

El refugio sòlido para detener en Eſpaña nocivos agreſſos, que por alta permiſſion del Cielo ſucedan en los Eccleſiaſticos, (en el caſo de omiſsion en los Superiores legitimos) es ſin duda el Soberano; porque la authoridad del Rey, contiene mucho con ſu reſpeto, y para con el Pontifice, à quien toca poner remedio, tiene mas aprecio la interpoſicion Regia, que quantas puedan intervenir en la Monarchia: pero nunca la candidèz de doctrina aprobò ropages de defenſa, que incluyen ocultas armas de ignominia. En la Sagrada Eſcritura hallò empeñado por religion de juramento, el

authorizado Trono de Nabuco, para defenderſe de violencias, apellidandoſe juſta repulſa, (74) lo que era injuſticia manifieſta. Reparò eſte paſſo el Docto Gaſpar Sanchez, honrra de la Carpetania, y copioſo fruto de mi tronco materno; y declara la verdad, que Nabucodonoſor oprimia. (75) Se infiere con certeza, que es fruſtranea toda vigilancia, ſin ſubmiſsion à la Divina Providencia, à quien toca la cuſtodia de nueſtra Monarchia, la que debe ſiempre ſolicitar acorde conſonancia con la authoridad Pontificia, ſin que pueda la Catholica Politica calificar por ſonrrojo la ſubordinacion del Eſpañol Soberano al Vicario de Jeſu-Chriſto; y es vulgar torbellino juzgar depreſiones de ſupremo imperio, nobles rendimientos de Catholico. La mayor Grandeza, en nueſtra Eſpaña, y el Rey mas magnanimo, ſiempre ha

(74) Judic. 1. verſ. 12. *Juravit per Thronum ſuum quod defenderet ſe de omnibus regionibus.*

(75) Gaſpar Sanchez in 1. Judic. ::: *Ea eſt enim potentum, & tyranorum arrogantia, ut ſibi omnia deberi putent, & injuriam illam eſſe exiſtiment ſiquis contra ipſorum votum ſuam ſibi hæreditatem tueatur.*

ha hecho alarde de ſu ſoberanìa en las ſubmiſsiones à la direccion de la Igleſia, procedidas de generoſa eleccion Catholica, con que brilla la humilde profeſsion Chriſtiana, cuyo caracter, ò *teſera* militar, recibido en el Bautiſmo, trahe la ſignificacion de nobles deſprecios de vanidades mundanas, y partidos diabolicos; y aſsi, no arguye eſta ſujecion otra coſa, que una elevacion generoſa de animo, con que el hombre, aunque ſoberano, y grande, ſe vence à sì miſmo, ſolo por Dios, ſin que ſe deprima la ſuprema condicion de naturaleza, antes ſe perficiona. Aquellos mundanos nobles del tiempo de Chriſto ſe envilecieron, por juzgar ignominioſa calumnia, confeſſarſe diſcipulos del univerſal, y divino Maeſtro. (76) Unos Chriſtianos con induſtria convencieron à ciertos Barbaros Caribes, dexaſſen bautizar à los infantes, que cebados, eran inhumano alimento de ſus beſtialidades, en que lograban la ſalvacion de aquellos niños, yà que no pudieſſen libertarles del infanticidio: Un diabolico Oraculo fruſtrò eſte chriſtiano penſamiento, perſuadiendo à aquellos brutos ſe hacia deſabrida la car-

(76) Joan. cap. 19.

carne humana con el Bautiſmo. A eſte ayre podrà oponerſe algun reparo, inadmiſsible en nueſtro Reyno, donde ſon ſabroſas las reſoluciones conformes à lo Chriſtiano. La mayorìa del Pontifice Summo, no forma competencias con Soberanìas, conſiſte en humildad; por eſſo, por mas Soberano, ſe apellida mas Siervo: *Servus Servorum.* La mayor grandeza del Papa, es ſervir à los Principes, que mas ſirven à la Igleſia, con que mucho ſe aventaja para nueſtra Eſpaña, en eſta ſujecion chriſtiana del Monarcha, en que conſiſte la concordia Catholica. Ni los Obiſpós, ni el Papa ſe eſcogen para altivos Principes, ni ſu colocacion ſe menſura por el natal gentilicio: eligenſe *Peſcadores*, que ſepan tender las redes, *Paſtores*, que deſvien con el cayado las invaſiones del enemigo, franqueando pabulos innoxios à los Chriſtianos. Son los Reyes Protectores de eſtas ſolicitudes, y por eſte titulo incumbe à nueſtro Monarcha evitar nocivas ocaſiones, obligando à ſus Miniſtros à una total reverencia de la Igleſia, porque faltando, es preciſa la diſcordia, y decadencia de nueſtra Monarchìa.

David Rey, en quien, con hermoſo enlace

lace ſe vieron juntas las ſolicitudes del *Cayado* con las elevaciones del *Cetro*, dexò doctrina para todo el aſſumpto. Contemplò en ſu Monarchia à la Caſa de Dios como principal Palacio. Formaron Proyectos los Aulicos, ſobre juſtas venganzas: Abiſay, por razones de Eſtado, juzgaba oportuno, para mantener al Rey ſu grandeza, atropellar con la vida de los authores de la injuria: Retiròſe à ſu corazon el Monarcha, donde los Soberanos hallan la direccion divina, deſpues de tocados humanos medios, y por altos principios decretò, con diſcrecion de lo eſpiritual, à lo vano, (lo miſmo es que carnal, pues ſegun los Grammaticos, *Vanus dicitur à Venus*) manifeſtarſe deſpreciado en la Caſa de Dios primero, que dexarſe llevar de maximas palaciegas, que producen las obſcuras tinieblas de pecaminoſas fantaſias. (77) Vean los curioſos los textos del margen, con lo que los Santos Padres dicen, y ſi en juſto acuerdo hallaſ-

(77) Pſalm. 83. *Elegi abjectus eſſe in domo Dei mei, magis quam habitare in tabernaculis peccatorum.* Vid. Pſalm. 38. & SS. PP. ſuper eum.

llaſſen razones convincentes de lo contrario, nada valga lo dicho.

CAPITULO III.

DEL MODO JUSTO, CON QUE PARA la utilidad de nueſtro Reyno, ſe deben evitar las diſcordias, entre el Eſtado Secular, y Eccleſiaſtico.

EL aſſumpto de eſte Capitulo puede aſſuſtar à los mas altos ingenios; porque es de Aguilas tocar en arduas alturas con ſus plumas: y eſte empeño ſiempre ſe califica de atrevido. No ſe me oculta, me diràn la copla que à Polion le cantò el Lyrico; (1) pero à ſu ſatisfaccion tengo preſente la maxima del Principe de la Philoſophìa, en que dice, que *aquel ſe debe calificar de verdadero amigo del juſto govierno, que diſpone ſus maximas, con cultura del entendimiento.* (2) Arri-

(1) Horat. *lib.* 2. *Carm. orat.* 1. *Periculoſæ plenum opus aleæ. Tractas, & incedis per ignes: Supoſitos cineri doloſo.*

(2) Ariſt. *Ethicor.* 2. *text.* 8. *At vero qui mente operatur, & eam colit, diſponitur optimè: & amiciſſimus Dijs eſt.*

rimado à eſta idèa, propondrè (à lo Philoſopho) lo que me dicta un buen animo, amante de ſu Patria, ſobre una mediana cultura de aplicacion continuada à las Letras por muchos años, que cursò las Eſcuelas. Yà contemplo, que entre los filos de dos eſpadas, ſuele ſer dificultoſo evitar las heridas; atenderè al reſpeto, que ſe merece la mano de cada cuchillo, y no heririè, aunque ſalga acuchillado; bien, que no ſon temibles eſpadas deſnudas, que manejan las ſoberanìas, para quien dice la verdad, con moderacion juſta. *Trocòn*, Preſidente de Grannoble, diò una Sentencia juicioſa, que me dà aliento para eſta empreſſa. Compitieron en lucha un Cavallero nobiliſſimo de la primera grandeza, y una ruſtica perſona: deſcompueſto el noble por ſu altivèz, y acalorado de ſu ira, con inmoderacion cayò de ſu eſtado, tirando la eſpada inconſiderado, contra el Labrador comedido: procurò eſte contenerle con ſus ruſticas fraſſes; no pudo defenderſe de ſu intrepidèz de otro modo, que poniendo delante al Cavallero la punta: enojòſe, perdìdo de la colera, y perdiò la vida: actuòſe el proceſſo de la cauſa, ſentenciò el Preſiden-

ſidente à favor del pobre, con eſta clauſula, verdaderamente ſentencioſa: *Licuit Macheræ, ſe contra enſem tueri*, (3) como que ſe trataba de eſpada à eſpada, ſin relacion de perſona. No defraudo el peſo de authoridad, que merecen Cutteli, y los Authores Regnicolas modernos; pero dirè mi ſentir, que juzgo proprio del aſſumpto, ſiguiendo el mas comun de los Theologos, con San Pio V. y los Juriſconſultos mas nervioſos de nueſtro Reyno; porque donde ſe intereſſa el govierno del alma, pide gran madurèz la doctrina; y es neceſſario aquietar la practica con propoſiciones verdaderas.

Los Monarchas ſiempre ſolicitan lo que por conveniente les aconſejan. Los Pontifices, quando no condeſcienden con los Reyes, nace de no hallar en ſu conciencia convincentes razones. Siempre debe ſer maxima de un Rey Catholico, que lo que no es ſeguramente licito, nunca es commodo. El ſonoro plectro de eſtas dos Juriſdicciones, nunca tiene conſonancias con maximas, que no exploran la intrinſeca bondad de los Pro-

(3) Beyerlinc *in Apophtem. Chriſt.* verb. *Judex.*

Proyectos: *Sceptrum, non eſt plectrum*, dixo un Muſico dieſtro à un Soberano. Tiene el de nueſtro Reyno diſtintas manos, aunque inſeparables, para ſonidos acordes. No recayga todo el cargo ſobre un hombro: lleve cada uno con igualdad proporcional ſu toque, y tendràn fixos ſus movimientos las manos. No nace el defecto de la ordenada colocacion de eſtos movimientos, ſino es del deſorden, con que ſe invierten las acciones. Quando en eſte punto ſe originan diſturbios, la Igleſia debe con madurèz promover los ſoſsiegos. (4) Infeliz caſo fuera, en Eſpaña, el ſuceſſo, que Obiſpos, y Juezes Eccleſiaſticos, demolieſſen la Viña, cuyos cultivos eſtàn al cargo de ſus vigilancias, y que en vez de apacentadores del rebaño, ſe apacentaſſen de lo prohibido; pudiera, acaſo, ſuceder eſto en alguno por permiſsion de lo alto. Conſiderò eſte infortunio la Igleſia, y previno ſu cautela, para Eſpaña, con el privilegio, que goza el Monarcha, de preſentar para las Igleſias de ſu Reyno, perſonas eſcogidas con premeditacion, que correſpondan à la juſta idèa del Catholico Monarcha. De parte de la Igleſia no ſe ha podido dàr

(4) Vid. Donat. *tom.* I. *p.* 2. *tract.* 13. *q.* 86.

dàr mas oportuno remedio para evitar diſcordias, como que el Rey deſtine Paſtores próprios de eſte rebaño. Tenganſe preſentes las doctrinas de eſta Politica, y ſe conſeguirà la concordia; (5) y lo que dixo San Pablo à los Corinthios, haciendo memoria de la ingratitud, caſtigada por divina providencia: porque no todas las coſas, aunque licitas, ſon convenientes, ni todas las coſas licitas ſuelen edificar; pero que el remedio, no es ſolicitar cada uno el proprio commodo con diſpendio del ageno, ſino promover cada qual el bien del otro: como que no es medio para evitar la diſcordia, haverſe de juzgar la libertad Apoſtolica por agena conciencia. (6) Obſerve el Eccleſiaſtico una circunſ-

(5) *In hac Polit.* 1. *part. cap.* 4. & §. 4. & *cap.* 5. Suarez *lib.* 3. *de Legib. cap.* 34. & *lib.* 4. *contra Regem Angliæ.* Soto *in* 4. *Sentent. diſtinct.* 25. *quæſt.* 2. *art.* 2.

(6) D.Paul. Ep.ad Corinth.1. c.10. *Omnia mihi licent, ſed non omnia expediunt. Omnia mihi licent, ſed non omnia ædificant. Nemo quod ſuum eſt quærat ::: Domini eſt terra, & plenitudo eius ::: Ut quid enim libertas mea judicatur ab aliena conſcientia?*

cunſpeccion edificativa de los del ſiglo, ſin cautivar ſu libertad contra la voluntad divina: Convenzanſe los Seculares à lo que diſpuſo el Señor de Cielo, y Tierra, ſin querer juzgar los Miniſtros de ſu Real Caſa. Es nueſtro Monarcha la Suprema Cabeza de eſte cuerpo Catholico, cuyos miembros, aunque diferentes, ſon inſeparables: es el corazon de nueſtra Republica, en cuya oficina ſe labran, y diſtribuyen los eſpiritus vitales del règimen. Todos los Eccleſiaſticos, Eſpañoles Vaſſallos, confieſſan ſubordinacion con rendimiento leal al Soberano, y que reſiſtir ſu poteſtad, es repugnar la ordenacion divina. Debe el Obiſpo, por oficio proprio, amoneſtar à todos, eſtèn ſujetos à los Principes, empleando ſus continuas obſecraciones por los Reyes, con ſubmiſsion al Monarcha por la Mageſtad Divina; porque es preciſa diligencia para la tranquilidad, y concordia de nueſtra Monarchia, que ninguna poteſtad exorbite de los terminos à que ſe circunſcribe ſu conducta. (7) Todo Ecle-

(7) D. Paul. ad Rom. cap. 13. :: *Qui reſiſtit poteſtati, Dei ordinationi reſiſtit.* Ad Tit. 3. :: *Admone illos, Principibus, & Poteſtatibus ſubditos*

Eclesiastico está sujeto à la directiva de Leyes Civiles, conformes à sus immunidades, obligandole en conciencia su observancia, en cuyo quebrantamiento pertenece el castigo à la Iglesia, residiendo en su Prelado la virtud coactiva. Esto no es mas, que los dos brazos, dirigidos de un mismo espiritu, y de un mismo corazon, defiendan la cabeza, y el cuerpo, sin torcer los movimientos las manos; porque la izquierda no debe castigar à la derecha: y en esta inversion consiste toda la discordia, y en su desusado uso està la tragedia. No reparò Eglon, Rey de Moab, en Aod, que con pretexto de cosas de Dios, invirtiò el movimiento de las manos, y en el uso de las armas de la derecha, con la mano izquierda de Aod, perdiò el Rey la vida. (8)

Nun-

ditos esse. 1. ad Tim. cap. 2. *Obsecro, autem, primum omnium fieri obsecrationes pro Regibus, & omnibus qui in sublimitate sunt constituti, ut quietam, & tranquilam vitam agamus.* 1. Petri cap. 2. *Subjecti estote omni creaturæ propter Deum, sivè Regi.*

(8) Judic. c. 3. *Aod sinistra manu, & tulit sicam de dextero femore suo, infinxitque eam in ventre eius.*

Nunca es creible, que sin detrimento del Soberano atropelle el Secular brazo al Eclesiastico, porque el Monarcha siempre promueve reverente à lo Sagrado sus obsequios. La turbacion nacerà de la descompostura, con que mueva su virtud la mano contra su proporcion, desatendida la cabeza, y el politico cuerpo. Tales disturbios se deshacen, comunicando el Soberano con los Obispos, el assumpto: siendo este el remedio para el sossiego; porque sobre estàr puestos por Dios, para el règimen, los colocò el Monarcha por eleccion prudente, y madura de premeditada satisfaccion de su persona, segura lealtad, y christiandad calificada, sin que discurrir otra cosa, dexe de ser agravio del Monarcha, sin culpa de la Iglesia. Siendo los Obispos Consejeros de su Magestad con verdad, y misericordia, dirigiràn sus solicitudes pastorales à la commodidad de la Republica, y la confianza, con que el Rey defiere à su conducta, les empeña à una practica arreglada à la concordia. Presumir de semejantes Prelados particulares intereses contra Dios, contra el Rey, y su conciencia, serìa una presumpcion

cion vana. De los Concilios de Eſpaña conſta, haver ſido eſte el medio para evitar la diſcordia; y ſiempre logrò por eſte medio conveniente ſoſsiego en las turbaciones el Reyno. En el Siglo once ſe fomentò alboroto, reynando Fernando el Primero, por las pretenſiones depreſivas de la Soberania de nueſtra Monarchia, que ſolicitò el Emperador Enrrique Tercero, valiendoſe eſte de la authoridad del Pontifice en el Concilio Turonenſe; para lo que Victor II. deſpachò Legados à Eſpaña ſobre eſte negocio: Conturbòſe aquel gran Rey Eſpañol, viendo interpueſta la authoridad Pontificia, à la que nunca quiſo hacer violencia: Congregò Obiſpos, y Grandes, con cuyo conſejo, ſe ſuplicò à ſu Santidad, el maduro conocimiento de eſta Cauſa, à que condeſcendiò, nombrando à Ruperto, Cardenal de Santa Sabina, y por eſte medio, premeditadas las razones, logrò Eſpaña la indemnidad de ſu Soberania; (9) porque tomando los medios juſtos, favorece Dios los intentos. Nunca mas bien lograda Eſpaña, que quando de-

(9) Vid. Marian. *lib. 9. de Reb. Hiſpan. c. 5.* Azor *lib. 11. Inſtit. Moral. part. 2. cap. 5.*

defendiò la Igleſia. Notorias ſon las diſſenſiones de Luis Doce de Francia, à quien contra la Igleſia favoreciò Juan, Rey de Navarra, ſin embargo del Entredicho impueſto por el Papa; defendiò la authoridad Eccleſiaſtica Fernando Quinto, y agregò Julio II. à nueſtra Monarchia aquel Reyno. Rebelòſe à la Igleſia la ſobervia Anglicana, y concedió San Pio V. privando à Iſabela de ſu Reyno, à nueſtra Eſpaña el derecho, para que libertaſſe con ſus armas à Inglaterra de ſu heretical Secta. (10) Evidente prueba para convencer, que el modo de adelantar nueſtra Monarchia, y evitar diſcordias, refrenando exorbitancias, que puedan intervenir en el manejo de ambas facultades, es la acordada Conſulta de los Prelados de la Igleſia, ſin abrogarſe la facultad de juzgarla.

En el Cuerpo Politico ſe reſerva el Militar (y con razon) de Juezes eſtraños, no contemplandoſe juſto, fulmine Sentencia en Cauſas Criminales, y Civiles de un Soldado, el que no es Profeſſor de los Exercitos; Ley fue de Camilo. (como ſe lee

(10) Vid. Azor *ubi ſupr. pag.* 1670.

lee en Juvenàl) (11) Diò la cauſa Lubino de eſta eſſempcion, porque no ſe embarazaſſen fuera de los Exercitos con litigios, y que el conocimiento proprio, y la equidad ſin eſtrepitos dilatorios decidieſſe con acierto. (12) Todos ſon Vaſſallos del Rey, Civiles, y Militares; y no es contra la Soberanìa ſe liberte en ſus Cauſas la Milicia de los Magiſtrados Civiles, por eſtàr aquellos deſtinados con ſus Caudillos à la particular defenſa del Reyno. Eſcuſables ſon todos los pretextos, con que ſe quieran extraher los Militares de Chriſto, deſtinados con particularidad à ſus Cultos, de aquellos Juezes, que los ſeñalò el Rey de Reyes. No deben prevalecer los motivos, que ſe quieran pretex-

(11) Juven. *lib.* 5. *Satyr.* 16. *Bardaicus Judex datur :: legibus antiquis Caſtrorum, & morè Camili :: ſervato, Miles, ne vallum litiget extra : & procula ſignis; iuſtiſsima Centurionum cognitio eſt igitur de Milite.*

(12) Lubino ibi : *Centurio Caſtrorum Judex cum maxima equitate, cauſam Togati cum Milite diſceptat, & dijudicat : ſed tamen ita, ut cum Milite non per omnia, ſtricto jure procedat.*

textar contra la eſſempcion Militar, ni ſeria oportuno medio para reformar licencioſidades del Exercito, romper los derechos que tienen à ſu proprio Juzgado. El Gran Baſilio mi Padre, tan cèlebre de Obiſpo como de Monge, ſin agravio de lo Civil, defendia lo Eccleſiaſtico: Violentòle à ſu Tribunal el Prefecto Euſebio, Tio de la Emperatriz; ſufriò la violencia, ſin deſiſtir de ſu conſtancia: Gime mii Nazianceno eſte caſo, viendo ajuſtar à una oveja los derechos de el Paſtor. (13) El modo juſto de evitar diſcordias, es atender las ovejas racionales la chriſtiana conducta de ſus Paſtores. Los Magiſtrados Seculares ſin cargo de conciencia, ni culpa, deben deferir à los Prelados encargados por Dios de cuidar de la Igleſia, reprimiendo culpas de ſus Subditos, ſin neceſsidad de embarazarſe ſobre ſus muchas ocupaciones civiles, en prevenir antidoto contra las acciones pertenecientes à Eccleſiaſticos, en cuyos Juzgados, nada

(13) Nazianc. Orat. 20. *Ille ira, & arrogantia plenus pro Tribunali ſedebat, ſtabat Baſilius, quemadmodum Jeſus meus Pilato judicante, cunctabantur porrò fulmina.*

nada puede temerſe ſinieſtro, ni el ruido de eſte terror puede proclamarſe como digno de interrumpir la paz. (14) Eſta ſe conſerva ſaludable ſin tanta medicina: En principios de eſta, un medicamento ſobre otro eſtorva la virtud del primero; y en buena razon politica, diſtintos Juezes, y Cabezas deſtruyen la Republica, y muchos Govierños hacen deſacordar à los Vaſſallos. Si tiene el Obiſpo el contrapeſo para la execucion de ſus Decretos, haver de reconocer los Magiſtrados, ſe pierde el miedo en los Subditos, con deſeſtimacion de los Prelados, y al tiempo, que ſe deprime la authoridad Eccleſiaſtica, cobran los Subditos pretextos de libertad mas nociva. Por practica experiencia tengo entendido, que quien fomenta ocaſiones de ſemejante diſcordia, nunca es el Eccleſiaſtico moderado: el diſcolo, no ſujeto à Canones, y Eccleſiaſticas Leyes, ſolicita moratorias, fruſtar primeras inſtancias, fuerzas, recurſos à otros Tribunales, entreteniendo ſu iniquidad por el camino de la trampa. En eſte concepto, hace vio-

(14) Job cap. 15. verſ. 21. *Sonitus terroris ſemper in auribus illius, & cum pax ſit, ille ſemper inſidias ſuſpicatur.*

violencia à la Republica, no la eſſempcion Eccleſiaſtica, ſino es, quien deſarma à los Juezes legitimos, quien enflaquece ſu Juriſdiccion, quien la divierte, y detiene.

Conſiſte la armonìa en que corra por ſu correſpondiente conducto el agua. El Rey, y la razon quieren, no ſe rompan los linderos ſeñalados. Introducirſe el agua Secular en los conductos Eccleſiaſticos, haciendolos comunes, es contra lo que Dios diſpuſo, y es conturbar todos los fluentes. Cuiden los Señores Obiſpos, no redunde la porcion de Eccleſiaſticos, que acaſo la abundancia inutil, rompe las margenes, con turbadas innundaciones. Reduzcaſe cada oveja à ſu manada, no anden errantes, ſin civilidad determinada, que aſsi lo diſpone el Derecho Eccleſiaſtico; y fuera el propio remedio para eſcuſar Clerigos vagos, que confunden los Pueblos. (15) La lluvia de eſtos, que en muchas partes de Eſpaña ſe nota, y principalmente en Roma, nace de la inobſervancia de las Letras comendaticias, ſin culpa de la Silla Apoſtolica, y con mucha ignominia de la Nacion en aquella Capital, donde

(15) *Cap. Nemin. 79. diſtinct. Concil. Nicen. cap. 15. Trident. Seſſ. 23. cap. 16.*

de muchos naturales pierden la inclinacion à ſu Patria, y los que vienen proviſtos, mas ſe puede preſumir en ellos aſtucia para el engaño, que educacion moderada para el exemplo.

El Rey, y los Obiſpos deben ajuſtar eſtos negocios, ſin dexar incluir en ellos otras perſonas, que cauſen eſtrepitos. La corruptela en eſtos puntos nunca ſe puede reclamar (con derecho) coſtumbre. (16) En tiempo de Gelaſio II. ſe declarò en Eſpaña por corruptela del brazo ſecular, lo que alegaba coſtumbre; y el Tridentino prohibe al Civil Magiſtrado todo exceſſo pretextado de qualquier titulo; (17) Pio V. y Urbano VIII. de-

(16) Innoc. III. *cap. Ad noſtram, de Conſuetud.* Leon I. *in Concil. Lateran. Seſſ.* 10. *in cap. Cleric. tit. de Judic. Cap. Qualiter, & quando. Cap. Noverit. Cap. Gravem. tit. de Sentent. Excommun. & in quæſt.* 1. *cauſ.* 11.

(17) *Concil. Tol.* 3. *cap.* 13. *Diuturna indiſciplinatio, & licentiæ, inuolita præſumptio. Trident. Seſſ.* 25. *cap.* 3. *Nefas autem ſit ſæculari cuilibet Magiſtratui prohibere Eccleſiaſtico Judici, ne quem excommunicet, aut mandare ut latam excommunicationem revocet ſub*

præ-

deroga toda coſtumbre en eſte aſſumpto, ſobre que inſiſte annualmente la Igleſia en la Bulla de la Cena. (18) La practica de la Rota decide las controverſias contra las coſtumbres, que comunmente ſe alegan; (19) con que eſte delicado aſſumpto lo debe ſer mucho en conbiencia para los Seculares Juezes, que con qualquier pretexto quieran interrumpir el orden proprio del Juzgado Eclesiaſtico, cauſando mayores moratorias en los litigios. El modo conveniente ſerìa, obſervar todos el orden eſtablecido por Derecho Canonico, obedeciendo al Concilio Tridentino, que es el remedio para evitar ſemejantes diſturbios.

§. II.

pretextu quod contenta in præſenti decreto non ſint obſervata: cum non ad Sæculares, ſed ad Eccleſiaſticos hæc cognitio pertineat.

(18) *Vid. Bull. Urban. VIII. quæ incipit: Urbanus Pontifex. Die 5. Junij ann. Domin. 1641. :: Reprobat quamcumque conſuetudinem contra libertatem Eccleſiaſticam, etiam cum fama privilegij.*

(19) *Vid. Deciſion. Rotæ ann. 1601. exponente Ill.mo Seraphino, & ann. 1636. die 21. Junij in cauſa Barcinon.*

§. II.

LOS proyectados principios ſon evidentemente ciertos; y el miſmo grado de certidumbre toca la Theologìa, que afirma, no hay medio mas apto para evitar diſcordias, que obſervar el orden conſtituìdo por Dios: que para practicar las acciones, convenientes à ſu ordenacion, dexò inſtrumentos proporcionados; (20) la miſma razon natural lo demueſtra. Nueſtra Republica Eſpañola, por ſus fundamentales Leyes, ſe conſtituyò Catholica, y ſubordinada à la Igleſia con piedad: el remedio para conſervar una, y otra Juriſdiccion, con acrecentamiento de nueſtra Monarchia, ſerà cultivarla con la propria policia, ſin exorbitar contra la libertad Ecleſiaſtica; porque los referidos medios ſon los inſtrumentos, que dexò Dios para eſte govierno; y deſviarſe de ellos, es ſepararſe del acierto.

Se

(20) D. Thom. *quæſt. 22. de Verit. art. 1.* Ariſt. *Secundo de Cœlo, text. 3. Si natura dediſſet Cœlis inclinationem ad motum progreſſivum, dediſſet etiam inſtrumenta ad talem motum.*

Se ha introducido una Philoſophìa moderna, poco conſonante à la Fè, reducida à una caſual convinacion de atomos, que olvida el fin, y primera cauſa de todo: Fue diſcurſo carnal de Epicuro contra los hombres de eſpiritu, que argumentaron racionalmente todos los medios por conveniencia al indefectible principio. (21) Machiabelo, arrimandoſe al Atheiſmo, eſtableciò una Politica de caſuales convinaciones, fundada en exteriores materialidades, de cuya craſſa opinion nacen iguales errores, à los que cometen los Philoſophos ſenſitivos; eſtos juzgan tiene el hombre pies ſolamente, porque es de mas craſſa materia aquella convinacion de partes; ni por otro fin diſtinguen los hueſſos de la carne, que por la caſual dureza. Con eſta craſitud reſuelven la diverſidad del Orbe à una material virtud: como las diferencias de la Tierra, veſtida de yerbas, arboles, flores, y fuentes. El elevado ſemblante del hombre, y el cadente de el bruto, no lo atribuyen à el fin, y utilidad con que Dios lo diſpuſo, ſino es à caſual atomiſtica convinacion. Eſte prin-

(21) Ariſtot. *in* 1. *&* 2. *Phiſicor.*

principio ſtolidiſsimo de Epicuro, y Lucrecio, impugnado por Ciceròn, y Lactancio, (22) le han recibido los Pſeudo-Politicos, con que materialmente diſcurren ſin utilidad, y elevacion del fin, con que ſe conſtituyeron diverſas Republicas, que piden diſtintas Politicas.

La Eſpañola Politica, como Catholica, debe aplicar à ſu fin los medios inſtrumentales, que pide ſu ordenacion; en ella el brazo Eccleſiaſtico, cuyos Prelados eſcoge el Monarcha, es la virtud directiva eſpiritual de la Republica: con que atendido el medio de Dios, ſe adelantarà, venerando ſus direcciones, ſin interrumpir ſus facultades. En Eſpaña no puedo creer, ſe verifique tan facilmente la violencia en un Obiſpo, que fuera ignominia de la Nacion Eſpañola deſconfiar de la lealtad, y bien del Reyno en un Principe Eccleſiaſtico, que eligiò el Rey para tan elevado Miniſterio, inſtruìdo de lo neceſſario para tanto cargo. Sabe el Rey, y los Obiſpos, que por medio del Monarcha los eligiò Dios para traba-

(22) Cicer. *de Natur. Deor.* Lactanc. *de Opifitio Dei.*

bajos, y ſolicitudes del mayor bien de la Igleſia, y nueſtra Monarchia; no para riquezas, conveniencias proprias, ni mundanas pompas; que ſu exemplo de vida debe inflamar à ſus ovejas el ardiente deſeo de la ſalvacion de ſus almas; que ſu compoſtura humilde de coſtumbres, es una brillante predicacion con la vida, deſprecio de mundo, amor de pobres, ſin que puedan entrar con otro titulo, à ſus intereſſes, ſus miſmos parientes, deſviados de todo afecto carnal, ſeminario de muchos males. (23) Deben los Obiſpos no deprimir, con baxeza, ſu authoridad, reverenciar al Soberauo, con humilde deſpejo, ſin temor ſervil, y mantener, con ſuave fortaleza, el caracter, y dignidad, que colocò Dios en ſu perſona. Quièn dudarà, que la conducta, y conſejo de eſtos es la mas acertada para un Rey Catholico? Eſte es el medio de evitar diſcordias en uno, y otro Eſtado, y no perturbar el orden eſtablecido.

Quantos defectos ſe puedan proclamar contra todo genero de Eccleſiaſticos, no pueden motivar el deſprecio de los referidos me-

(23) *Concil. Trident. Seſſ. 25.*

medios. Theodorico, y Ariobaldo, sin Fè, aunque con el caracter del Bautismo, no se desviaron de este medio. (24) Nadie ha concedido provengan los achaques del Reyno de la libertad Eclesiastica *per se*: algun gravamen puede accidentalmente venir por mala disposicion, y desarreglo à lo justo, porque muchas veces suele ser amargo el medicamento sanativo de la enfermedad, y le rehusa el enfermo, por debilidad. En España el medicamento, de qualquier enfermedad, en este punto, es el acostumbrado en los Concilios: (25) y quando la medicina, por sì, es buena, no es cargo del enfermo, sino es del Medico, el juicio particular de su aplicacion; deben proponer los assistentes las observaciones, y modos notables de la enfermedad, pero al Medico toca recetar la medicina propria, sin atender la repugnancia del enfermo, à quien pertenece sujetarse al Medico. Un cèlebre Padre del Concilio Tri-

(24) Baron. ann. Christi 626. Spond. 502. *Non est meum causas Sacerdotum discernere, quas Synodalis examinatio ad purum debet judicare.*

(25) *Concil. Toled.* 3.

Tridentino advirtiò la cauſa de los accidentes proclamados, y declara ſer la negligencia de los Prelados Eccleſiaſticos, y exorbitancia de los Seculares Juezes: Eſtablece el remedio por la obſervancia de las Leyes, y veneracion de ſus juriſdicciones, ſin atropellamiento de Fueros. Lo que es privativo del Rey, no ſe tranſciende al brazo Secular.(26) La Mageſtad por ſi conſulta con madurèz, para que el Pontifice remedie, en los raros caſos, achacoſos accidentes: no es razon ſe mueva el brazo contra el capital eſpiritu; porque en tal caſo, ſe arguye la culpa en los quexoſos. Padeciò S. Ambroſio varios atropellamientos de los Miniſtros Imperiales de Valentiniano el mozo; pero conſtante el Santo, defendiò el Templo, y ſus heredades, como Patrimonio de Chriſto, ſin que cedieſſe un punto en los bienes de la Igleſia, y ſu culto. (27) No dudo que tal vez la eſſempcion, de

(26) Domin. Soto *in* 4. *diſt.* 25. *quæſt.* 2.:: *Rex eſt, qui debet ſuæ Reipublicæ conſulere, admonendo Summum Pontificem: tamen Prætoribus, quandiù leges durant, nefas eſt, eas non ſervare.*

(27) Ambroſ. *Ep.* 43. *ad Marcelinam.* Baron. *ann. Chriſti* 57. *num.* 24.

de Derecho positivo, de los bienes patrimoniales del Clerigo, puede ocasionar, accidentalmente, algun incommodo, pero siempre es accidente, curable por el Pontifice, Medico proprio de semejante daño; pero nunca ha de recaer la accion en la Jurisdiccion Secular, sin que convenza la razon, mas sutil, que fundada: que los Eclesiasticos eran Subditos de la Jurisdiccion Secular antes de ordenarse, y por este titulo pudiera el Principe tomar por sì, y con su authoridad el remedio; este discurso flaquèa en los principios.

Los ciertos, y sentados son, que las personas Eclesiasticas, y sus bienes deben ser libres, (28) y que las acciones prudentes del govierno han de procurar (sin destruir el orden à las cosas debido) los convenientes medios, segun la providencia de lo alto, (29) y no arreglandose à este principio, co-

(28) Matth. cap. 17. *Ergo liberi sunt filij*: ibi Hieron. *Nos pro illius honore tributa non reddimus, & quasi filij Regis à vectigalibus immunes sumus.*

(29) D. Thom. 1. *part. quæst.* 103. *contra Gent.* 3. *cap.* 64.

comun de Theologos, y Philoſophos, ſerà diſcurrir (ſegun Santo Thomàs) como los Epicuros. Principio es de Fè, que Dios, como univerſal Rey del Mundo, le govierna ſegun la ordenacion de ſu razon divina, con que conſtituyò el Univerſo. (*) Los hombres por benignidad de Dios, tienen facultad para los medios executivos de aquel govierno, que la divina razon diſpuſo; pero no, para deſentonar, en la practica, lo que Dios ordena, con maximas opueſtas à la razon de ſu providencia divina. Introducirſe contra eſte orden, arguye un deſconocimiento de la providencia de lo alto, que es Atheiſmo, ò una carnal voluntariedad, con que governando por materiales, y exteriores principios, ſe quiere ſujetar al humano mando, lo diſpueſto por Dios, contra la Fè, y es Machiabeliſmo. Juzgar, que arreglandoſe à las maximas debidas al orden de las coſas, ſe errarà, es error, aunque no ſe conozca el yerro. Es conſtante verdad, ordenò Dios diverſidad de ſexos, para la prole, con que ſe llenarà el numero de predeſti-

(*) In Hymn. Feſt. SS. Trinit. *Pater ſummæ clementiæ Mundi, qui regis machinam.*

deſtinados, el que cumplido ſe acabarà el Mundo. Si un Politico arbitraſſe medios, para determinado numero de hombres, y mugeres, en el Reyno, y no diſcurrieſſe la practica, para que todos (ſean hombres, ò mugeres) ſe arreglen al orden debido à la Republica, ſin duda le tendrian por loco. Si para mantener el fluente de un Rio, quiſieſſe alguno dàr arbitrio para que las gotas de agua, que conſtituyen el corriente fueſſen eſtas, ò las otras, determinadamente, ſerìa una desbaratada fantasìa: pues ſolo ſe debe aplicar, proporcionando al natural impulſo, y afluencia de las aguas, correſpondiente madre, por donde naturalmente fluyan. El Monarcha Eſpañol ſe adorna de ampliſsima poteſtad, y ſumma juriſdiccion, teniendo por objecto al publico bien del Reyno: Conſtituyeſe eſte por Catholico, gerarchicamente, de Eccleſiaſticos, y Seculares. Eſta poteſtad ſumma del Principe debe mandar la multitud ſegun el orden conveniente à la Republica, para utilidad comun, por una univerſal diſpenſacion, la que ſi declina en commodo particular, por objeto, es tyranìa. Eſte principio es dogma en la Politica; y conſequencia neceſſa-

ria en la nueſtra, ſer todos los Vaſſallos de Eſpaña ſubditos reverentes, y ſubmiſſos de juſticia, al Monarcha; No por derecho legal de eſclavitud, ſino por ſervidumbre politica, con libertad perſonal, y privativa de ſus acciones, y bienes. Mal penetrados eſtos principios, inducen mucha perturbacion algunos diſcurſos, en que yo ſiempre venero la authoridad de las perſonas, ſin dexarme llevar de lo dèbil de ſus conſequencias. De tal condicion conſidero una, ù otra paridad, con que argumentan paralogizando. De el debito pecuniario, ò vinculo de matrimonio ſuelen formar argumento para eſte aſſumpto. Deſcubreſe con facilidad el engaño: el derecho adquirido por el acreedor, por el ſeñor, ò conſorte, es contra perſona ſingular inmediata, y formalmente; y aſsi, conſtituìda eſta determinada perſona en eſtado Eccleſiaſtico, no le vale la immunidad para eſto, porque defrauda à tercero, contra natural derecho, burlando el ageno, y extinguiendo humanos contratos licitos, y honeſtos, lo que no cabe en ley divina, natural, y humana; Pero ningun Juriſconſulto, ni Theologo dexarà de conocer la falacia, con que quie-

re

se prevalecer el ſophiſma. Nadie puede imaginar, ni reſpecto de los Vaſſallos Seculares, ni Eccleſiaſticos, ſujecion heril, ni eſclavitud, reſpecto del Monarcha, atendido el orden proprio de Eſpaña, indeſtructible por diſciplina politica: (30) en cuya inteligencia, el derecho, y accion del Monarcha no es inmediata, y formalmente contra eſta ſingular, determinada perſona, ò aquella, ſino que mira à los Regnicolas en comun; eſto es, à la multitud domiciliaria del Reyno: y cada perſona en particular, viene à ſer, termino accidental, y material de eſte derecho, y accion; y aſsi, aunque eſte individuo, ò el otro falte, ò ſalga de eſta jurisdiccion, queda indemne el derecho del Principe, è invariada, ſin agravio, la Republica ſubſtancialmente; y con el Eccleſiaſtico, *per ſe* ſe mejora, y el accidental diſpendio ſe recompenſa con mejor ſubſtancia. El Eſtado Eccleſiaſtico ſe inſtituyò en utilidad del convicto Catholico, con que no puede ſer inutil una perfeccion clara de la Republica, ſino es que el abuſo lo impida. Para mejor inteligencia del modo

(30) Poſſev. *Bibliot. tom. 2. lib. 3. cap. 2.*

do con que perficiona la Jurisdiccion Eclesiastica à la Civil en nuestra Monarchia, se ha de entender, que cada individuo en particular, no solamente es termino puramente material de la Potestad, y Jurisdiccion Politica, sino es que aùn essa materialidad, es *per accidens*, y no es parte essencial, sino integral; y aùn no es parte integral *per se*, & *determinatè*, sino *per accidens*, y por una necessidad vaga, y confusa.

No es fuera del caso manifestarlo con el exemplo del Rio, que traxe, quando en la Escritura los Pueblos se comparan à las aguas. No hay en el Rio determinada gota de agua, que le constituya, y estando fixo, y permanente en una continua succession, se conserva su essencia, è integridad sin parte determinada. En la Republica, esta, ò la otra persona determinada, no es parte suya, como la mano del hombre, que aunque no essencial, sino integral, la pide naturalmente el cuerpo, y sin ella estarìa manco de su integridad, aunque no defectuoso en su essencia; esto no sucede en qualquiera persona determinada, respecto de la Republica, y derecho del Monarcha; porque esta mira

à

à cada una de ſus partes ſin dependencia eſſencial, ni integral de ella, no pidiendo determinadamente eſte, ò aquel individuo, ſino eſte, ò aquel, *confusè*, & *vagè*; por lo que faltando de la Republica un individuo, por muerte, auſencia, ò eſſempcion, no padece leſion alguna la Republica, ni la Juriſdiccion Civil en lo eſſencial, è integral; por lo que nò ſon paridad las acciones, y derechos ſingulares, con el comun de la Politica, y Juriſdiccion Real. Eſte es el orden, que Dios puſo à las coſas de la Monarchia; no tiene el govierno derecho, ni accion para deſtruìrle, ſino es dirigir las coſas à eſte orden debido, por conducta oportuna, en que ſi la practica execucion ſe arreglaſſe à la razon de eſte orden, el acierto es indubitable; pues no es otra coſa el govierno, que una executiva practica del orden eſtablecido. (31) Eſte le puſo Dios: los medios de ſu execucion ſon los referidos; con que ſiempre ſe deſtruyen quando ſe invierten. Si para los diſcurſos de eſte aſſumpto ſe governàran los dictamenes por las

(31) Div. Thom. 1. *part. quæſt.* 22. *art.* 3. *Gubernatio autem quæ eſt executio illius ordinis, eſt per aliqua media.*

las reglas, que dexò Boecio, era facil el acierto. (32)

§. III.

SAnto Thomàs con Ariſtoteles explicò la juriſdiccion economica, (33) y eſte titulo no puede cohoneſtar la introduccion del brazo Secular en el Eccleſiaſtico; y hablando preciſivo de las opiniones de eſte punto, ſiempre es la conciencia de los Jueces Seculares, *plena ſcrupulis*, como dixo Delbene, en ſemejantes alteraciones. Por una analogìa, y ſemejanza con la Juſticia Civil, ſe apellida Juriſdiccion la Economica, muy diſtinta de aquella, que verſa acerca de perſonas eſtrañas, ſegun Derecho. El Señor ſobre ſu eſclavo, el Padre acerca del hijo, y el marido reſpecto de la muger, en

(32) Boet. *lib.* 1. *de Conſolatione. Tu quoque ſi vis lumine claro cernere verum,*
Et tramite recto carpere calem,
Gaudia pelle pelle timorem,
Spem fugato ne dolor adſit.
Nubila mens eſt vinctaque frenis,
Hæc ubi regnat.

(33) Ariſtot. 5. *Ethicor. cap.* 6. D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 57. *art.* 4.

en rigor legal, no tienen jurisdiccion, porque la justicia, ò injusticia es *ad alterum*, no solo en consideracion natural, sino civil; y el Derecho reputa, en la Economica, por una persona al Padre, y al hijo, y à los demàs referidos. (34) Fuera de estas tres relaciones, à que se reduce la Economica, todas las divisiones de jurisdiccion se distinguen en tres especies; esto es: *derecho Militar*, *derecho de Magistrados*, *y derecho de Sacerdotes*; en esta cierta doctrina, ignoro como la disposicion Economica pueda extenderse, à lo que, tal vez en este punto, se alega. Juzgo sin duda aquel juego de voces con que se explicò Oseas, (35) quedando el mismo significado en *Baali*, que en *Vir meus*, para desterrar el sonido de Idolatrìa. Nunca la variedad de voces podrà cohonestar el injusto significado, ni se podrà alcanzar abrace el Secular, con rigurosa Jurisdiccion Civil, y Economica, el govierno Eclesiastico. Evidenciaron este assumpto el Principe de los Theologos Santo Tho-

(34) *Leg.* 16. *de Furtis. Leg. ultim. de Impuber. ex alijs substitut.* & 50. *ad Trebelian.*

(45) Oseas cap. 2. *Vocabit me vir meus, & non vocabit me ultra Baali.*

Thomàs, y Ariſtoteles en ſus Economias; y aunque la perſpicacia de algunos Modernos quiera adelantar à eſtos Sabios, ſiempre eligiria el partido de eſtos Principes de la Ciencia, porque aſſeguran mas la doctrina. No juzgo frequente, aunque ſea poſsible, el caſo, en que por una diſpoſicion extraordinaria, advertido un total deſcuido de Prelados Eccleſiaticos, el Principe pueda, y deba, por una accion eminente, y de puro hecho, detener los deslices humanos, que *per accidens, & conſequentèr* pueden acaecer en los Eccleſiaſticos; pero que eſta accion privativa del Rey ſe la quiera arrogar todo Magiſtrado, és à la Mageſtad injurioſo: procede entonces el Principe por proteccion, ſin deſavenirſe, en un apice, con la immunidad Eccleſiaſtica. El Concilio Tridentino diſtinguiò eſtos reſpetos, con oportuno methodo; inhibe en un todo à los Civiles Magiſtrdos. (36) Trata de los Principes, como Protectores de la Fè, y de la Igleſia; y encomienda à ſu ſoberanìa la integra reſtitucion de ſu de-

(36) *Concil. Trident. Seſſ.* 25. *cap.* 3. D. Luis de Salazar *in M. S. de Orig. Suprem. Senat. Caſtellæ.*

derecho, con la vigilancia, para que los inferiores Magiſtrados no cauſen violencia, exortando à los Reyes, atendida ſu protec-cion, promuevan, y defiendan la omnimo-da libertad Eccleſiaſtica; diſtingue, con diſ-crecion, lo privativo del Principe, que no conviene al Secular Magiſtrado; porque las acciones, con que intervienen los Sobera-nos en eſtas materias, no tranſcienden à la poteſtad, y providencia ordinaria de los Miniſtros, y viene à ſer en el Monarchia una regalìa, que *inſtar Eccleſiaſticæ* la imi-ta, ò ſe reduce à ella, como adminiculo de la miſma poteſtad Eccleſiaſtica: (37) Eſta aſsi explicada, es la que reconozco en el So-berano de Eſpaña, y reſide en ſu perſo-na, como ſuprema Cabeza de la Republi-ca Chriſtiana en lo Civil, que por eſſo miſ-mo es Protector de lo Eccleſiaſtico: pero por eſte concepto, no debe el Secular Magiſ-trado arrogarſe, lo que es privativamen-te del Soberano, y conceptuar de otro mo-do, es depreſion del Cetro Regio. El Rey no puede delegar todo lo que tiene, y no es argumento del hecho, conveniente à la perſona del Principe, querer apropriarſe el Juez

(37) *Tridentin. Seſſ. 25. cap. 20.*

Juez Secular, aunque ſea el mas ſupremo, eſto miſmo.

El Rey viene à ſer una imagen analoga de Dios: y en ſu modo proporcionado le conſidero con eſta diſtincion, como en el Supremo Rey de Reyes. Tiene Dios unos atributos participables à las criaturas, v. g. la juſticia, miſericordia, bondad, y poder; goza tambien otros imparticipables, como ſer acto puro, infinito, immenſo, y omnipotente: A eſte modo tiene el Rey reſpectivamente derechos, y acciones tranſcendibles à los Magiſtrados Seculares, como juzgar à los Legos, dàr auxilio à los Eccleſiaſticos que le piden, defender la parte de Republica que goviernan, y en caſo de neceſſidad ſumma, no haviendo otro recurſo, eſtorvar el daño, que contra la Republica intentaſſe algun Eccleſiaſtico, ſiendo eſto conforme en tal caſo al natural derecho, como la accion de defenderſe contra el invaſor de la propria vida, en que no interviene acto de juriſdiccion, ſino natural accion defenſiva. Pero hay otras acciones proprias de la Regia Perſona, convenientes por regalìa, incomunicables à los Subditos aun en

en puntos civiles, como lo trata eruditamente Don Luis de Salazar, ſobre una Conſulta del Conſejo, de 6. de Junio de 1708. en el caſo de un eſtrañamiento de ciertos Eccleſiaſticos. En eſta conſideracion es atentado, que un Governador, ò particular Juez, aunque ſea Virrey, ſe introduzca à convocar Synodo, ó tomar el principal aſſiento en un Concilio, ò confirmar ſus determinaciones, ò componer cauſas de Eccleſiaſticos con ſu authoridad; eſto fuera paſſarſe de Juezes, y Vaſſallos à ſer Reyes. El Pontifice preſide un Concilio General, ſin cuya authoridad carece de firmeza ſubſtancial: Al Nacional el Primado, ò Nuncio de ſu Santidad: al Provincial el Arzobiſpo, y al Dioceſano el Obiſpo. Si el Rey interviene, no concurriendo el Papa, precede, pero no preſide; y ſi alguna vez ſe llamò preſidencia, es honoraria, no authoritativa. (38) El Rey Gundemaro en las graves queſtiones ſobre la preeminencia de la Igleſia de Toledo confirmò lo dicho, introduciendoſe à la controverſia con la firma de veinte y ſeis Metropolitanos, y Obiſpos, contra la uſurpacion de Privilegios Eccleſiaſticos de ſu an-

(38) Vid. Baron. *ann. Chriſt.* 411. 431.

anteceſſor. El Rey, entonces, no uſa de juriſdiccion coactiva, practica la ſolicitud de Nutricio de la Igleſia, y Curador de ſu immunidad, con muy diſtinta, y eminente poteſtad que el Magiſtrado. La preeminencia de los Reyes, privativa de ſus perſonas, la deſcribe la Sagrada Eſcritura; quando repreſenta una imagen viva de la Igleſia, los apellida Nutricios de ella. (39) El de Eſpaña la goza con particular prerrogativa: porque ſi la nutricion es extenſion de la generacion natural, nueſtro Monarcha ha extendido la Igleſia con ſu proteccion, y vigilancia, alimentandola, como la alimenta, y es claro, que eſte titulo empeña mas al Soberano à concederla alimento, y à defenderla. Nutricio, reſpecto del Verbo Encarnado, llama la Igleſia à San Joſeph glorioſo, honor el mayor que pudo tener, computandoſe por Padre, por razon de eſte Emplèo: (40) Pero ſi, fuera de hyperbole, quiſiera alguno atribuirle otra juriſdiccion no arreglada à la ſujecion honoraria, ſe precipitaria ſin duda en un error. Es nueſtro Rey el que enriquece nueſtra Igleſia, y la nutre,

Eco-

(39) Iſaìas cap. 49. verſ. 23.

(40) N. Perez *tom.* 1. *dub.* 1. *pag.* 77.

Economo privativo para defenderla ; pero fuera injuria de tan Catholico Monarcha proclamar exceſſos , y detrimentos de ſemejante gloria. Un Soberano de tanto reſpeto , debe tratar eſtos negocios con los Obiſpos ; aſsi caminaràn las providencias arregladas , ſin deprimirſe la Soberanìa. Eſte medio deſterrarìa todo eſcrupulo , porque el Soberano , tratando , y conſultando eſtos aſſumptos , hallarìa lo proprio , y conveniente , como Conſtantino en el Concilio Niceno , Theodoſio en el Conſtantinopolitano , y Marciano en el Calcedonenſe. Un Obiſpo no rehuſa ceder al Rey , con veneracion rendida , la precedencia , practica debida en los Concilios; pero eſta preeminencia es privativa en el Monarcha , imparticipable à otro: ni deben los Obiſpos ceder en eſte punto, ſino à los Reyes,(41)à los que ſiempre deben obſequiar con ſubmiſſiones , porque ſin la Regia providencia nada es conciliable. Puede ſuceder que el Secular Magiſtrado proceda con menos moderacion , y el Juez Eccleſiaſtico ſe olvide de ſu circunſpeccion , ſin atender à lo juſto,

(41) *Concil. Trident. Seſſ. 25. cap. 17.*

to, rompiendoſe mutuamente los derechos; en eſtos caſos ſe alborotan los humores, y peligran las conciencias de los Soberanos, y ſe neceſsita madurèz grande para evitar inconvenientes; porque ſe eſcandalizan los flacos, yà de los hechos, yà de los remedios. Si el Eccleſiaſtico no conſerva los Regios Derechos, los Obiſpos deben providenciar ſe eviten agravios. Si el Secular procede injuſtamente, propaſſandoſe à lo importuno, no debe el Rey permitir ſemejante deſacato; y el modo de conciliar eſtos negocios, es, tratarlos el Rey con los Obiſpos: porque la clemencia de tanta Mageſtad cederà, en todo lo que mire à Religion, y la Dignidad de tales perſonas, convendrà, en quanto no deſdiga à la recta conciencia, ſin que pueda ponerſe duda en Vaſſallos de tal preeminencia: y nunca ſe puede dudar, ſe conſiga la paz, quando ſe tocan los ordenados medios de la Divina Providencia.

En el orden judicial pueden cometerſe las miſmas violencias, que practican los ladrones. Si por permiſsion de lo alto ſe notaſſe eſta injuria en el Tribunal mas Supremo, licita es en tal caſo la reſiſtencia, aun

reſpecto del mas Soberano, pero tambien es cierto el eſcandalo, y puede el remedio ſer mas turbativo, que el daño; en tal caſo ſuele ſer la tolerancia, prudente conducta. (42) Lances tan peligroſos, por sì debe tratarlos el Soberano, que enterado de la verdad, no ſon preſumibles groſſerìas en Regios reſpetos: ni es malicia cautelar el Rey los engaños con que ſe le puedan figurar los hechos. Los Machabèos, Pueblo de Dios, ſe apellidaron aſsi por ſu fortaleza. Tambien les llamaron Athletas, y algunos afirman ſe interpretan *QUIEN COMO DIOS*? propriedades convenientes ſin violencia, por apropiacion, à nueſtra Nacion Eſpañola. Entre Seleuco Rey ſe fomentò alteracion bien peſada, coligado Apolonio con Simon, que con la authoridad de Governador imputo varios delitos contra el Rey al Pontifice Onìas: ſe deshizo el engaño, y ſe logrò la paz comun, haviendo tratado el Rey con el Obiſpo eſte negocio. (43) Acalorada la embi-

 dia,

(42) D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 69. *art.* 4. & *quæſt.* 70. *art.* 4. Auguſtin. in Pſalm. 63. *Simulata equitas duplex iniquitas, quia iniquitas eſt, & ſimulatio.*

(43) Lib. 2. Machabeor. cap. 4.

dia, tomò incremento la ſaña, y concitaron al Rey Antiocho para quitar à aquel Pontifice la vida: Tratòſe en la miſma conformidad el negocio, logròſe la paz, deſcubiertos los motivos, que eran intereſſes injuſtos de los Miniſtros. El juſto medio para el ſoſſiego de ſemejantes diſturbios ha ſido, en todo tiempo, manejarlos la Mageſtad del Soberano, y la Dignidad de los Obiſpos: En eſtos no cabe la ſoſpecha, que en un Telonario, cuyo emplèo, exige la nota cauteloſa de ſu peligro. (44) No es chriſtiana moderacion en la Eſcritura recurrir à deſiguales Juzgados, y es notable el origen de ſemejantes modos. (45) El origen de las diſcordias es muy baſtardo, y no es juſto fomentarlas con algunos recurſos, que ſiempre los litigios en eſtos puntos trahen conſigo diſcurſos muy peligroſos. (46) La raìz del mal, deſde que la hechò el pecado, en la caìda del hombre primero, tiene por cau-

(44) D.Greg.hom.24.in Evang. *Sunt enim pleraque negotia quæ ſine peccatis exhiberi, aut vix, aut nullatenus poſſunt.*

(45) Paul. 1. ad Corinth. cap. *6.*

(46) Prov.cap.16.21.25. 27. & 28. Eccleſiaſt. c.8. & 18. Iſaìas c. 58. Paul. ad Tit. 3.

cauſa el vicio. Pecò Adàn, y reparò San Ambroſio en la diſcordia de los dos hermanos: Diſtingue los oficios, en que ſe prefiere Abèl por ſignificacion de eſpiritual juriſdiccion à Caìn, que repreſenta la temporal. Fatigaba eſte con afán: encolerizòſe, porque tributando à Dios lo juſto, aumentaba ſus bienes Abèl; iracundo el hermano, viſtiò de triſte opacidad el roſtro, con embidia del bien ageno, que por eſſo es tan villana, como ocaſionada de tan nobles principios; diſcurriò extravagancias, fundadas en la carnalidad, ſin arreglarſe al medio de adelantar. (47) No lo era romper el orden de la diſtincion, ſino ajuſtarſe à los medios de la conſervacion de aquel orden. Significaba el nombre de Caìn el *que adquiere para sì*, y el de Abèl el *que dà gloria à Dios*. Quiſo deſtruìr eſte orden, y eſte querer es la cauſa de diſcordar. (48) Eſtà doctrina es de Fè, y la Eſcritura la enſeña, para que fixèmos

 en

(47) Geneſ. 4. *Quare iratus eſt? Et cur concidit facies tua? Nonnè ſi benè egeris recipies? Si autem malè ſtatim in foribus peccatũ aderit.*

(48) Ambroſ. *lib. 2. de Caim, & Abel, cap. 7. Quia Caim ordinem diviſionis confundit dicitur ei, peccaſti, quieſce omnia docet Deus.*

en Dios la esperanza con la paciencia, y consuelo de la Sagrada Escritura. (49) Sutiliza la carnal prudencia à favor del apetito, disfrazase la ceguedad, con gala de obsequio, lisongera, y es agravio. Dios es Espiritu, y adonde està hay libertad reverente, sin indignidad torpe. (50) El mas ancho camino, aunque mas trillado, es mas resbaladizo; y aunque las costumbres, y exemplos suavicen el empeño, quitando el horror, no escusan el error: prueban la practica, mas no asseguran la conciencia: hacen que sea el yerro facil de cometer, y dificil de enmendar. (51) Muchas veces se enseñan caminos faciles, y quando la luz del desengaño demuestra lo verdadero, se confiessan dificiles con consequencias irremediables. (52)

Mientras hay luz, no es razon quedarse à

(49) Paul. ad Roman. cap. 15.

(50) D. Hieron. in Isai. lib. 3. cap. 11. *Dominus autem spiritus est, & ubi spiritus, ibi libertas.*

(51) Matth. cap. 7. *Lata porta, & spatiosa via est, quæ ducit ad perditionem, & multi sunt, qui intrant per eam.*

(52) Matth. cap. 5.

à obſcuras. Confundir el orden, no es orden de governar. Practicar oportunos medios para refrenar incommodos, es obligacion de los Soberanos; y para evitar perjuicios al comun de un Reyno, dexò Dios pròvido, medios, con que contener al mas ſagrado, ſin deſtruir lo divino. Dificil curacion tienen inveteradas llagas, pero no puede calificarſe la ocioſidad del Medico, porque el achaque ſea terco. Aunque las llagas eſtèn en los pulmones, (parte ſegun Medicina, donde con mas dificultad ſe admite) no ſon incurables. (53) Reglas contra la pertinacia diò Aguſtino. (54) Acertada politica es, dirigir contra el daño las maximas, venerando, y amando las perſonas; por eſta conducta no faltan doctrinas para contener aunque ſean las Tyaras. (55) Pero determi-

 nar,

(53) Perſio *Satyr.* 5. *Ira cadat naſo, rubroſaque ſana: Dùm veteres avias tibi de pulmone rebello.*

(54) Auguſt. hom. 24. int. 50. Ezech. c. 3. *Tu inimicus es Medico, ego morbo; tu diligentiæ meæ, ego peſtilentiæ tuæ.*

(55) Victoria *reelect.* 4. *de Poteſt. Pap. & Concil. propoſ.* 10. 16. & 17. Cayet. *de Poteſt. Pontif. c.* 27. Silveſt. verb. *Papa, §.* 5.

nar, ò examinar, como ſe ha de obedecer al Pontifice, ò diſputar de la poteſtad del Principe, no es licito à los Subditos, arrogandoſe authoridad no conveniente. Si intervienen perjudiciales eſtragos al Publico, no faltan medios, aunque doloroſos; pero no es politica acertada los atropellamientos de ſoberanìas, y vulgares eſcritos, con peligro grave de ſinieſtra inteligencia. Nunca faltan en Eſpaña hombres doctos de recta intencion, y Obiſpos Santos: la aplicacion de juſtas doctrinas requiere muy madura prudencia. El año de 1556. conſultò el Eſpañol Monarcha arduos puntos: graves Theologos eſcrivieron competentes doctrinas, y documentos fundados. El año de 1613. ſucediò lo proprio, y en otras ocaſiones. No eſtàn muy vulgarizados, y quiſiera lo eſtuvieran menos; porque diſcernir entre lepra, y lepra no es para todos. Logramos un Rey ſumamente piadoſo, una ſituacion de hombres doctiſsimos, con que pudiera decir à Eſpaña: *Levantate Patria mia, y colocate en lo excelſo, y mira tu alegria, y gozo, que te darà mi Señor, y el tuyo.* (56) CA-

(56) Baruc c. 4. & 5. *Surge, ſta, in excelſo, & vide jucunditatem quæ veniet tibi à Domino meo, & tuo.*

CAPITULO IV.

DEL JUSTO PROCEDIMIENTO de nueſtra Monarchia con eſtrangeras Potencias.

EScogiò nueſtra Eſpaña entre las tres eſpecies de Republica la Monarchia, cuyos derechos ſe extienden à lo que diximos. Por quatro titulos puede nueſtro Monarcha lograr el Señorìo del Reyno: por eleccion, herencia, caſamiento, ò donacion, en que ſe incluye la juſta conquiſta, porque nunca ſe adquiere ſin derecho. (1) En Eſpaña no es computable ſu conquiſta reſpecto de ſus Vaſſallos, por las comunes reglas de Conquiſta de otros Reynos: porque en los nueſtros fueron los Vaſſallos con ſu Rey, y Señor natural Conquiſtadores, reaſumiendo ſus proprios Payſes, tyranizados de Mahometanas invaſiones; por eſta razon, la grandeza Eſpañola, es de ſuperior nobleza à las de Europa; y en ſu modo reſpectivo, los naturales de Eſpaña, de mayor nobleza, haviendo aplicado ſus esfuerzos al reſtablecimiento de el Reyno, en cuya juſta guerra adquirieron ſus bienes por armas, à coſ-

(1) 2. *Partit. tit.* 1. *leg.* 9.

coſta de ſus vidas, (2) con el motivo de conſervar la Fè, y aumentarla en el Reyno, que fue el titulo juſto, con que Alexandro VI. concediò las Indias à nueſtros Reyes Catholicos. Reflexionada eſta doctrina, ſe deben conſiderar, con ſingular advertencia, los derechos, con que Rey, y Vaſſallos gozan de los frutos de nueſtro Reyno. Enterados los Politicos de todos los derechos de Eſpaña, deben manejar las confederaciones, ſin perder de viſta la maxima del derecho, y juſticia, que goza la Monarchia, no ſolo à lo que poſſee, ſino à lo que por juſto titulo la pertenece, mirando ſiempre la comun utilidad del Chriſtiano Orbe; porque contra el comun de la Igleſia no ſe puede promover ningun derecho particular de alguna Provincia. (3) En eſta doctrina ſe funda la ſentencia de no ſer licita la guerra, que *aliàs* ſeria util, y de juſtas cauſas, contra Provincias Catholicas, ſi de ella los Infieles tomarian ocaſion para ocupar aquella Tierra, que es de Catholicos; en

(2) *Vid.* 2. *Partit. tit.* 13. & ibi Gregor. Lopez *in leg.* 2.

(3) Victoria *reelect.* 3. *de Poteſtat. Civil. concl.* 2. *& corollar.* 3.

en cuyas circunſtancias ſe debe ſuſpender la accion, para practicarla en ocaſion oportuna, quedando el derecho, ſuſpendiendoſe ſolo el hecho, por no ſer util, ni expediente à la Fè, y Religion, que debe ſiempre mirar un Catholico Principe, porque ſe mira toda la Igleſia, como un Cuerpo, y una Republica. En eſta razon eſtàn obligados los Vaſſallos à los Soberanos, no ſolo por el alto poder de ſu eminencia, ſino por la ſuave conſonancia de conciencia: (4) porque la ſujecion de Catholicos à ſu Rey la motiva el miſmo Dios; y aſsi ſe condena quien reſiſte à la poteſtad Regia. (5)

La poteſtad publica con que ſe repreſenta el Monarcha, eſſencialmente mira al util, y tutela del Comun, que ſe encomendò à ſu direccion; porque los hombres, à diſtincion de las fieras, eſtàn deſnudos de aquellas naturales cuſtodias, que franqueò à los brutos la naturaleza. Diòles piel dura para reſiſtir yelos, y frios, comunes paſtos, con

(4) D. Paul. ad Rom. cap. 3. *Neceſsitate ſubditi ſtote, non ſolùm propter iram, ſed propter conſcientiam.*

(5) Paul. ubi ſuprà. *Qui autem reſiſtunt ipſi ſibi damnationem adquirunt.*

con que alimentarse, y solo por el instinto saben huìr el daño, yà escondiendose en el retiro, yà impugnando à su adversario con su natural armamento. Con ordenadas plumas se elevan las Aves, con aguzadas uñas se libertan, y otros feroces brutos se amparan de las enroscadas hastas, sin que à ninguno le falte subsidio para su conservacion. El hombre, à todos los animales preeminente en idioma, ciencia, y razon, carece de aquel natural presidio, que dispenso Dios à las bestias: assi se halla fragil, pobre, enfermo, desnudo, è indigente; destituìdo de todo auxilio, como Job lo llorò por todos. (6) Atendida esta necessidad, y distincion ordenada por Dios en el Mundo; para el reciproco auxilio sublevativo de estas necessidades, se juntaron los hombres por natural dimanacion de razon, en convicto racional, determinando Rey, que con su govierno les diesse este alivio, sabia, y prudentemente, que es el fin à que mira el reynar. Dixo el Sabio, que muchos juntos tendrian mutuo fomento, y que èl solo, con ayes, experimentarìa la carencia del alivio. Aristoteles establece la sociedad de los

(6) Psalm. 8. Job 14.

los hombres, para la perfeccion de ſu bien, (7) con experimental razon, ſin la que no podèmos conocer lo que nos eſtà bien; y eſte es el motivo porque el Philoſopho diſcurriò haver dado Dios à el hombre el idioma por Nuncio del entendimiento, para lograr ſabiamente el bien reciproco por la comunicacion. El Eccleſiaſtico dixo: Era inutil la ſabiduria ſin voces, como el theſoro eſcondido. (8) Y como es natural apetecer el bien, demoſtrò el Philoſopho ſer el hombre naturalmente ſocial, y civil. (9) A eſta amable compañia la dà firmeza la voluntad con amiſtad, y juſticia, ornamentos naturales del comun conſorcio racional de gentes, por lo que dixo Tullio, que aun el Çielo fuerà aſpero, ſino huviera el amor mutuo. (10) De Thimon Athenienſe quenta Ariſtoteles, ſer hombre bruto, por ſer à todos odioſo. (11) S. Aguſtin dice: No ſon hom-

(7) Ariſtotel. 2. *Ethicor.*

(8) Eccleſiaſt. 41.

(9) Ariſtot. *lib.* 1. *Politicor.*

(10) Cicer. apud Victoriam *de Poteſt. Civ. Si quis in Cœlum aſcendiſſet, inſuavis illi ſine amico adminiſtratio foret.*

(11) Ariſtot. ubi ſuprà.

hombres, ſino beſtias, los que viven ſolo para sì, ſin dàr conſuelo à otro, ni ſerles oneroſo, y doloroſo el daño ageno, ni guſtoſo el bien, ni cuidar de no dàr amargura con ſu perverſidad, ni tener vigilancia en amar, ni ſer amado. (12)

Eſtas doctrinas convencen claramente à que todos los Vaſſallos de un Reyno, por virtud politica, eſtàn obligados al reciproco alivio, y que el Rey, ſolamente lo es, para promover eſte conſuelo, ſin ceſſar en el anhelo de la union util de todos, ſin que entre sì los deſentone la ambicion, porque entonces ſe verificarìa *Regnum in ſe diviſum deſſolabitur.* La falta de eſta ſolicitud en el Monarcha diſipa el Reyno. La utilidad comun, y beneficio de todos es el fin del govierno Monarchico, por aquella virtud, que afirma el Philoſopho, en las coſas gràves, y leves. (13) Se conſidera mas eficàz el impulſo, para el alivio de los Regnicolas, el del govierno Monarchico, y por eſto le eligiò el Pueblo, y le colocò Dios, para que à ſu imitacion, ſiendo uno, ſin aceptacion de perſonas, beneficiaſſe à todos. Los Ethni-

(12) Auguſt. *lib. de Amicitia, cap.* 8.
(13) Ariſtot. 8. *Phiſicor.*

Ethnicos eligieron tambien eſte govierno, ſolicitando Vaſſallos, que diſcurrieſſen el univerſal ſocorro de todos. Fue eſtimado Joſeph de Pharaon por eſte motivo: recibiò del Rey tierra en que vivir, y alimentar ſu familia Jacob: conſtituyò Nabucodonoſor à Daniel Prefecto de la Provincia: cierta prueba, de que aun entre Paganos deſcubriò la razon natural el juſto titulo de governar. De aqui nace tener todas las Republicas proprios derechos, por el de Gentes, imperturbables por otro Monarcha, ó Republica; antes bien fomentarſe unos à otros con utilidad comun à las Gentes; conſervandoſe reciprocamente ſus acciones, en que el Rey debe mirarſe con gran cautela, obligandoſe en conciencia, à no injuriar à otra Republica, aunque ſea Ethnica; porque el pecado del Monarcha es imputable à ſu Republica, y la Potencia injuriada puede atropellar, con juſta guerra, à la Monarchia, cuyo Soberano infirió verdadera injuria. Las imprudencias de eſta claſe ſon graviſsimas culpas en conciencia, y neceſſita una premeditacion muy madura el Monarcha, en negocios de Potencias eſtrangeras, para no hacerles injuria, y facilitar la con-

conſervacion de ſu Republica, ſin hoſtilidad, que es ſu abſoluto empeño, contribuyendo todos ſus esfuerzos à el mayor alivio. Todos los derechos, y acciones del Monarcha, ſe dirigen à defender la Republica, aumentar los bienes de ſus Vaſſallos con todo anhelo; y ſiempre que ſe aya de fruſtrar eſte fin, debe ſuſpender toda accion, aunque *aliàs* juſta; porque no es prudencia politica, perder el proprio Reyno, por dàr caſtigo al ageno.

Deben los Reyes tener una penetrativa inteligencia de ſus Vaſſallos, y terrenos, negocios, y tratos correſpondientes à ſus Regiones, para conducirles à ſus mayores utilidades; un juicio erudito, temor de Dios, que dà valor para todo lo juſto: porque el que à Dios teme no es timido, y el que no le teme, es temerario, y temoroſo de todo ſin magnanimidad de corazon, neceſſaria en un Soberano, que bien inſtruìdo en la diſciplina politica, ſe libertarà de los enojos de Dios con feliz confianza, quando la ira de Dios ſe enardezca. Con eſtas Regias diſpoſiciones podrà el Soberano manejarſe ſobre todos, con animo Regio, ſin liſongearſe de aſſumptos vanos, ſino es apo-

apoyarſe ſobre los sòlidos. Vana oſtentacion ſeria perſuadirſe, que el dominio de un Monarcha no ſe circunſcribe à limitados cotos. Diſtinguiò Dios las Regiones, y dividiò las Gentes; y ſiendo de Fè, que lo que Dios hizo es ordenado, (14) fuera preſumpcion vana arbitrar contra ello. No debe ſer codicia, ni ambicion la razon de Eſtado, ſino razon prudente de mantener la Monarchia con permanencia: De ſuyo dice *el Eſtado* firmeza; y no es ſegura razon de Eſtado la que no le conſerva permanente. Los Pſeudo-Politicos diſcurren de otro modo: y poco Chriſtianos eſtablecen, por razon de Eſtado, un monſtruo horrendo. (15) Cada Monarcha debe governar ſu Republica, ſin injuria de otra Monarchia; porque cada qual ſe circunſcribe à particulares dominios, que con aguas, y montañas, diſtintos ingenios, è idiomas, dividió el Rey de Reyes, para que

(14) Paul. ad Rom. cap. 13.

(15) Corn. Vambim. Rershoek *in fin. lib.* 1. QQ. *Juris publici. Ratio quam vocant* Status *ipſe definio: Monſtrum horrendum, informe, ingens, cui lumen ademptum.*

que cada Monarcha haga florecer armonioſamente ſu Republica, con amigable correſpondencia. (16) Tengo por barbariſmo el dictamen, de que el dominio del Univerſo haya de reſidir en un ſolo Señor temporal. No conſiſte la Politica, en eſta ambicion deſmedida. (17) El Univerſo, y ſus habitadores todos, ſolamente ſon del que le fundò: por eſto debe ſer adorado, en todo el Mundo nueſtro Criador; querer eſto un Monarcha, es obrar contra naturaleza; contenerſe en ſus derechos, y defenderlos, es conducta chriſtiana: no ſon temibles los enemigos con ella; porque mirando al Cielo, y la conſtitucion de lo alto, deſtruye Dios à quantos enemigos ſe opongan à ſemejante Soberano vengativos. (18)

Siempre debe mirar el Principe, para proceder juſtamente con eſtraños Reyes, las deducciones del Derecho Natural, y de Gentes, con cuyo modo ſe penetra el util

à

(16) Paul. Manuc. *in Proverb. Agam. in Eurip.*

(17) Ariſtot. 7. *Politic. cap.* 4.

(18) Pſalm. 8. *Ut deſtruas inimicum, & ultorem; quoniam videbo Cœlos tuos.*

à el Comun, en las Leyes poſitivas, ſin perjuicio del Derecho de Gentes; y conviene advertir, lo que es ciertamente oportuno ſobre eſte aſſumpto. Un derecho puede comprehenderſe debaxo del Divino, ò Natural, de dos modos, *abſolutè*, *& ſimplicitèr*: En eſta conformidad ſon de Derecho Divino todas las Leyes expreſſas en la Sagrada Eſcritura, como las que virtual, è implicitamente ſe contienen en ellas neceſſariamente; y lo miſmo en el Derecho Natural. Por eſto, quien tiene derecho à el uſo de una fuente, le tiene à el camino, y entrada de ella por conſequencia neceſſaria: y es tranſgreſſor de aquel derecho el que impide la entrada. Tambien puede comprehenderſe ſolamente *ſecundum quid*; eſto es, que riguroſamente no es de Derecho Natural; à eſte no ſolamente pertenecen en rigor los preceptos, que ſon primeros principios, v.g. *reſpetar, y amar à los Padres*: *no quieras para otro lo que rehuſas para tì*; y aquel generaliſsimo raìz de los demàs: *Se ha de obrar lo bueno, y huìr lo malo*, ſino es tambien las concluſiones neceſſarias, deducidas de primeros principios; porque à no ſer aſsi, no fuera de Derecho Natural

lo que dicta la luz de la razon. La confuſion ſobre la pertenencia à eſtos derechos, la cauſa la ignorancia; porque hay algunas concluſiones, que aunque en sì neceſſarias, deſcienden à materias eſpecificas, que yà ſon mediatas de los principios; por cuya cauſa la deduccion no es tan clara, que la penetren los idiotas; y tal vez algun docto ignora la conexion neceſſaria: y por eſto no conoce en ellas mas derecho, que el humano poſitivo, en que las halla expreſſadas; y de aqui nace la controverſia ſobre ſi ſon, ò no de Derecho Natural algunos Decretos. (19) Del miſmo principio nace la dificultad en arreglar las Leyes poſitivas humanas, que no ſe contienen intrinſecamente en el Derecho Natural, ni ſon partes de èl, aunque de alli ſe derivan; y ſe contienen en èl, *ſecundum quid*: diferencianſe de las concluſiones neceſſarias, las que algunos llaman Derecho de Gentes, y propriamente es Natural. (20) De dos modos ſe puede derivar alguna coſa de la Ley Natural; uno, como las

(19) D. Thom. 1. 2. *quæſt.* 25. *artic.* 4.

(20) *Leg.* 1. §. *Aris*: *Si quadrup. pauperis feciſſe dicatur.*

las concluſiones de ſus principios ; otro, como ciertas determinaciones de maximas comunes. El primer modo es , como aquel, con que en las Ciencias ſe deducen de ſus principios las concluſiones demonſtrativas. El ſegundo modo ſe parece à aquel , con que en las Artes ſe determinan à algun artificio eſpecial las formas comunes , v. g. la comun forma de caſa à determinada figura. En eſta manera ſe derivan algunas coſas por modo de concluſiones de los principios comunes de la Ley Natural. El precepto *de no matar* , es concluſion derivada de aquel principio : *no haràs mal à otro.* Otras coſas ſe derivan como determinaciones ; aſsi: Dicta la Ley Natural , que el que peca ſea caſtigado ; pero ſer caſtigado con eſta , ò la otra pena , es determinacion de la Ley Natural , y ambas coſas ſe ponen en la ley humana : Las del primer modo no ſon meramente de ley humana , pues tambien tienen alguna fuerza de Ley Natural ; pero las del ſegundo modo tienen todo ſu vigor de la ley humana. Eſta doctrina la explica bien el Doctor Angelico. (21)

En

(21) D. Thom. 1. 2. *quæſt.* 95. *artic.* 2.

En conſequencia de eſte diſcurſo, los preceptos que por illacion ſe deducen de los principios, que la luz natural dicta, ſon naturales Decretos, con propriedad contenidos en la Ley Natural. Las Leyes puramente humanas, ſon determinaciones particulares, conformes à la Ley Divina, y Natural; pero derivadas no por deduccion de conſequencia neceſſaria; por eſto ſin ellas, pueden obſervarſe los preceptos divinos, ò naturales, v. g. ſin el ſuſpendio del ladron, ſe puede obſervar la juſticia vindicativa, como ſin el govierno Monarchico la ſociedad humana, eſto es: por otros medios determinativos del Derecho Natural. Por eſta doctrina juzgò el Doctor Angelico, ſegun le entiende el Eximio, Soto, y Donato, al Derecho de Gentes, Derecho Natural, no *abſolutè*, y por illacion neceſſaria, ſino por una clara proporcion con los principios de naturaleza, (22) en que ſe deſcubre la conveniencia, y utilidad moral de ſus preceptos, en fuerza de natural diſcurſo:

(22) D. Thom. *ubi ſupr. art.* 4. *ad* 1. Suarez *de Leg. lib.* 2. *cap.* 20. Donat. *tom.* 2. *part.* 1. *tract.* 8. *quæſt.* 14.

ſo: por lo que, los hombres los introduxeron en el Mundo, mas que por voluntad, por exigente neceſsidad de congruencia, y no abſoluta. (23) De aqui es, que la razon natural dicta por congruentiſsimo, aunque no *ſimplicitèr* neceſſario, celebrar Contratos unas Naciones con otras; pero eſto, ni lo manda, ni lo dicta expreſſamente la razon natural. La immunidad de Legados, y Embaxadores es muy util, y congruẽtiſsima; pero no *ſimplicitèr* neceſſaria. Tambien es de *jure gentium* la diviſion de poſſeſſiones, como la eſclavitud de los que ſe aprisionan *jure belli*; y con todo eſſo, no huvo tal diviſion entre los Chriſtianos de la primitiva Igleſia, ni ſe hace eſclavo el priſionero entre Chriſtianos: doctrina con que ſe convence puede abrogarſe el Derecho de Gentes en muchas coſas, quedando integro el Natural. Todo juſto derecho nace de Dios, y de la naturaleza comun: por lo que los Latinos derivaron *Jus*, à *Jobis nomine*. (24) No nace la juſticia, como quiſieron algunos Gen-

(23) Juſtin. *in §. 2. Inſtit. de Jur. natur. gentium, & civ.*

(24) Cicer. *lib. 9. Epiſt. 21.*

Gentiles de la utilidad, ſino es de Dios, y la naturaleza, (25) aunque el Derecho Natural ſe acerca à la utilidad. Tiene el Derecho Civil por madre, la obligacion del convenio, que dicta el Natural; y aunque la utilidad ocaſionò el Derecho Civil, y de Gentes, no es otra ſu cauſa, ſino la razon, y comun naturaleza. La cauſa de muchas guerras es romper los limites de eſta conſtitucion comun, ſin atender la conveniencia de todos, y exorbitando contra ella à lo que no conviene, por confundir la ceguedad lo que eſtà de ſuyo patente: lo cantò un Poeta. (26) El modo proprio de conſervar el comun derecho de todos, ſin diſpendio de cada uno, es atender los Libros Sagrados, donde ſe halla quanto conduce à juſtas confederaciones, con ſobrenaturales iluſtraciones. Los Concilios, primitivas coſtumbres de Chriſtianos, y comun conſentimiento de los Santos Padres, à que ſe arre-

(25) Auguſt. *de Doctr. Chriſt. lib. 3. c. 15.*

(26) Imphenſ. Euripid. *Hæc ſunt profatus mater, haud ambagibus.*

Implicita, ſed quæ regulis equi, & boni
Sufulta rudibus, & doctis paritèr patent.

arreglaron ſiempre los Juriſconſultos graves. No convengo con algunos, en que la Politica conſiſta en el preciſo uſo, y coſtumbre; pues ſiempre mira à la comun conveniencia de todos, en cuya conſideracion abraza todas las materias conducentes à conſtituìr arregladamente un Reyno.

No tienen obligacion los Reyes, acerca de las coſas que ocupan en pacifica poſſeſsion, y buena fé, (ſobre que en otras ocaſiones ſe ha deliberado, y decretado) à examinar ſus titulos, y derechos: porque los dominios Regios de continua, y antigua ſucceſsion, quedan aſſegurados en conciencia ſin ſemejante Conſulta. (27) Nueſtra Eſpaña tiene claros derechos, ſin diſputa, à lo que poſſeia en tiempo del Rey Don Fernando el Quinto, y Doña Iſabèl: dudar, ò diſputar de eſtos derechos, es lo miſmo, que inquirir, ſi ſe ha de vivir con templanza, ò ſe ha de honrar à los Padres, y mirar por la Patria; y fuera *quærere nodum in ſcirpo, & iniquitatem in domo juſti.* En los tratos, y convenios, que debe el Monarcha practicar con otras Potencias, ha

(27) Ariſtot. *Ethicor.* 3.

ha de conſultar, haſta que le conſte ſu honeſtidad, ſin que pueda proceder en los negocios ſin aſſegurarſe en la conciencia de ſer licitos, ſin cuya condicion nunca ſe eſcuſa el Rey, ni por ignorancia, de grave culpa: porque à la honeſtidad de una reſolucion, es condicion preciſa de parte de quien la practica, quanto en sì pueda, el exacto examen, haſta actuarſe de lo licito; porque de otro modo, es vencible la ignorancia, y no evita la culpa; y en caſo de no poder alcanzar el conocimiento claro de ſu conveniencia, el medio de excluìr dudas, es, practicarla ſegun la definicion de los Sabios, Profeſſores, y Perìtos de la materia à quien toca. (28)

Faltar un Rey à la inquiſicion prudente para aſſegurarſe, como debe, en los negocios, es graviſsimo delito: Como confiar en los aſſumptos de los que no ſon Profeſſores bien inſtruìdos, practicos, y ajuſtados. Tomadas eſtas maduras prevenciones con aplicacion, y buen animo, ſe aſſegurarà el Rey en el interior fuero: En eſte ſolo puede aſſegurar aquel que puſo Dios para enſeñar; y el arbitrio acordado de ſuge-

(28) Ariſtot. 2. *Ethicor.*

getos de esta condicion, es la ley en un caso dudoso. Los Jurisconsultos resuelven *juxta allegata, & probata*; pero en el fuero de la conciencia se ha de certificar el juicio de lo que obra, no por exterior sentido, sino es por razon justa, ò por authoridad de Sabios, cuya omisision califica el juicio de temerario, y aunque se dè en el acierto, se grava la conciencia por el peligro, à que se expuso la resolucion. Esta doctrina es precepto de la Sagrada Escritura, (29) la que assegura la verdad en el juicio de los que constituyò Dios para la sentencia. En la Repulica hay ojos, pies, y manos, y no la han de tener en los negocios los que no deben. En el Sagrado Oraculo consta, los que señaladamente deben concurrir à semejantes Consultas; (30) con cuya deliberacion hallarà el Monarcha la

(29) Deutheronom. 17.

(30) Paul. 1. ad Corinth. c. 12. & ad Ephes. 4. *Ipse dedit quidem, quosdam Apostolos, alios Evangelistas, alios autem Pastores, & Doctores.*

Matth. 23. *Super Cathedram Moysi sederunt Scribæ, & Pharisæi omnia, quæcumque dixerint vobis servate, & facite.*

la regla cierta de proceder en los negocios, aſſegurados con honeſtidad, juſticia, y conveniencia por los Peritos de ſus facultades reſpectivas. Precepto es eſte, que con ſola la razon natural le dictò Ariſtoteles, calificando por ſu obſervancia de arreglado à todo Monarcha; y lo tomò el Philoſopho de Heſiodo, antiguo Poeta. (31)

§. II.

LOS negocios de la Monarchia, en que tienen conexion los derechos de Potencias eſtrangeras, piden vigilantiſsima conducta, con que debe promover el Monarcha las utilidades de ſu Republica; no ſolo en los territorios proprios de ſu juriſdiccion, ſino en los Comercios fuera del Reyno. En orden à los primeros, debe mirar ſiempre, lo que poſſee, y lo que debe poſſeer; porque ſe trata de diſtinto modo, en no perder lo que tiene, y adquirir lo que por juſto derecho le conviene. Para lo primero, ſon claras las reglas todas de una juſta

(31) Ariſtot. 1. *Ethicor. At qui ex ſe neſcit, cuiquam ne porrigat aures*
Ut bona percipiat: demens, & inutilis ille eſt.

juſta defenſa, y cuſtodia del bien comun de la Monarchia; en lo que, ſi inquietaſſe otra Potencia, ſe procederà contra ella como à invaſor injuſto; y aqui corren todos los juſtos titulos de la guerra defenſiva, comun en Juriſtas, y Theologos; (32) porque aſsi como el Rey tiene juriſdiccion para caſtigar al ladron, y malhechor de ſu Reyno, tiene tambien por juſticia vindicativa derecho para caſtigar à el uſurpador, aunque ſea Soberano. La guerra de las armas la ha de producir la diſceptacion de las letras, porque la razon, por medio de las plumas convence la juſticia; à que debieran perſuadirſe todos los Catholicos Monarchas, como racionales, ſin llegar à las armas como beſtias: *Bellum*, dixeron los Eruditos, *à belluarum more*; porque el modo de contender las beſtias, es quitandoſe las vidas. Llamaſe guerra declarada, quando ſe advierten preparativas diſpoſiciones en el enemigo, aun antes que ſe llegue al conflicto de las batallas, y deſde luego es licito aplicar eficaces prevenciones

(32) Angelic. Doct. 1. 2. *quæſt.* 40. Suar. *de Charitat. diſp.* 13. Victor. *reelect. de Jure belli*, & omn. Theolog. mater. de Charit.

nes para la defenſa en las fronteras: y en eſtos terminos tiene el Monarcha juſtificacion para todas las acciones, que concede la guerra juſta. (33)

Eſtas controverſias, por authoridad publica producidas, ſe llaman guerras; y ſon de la miſma condicion, que las que dentro de la Republica ſe llaman litigios. Dixò el Latino, que *lis* es abreviacion de *limes*, porque las primeras contiendas entre los mortales ſe originaron acerca de los limites de ſus heredades. En la edad innocente el limite, ò lindero dirimia el litigio, aſsi cantò Virgilio: *Limes erat poſitus litem, ut diſcerneret agris.* Con eſtos limites ſe hicieron en los terrenos tres generos de diviſiones. Entre los Regnicolas, la llamada, *aſſignacion diſtributiva* de ſus particulares bienes, y *diviſion de cotos*, que vienen à ſer los

(33) Philo 11. *de Leg. Hoſtes non ſoli exiſtimantur, qui iam navali, aut terreſtri prælio certant: ſed pro talibus habendi, & qui machinas admovent, portubus, aut mœnibus.* Et 8. *Bellum eſt tempus omne, quo vel præparatur aliquid pugnæ neceſſarium, vel quo pugna geritur: prælium autem dicitur conflictus ipſe bellorum.*

los terminos correſpondientes à los Lugares : Entre diverſos Reynos , *Arciſinio* , que es la frontera de otro Reyno , ſeñalada con un Alcazar , ò Caſtillo , para contenerſe cada Reyno en ſus terminos. Y al modo que dentro de las Republicas rompe la codicia de los Vaſſallos los limites entre sì, quitando los terminos proprios ; à eſte modo los Monarchas , ſin mas razon que ſu guſto , ſuelen romper los limites de la razon , y de los Reynos. Para contener eſte inſulto es neceſſario el modo turbativo de los Exercitos , que vengue la injuria; (34) porque la referida diviſion diò cierto derecho , ſin que pueda inquietarſe por ningun voluntario Soberano. (35) Por eſta doctrina , ninguna Potencia puede , por derecho de ocupacion , introducirſe en los terminos de otra Monarchia , aunque en ſu ambito haya tierra inculta, è inhabitada : porque la adquiſicion *primo jure occupantis* pertenece ſolamente à los habitadores de la Region , cuyo terreno pertenece à la Monar-

(34) Quintil. *cap.* 12. *inſtit. Profecto quidquid jure poſsidetur iniuria auffertur.*

(35) Servius *in* 4. *Æneid. ad illud* : *Legiferę Cereri agrorum diſcretione nata ſunt jura.*

narchia por la diviſion univerſal; en que ſe excluye el derecho de ocupacion à otras Naciones. En eſta conformidad, las quebradas, nuevamente deſcubiértas en nueſtra Region, como las Jurdas, y Batuecas, nunca pudieron pertenecer à otra Potencia, aunque las huviera deſcubierto un Eſtrangero. En las Islas, ò Tierras ſeparadas ſin gente, ò que no vivieſſen civilmente, pertenecen à el deſcubridor por el derecho *primi occupatoris*; titulo ſobre otros, con que à Eſpaña pertenece el Nuevo Mundo. En la defenfa de eſtos derechos debe el Monarcha, ſin eſcrupulo, protegerſe, ſi fueſſe neceſſario, con las armas; y es evidente la juſticia, y el derecho del *Vim vi repelere licet.*

El derecho que el Monarcha tiene à lo que no poſſee, neceſsita reflexion madura, para no injuriar à la Potencia, con guerras, para quitarla la poſſeſsion. Algunos piden en eſte caſo evidencia de la juſticia. (36) Al menos es neceſſario, que el derecho ſea muy probable, cuyo examen riguroſo debe fiarſe de quien hable, ſin ira, con libertad, ſin odio, ò codicia, con doctrina: per-

(36) Soto ap. Suarez *diſput.* 12. *de Bello.*

porque eſtas paſsiones abultan las mentiras, y deſvian las verdades. (37) En caſo de duda, invadir à la Potencia que eſtà en poſſeſsion es injuria, y la controverſia en eſte caſo debe decidirſe entre Catholicos por el Summo Pontifice. (38) Y el Monarcha que eſtà en poſſeſsion, con duda del derecho, tiene obligacion en conciencia, à examinar la cauſa, y oir pacificamente las razones del otro Monarcha; y ſi examinada la cauſa juſtamente, ſe queda la duda, con ſegura conciencia puede defender la poſſeſsion en que ſe halla. (39) Guerra juſta de una, y otra parte nunca puede verificarſe ſin ignorancia del derecho, ò el hecho; y para que no intervenga pecado, es neceſſario ſea invencible.

No es juſto, que por el motivo de mayor amplitud de ſu Reyno, commodo, y gloria propria, prohiba el Monarcha lo que

(37) Saluſt. apud Vict. *de Jure belli*: *Haud facilè verum cernitur, ubi illa afficiunt.*

(38) Suar. Soto, Div. Thom. Greg. Lop. *in* 2. *part.* & alios.

(39) Adrian. *Quodlibet.* 2. Silveſt. verb. *Bellum.*

que no conviene por Derecho de Gentes, porque no es licito embarazar à Potencias estrangeras las acciones, que por Derecho Comun pertenecen à todos los hombres, antes bien debe el Principe evitar injurias, ni exceder sus pertenecientes limites. Equivocan los Pseudo-Politicos la potestad con la potencia: aquella se mide por el derecho, que dà propria jurisdiccion; esta por una copiosa facultad de virtud, con que, sin arreglarse à la justicia, quiere vencer. (40) Si en este sentido, porque un Soberano tenga mayor potencia, quiere arguir derecho, es barbara presumpcion, que experimentarà el castigo de *potentes potenter tormenta patientur.* La tyranìa no se arregla, porque es vanidad con la que domina, dirigiendo su govierno à el lucro, y propria conveniencia. El Monarcha justo mira el comun de sus Vassallos, sin romper derechos agenos; (41) procura siempre evitar ocasiones de llegar à las armas, de las que solamente debe usar, como Ministro de

(40) Albert. Magn. ap. Greg. Lop. *in 2. part.*
(41) Aristot. 4. *Politic. cap.* 10. *distinct.* 4. *Cap. Erit autem lex.*

de Dios, para vengar injurias. (42) Es prevencion juſta, que aun para eſto neceſsita el Monarcha muchas cautelas; ſi de la victoria ſe ſigue mayor mal à la Republica, no es licita la guerra, ni conveniente, aunque haya derecho à recuperar la Provincia perdìda: porque ſi ſe ſigue mayor detrimento à el publico de la Monarchia, è Igleſia, ſe ha de uſar la maxima del Evangelio, para no ſegar con la cizaña el trigo. (43) En ſemejantes circunſtancias, no debe en conciencia el Rey valerſe de ſus Vaſſallos, y ſus bienes. (44) ſino ſuſpender la accion, y reſervar el derecho para tiempo mas oportuno.

Deben los Reyes evitar à ſus Vaſſallos las hoſtilidades, y en el caſo que los agreſſores ocaſionen injurias, puede, con authoridad publica, deſpojar à qualquiera Eſtrangero de la Republica injuriadora, de ſus bienes; porque ella, con ſu Principe, eſtà

(42) Div. Paul. ad Rom. 13. *Non ſine cauſa gladium portat; Miniſter enim Dei eſt vindex in iram ei, qui malè agit.*

(43) Matth. 13.

(44) Ariſtot. *Politic.* 4. *cap.* 3. & 4.

eſtà obligada à la ſatisfaccion, por ſu culpable negligencia. Eſta razon miran las letras de *Repreſalias*, concedidas contra otras Naciones; porque ſi los Franceſes, ò Ingleſes, por Mar, ó Tierra hicieſſen graves hurtos à los Vaſſallos de Eſpaña, puede concederles nueſtro Monarcha facultad para reſarcirſe de los daños en qualquier Vaſſallo, y bienes de Francia, ò Inglaterra. Eſtas facultades, aunque juſtas, ſuelen traher inconvenientes, y piden madura prudencia, grave Conſulta de los practicos, è inteligentes Profeſſores de eſtas materias, (45) para la practica ſobre los perjuicios ocaſionados en el Mar, donde no hay la diviſion, que en la Tierra, por lo que ſe producen nuevas dificultades ſobre los embarazos, que ſe ocaſionan contra el Derecho de Gentes.

Convienen todos, Juriſconſultos, y Theologos, ſon juſtas las Repreſalias; (46) pero

(45) Vict. *relect. de Jure belli, num.* 41.

(46) Silveſt. Cayet. verb. *Repræſalia.* Covarrub. 2. *part.* §. 9. Navarr. *in Sum. cap.* 27. Gabriel *in* 4. *diſtinct.* 15. Div. Anton. 3. *part. tit.* 4. *cap.* 4. Ayala *lib.* 1. *cap.* 4.

pero ſe han de diſtinguir los tiempos de declarada guerra, en que miran à reſarcir los daños de injuſtos derechos, ocaſionados por el Principe, ò la Republica, y los que por ſolo el titulo de reſarcir daños perpetrados por determinados individuos de otra Nacion: y en mi juicio, no es tan clara la deciſsion en ambos caſos; porque la recompenſa de un daño particular, no es lo miſmo, que la del Comun, y el Derecho Civil las dificulta con el Hiſpano, y Canonico: pues atendido ſu origen, no es ſu honeſtidad tan conſtante: (47) Tuvo principio eſta coſtumbre, de los Griegos, que vengaban el daño recibido de qualquier Eſtrangero, ſin diſtinguir à qualquiera Nacional del Pais eſtrangero: y eſta compenſativa facultad llamaban *Androlepſia*: de aqui la tomaron los Romanos, apellidandola con la voz barbara *Repreſalia*, derivada de el verbo *Repræedo*, que los Juriſconſultos llamaron deſpues caſtigadamente *Pignoraciones*. Eſte diſcurſo pide prolixa Conſulta, para

(47) *In Authent. Ut non fiant pignoration. coll. 5. lib. 4. tit. 13. lib. 5. tit. 17. Nov. Recop. in cap. Et ſi pignorationes in 6.*

para que ſe aſſegure en eſta materia la conciencia del Monarcha, por no romper el Derecho de Gentes, particularmente en el trafico marino, donde ſon diſtintas las amplitudes, que en los terrenos de los dominios de los Principes. (48)

Como el Mar en toda ſu latitud no es capàz, por derecho alguno, de apropiacion à determinado Soberano, tiene mas dificultades, lo que pertenece al trafico de ſus ambitos, ſiendo de ſu naturaleza comunes el ayre, y el agua. El Oceano mas ſe reputa continente, que contenido en terreno alguno, cercando toda la Tierra, ſin que por sì ſea capàz de diviſion. (48) De ſuerte, que ſe reputa un Hoſpicio comun, y Vehiculo de Tratantes, mediante el qual, ſe unen las Republicas mas diſtantes, reciprocandoſe los bienes, que mutuamente carecen, y abundan.

(48) Budeus *in Annotat. ad leg. Aut facta, ff. de Penn.* Demoſthen. *in Orat. cont. Ariſtogon.*

(49) Yarchaſ. apud Filoſtratum *lib.* 3. & 11. Marſil. Conſul, *in Orat. ad Milit. apud Libium.* Seneca *in Suaſor.*

dan. (50) Mi Gran Basilio le llamó una Plaza comun, donde tienen franquicia todos los Cosmopolitanos; de suerte, que es un compendioso camino, ò calle real del Mundo, por donde dispuso Dios se visitassen todos los habitantes del Orbe, y se comunicassen commodamente los bienes, como proprios de un Pais, y familias de un Lugar. (51) El dorado Pico de mi Cogulla Chrisostomo, considerò al Mar una mesa de manjares comunes, para no embarazar à las Republicas reciprocas utilidades. (52) No ocasionandose perjuicio, y detrimento, no se puede impedir el trafico marino à ningun estrangero: (53) bien, que por razon de la ve-

(50) D. Ambr. *in Oper. de Creat. Bonum Mare tanquam hospitium fluviorum, invectio commertium, quo sibi distantes populi copulantur.*

(51) D. Basil. *hom.* 4. *in Hexam.* Theodor. 12. *de Provident. Mare forum mundi, Insulæ stationes in Mari.*

(52) D. Chrisost. *hom. ad Stelequium apud Grotium de Jure belli lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 13.

(53) Cicer. *lib.* 1. *de Officijs.* Seneca apud Plut. *Syposiac.* 7. *Nam neque alimenta nobis*

vecindad al terreno proprio de un Monarcha, se limita à ciertos terminos del proprio uso de la Republica; como el ambito del ayre para la caza. (54) Por lo mismo los Estancos, Lagunas, y Rios se hacen proprios de los Pueblos, y aunque no se niega el comun beneficio del agua, se prohibe la utilidad de la pesca, en la conformidad que el transito, quando no hay perjuicio por Mar, y Tierra, (55) porque los Comercios utiles los introduxo el Derecho de Gentes; pero assi como puede cargarseles tributos à los Navegantes por el transito del Mar, perteneciente al terreno, cuyo dominio es de algun Monarcha, para la seguridad del trafico; à este modo es justo, (aunque no, ne-

fas est perdere, ubi ipsi plus satis habemus; neque fontem, postquam inde, quantumlibet potaverimus, obturare, aut occultare: neque signa navigationis, aut itineris abolere, quem nobis usui fuerint.

(54) *Leg. Si opus, ff. Quod vi, aut clam. Leg. penult. ff. Pro socio. Leg. Cunctos populos, Cod. de Sum. Trinit.*

(55) *Leg. Quadam, ff. de Rer. division. n.* 20. & 21. Grantzium 12. *de Saxon.*

BIBLIOTECA

negar el util Comercio) para precaver el daño , y procurar la mayor utilidad del proprio terreno , limitar à los Eſtrangeros los modos con que abuſan de la comun libertad, empobreciendo nueſtros Reynos; Porque el amplo dominio de nueſtro Monarcha , que tiene la poſſeſsion , y derechos para mirar por el bien de ſus Vaſſallos, tiene extenſiva juriſdiccion para obligar à los Eſtrangeros , à que no depriman las utilidades de nueſtros proprios terrenos, (56) y ellos eſtàn obligados à las Leyes de nueſtro Soberano en eſte aſſumpto , ſin que puedan evadirſe por la razon de publico derecho. (57)

Atendidas eſtas , y otras doctrinas, puede el Eſpañol Monarcha en el Oceano , por el derecho que goza en las Indias , proyectar ſin detrimento de eſtrangeras Po tencias, varias Leyes , cautorias de las uſurpa ciones de otras Naciones , ſin que la razon de comun Comercio , embarace à lo que es licito, en el caſo de propria penuria ; en que los fru-

(56) Senec. *lib. de Benef. cap.* 4. & 6. Philo ex Dion. *Orat.* 31.

(57) *Leg. Si quiſquam, ff. de Diverſ. temp. præſc. Leg. Sanè , ff. de Injurijs.*

frutos producidos del Pais, ſe niegan al Comercio eſtrangero por la eſtrechèz: En Eſpaña ſe manda juſtamente, no vender trigo à otras Potencias, en tiempo de careſtia; porque el derecho obliga à conſultar prelativamente la utilidad de ſu Republica. (58) Deducenſe para otros caſos particulares, varias illaciones, fundandoſe, en que nunca ſon participables las utilidades de los proprios Payſes, con detrimento de ſus naturales. El Rey de Eſpaña, obligado à embarazar, lo que eſtorve à la utilidad comun del mutuo Comercio de ſus Provincias, puede prohibirle à los Eſtrangeros, ſin injuria; porque aunque por Derecho de Gentes ſean reciprocas las utilidades de los Dominios diferentes, no es de Derecho de Gentes *PRECIPIENTE*, que en todo acontecimiento obligue, ſino es por derecho *CONCEDENTE*, que puede impedirlas, ſi ſe conſidera prudentemente perjuicio notable à los Vaſſallos. Tiene Eſpaña ſus dominios en las Indias, Canarias, y otros Payſes ultramarinos; y por eſto legitimo derecho al mutuo Comercio de eſtas Provincias: por lo que puede prohibir, ò coarctar à los Eſtrangeros ſus

(58) Covarr. *Variar. reſol. lib. 3. cap. 14.*

ſus Comercios, y traficos depreſivos de nueſtras utilidades, comunicables en la abundancia, quando la participacion fueſſe innopia à nueſtros Regnicolas.

Es preciſa reflexion para el procedimiento juſto de eſte aſſumpto, ſobre la condicion de las Potencias, pues hay diverſas razones para con los Catholicos, que con los Infieles. Mahometanos, y Judios ſon enemigos declarados de la Igleſia; y la comunicacion con ellos, eſtá prohibida; y reſpecto de eſtos, las que ſe juzgan doctrinas ſon falacias. (59) Con eſtas infieles Potencias debe portarſe Eſpaña, con aquellas miſmas acciones, que concede el derecho de juſta guerra; y hay Excomunion contra los Catholicos, que favorecen à los Infieles. (60) Y aunque Navarro ſe detenga en afirmar: ſe declaran por enemigos de la Igleſia à los Hereges, no puede haver duda de ſu enemiſ-

(59) *Cap. Ad hæc, de Judic. Cap. Null.* 28. *leg. ult. §. ult. Cod. de Epiſcop. & Cleric. Concil. Toled.* 4. *cap.* 61. D. Thom. 2. 2. *q.* 10.

(60) *Concil. Claram.* Bocio *lib.* 17. *de Sign. Eccleſ. Bull. Cœnæ, num.* 2. Suar. *de Fide, diſput.* 18. *&* 19. Lorca *in* 2. 2. *quæſt.* 40. *diſput.* 51. *ſect.* 3.

miſtad con el nombre de Chriſto, y que en los Tratados con ellos debe cautelarſe mucho el Monarcha Catholico; porque ſi ellos defienden, ſe debe faltar à los votos, y promeſſas hechas à Dios, què fee, ni confianza deben aſſegurar ſus promeſſas? (61) Los Hereges, eſpecialmente Ingleſes, continuamente defraudan nueſtras temporales utilidades, no ſin peligro de la Religion, aunque l vante el grito Thuano con ponderaciones clamoroſas contra nueſtros Eſpañoles. (62) Eſſas razones no militan contra los Infieles, que viven ſin poſitiva injuria de la Religion Catholica, obſervadores de la Ley Natural; pero con todo eſſo ſe hace preciſa una reflexion madura, para todos los Comercios con Infieles, dignos de calificarſe con las doctrinas de Authores graves, que tratan materias ſemejantes. (63) Entre Potencias Catholicas, tienen mas amplitud la razones de comunicarſe las utilidades, ſocorriendoſe mutuamente unas,

(61) Caſtro *de Juſta hæretic. punit. in Ep. nuncupat. Carolo V.*

(62) *In Hiſtor. ann.* 1580.

(63) Victor. *relect.* 1. & 2. *de Indijs.* Gregor. Lopez *leg.* 2. *tit.* 23. 2. *partit.*

unas, y otras Naciones, pero ſiempre con la regla, que diò Caſiodoro; eſto es: *que la copia de frutos ha de aprovechar primero à los naturales de la tierra en que nacen, que à los Eſtrangeros*; (64) y con la maxima de Strabòn, que muchas veces conviene el comercio de muchas coſas, y que otras veces no es licito. (65) De aqui ſe deduce, que como el derecho à las coſas, le conceda à las acciones; ſin injuria à eſtrangeras Naciones, puede nueſtro Monarcha prohibirlas, lo que por beneficio de una natural libertad, les permitiò en otro tiempo; ſin que puedan alegar agravio; porque no ſiempre es Comercio de Derecho Natural, y de Gentes, el que pretenden por eſte titulo. Eſtas, y otras conſideraciones deben preceder con madura Conſulta, para no dexarſe engañar de aparentes doctrinas, ni injuriar el juſto derecho de Potencias eſtrangeras: dandoles à entender las verdaderas con razones fundamentales, por la pluma, antes de llegar à la fuerza de las armas; las que, como dixo Ciceron, ſolamente deben uſarſe en el caſo,

(64) Caſiodor. *Epiſtol.* 34.

(65) Strabon *de Arabibus Nabateis. Importare merces quaſdam licet, quaſdam non item.*

caſo, que la contienda de la diſceptacion, no logre la victoria de la razon: à la que negandoſe ſe haràn irracionales; y entonces, la ultima razon de los Reyes ſon los Cañones. (66)

§. III.

ACompañando la recta intencion de los fines à los Proyectos de juſtas materias, producidas de la poteſtad publica, las vulgares voces, con que ſuelen querer intimidar las eſtrangeras Naciones, ſon deſpreciables. El dominio de nueſtro Monarcha ſe extiende à dos Mundos en la Tierra; en cuyo concepto, las proclamadas utilidades del derecho publico, no ſon tan ampliativas en el Oceano para el comun trafico, como las juzga la codicia; porque reſpecto de nueſtro Reyno, el intermedio Oceano ſe conceptùa como Rio para el mutuo Comercio de los terrenos Eſpañó-

(66) Cicer. *lib. 2. de Legib. Cum ſint duo genera decertandi; unum per diſceptationem alterum per vim, cumque illud proprium ſit hominis; hoc belluarum confugiendum eſt ad poſterius ſi uti non licet ſuperiori.*

ñoles. Dixo Claudiano de Scipion, que sujetó à Leyes Patrias el Mar Oceano, que apellida Español: (67) hoy con mas razon, pues intermedia en los Dominios de España; y el Mar interno de los Payses, por donde passa, se llama proprio, y por este titulo, impusieron el tributo Herithreo à los Navegantes los Romanos, y otro los Athenienses. (68) Mejor derecho possée España para sus proprias utilidades en el trafico marino de sus Provincias, con que le puede coarctar à las Naciones estrangeras: sin embargo de las clamoreadas utilidades del derecho publico, que exponen con doctrinas paliadas para exorbitantes ganancias. Para este assumpto hace al caso lo que diximos. (69) Los Authores estrangeros, hablando de España, sus Mares, y Puertos, ponderan las utilidades à su favor, por el titulo de comunes à todos les hombres;

(67) Claudian. *de Minor. Scipion. Patrijs primo cum maribus ultor: subderet Hispanum legibus Occeanum.*

(68) Vid. Salust. Floro, Mela, Plin. *lib.* 19. *cap.* 4. Strab. *lib.* 17.

(69) *In Polit.* 1. *part. cap.* 5. *à fol.* 125. *& fol.* 157.

bres; pero llegando à tratar de ſus imaginadas pertenencias, procuran ſummas ventajas proprias, y depreſiones de las nueſtras. (70) Aparentan derechos, con que quieren perſuadir la negociacion nociva, por los fundamentos del honeſto Comercio. Es muy diſtinto el *Comercio*, y el *Negocio*; y en la equivocacion de eſtas dos coſas, conſiſte originalmente la confuſion de lo que es permitido à los Eſtrangeros, y lo que les puede prohibir el Soberano, para evitar las hoſtilidades en ſu Reyno. *COMERCIO*, es comunicacion juſta, y reciproca de las mercadurìas de unas, y otras Provincias, que tiene por fin la neceſsidad de ſocorrerſe los hombres mutuamente con los frutos de ſus Payſes; porque fue providencia divina, diſtribuìr las Regiones de modo, que ninguna pudieſſe cumplidamente, por si ſola, abaſtecerſe con los frutos de ſu Patria, para que, aſsi, tuvieſſen una comun amiſtad todas las Naciones. Plinio dixo, era el Comercio una libre facultad de comunicarſe las gentes, para ſocorrerſe ſus neceſsidades. Eſte nombre *COMERCIO* eſtà recibido por una amiſtad neceſſaria, mandada por

(70) *In noſtra Politic. I. part. fol.* 202.

por Dios en el comun precepto de amar al proximo ; y ſiempre que faltaſſe eſte fin en el Comercio , es facultativo el arbitrio en el Soberano , para obligar à los debidos modos. El contrato de compra , y venta, ſirve à la neceſsidad reciproca , y natural de todos , y propriamente ſe llama licito, y laudable Comercio : (71) cuya inſpeccion pertenece à los Politicos , y Economicos , que proveen de las coſas neceſſarias para la vida en las Ciudades , y Reynos, perteneciendoles por oficio explorar lo que es debido , con advertencia , para que no padezca , por exceſſos , detrimento la Republica. (72) Eſto miraba ſin duda en lo antiguo , nueſtra Caſtilla con ſu govierno de los dos Juezes Militar , y Politico , para que los negocios , y tratados de guerra, y paz , no embarazaſſen el juſto Comercio; y alude à los Romanos Miniſtros , llamados *FECIALES* , à *faciendo* : porque con madura reflexion hacian lo conveniente para el bien de la paz , y juſtificacion de la guerra

(71) D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 77. *artic.* 4.

(72) Tapia *in Cat. Moral. tom.* 2. *lib.* 5. *quæſt.* 16. *artic.* 8.

ra en las confederaciones, como lo aplaudiò Ciceròn en un grande hombre, educado entre los Feciales. (73)

Con aluſion à lo dicho eſtableciò nueſtra Monarchia el Conſejo de *ESTADO*, (en mi juicio, el mas antiguo de nueſtro Reyno) en que los Grandes, y hombres de honor, inſtruidos en los bienes, y Regiones de Eſpaña, con repreſentacion authoritativa, y juicioſa literatura ſe enteraſſen de lo conveniente à la utilidad del Reyno, en los comunes Comercios de Eſtrangeros, mirando ſiempre por fin, à la firme permanencia de nueſtra Monarchia: por eſto ſe apellidò de *ESTADO*. Sin duda permanecerà nueſtro Eſtado con la gran mano de ſemejantes ſugetos; porque el manejo juſto de los Tratados, trahe conſigo los aciertos, aunque llegue al rompimiento de guerras: que acaſo los Exercitos ſe llamaron *MANUS*, por el debido manejo, con que debe motivarſe la guerra. Por eſta razon ſe explica, en las manos, no ſolo los Exercitos, ſino el poder, y poteſtad de los Soberanos; porque todo depende del juſto manejo. En la

(73) Feſt. Plutarc. & Cicer. 1. *de Officijs.*

la Eſcritura ſe repreſenta la virtud, y eſpitu del Señor, como el caſtigo de la injuria con eſſa voz miſma; y el Rey Propheta explicò el favor, y caſtigo divino, lo juſto, ò lo iniquo en el movimiento de las manos, (74) porque el acierto,ò deſacierto de todo depende en el modo de manejar los negocios: y es fraſſe ſagrada explicar las bendiciones del Cielo en los tratados de innocentes manos, ſin dolo, ni vanidad de animos. Caminando en eſta conformidad, no es temible, en un Rey Catholico, el poder eſtrangero; porque la Fè Divina, en que funda poner ſus manos en los aſſumptos, aſſegura la felicidad de los exitos.

Las dos manos, como hemos viſto, repreſentan los dos Eſtados del Reyno, Secular, y Eccleſiaſtico; prueba cierta, que en una,y otra debe ſiempre brillar laFè Catholica para todos los tratados. Obſervacion fue de un Curioſo, contiene cada mano catorce articulos, numero, con que ſe nos explican los Myſterios de nueſtra Santa Fè,que lla-

(74) Joann. 10. Agæi 1. Ezech. 1. & 13. Actor. 12. N. Greg. Niſ. *Orat.* 2. *Quadrag. Mart.* Pſalm. 7. 1. Eſdræ cap. 7. & 8.

llamamos *Articulos* : como que las manos nos eſtàn ſeñalando naturalmente la vigilancia de la fee , con que debèmos los Catholicos tratar todos los aſſumptos , y comercios , ſean Militares , ò Politicos ; porque para llevarſe la palma Eſpaña , ha de mover las manos con lealtad à la Patria , y viva Fè à la Religion Catholica. Prodigioſa circunſtancia , hallarſe tres articulos en cada dedo de las manos , y ſolos dos en el police ! para dàr à entender , que el Monarcha Catholico con las manos de ſus Exercitos podrà hacer frente à quantos Barbaros , è injuſtos Dominios ſe opongan à ſus Proyectos , que manejan las manos con la ſignificacion , del Crucificado , en el police , y la Trinidad en los demàs dedos de ſus manos. Por eſta regla ſe deshace la falacia , con que ſophiſticamente promueve la codicia comercios, y maximas agenas à la utilidad publica : y en eſta equivocacion ponen la mano en los negocios , contra nueſtras utilidades algunos Eſtrangeros , ocultandoſe en la voz de *Comerciante* lo que ſon, *Negociantes* propriamente.

La negociacion, en cuya arte jactanciosos publican nos exceden los Ingleſes , y

otras

otras Naciones, no es trato de tanta limpieza como aparece; y assi la difiniò muy distintamente del comercio el Doctor Angelico con Aristoteles. (75) La compra, y venta, que es *NEGOCIO*, tiene por fin el lucro; porque la negociacion en ventas, y cambios, permutas, ò pecuniarios tratos, solamente tiene por objeto la ganancia, no el socorro necessario, y utilidad precisa de naturaleza; en cuyo trato siempre se sospecha avaricia, y es una accion, cuya formalidad de suyo no incluye honestidad. (76) Por esto dixo el Oraculo Sagrado, que con dificultad se desnuda de vicio este genero de negocio. (77) La negociacion, segun su especie, es indiferente, y en la practica su honestidad moral dificultosa: con que no me parece debe proclamarse tan libre, y franca, como el comercio; como el que no haya de haver facultad en el Principe para discernir si el comercio del Estrangero es negociacion peligrosa, y perjudicial

(75) D. Thom. & Aristot. *lib.* 1. *Politic. cap.* 6.

(76) D. Thom. 2. 2. *q.* 77. *art.* 8. *in corp.*

(77) Eccleſiaſt. 26.

cial à ſu Republica: Y diſtinguiendoſe poco la codicia del Negociante de la del Publicano, no ſe debe publicar tan innocente por el Derecho Natural, y de Gentes, (78) quando todas ſus utilidades ſe han de medir por poſitivas Leyes. A eſto aluden los Tratados convenidos por los Reyes para las negociaciones, que debe mirar un Monarcha Catholico cauteloſamente, por haver de ſer arreglados quantos Tratados authorice ſu poteſtad publica, à los divinos preceptos. El Rey David alega, ſegun mi Chriſoſtomo, y Caſiodoro, para lograr el eterno Reyno, no haver ſido Negociante; y en nueſtra Eſpaña los Nobles, Grandes, y Principes eſtàn prohibidos de negociaciones por ſus Leyes, porque nunca ſe juzgò en Eſpaña conciliable la ſuprema Nobleza con acciones equivocas à la pureza Chriſtiana. (79)

En conſequencia de eſta doctrina incumbe al Rey de Eſpaña explorar con atencion

(78) Cicer. *lib.* 1. *Ep. ad q. frat. Improbus negociator paulò cupidior, publicanus.*

(79) Pſalm. 70. ibi N. Caſiodor. & Chriſoſt. *t.* 2. *homil.* 38. *in Opere imperfect.*

cion ſumma la utilidad, y defenſa de ſu Monarchia, evitando fraudes de la negociacion eſtrangera. A eſte fin ſe dirige la invencion de Compañias Comerciantes, pero ſiempre deben arreglarſe à evitar *monopolios* con que ſe deprime la utilidad libre, y ſe rompen los proprios derechos pertenecientes à los proprios Vaſſallos. Es cierto ſer ilicito conſpirar los Negociantes, ò convenirſe en Compañias, para vender, ò comprar à precio fixo las mercadurìas, ò impedir que no entren en una Region otras para venderlas ellos ſolos à precio injuſto; cuya accion es mortal pecado contra juſticia, con obligacion de reſtituìr; y aun quando en los monopolios no ſe faltaſſe à la juſticia, ſiempre interviene grave culpa contra caridad, por eſtàr prohibidos. (80) Puede el Principe conceder facultad, que haga licitos los monopolios, con cuya Real Cedula ſe pueden cohoneſtar las Compañias; pero eſte privilegio pide por condiciones neceſſarias: *Intervenga juſta cauſa del comun bien de la Republica, y que ſe ſeñale juſto precio, con-*

(80) *Leg. 1. Cod. de Monop. & leg. 2. tit. 7. partit. 5.*

conveniente al bien comun, de que no puede exceder en la venta de aquellas mercaduràas concedidas al privativo trafico de Compañia. Hay gran peligro en la honeſtidad del Comercio en ſemejantes Compañias; por lo que neceſsita el Monarcha grande ſeguridad de la utilidad publica, y de las arregladas ventas, y compras, para no gravar ſu conciencia, porque es ilicito conceder ſemejante privilegio, (ſin las referidas condiciones) por nutualidad de los Reyes; (81) porque nunca es concedible privativo Comercio à una Compañia, contra la utilidad comun de los Vaſſallos: y en todo Contrato, para ſer licita la ganancia, ſe ha de atender el trabajo, y expenſas, y eſtos monopolios, aunque por authoridad publica eſtablecidos, dificultoſamente logran el neceſſario concepto fixo para un juſto precio; y ſiempre ſe proclaman ventajas de la publica utilidad lo que es aumento de la propria commodidad. (82)

El

(81) Tapia *in Cæten. tom. 2. lib. 5. quæſt. 16. artic. 11.*

(82) Div. Auguſt. in Pſalm. 70. Ariſtotel. 1. *Politic. cap. 2.*

El privativo Comercio de Eſpaña en las Indias, reſpecto de ſus Nacionales, aunque licito, pide reflexion madura de ſu commodidad oportuna: De eſto han tratado algunos practicos de nueſtra Nacion; y ſi ſe hallaſſe el tiempo conveniente, podria reprimirſe la aſtucia Ingleſa. El Comercio perjudicial puede limitarſe, pues pide la natural equidad evitar fraudes à la Nacion, del Comercio paſsivo. La eſtimacion de las mercadurìas crece por el guſto de las gentes, y en eſte caſo es licito preſcribir Leyes, con que por un guſto fatuo no ſe pierda el bien publico. Dixo Plinio: que el deſcompaſſado guſto de vanidad hace luxurioſos los precios. (83) Es obligacion del Rey facilitar la poſsibilidad de obtener los generos neceſſarios, reſpecto de ſus Vaſſallos, è impedir los voluntarios gaſtos, con que ſe deſpoja la Republica del dinero, que ſe traslada à Potencias eſtrangeras por los ſuperfluos generos introducidos en la nueſtra: En que ſe deſentona la armonìa de la relativa proporcion de los Vaſſallos entre sì, que debe conſervar el buen Politico. (84) Tenien-

(83) Plin. *lib.* 37. *de Gemmis.*
(84) Ariſtot. *lib.* 2. *Politic. cap.* 3.

niendo preſente el derecho que compete al Monarcha para el Comercio de Mar, y Tierra, con correſpondencia de utilidades ultramarinas à los demàs Payſes de ſus Provincias, aſſegurarà el Principe ſus Tratados con Potencias eſtrangeras, ſin perder de viſta las utilidades del Reyno, ni dexar de cautelar los intereſſes de los otros. Sobre eſte aſſumpto diſcurrieron algunos Politicos de nueſtro Reyno, donde ſe hallan maximas para Comercio particular, y general, congruentiſsimas à juſtas idèas, (85) y en un Tratado que dió à luz año de 1732. el Marquès de Santa Cruz de Marcenado, intitulado: *Comercio ſuelto, y en Compañias*, ſe halla un Extracto del que formò el Marquès de Villadarias, con advertidas notas, y ſatisfaccion à los reparos contra la opoſicion de las Naciones eſtrangeras.

Modernamente eſcrivieron algunos Eſpañoles ſobre Compañias, y Comercios; aunque incluyen algunas doctrinas, que neceſsitan reflexiva madurèz. Pero puede ſacarſe baſtante utilidad; y ſi fu eſſe bien intencionada la aplicacion, ſe deducirìa cla-

ra-

(85) Sancta Cruz *in Reflex. Polit. & Milit.* Uztariz *Theoric. & Pract. de Comerc. & Mar.*

ramente, que la prevencion Ingleſa anhela, por codicia, al fauſto, y pompa de intereſſes, como Negociante de preciſo lucro, y no juſto Comerciante de amiſtad comun, y neceſſaria coſtumbre. Tiene el Monarcha juſto derecho para reprimir en ſus Subditos contratos de avaricia; y con la miſma facultad, debe precaver la eſtrangera codicia: porque no es regla equitativa, que ſuperabunde Inglaterra, ni otra Nacion por los negocios con la nueſtra, deprimiendo la propria utilidad de nueſtros frutos; y regularmente la abundancia deſordenada ſe adquiere con detrimento de los demàs. (86) Debe nueſtro Monarcha coarctar los negocios de otras Potencias con la nueſtra, en que acumulan ſuperfluamente bienes, para lograr ſuperioridad altiva, reſpecto de Eſpaña. No es maxima de buen govierno enriquecerſe los Negociantes contra el eſtado del Pais en que negocian; (87) ni es tampoco Catholica, querer lograr infinitamente ganancias, ſin determinado modo. Eſta ſana doctrina, con dificultad la penetra el que eſtà teñido de la heregìa; porque como eſta

(86) D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 18. *artic.* 1.

(87) Ariſtot. 1. *Politicor.*

esta es amor proprio, y apetito de su gusto, mirando la codicia su proprio commodo sin termino, no puede ceñirse à maximas Catholicas el Negociante Sectario. Pero un Rey Catholico debe reprimir sus impetus altivos con tan sòlidos fundamentos.

Esta pestilencia predominante, entre Hereges Negociantes, temo, se haya transcendido à algunos Catholicos inadvertidamente; juzgando puedan ganar sin medida, todo aquello en que puedan lograr la venta, ò trato. Este desorden es sumamente incommodo à la Republica; porque con èl en los Comercios, no se mira al comun bien de la Patria, y el honesto sustento de las Familias, sino el fausto, y la pompa con que en las ganancias se inquietan todos los animos, como lo afirma la Escritura. (88) Porque viendo, que la impìa ganancia franquèa honras, y gustos, el mas mitigado suele alterar sus deseos, invertiendo el justo methodo, y proporcionado para su sustento. Algunos juzgan, que en materia de negocios todo les es licito; y por la regla vulgar, que

(88) Psalm. 9. *Dùm superbit impius incenditur pauper.*

que *todo lo puede el dinero*, ſe pueden elevar à quanto pueden alcanzar: pero eſte engaño le deshace una razon politica de buen peſo. Criò Dios à todos los hombres, como todas las coſas en ſu numero, peſo, y medida, y ſin duda alguna, que el hombre, atendida ſu eſpecifica condicion humana, la tiene circunſcripta, ſin que pueda excederſe, y por conſiguiente dentro de ſus terminos debe ſolicitar, con induſtrioſa aplicacion, los medios que le puedan conſeguir la propria felicidad de ſu condicion, participandola à los de ſu familia, en quanto lo permita la condicion humana. Es conſtante, por diſcurſo natural, que la felicidad preſente de la tierra, no ſe puede adquirir, ſin el organo de las riquezas, como dixo Ariſtoteles: (89) de aqui nace, que qualquiera puede, ſin codicia, adquirir moderadas riquezas, que le extraygan à èl, y à los ſuyos de la neceſsidad vulgar de obras mecanicas, ſerviles, y negocios, en quanto ſean participables, trabajando en virtud, y buenas obras, ſegun las Leyes Divinas. Pero abſolutamente, no determinarſe,

(89) Ariſtot. *Ethicor.* 10.

ſe, con moderacion, à lucros, y ganancias, à nadie le es licito: porque eſte exceſſo, es reprobada codicia, aunque quiera pretextarla, con aparente honeſtidad, la humana locura. Eſto no quita, que la condicion individual de algunas perſonas, que Dios adornò de ſabiduria, naturalmente, ò por adquiſicion de trabajo, y aplicacion, puedan, ſin faltar à la moderacion chriſtiana, procurar proporcionales riquezas, para mudar de eſtado, y mejorar el de ſu nacimiento, prefiriendoſe à otros, ſegun convenga à ſus prendas, y ſabiduria; porque el que individualmente nace, ò ſe habilita con tales circunſtancias, por naturaleza ſale, con predominio, ſu perſona à otros; y ſiendole debido, por natural equidad, el règimen, y govierno de los demàs, puede aplicarſe à los medios organicos, para preferirſe, à lo que por naturaleza ſe le debe; porque el hombre habil, debe elevarſe à eſtado ſuperior, à el de ſu nativa condicion: como los Militares, y Literatos, y los demàs, que la virtud, y buena literatura les conſtituye idoneos: pero tampoco eſtos; pueden exceder de aquel termino correſpondiente à ſu proporcionada diſpoſicion

ſicion racional. Toda eſta doctrina, aunque parece ſutil, es verdadera, (90) y de los mejores Theologos; y como los Catholicos debamos ſeguir la verdad, en todos los negocios, y tratos de la vida humana, nos debèmos arreglar à ella, para refrenar ambicion, y codicia, con que la ſobervia, y vanidad deſtruye la Republica. Eſta prolixidad, en mì, tiene por fin deſengañar à los Catholicos, y que adviertan la ceguedad de los Hereges, cuyos clamores ſe fundan en negociaciones perjudiciales, que produce ſu altiva codicia, y quieren defender, con mal entendidos derechos de naturaleza. Proceda nueſtro Monarcha con las referidas ſolideces de doctrina, aſſegurando ſu acertada conducta de los reſpectivamente practicos en las materias, bien inſtruìdos, y de buena intencion, que miren el bien publico; y hallarà correſpondiente ſoſsiego, y al miſmo Dios de ſu partido, con que no tendrà miedo à los mas poderoſos Exercitos, aunque horribles à lo humano.

CA-

(90) D. Thom. & Caiet. 2.2. *q.*18. *art.* 1.

CAPITULO V.

DEL MODO UTIL, Y CONVENIENTE, con que el Rey de Eſpaña debe proceder con ſus Vaſſallos, para el mayor bien de la Monarchia.

ENterados de la naturaleza, genial condicion de los Vaſſallos, primitiva conſtitucion de nueſtra Monarchia, fundamentales Leyes de Eſpaña, y mutuas obligaciones, con que juran los Reynos al heredero de la Corona, no ſerà dudable la doctrina de eſte Capituio para la ſeguridad de la conciencia del Monarcha: la que contribuirà con convincente teſtimonio de lo que aqui decimos.

No hay Vaſſallos mas leales à ſu Soberano, que los Eſpañoles; y en ninguna Monarchia deben ſer mas libres, que en la nueſtra. Porque abſolutamente ſon *ſui juris*, aunque no *ſuæ poteſtatis*; porque eſta, en quanto al govierno civil, y publico bien de la Monarchia, la transfundieron toda en el Rey, con Patrimonio conſignado, para ſu ſuſtento, y defenſa del Reyno, en que goza plenitud de poteſtad para exorbi-

tar

tar de las comunes Leyes, por el bien comun, pero no de la razon equitativa. En este cargo grava mucho la conciencia del Rey, la negligencia del exacto cumplimiento, circunscribiendose la Dignidad Regia de España à su institucion humana, con los derechos, y pactos de naturaleza. (1) Si faltasse successor hereditario de la Corona, regressa el derecho de elegir à el Reyno, (2) à el que debe governar siempre, y regir el Rey por sì, (3) y nunca el Rey debe ser ciegamente Assecla, de los que govierna, aunque sea del Espiritual Padre de su conciencia; porque aunque este tiene la potestad superior, para absolverle de las culpas, y administrar las medicinas espirituales sanativas, y preservativas de su alma, no tiene jurisdiccion

(1) *Leg. Ex hoc jure, ff. de Just. jureque.* Gloss. ibi Barth. 2. C. & Vald. Jason, Fulgos. *leg.* 1. *&* 17. *tit.* 1. *part.* 2.

(2) *Vid. in leg.* 9. *tit.* 1. *partit.* 2.

(3) Greg. Lop. *in leg.* 7. *tit.* 1. *part.* 1. *gloss. penult.* Covarr. *lib.* 1. *Practic. QQ. cap.* 1. *n.* 5. *lib.* 3. *Resol. cap.* 5. Molin. *lib.* 1. *cap.* 3. Matienz. *in leg.* 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. gloss.* 1. D. Thom. *de Regimin. Princip. cap.* 2.

cion guvernativa, ni adminiſtracion extrinſeca de la Monarchia, la que ſolo es privativa del Rey, y en la que por sì debe cultivarſe, para el acierto; y en coſas pertenecientes à el publico govierno, como eſtablecer leyes, romper guerras, imponer tributos, alterar, y mudar moneda, y otras coſas de ſemejante gravedad, debe el Monarcha inquirir el dictamen, y ſentencia de Conſultores perìtos en eſtas materias, no aſſegurandoſe la conciencia del Rey, para el feliz exito, mientras no aplique todas las diligencias poſsibles para hallar la verdad, y evitar los engaños, con que pueden ofuſcarle los humanos artificios. (4)

Es de tanta gravedad la prudente conducta del govierno publico, que ſus defectos los comparan à el homicidio; por lo que el peligro de errar en ſemejantes caſos, ſe equipàra, à el que ſe expone à quitar la vida à otro: ſiendo el Rey, ó el Magiſtrado homicida del Cuerpo Politico. Dos cèlebres Eſcritores de la mas claſica veneracion, pon-

(4) Joann. à S: Thom. *diſput.* 12. *artic.* 5. *pag.* 761. & 754. Tapia *tom.* 1. *Caten. Moral. lib.* 1. *quaſt.* 8. *artic.* 21.

ponderaron la culpa de la immoderacion de los Reyes, y Miniſtros, que proceden, no con maduras Conſultas, y reflexiones en mudar, ò añadir nuevos methodos en las Republicas, pertenecientes à tributos, monedas, peſos, exacciones, y medidas, (5) y otras ſemejantes eſpecies, que dicen reſpecto à el bien publico del Reyno, principalmente en Eſpaña, donde ſemejantes reſoluciones, por ſu eſſencial Politicâ, no ſolo dañan à el eſtado de la Republica, y Reyno, ſino es tambien à la Religion Chriſtiana: Teniendo preſente el Monarcha, que no todos, aunque ſean doctos, è inſtruìdos, penetran ſemejantes negocios; por lo que debe ſolicitarſe con una exactiſsima diligencia la madura ſentencia de los mas doctos, y expertos en las propoſiciones; de mucho temor de Dios, con el que toda ſu diligencia ſea agradar à la Mageſtad Divina, y no à los hombres: y debe tener ſiempre el Principe una gran cautela, que los que

(5) D. Thom. *de Regim. Princip. cap.* 13. Nicolaus Oreſmius, Epiſcop. Luxovienſ. *in Opuſc. mutat. monetæ, videndo in lib. 9. Biblioth. Veterum Patruum.*

que necesíta Consultores para semejantes idèas, no estèn contagiados de la pestilencia de ambicion, que solicitan como Pescadores los honores de los Reyes, y sus proprios intereses, con pretextos aparentes de honestidad; porque estos no miran en sus Consultas la verdad, y el bien publico, sino es el commodo proprio. Es muy oportuno, y conviene à la integridad de la conciencia del Rey de España, para hallar en los Eruditos el recto juicio, y mejor consejo de la verdad solicitada, que el Rey proponga la materia de la Consulta con indiferencia, sin determinacion alguna, ni la mas leve insinuacion de su voluntad, sino es que la proposicion la practìque con omnimoda neutralidad, manifestando ingenuamente ser su deseo, le digan la verdad con total libertad, para el acierto del bien publico; y siempre es oportuna Politica, en España, que el Principe, por sì mismo, oyga los fundamentos, y razones del dictamen, que forma cada uno de los Consultores: fundandose esta maxima en dos gravisimas razones; la una, porque la cara, y presencia del Rey, y su Regia propuesta engendra reverencia, y temor, para que los Doctos,

que

que logran ſemejante honrra, hagan exquiſitas diligencias de la verdad, y deshechen todo fraude, y engaño, produciendo no ſophiſmas, ſino es verdades sòlidas; la otra, porque las pruebas de los dictamenes, y las razones fundamentales, por lo comun, ellas miſmas ſe manifieſtan en la preſencia, y ſemblante del que las profiere, ſiendo maxima del Eſpiritu Santo ſe trasluce la prudencia, è intencion del hombre en el roſtro; y Tertuliano dixo: que lo que oculta el corazon, aunque el hombre lo diſsimule, en la cara manifieſta ſu indicante, y puede el Rey, aſsiſtido de Dios, conocer el engaño por el modo, aunque le disfrace el artificioſo diſsimulo. Si el Rey fueſſe negligente en la aplicacion de eſtas cautelas en indagar la verdad de ſus propueſtas, debe temer con fundamento enredarſe con errores, y defectos de los que le conſultan; como à el contrario, ſi oyeſſe con diligencia en el modo referido, debe eſperar de Dios el feliz exito, (6) ſin eſcrupulo; porque no lo es, el ſer temeroſo de Dios, y equivoca mucho el vulgo la con-

(6) Tapia *ubi ſuprà.*

conciencia, racionalmente timorata, con la eſcrupuloſa; eſta nace de natural humor, y paſsion de triſteza, como de abundancia de atrabilis, ò de nimio amor proprio, acompañado de ignorancia, y puſilanimidad, ò nimia celeridad de fantasìa, ò por debilidad de cabeza, y algunas veces por tentacion diabolica, y otras por diſpoſicion divina; pero la conciencia timorata nace de una grande madurèz, y reflexion de los engaños del mundo, con penetracion de los vicios, y virtudes; eſta nunca daña, y la otra por lo comun, perjudica mucho, è inutiliza à los hombres para los publicos negocios, y aun à la conciencia de los demàs, y eſtàn expueſtos, por la demaſiada afiiccion, à romperſe, y caer en relaxacion vicioſa; por lo que nada es recomendable la conciencia eſcrupuloſa. La ſeguridad de conciencia timorata en los negocios, la dàn los Doctores claſicos, y Authores de juſta vida, prudencia, y doctrina; y como las direcciones de los Conſultores, para el bien publico, nazcan de virtud politica, que es adequada prudencia, no pueden darlas, con arreglamento juſto, los vicioſos; porque ſolo el virtuoſo juzga rectamente del

fin

fin de la virtud, y para la recta razon del eſtado publico, que es prudencia, neceſsita el hombre tener virtud politica, (7) ſin la que es impoſsible el acierto. Eſte ſe deduce quando las razones ſe conforman con los premeditados juicios de los antiguos, y los ſuceſſos de los tiempos, con prudente reflexion conſiderados: (8) porque el que ſe deſvìa de los Sabios ancianos, que aprendieron ſus propoſiciones de los Santos Padres, (9) nunca le reputarà el juicioſo por Sabio. (10) En eſta atencion, tiene mucho peligro la novedad; porque como es preciſo manifeſtar en ella, la conformidad con el eſtablecimiento ſubſtancial de la Monarchia, ſus leyes, y progreſſos, eſtado actual de los infortunios, y felices exitos, con penetracion de ſus cauſas, y circunſtan-

(7) Ariſtot. 3. *Ethicor. cap.* 4. Div. Thom. 1. 2. *quæſt.* 58. *artic.* 5.

(8) Job 12. *In antiquis eſt ſapientia, & in multo tempore prudentia.*

(9) Eccleſiaſt. 8. *Non te pretereat narratio Seniorum: ipſi enim didicerum à Patribus ſuis.*

(10) Eccleſiaſt. 39. *Sapientiam antiquorum exquiret ſapiens.*

tancias practicas, pide tan laborioſa fatiga, y viveza intelectual, que es impoſsible ſe halle en muchos, y dificultoſamente en pocos.

La ſuprema poteſtad de nueſtro Monarcha, de que yà hemos hablado, dice relacion con la ſujecion, que debe à el Rey toda la Monarchia. Los Vaſſallos de Eſpaña profeſſan una congenita lealtad à ſu Principe, ſujetandoſe à ſu Soberanìa placidamente; porque aſsi como hay complexiones de hombres, que por naturaleza dicen aptitud à la ſervidumbre, tambien hay Reynos de ingenio vivo en ſus habitadores, que contemplan para el publico bien de ſus Patrias, governarſe por un Rey, à que ſe ſujetaron voluntariamente; como cuentan de los de Capadocia. (11) Eſta maxima ſiguiò la Nacion Eſpañola con ingenio, y viveza; pero no con ſujecion ſervil, en que abdicaſſe ſu libertad perſonal, y dominio de propriedad, con que cada uno de los Vaſſallos goza de ſus bienes; de que nace mirò la Monarchia, en eſta ſujecion, à la utilidad publica de la Patria, con ſubmiſsion total à la po-

(11) Strab. 12. Juſtin. lib. 38.

poteſtad civil ſuprema del Soberano, deſterrando, por improprio de la conſervacion del Reyno, aquel derecho precario, con que los Wandalos eſtablecieron en Africa ſu Monarchia, y en tiempo de los Godos ſe obſervaba en Eſpaña, y aùn quedaron ſombras de eſte methodo en las Behetrìas, que aunque hoy ſe computan tan ignominioſas, arguyen la noble libertad de eſtos Vaſſallos. No es Dominìca, ſino es Regia, la poteſtad dominativa de nueſtro Monarcha, y por conſiguiente la ſujecion de los Vaſſallos es ſolamente civil, reconociendo un ſupereminente dominio en el Principe, para governar por el bien del publico, aun en el caſo que ſe deprima alguna utilidad del particular; porque es una ſujecion publica, por comun conſentimiento, que quiſo ſiempre el bien comun de la Patria, y eſta es nobiliſsima, y no la ignominioſa, que cuenta Tacito de otras Naciones; en cuya virtud es digno de advertir, no ſe aſſegura la conciencia, quando ſe deſatiende, en los publicos negocios del Reyno, eſta razon de Eſtado, para no exorbitar de lo juſto; teniendo preſente, que la ſujecion de Vaſſallo Eſpañol es obſequio noble à el Sobera-

rano, por el explendor, y conſervacion del Reyno. Para eſte fin tiene un ſupereminente dominio el Rey en todos los Vaſſallos, y bienes, con el que debe conſervarles, con el mayor beneficio, que pueda, promoviendo el alivio reſpectivo de todos; pero nunca ſe podrà probar la ſujecion ignominioſa, por delito, ni eſclavitud, en que hayan perdido el proprio derecho, ni ſujetado ſus perſonàs à diſpoſicion nutual del particular bien de alguno; y como hay variedad de ſujeciones, ſe equivocan muchas veces los que dominan, mal informados de la poteſtad, que gozan, y del modo, con que deben exercerla en ſus Subditos, para no exorbitar los terminos, con que ſe circunſcribe la ſujecion del Vaſſallo à ſu Principe. La de los de Eſpaña tiene una generoſidad voluntaria, con que puſieron todo el Reyno en manos del Monarcha, para el bien publico de la Patria; pero no con aquella ignominia de otras Naciones, (12) en que, como los Sarmatas, convinieron en una ſervidumbre total, corriendo à cuenta de los Principes com-

(12) Tacit. *de Morib: Germani.* Busbeq. *Epiſtòl.* 3. *Exoticar.*

compenſar eſta perpetua obligacion, con franquearles todo lo neceſſario de alimento, y lo demàs, que exige la neceſsidad de la vida, de cuya eſpecie de hombres, fugitivos de ſus Patrias, y acaſo criminoſos en ſus vidas, cantò el Comico:

Qui ſe fugitivi receſerunt pro liberis.
Multi recurrunt priſtina ad preſepia.
Manere apud illos voluit mercedis carens:
Victu contentus. (13)

Y es reflexion digna de todo Politico, que la mas ignominioſa ſujecion, que ſe halla en las Naciones de menos honrra, tiene el Soberano obligacion riguroſa de aſsiſtirles con todo lo neceſſario para la humana vida, y que ſi en la noble ſujecion de nueſtra Monarchia deprimieſſe el govierno à los Vaſſallos de modo, que ni aun lograſſen lo que los Eſclavos, no ſeria Politica Chriſtiana, ni aun de los puros terminos de una natural conducta.

§. II.

EStableciòſe en nueſtra Monarchia tan arreglada Politica para ſu conſervacion,

(13) Vid. Plaut. & Eubulum ap. Grotium *lib. 2. cap. 5.*

cion, que como fundada en Religion Catholica, aparece emula de la Angelica Republica; porque aſsi como, en eſta, reſultan nueve Coros Angelicos de tres gerarchias, que cada una incluye tres ordenes, como diximos; (14) aſsi la nueſtra ſe inſtituyò con el eſtablecimiento de tres gerarchias de Eccleſiaſticos, Nobles, y Plebeyos, con ſus tres diverſos grados de maximo, mediano, è infimo, y en las Leyes de Partida (15) individualmente ſe expreſſa eſta idèa, diſtinguiendo el Reyno en otras tres gerarchias de gentes, que ſe nombran *ORADORES*, *DEFENSORES*, y *LABRADORES*, comprehendiendo en cada una tres claſes, con que ſe diferencian: porque en la de Oradores, que es la primera, ſe entienden los Eccleſiaſticos, como que ſiendo el principal objeto de la Eſpañola Politica, la Religion Catholica, y conſervarla con todo el poder en nueſtra Patria, ſe prefiere à todo el reſto de la Corona, con particular prerrogativa; ſiendo la primera, y mas eſtimable nobleza de Eſpaña la virtud de los Miniſtros, que por particular caracter de Eccleſiaſ-

(14) 1. *part. huius Polit. cap.* 2. *pag.* 58.
(15) *Leg.* 1. *tit.* 10. 2. *p. tit.* 21. *in Prol.* 2. *part.*

ſiaſticos, ſe deſtinan totalmente à el Culto de Dios, y ſervicio perſonal de ſu Igleſia, à los que honrra el Rey, y el Reyno con atencion reverente de Miniſtros del Altiſsimo, eſmerandoſe los Reyes, y à ſu imitacion los Grandes, y comunmente todos los legitimos Eſpañoles, à una copioſa beneficencia, y veneracion de la Igleſia, y ſus Miniſtros, haviendoſe ſiempre moſtrado ſumamente liberales todos nueſtros Nacionales, haciendo particular alarde de veneradores, y beneficos de todo el Eſtado Ecleſiaſtico; por cuya razon, en ningun Reyno hay mas fundaciones de Igleſias, Monaſterios, Capellanìas, y Obras Pìas, que las que goza Eſpaña, acreditandoſe, como mas Catholica, mas inclinada à el Culto de la Santa Igleſia, cuya immunidad, y privilegios del Canon, y Fuero eſtablecieron las Leyes del Reyno, (16) como convenientes à ſu inſtitucion primitiva. Romper ſemejantes prerrogativas, no es intento juſto de Eſpañoles animos, ſino es baſtardas idèas de carnales diſcurſos; fue Eſpaña feliz mientras mas atenta en eſtos reſpetos, como proprios de ſu Politica; y aſsi como los litigios en el Rey-

(16) 1. *part. tit.* 6. & *tit.* 11. & 21.

Reyno no deben decidirſe ſino es por las Leyes de Eſpaña, (17) tampoco en eſtos aſſumptos ſe debe governar por las maximas de otras Republicas, ſino es por las arregladas à las Leyes nueſtras.

Eſta claſe de Eccleſiaſticos en Eſpaña, contiene tres ordenes, ò grados, de los que el primero en todo, es el de los Obiſpos, como Ordinarios Paſtores, y Principes de la Igleſia, Succeſſores de los Apoſtoles. La ſegunda es el Eſtado Religioſo, cuya perfeccion los eleva à el immediato de Obiſpos; y la tercera del Clero, que comprehende à los demàs Eccleſiaſticos, deſtinados eſpecialmente à el Culto Divino. Conſervar eſtos tres ordenes con juſta armonìa, es obligacion del Rey de Eſpaña, y obrarà contra conciencia, ſiempre que deſatienda ſu conſervacion. Yà diximos (18) no ſe deſtruye el Reyno con el Clero, y Religiones, ſino es con el deſcuido en colocar perſonas inutiles en los Emplèos, y deſtinarſe à eſtos Eſ-

(17) Greg.Lop. *leg.*5. *tit.*1. *part.*1. *& leg.* 6. *tit.* 4. *part.*3. Suar. *lib.*3. *de Regim. cap.* 8. Vazq. 1. 2. *diſp.* 153. *cap.* 2. *leg.* 2. *Taur.* & 1. *leg.* 1. & 2. *Recop.*

(18) *In noſtr. Polit.* 1. *part. cap.*4. *pag.*91.

Eſtados de vida, inconſideradamente, y ſin vocacion propria; (19) porque nunca de ſuyo, pueden dañar à una Monarchia, por ſu conſtitucion Catholica, los Eccleſiaſticos, y Religioſos, que con vocacion ſegura llamò Dios à ſemejante Eſtado, como Coadjutores de los Señores Obiſpos para el bien de las almas. Veaſe Santa Tereſa de Jeſus; (20) y aunque los Politicos, menos piadoſos, miran deſapacibles los puntos favorables à el Eſtado Eccleſiaſtico, debe el Rey cautelar mucho los conſejos ſobre ſemejantes aſſumptos; y procurar, que ſe guarden los Eſtatutos Canonicos, y Leyes fundamentales del Reyno, con los Inſtitutos de cada Religion, era lo adequado para la utilidad del Reyno.

Creo firmemente, por algunas obſervaciones hechas en varios Payſes de Eſpaña, que ſin introducirſe en el mas leve quebrantamiento de la libertad de todos los Eccleſiaſticos, como la eſtablece el Derecho Canonico, Civil, y de nueſtro Rey-

(19) Leſſ. *diſp. de Stat. vit. elig.*

(20) S. Thereſ. ap. Lumb. *fragm.* 2. *tom. Miſcel. fragm.* 9. §. 2.

Reyno, (21) ſe puede adelantar, evitando los fraudes, que pudieran inducir los Eccleſiaſticos, menos conſiderados: porque bien entendida la diferencia de lo que es comercio, y negociacion, deben hacerles obſervar los Obiſpos, lo que ſobre eſte punto tiene determinado el Derecho Canonico, (22) (con la comun de los Authores) que todo Eccleſiaſtico negociador, que compra, ò vende, ò traſporta los generos venales, por cauſa de negociacion, paguen los tributos impueſtos por el Principe, porque en conciencia los deben; y ſi el Obiſpo huvieſſe reprehendido à un Clerigo de eſtos exceſſos, y à la tercera amoneſtacion no huviere enmendado ſu exorbitancia, interciediendo en cada una de las moniciones algun intervàlo de tiempo, y juſtificando la coſtumbre de negociar en el Eccleſiaſtico, le

(21) *Leg.* 50. *y* 51. *tit.* 6. *part.* 1. *Nov. Recop. leg.* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *leg.* 6. *tit.* 19. *lib.* 9. Tap. *lib.* 4. *de Legib. quæſt.* 11. *art.* 16.

(22) *Cap. Quamquam, de Cenſibus in Sexto, & Clementin. fin. eodem tit.* Greg. Lop. *leg.* 49. *tit.* 6. *part.* 1. Cayetan. verb. *Vectigal. in Sum.* Sanchez *tom.* 2. *Conſil. lib.* 2. *cap.* 4.

le debe obligar à que contribuya, como el Secular en gavelas, y tributos, ſin gozar de immunidad en todos los bienes patrimoniales, y por otro qualquier titulo ſuyos, à excepcion de los reditos producidos de pieza Eccleſiaſtica, eſta es doctrina comun, (23) y con las miſmas palabras la expreſſan nueſtras Leyes: (*) porque como nueſtra Politica Eſpañola es tan hija de la Igleſia, aun en ſus expreſsiones materiales, no ſe diſtinguen ſus maximas: ſi la referida obſervaſſen, con vigilancia, los Señores Obiſpos, à quienes privativamente toca, ſe adelantaria, en que los Eccleſiaſticos viviesſen arreglados, y ſe

(23) *Cap. fin. de Vit. & honeſt. Cleric.* ubi Honor. III. *ſic loquitur Epiſcop. Ambianenſ. Si tales tertio à te commoniti ad huiuſmodi non reſipuerint; ſed negotiationibus inſtiterint ſupradictis, cum facto privilegium abjiciant Clericale: tu quominus dùm his ſe implicant de ſuis facultatibus, ſtatutis, & conſuetudinibus Patri ſubiaceant, non defendas eoſdem.*

(*) *Leg. 49. tit. 6. part. 1. Si el Clerigo que ſe entremete en mercaderias, tres veces amoneſtado no deſiſte, no havrà las franquezas, que los otros Clerigos han.*

ſe evitaſſen los fundamentos, con que ſuelen precipitarſe en los modos los Arrendatarios, y Miniſtros Telonarios del Rey, y de parte de los Eccleſiaſticos ſe darìa buen exemplo, y quitarìa muchas ocaſiones de alborotos, ſin que hicieſſen el juicio temerario los Seculares, que los Eccleſiaſticos defraudan los legitimos Derechos Reales; bien que nunca es licito en nueſtro Reyno, aùn en lo que deben pagar los Eccleſiaſticos con licencia del Pontifice, ò en caſo de neceſsidad del Obiſpo, obligarles por la poteſtad Secular, en cuyo exceſſo, ſin duda quedan todos los cooperantes à eſte atropellamiento incurſos en Excomunion mayor declarada. (24) Y aunque llegaſſe el caſo de urgentiſsima neceſsidad para el bien publico, y que aſsi la calificaſſe el Secular juicio, y à ella, requerido el Juez Eccleſiaſtico, no quiſieſſe conſen-

(24) Panorm. *in cap. Non minus immunit. Eccleſ.* Ludov. Lop. 1. *part. Inſtruct. c.* 190. Sanch. *tom.* 1. *Conſil. lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 55. Lug. *tom.* 2. *de Juſtit. diſp.* 36. *ſect.* 8. *In Extravag.* 1. *de Immunit. Eccleſ. in Concil. Later. ſub Leon. X. ſeſſ.* 9. Suarez *contra Reg. Angliæ, lib.* 4. *cap.* 20. & 26.

ſentir en que contribuyeſſe el Clero, à que en verdad eſtuvieſſe obligado, debe en ſemejante caſo proceder el Principe con ſumo acuerdo, porque entonces las acciones violentas, que el Juez Secular juzgaſſe licitas, para repeler la fuerza, y defender el bien comun, que ſe arruina, ſon muy peligroſas, y como dixo un inſigne Varon de virtud, y letras „ Eſte caſo es raro, y prin-
„ cipalmente en nueſtros tiempos, quando
„ el Eſtado Eccleſiaſtico contribuye à los Re-
„ yes con ingente liberalidad, no ſolo de
„ los bienes patrimoniales, y profanos, ſino
„ es de los Beneficios, y Reditos Eccleſiaſti-
„ cos, de tal ſuerte, (*proſigue eſte Author*)
„ que me atrevo à decir contribuye à el
„ Rey el Eſtado Eccleſiaſtico, para las car-
„ gas comunes, quaſi igualmente, que los
„ Seculares, por lo que deben cautelar mu-
„ cho los Principes, y Juezes, no oprimir
„ à los Eccleſiaſticos para eſtas contribucio-
„ nes, ſi advierten ſe eſcuſan repugnantes,
„ porque acaſo redimen la vejacion con
„ que importunamente exigen los Miniſtros
„ del Rey, lo que amargamente llora la
„ Igleſia en el Concilio Lateranenſe, en
„ tiempo de Alexandro III. tomando el la-

„ mento para esto de la boca de Jeremías. (25) Hasta aqui el Ilustrisimo Complutense yà citado.

Esta doctrina hace dispertar en el Principe una reflexion madura, para no gravar su conciencia; porque lo ilicito no puede aprovechar para el bien de nuestra Monarchia, y aunque los Juezes, y Consultores Seculares exageren por tenaces las repugnancias, y defensas de los Obispos, en estos puntos, siempre el Rey debe atender, los nombrò su Regia authoridad, y que por sus prendas, y dignidades son venerables Consejeros natos de su Corona, y que en juicio prudente no serà resistencia à el Monarcha, sino es justa defensa de la Patria; porque estàn obligados los Obispos, en fuerza de su oficio, y se les està mandado por Derecho, publiquen estàr excomulgados todos los que exigen de personas Eclesiasticas qualquier contribucion, por qualquier titulo, ò nombre, que lo pretendan, apli-

(25) Tap. *lib.4. de Legib. quæst.11. art.22. num.* 5. Concil. Lat. sub Alexand. III. *dict. cap. Non minus.* Jerem. Thren. 1. *Princeps Provinciarum, ideſt Eccleſia facta eſt ſub tributo.*

aplicando Entredicho, y todas las demàs penas de la Igleſia, haſta que ſatisfagan competentemente los tranſgreſſores, y en no hacerlo aſsi los Iluſtriſsimos, ò ſiendo en ello negligentes, pecan mortalmente; (26) y aunque no preceda querella de Eccleſiaſtico, pueden inquirir de ſemejante delito: (27) Y ſi por algun humano reſpeto conſintieſſe qualquier Obiſpo en la impoſicion contra el Eccleſiaſtico por Juez Secular, ſin licencia del Papa, no ſolo mortalmente peca, ſino es que queda enlazado con excomunion mayor, y aun depueſto, como expreſſamente lo ordena el Concilio Lateranenſe, en el año de 1501. (28) en tiempo de Leon X. Ni los Eccleſiaſticos de qualquier condicion que ſean, pueden conſentir en la contribucion, ni exaccion de Seculares, para cuyo fin ſe renovaron en el Lateranenſe citado las excomuniones, y penas contra ellos, que ſe promulgaron por Bonifacio

(26) *In Clement. fin. de Cenſib. Extravag. unic. de Immunit. Eccleſ.* Navarr. *in Manual. cap.* 17.

(27) *Cap. Si diligent. de Foro competent.*

(28) *Seſſ. 9. ad fin. §. Cum à jure.*

cio VIII. y puede verſe en el referido Concilio; y como el motivo de renovarſe fue el deſenfreno, con que los Miniſtros Seculares atropellaban las eſſempciones de Eccleſiaſticos, abuſando de la benignidad, con que la Igleſia havia levantado las Cenſuras de Bonifacio VIII. (29) Atendida la certidumbre de eſta doctrina, ſe conoce, no puede ſer util à nueſtra Monarchia, la injurioſa idèa de diſcurſos depreſivos de la eſſempcion de los Ecleſiaſticos, y por ella ſe califica la juſta reſiſtencia de los Obiſpos, en los que ſe advierte miran mas por la Patria, que los que coadyuvan à romper los Fueros de la Igleſia.

Reflexione el Principe con timorata conciencia eſtas doctrinas, y no ſe dexe engañar de razones ſophiſticas. Puede adelantarſe mucho, guardando el orden eſtablecido con el competente cuidado, para que no ſe rompan los Fueros de eſta Nobleza Ecleſiaſtica, ni los Miniſtros de la Igleſia hagan exorbitancias agenas de ſu circunſpeccion, ſino que vivan arreglados à ſus reſ-

(29) *In Extravag. 1. de Immunit. Eccleſiæ, & in Clement. unic. eodem tit.*

reſpectivos Inſtitutos; ſiendo el de los Religioſos, y Ecleſiaſticos ageno de codicias, y ſolicitud de bienes temporales, y aſsi fue una univerſal la del Apoſtol: (30) *Que ningun Ecleſiaſtico, noble Militar del Cielo, ſe introduce en negocios del ſiglo.* Nueſtras Leyes los apellidan *ORADORES*, porque todo ſu emplèo debe ſer orar à Dios por el beneficio cómun de la Religion, y de nueſtra Nacion Eſpañola, fundada ſu Politica en la Religion Catholica. La obligacion de eſtos cargos debe ſer la exacta vigilancia, y eſtudio de los Ecleſiaſticos, y Religioſos de Eſpaña, contentandoſe con los bienes, que la piedad ajuſtada les franqueò por alta providencia, para ſu ſuſtentacion congrua, ſin fauſto, ni pompa alguna, tratandoſe con humildad, y expendiendo el ſobrante de ſu ſuſtento en obras de miſericordia, como lo executaron todos los Ecleſiaſticos Santos, con paciencia, y ſufrimiento de injurias, para no deſacreditar con la inobſervan-

(30) 2. ad Thimot. 2. *Nemo militans Deo implicat ſe negotijs ſæcularibus. In cap. fin. de Vit. & honeſt. Clericor. Clement.* 1. *eod. tit. cap.* 2.

vancia la misma naturaleza. (31) Para mí es constantemente cierto, que las dissensiones, con que suelen enredarse en España Eclesiasticos, y Seculares, es una falta de nobleza de animo, con que mutuamente desestiman su Nacion propria, nacida de una villana embidia, que olvidada del amor de la Patria, declina en terribles odios las Causas mismas, de la civil charidad. (32) Porque la mutua utilidad de todos debe promover cada uno, y el verse otro mas medrado, y este no amparar à el desvalido, es dormir en un letargo, que ocasione retire Dios los beneficios à el Reyno: (33) verificandose por estos descuidos lo que dixo un Rey

(31) D. Ambr. *cap.* 1. *de S. Joseph. Discamus ergo, & Sanctorum invidiam ut imitemur patientiam: & cognoscamus illos non naturæ præstantioris fuisse; sed observantioris: nec vitia nescisse; sed emmendasse.*

(32) D. Ambr. *lib.* 4. *cap.* 4. *Luc. Non mediocris invidia proditur, quæ civicæ charitatis oblita in acerba odia, causas amoris inflectit.*

(33) D. Ambr. *ubi suprà. Non enim dormientibus divina beneficia, sed observantibus deferuntur.*

Rey famoſo: (34) *que los ricos tuvieron neceſsidad, y hambre*, pues à la letra en nueſtra Eſpaña, rica de bienes, y frutos, la vemos ſumamente neceſsitada en ſus Vaſſallos. Y como en nueſtra Nacion ſon mayores los dones, y gracias comunicadas de lo alto, es mas temible la elacion, y ſobervia, con que à todos nos pueden precipitar los deſcuidos en refrenarla. El Eccleſiaſtico frequente el Confeſſonario, y piadoſos exercicios; pero tomar de eſto altiva curioſidad para inquirir lo que paſſa en los domeſticos tratos del penitente, ò ſolicitar el manejo de los Eſtados, y Negocios de un Principe, creyendo nada ſaldrà bien, ſino es por ſu mano; es ſingularidad altiva, y eſcandaloſa à los del ſiglo, que puede precipitar à el deſconocimiento de ſus proprias faltas, con peligro de las conciencias. Humildad, y deſinterès, con buena inſtruccion del fin, y medios de ſu Eſtado, pedir à Dios, ſin ceſſar; por los Reyes, y bien publico, haciendo limoſnas à los neceſsitados; es el modo proprio del Clero, y Religiones en nueſtro Reyno, cuya nobleza ſe diſtingue preferi-

(34) Pſalm. 33. *Divites eguerunt, & eſurierunt.*

ferida à todos por la eſpecialidad de Oradores del Reyno; porque como eſta claſe es eminente en la Religion Chriſtiana: nueſtra Politica Eſpañola, como Catholica, eſtableciò ſu preeminencia. No es nobleza, que ſe atiende por el natal gentilicio, ſino es por la generoſa eleccion del Eſtado, arreglandoſe à la doctrina de San Pablo, (35) quien encarga una atenta conſideracion de la vocacion, que les coloca en tal altura. Aplicando los remedios que diximos, (36) aſſegura el Rey ſu conciencia, y ſe conſervarà la Monarchia, augmentandoſe à un tiempo, ſin diſpendio de la Corona, las tres claſes, que contiene eſta gerarchia de Eſpaña, à cuya conſervacion ſe obliga el Monarcha.

§. III.

ES la Nobleza un diſtintivo generoſo de el mayor empeño de la defenſa de la Patria; porque las acciones heroycas, que miran à la gloria, y explendor de una Republica, les conſtituye Heroes de ſingular prer-

(35) Epiſt. 1. ad Corinth. cap. 1. *Non multi nobiles, ut non glorietur omnis caro.*

(36) *In Politic. 1. part. cap. 4. & 5.*

prerrogativa ; y ſiendo cierto que la Nobleza traſciende à los Payſes , y aùn à los brutos por cierta ſimilitud, (37) le tocò à Eſpaña por diſpoſicion de la divina providencia , ſer nobiliſsima por ſus animados , è inanimados frutos , preferibles à todos los de Eurôpa. Suelo de tanta gloria ſe deſtinò para noble Patria de hombres generoſos , y ſola la legitimidad del nacimiento , en Eſpaña , de Progenitores immemorialmente Nacionales , les acredita naturalmente Nobles. Todos los deſcendientes de Adàn ſon formados de una maſſa , y engendrados de unos miſmos Padres , por lo que en ſu originario principio , y aſcendencia phyſica, todos los hombres ſon iguales. La virtud, y valor perſonal de los unos les hizo ſer, con diſtincion , conocidos ; y eſto es ſer *Nobles* , dignos de conocerſe , por ſus prendas , y virtudes heroycas. La maldad , y vicio , con negligencia de lo bueno , hizo que los otros fueſſen deſconocidos , y Plebeyos , ſin diſtincion , en un confuſo con-

(37) Oſſorio *de Nobilit. civil. lib.* 1. §. 2. *Nullum genus animantium, atque adeò rerum, in quo non ſtare, & immiſcere quandam nobilitatis efigiem , perſpiciamus.*

ronceptó de gente, y no de perſonas caracterizadas con virtudes, y eſtos ſe llaman *Innobles.* (38) Por lo que es notorio, que la nobleza inhiere à las perſonas, por la eſtimacion de acciones heroycas; y eſte empeño, conſiderado de los Nobles, les debiera ſujetar à todas las acciones juſtas, y tomar por intereſſes de ſu gloria, la defenſa de ſu Patria; y el Noble, que inconſideradamente olvida eſte empeño, es en realidad villano; porque no es la ſangre preciſamente, la que hace Nobles, ſino es à la que acompañan acciones, que acrediten la eſtimacion de ſus aſcendientes. Caìn, y Abèl eran hijos de un miſmo Padre, y una miſma Madre, Nobles, y de la primera Nobleza del Mundo, como conſta por cierto. (39) De eſtos Padres tan nobles, el un hijo, Abèl, fue noble, y Caìn villano; no por otra razon, ni diſtincion de ſangre, ſino es de las acciones, con que la Nobleza ſe diſcierne. (40) Nobles fueron Sem, y Ja-

(38) S. Iſidor. *lib.* 10. *Ethimolog. Innobilis dictus eo quod ſit ignotus, & vilis, cuius nec nomen quidem ſcitur.* (39) Gen.c.4.*in text. in cap. Adam* 4. *diſt.* (40) Bartul. *in leg.*4. verſ. *Si ergo,* C.*de Dign.* Tyraq.*de Nobil.c.*37.

Japhèt, hijos de Noè, dexando à ſu poſteridad ſu nobleza, y Càn ſu hermano hizo herederos à ſus deſcendientes de la vileza, en que le conſtituyó ſu deſacato, por lo que à la gente facineroſa ſe llama *CANALLA*. Noble fue Iſaac, y vil Iſmaèl ſu hermano, hijos del nobiliſsimo Abrahàm, porque la deshoneſtidad de Iſmaèl le hizo ruìn, deſcendiendo à ſus poſteros ſemejante ignominia. En eſtos exemplares ſe demueſtra quan reverentes, y honeſtos deben ſer los Nobles, y que hacer alarde del deſacato, y jactancia de ſenſuales deſcomedimientos, los Nobles, les califica de duplicada vileza, deſmerecedores de la eſſempcion Politica, con que los honrró el Monarcha. Tratando Tyraquello de la Nobleza, puſo unos verſos Latinos, que un diſcreto Eſpañol compendiò en eſtos breves Caſtellanos: (41)

Adàm, y Eva nueſtros Padres
Nos dieron el sèr à todos;
Vicios, y virtud ſon modos,
Que diſtinguen los Adarves.

Y por un refràn de nueſtro Idioma ſe convence la buena Politica de Eſpaña en la diſtincion de la Nobleza; porque es impruden-

(41) Tyraq. *de Nobilit. cap.* 4.

dente conducta de govierno, en nueſtra Monarchia, conceda el Rey Nobleza Politica, que conſtituya à el Vaſſallo en gerarchia de Noble, no precediendo la Nobleza Theologica; aſsi dixo nueſtro proverbio: *Abaxanſe los Adarves, y alzanſe los muladares*, dando à entender los perjuicios en los deſordenes de enſalzar à hombres indignos, ruines, y de malas coſtumbres, y deſatender, y deſpreciar con abatimiento à los hombres virtuoſos, y dignos de ſer honrrados. Confina nueſtro proverbio con el otro Latino: *Verſus ſacrorum fluminum feruntur fontes.* De ſuerte, que como nueſtra Monarchia es Noble, reſpecto de otras por ſu terreno, y por ſus progenitores primitivos deſcendientes de Japhet, y tienen los legitimos Eſpañoles de eſta progenie un ardimiento noble de ſu naturaleza; ſe tomó por diſtintivo de la noble gerarchia de nueſtro Reyno, la particular defenſa de la Religion, y de la Patria, por lo que en las Leyes de nueſtros Reynos ſe llaman *DEFENSORES* los Nobles; (42) arreglandoſe à la miſma Sagrada Eſcritura, y queriendo en Eſpaña ſuponer la precedencia de la No-

(42) *Partit. 2. tit. 21. in Prologo.*

Nobleza Theologica à la Civil. (43) Porque lo glorioſo que diſtingue à la Eſpañola Nobleza, ſe funda en el particular honor, que à Dios ſe le tributa en la defenſa de la Religion Chriſtiana, inſeparable de la Nacion Catholica, y el deſprecio, y deſcuido de eſte empeño envilece à un Eſpañol legitimo. Conteſtan nueſtras Leyes eſte diſcurſo, prefiriendo, como primera Nobleza, la gerarchia de Eccleſiaſticos, por dedicados à los Divinos Cultos, y aſsi como ſe cuenta del Pueblo de Iſrrael, que con una mano adoraba à Dios, y con otra peleaba en ſu defenſa, aſsi la Nobleza de nueſtra Monarchia conſiſte en *ORADORES*, y *DEFENSORES* de la Patria.

No conſiſte la Eſpañola Nobleza en fauſto, y pompa, ni en ocioſidad licencioſa, agenas del valor chriſtiano; ſino es en la hermoſura de la Religion, en la templanza del animo, en la fortaleza para no ſujetarſe à faltar à ellas, y en lo agradable, y gracioſo de ſus tratos, y palabras; por eſſo dixo Ariſtoteles, que los Nobles eran entendi-

(43) Lib. 1. Reg. cap. 2. *Quicumque honorificaverit me, glorificabo eum; qui autem contemnunt me, erunt ignobiles.*

didos, y gracioſos para recibir, y amparar pobres neceſsitados, ſolicitando negocios proprios de la utilidad de todos. (44) Y mi Gran Baſilio, y Nazianceno no confieſſan Nobles à los que lograron la fortuna de glorioſos Padres, ſino es à los que ſe diſtinguieron por ſus proprias virtudes. (45) Por eſſo dixo Urbano III. Pontifice maximo, lo que profiriò Solòn: que los grandes hombres no nacen, ſino es, que la virtud los diſtingue. (46) Y Maximiliano Emperador reſpondiò à un rico, que le ofrecia una gran ſuma de oro, porque le magnificaſſe entre la primera Nobleza del Reyno: *Yo te puedo enriquecer, pero ſola la heroyca virtud propria te puede ennoblecer.* En nueſtra Eſpaña no debe el Rey diſtinguir con Nobleza, à quien con la virtud no correſponda; y pa-

(44) Ariſtot. *lib. 6. Polit. cap. 5. Gratioſorum, & mentem habentium nobilium eſt ſuſcipere egenos, & occaſionem prebentes, convertere ad res agendas.*

(45) Baſil. & Nazianc. ap. Cornel. *Comment. in Proverb. Salom. cap. 30. verſ. 14.*

(46) Solòn ap. Auſonium. Urban. III. apud Cornel. *in Proverb. cap. 12.* ibid. Maximil. Imper.

padece nota de infamia en nueſtra Republica, à el que ſe deſcubre natalicio defecto contra la Religion Catholica; ſiendo honra ſubſtancial del Eſpañol legitimo, ſer buen Chriſtiano, y verdadero Catholico; y à proporcion la Nobleza ſigue la gradualidad de los mayores esfuerzos de la Religion, y Patria; por lo que cantò Prudencio: No hace noble à un Eſpañol la paterna ſangre, ni la Ley Civil, ſino ſer generoſo Aſſecla de la Religion Chriſtiana. (47)

Abſit ut me nobilem,
Sanguis Parentum præſtet aut lex curiæ:
Generoſa Chriſti Secta nobilitat viros.

Porque la ſeryidumbre, y humildad chriſtiana es para un Eſpañol la mayor fortuna; Entre los Gentiles aplauden por el ocio, y diverſion à los Nobles; en Eſpaña por defenſores laborioſos de la Patria: y fue ley eſtablecida ſe ſacaſſen de los Labraderes los que ſe haviàn de connumerar entre los Defenſores como Nobles, porque en nueſtro Reyno no ſe compadece la ocioſidad con la nobleza. El Rey Don Alphonſo de Aragon, para dar exemplo à ſus Vaſſallos, tra-

(47) Prudent. *de Coronis.*

trabajaba por ſus proprias manos, y haviendole un liſongero reprehendido por accion baxa de ſu Cetro, reſpondiò ceñudo: *Para què diò Dios, y la naturaleza à el Rey las manos? La vianda de los Reyes es la honrra, eſta no ſe merece con el ocio, y la luxuria, ſino es con inceſſantes trabajos, y ſudores de la aplicacion.* (48) Cleanthes prefiriò la vida laboriosa à la ociosa con que ſe liſongean los Nobles; por eſſo decia: *Mientras ellos juegan à la pelota, me entretengo en cultivar la tierra.* Democrito diferenciò los deſidioſos de los aplicados, como los impios de los buenos, porque eſtos viven con buena eſperanza del premio, que aſſegura ſu trabajo, los otros eſperan malamente muchos bienes con ociosidad, que les hace vèr muchas neceſsidades. El Emperador Probo jamàs pudo ſufrir un ocioſo militar: (49) Y ſiendo caracter de los Eſpañoles nobles ſer Militares por defenſores, yà con armas, como empezò la primera Nobleza en Eſpaña, yà por letras, como lo eſtablece nueſtra Mo-

(48) Panormitan. *de Geſt. Alphonſ.*

(49) Flab. Vopiſc. *in vit. Prob. Anonam gratuitam militem comedere non debere.*

Monarchia, es deſtruccion de ella adſcribir en el numero de la Nobleza gente impropria, à lo que pide la conſtitucion natural de nueſtra Politica Eſpañola. La inobſervancia de eſta maxima es no leve cauſa de la perdicion de nueſtra Monarchia: Si los Nobles fueran verdaderamente tales, no huviera ocioſos, comieran todos de ſu trabajo, huviera menos ambicioſos, y comun utilidad de los Vaſſallos, porque lograrìan la debida eſſempcion, y nobleza politica los benemeritos de la Republica, havria mas gente para las cargas de colectas, y las que llaman Concejiles, y Contribuciones Reales: y aunque ſiempre ſe mirò en lo antiguo con ſuma madurèz el merito heroyco, para conſtituìr una familia en nobles grados; deſde que Don Sancho, Conde de Caſtilla, nieto de Don Fernan Gonzalez, concediò el privilegio de todas las eſſempciones, que refieren las Leyes, à los Hijoſdalgo, pide mayor conſideracion la conceſſion, y conſervacion de hidalguìas, (50) y prin-

(50) Gutierr. *Pract. lib.* 3. *q.* 14. Villadieg. *in leg.* 8. *n.* 43. *de Prolog. del Fuer. Juzg.* Roderic. Tolet. *de Reb. Hiſp. lib.* 5. *cap.* 16.

principalmente deſpues de la expulſion de tanta gente de Moriſcos, que ultimamente hechó fuera del Reyno Phelipe III. pues antes de eſto no eran tantas las cargas à la Plebe, y ſe repartian entre muchos mas; y yo juzgo que en titulos, y eſſempciones de Nobleza, hay en Eſpaña baſtante confuſion, queriendoſe todos ſubir à mayores, y proclamarſe Nobles, no ſiendolo: aſsi ſe vèn baſtantes indignidades en los Pueblos, y diſſenſiones, nacidas de aquellos, que empobrecidos por holgazanes, y vicioſos, con titulo de Hidalgos, gozan una libertad de manejar la Republica, con detrimento de ſus *PROPIOS*, y deſtruccion de *POSITOS*, que ſe comen, ſin poderſe reintegrar por ſu inopia, con otras depreſiones, que de eſto ſe ſiguen à la Republica; y es villania, que los que ſe quieren conſervar en eſtado de obligacion à mirar por el Comun, y defender todo genero de hoſtilidades à el Pueblo, à expenſas de ſu diligencia, y bienes, ſean los que ſe utilicen particularmente, y conſuman lo que los buenos hijos de la Patria dexaron para comun conveniencia; por eſtas razones, baſtantemente advertidas, reſpecto de algunos Hidalgos,

en los mas Pueblos, y Ciudades del Reyno; como es notorio à el que ha caminado en Eſpaña, ha llegado à concebir el vulgo un concepto de horror, y menoſprecio à todos los Hidalgos. Eſte deſacato, y confuſion en titulos, è hidalguìas ſe advirtiò en Eſpaña, en tiempo del Rey Don Phelipe Segundo, quien la remediò en el modo poſſible, (51) porque no es juſto en buen govierno, goce nobleza politica, quien no tiene, ò correſponde, con acciones heroycas à ſu ſtirpe.

Debe el Rey guardar juſticia en eſte aſſumpto, como en todos, y limitar, ò conceder la nobleza politica, à que ſe vincùla la eſſempcion, ſegun la correſpondencia, ò exceſſo de los deſcendientes à ſus progenitores, y no conceder por interès pecuniario, ni particulares motivos de ſu paſsion, ſino es por lo heroyco de las perſonas; aſsi ſe han hecho los Nobles verdaderos, cuyos hechos valeroſos, y virtudes, aunque deſcendientes de obſcuros linages, ſe dieron à conocer, y ſe hicieron Nobles: Otros deſcen-

(51) *Leg.* 16. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. in* 3. *part. & Pragmatic. ann.* 1600.

cendientes de Padres nobles ſe deben obſcurecer por ſus ruines deſignios, y hechos torpes; (52) porque en eſtos, la Nobleza de ſus aſcendientes, es para el publico una Executoria ignominioſa de ſus maldades. La varia fortuna, dixo Platòn, traſtorna los eſtados de las Familias. No hay Principe, dice, que examinado el principio de ſu linage, no ſe halle ſer deſcendiente de algun Eſclavo, ni hay Eſclavo, que no deſcienda de Reyes, porque la variedad de ſuceſſos levanta à unos, y hace caer à otros. (53) El Pontifice Pio afirmò: *Son muy pocas las Nobleza, que no tuvieron principios de malvados*, (54) y es la miſma ſentencia, que profiriò Seneca. (55) En nueſtra Eſpaña es digna una reflexion, que entre la gente vulgar, y llana ſuele encontrarſe una natural nobleza de animo con lindo porte, y honrradas prendas, lo que raramente ſe encuentra en otros Payſes. En teſtimonio de eſto, dixo Bernabè Moreno de Vargas:

(52) Valer. Maxim. *lib. 3. cap. 4. & 5.*
(53) Plat. relatus à Tyraq. *cap. 4.*
(54) Pius Pontif. Epiſt. 114.
(55) Senec. *lib. 6. de Contro v. 6.*

gas: (56) „ Quantos hombres havrà en Eſ-
„ paña del Eſtado Llano, y Comun, que
„ deſciendan de los nobles Godos, que en
„ ſu perdicion ſe retiraron à las Montañas?
„ De alli ſalieron deſpues ellos, y ſus deſ-
„ cendientes à conquiſtar, y poblar toda la
„ Tierra. Quantos vendràn de los muchos
„ Infanzones, Ricos-Hombres, Infantes, y
„ grandes Cavalleros de aquellos tiempos?
„ pues de los mas de ellos no ſabemos hoy
„ con certeza quienes deſciendan? Por el
„ contrario, quantos havrà tenidos por No-
„ bles, que ſus paſſados no lo hayan ſido?
„ Porque todo eſto cauſa el tiempo, la po-
„ breza, y la riqueza, la virtud, y el vi-
„ cio, con que los unos ſe obſcurecieron, y
„ los otros ſe aclararon, como lo diò à en-
„ tender el proverbio Eſpañol, que dice:
„ DE CIEN A CIEN AñOS DE REYES VI-
„ LLANOS: DE SEIS EN SEIS DE VILLA-
„ NOS REYES.

Atendida eſta variedad, con que puede mudarſe la Nobleza, ſe ha de atender à que la mudanza no la haga el Principe por negociacion, ni otro interès, ſino por la virtud

(56) Varg. *Nobl. de Eſpaña, diſc. 1. num. 9.*

tud esclarecida, que en los sugetos se advierta; porque mantener, ò colocar el Monarcha, en calidad de Nobile, à el que nò lo es, trahe inconvenientes summos; porque debiendo preferirse los Nobles en caso de meritos iguales, para los Oficios de la Republica, si fuessen Nobles, con nobleza politica del Principe, y essempcion, sin la verdadera, se siguen muchas injusticias contra el bien comun, y tambien contra la misma reputacion del Estado Noble; pues no por otra razon dicen las Leyes son los Nobles preferibles, sino es porque tendràn verguenza de obrar cosa mala: son de su naturaleza magnanimos, humanos, placables, y entendidos. (57) Con que si estas prendas no se hallassen en los reputados Nobles; sino es que fuessen severos, inhumanos, silvestres, y sobervios, deben ser excluìdos del Politicó Govierno, y assi de las tres clases de Nobleza, que son *Grandeza*, *CAVALLEROS*, è *HIDALGOS*, la primera en España es Regia, pues el valor, generosidad, virtud, y sabiduria de los Ri-

(57) Fragos. *tom.* 1. *de Republ. Christ. lib.* 4. *disp.* 12.

Ricos-Hombres, y Magnates de Eſpaña, que hoy ſe llaman Grandes, fueron iguales à los miſmos Reyes, y de ſu miſma ſangre; gozaban de unos Privilegios ſumamente ſingulares: y ſi alguna vez huvo controverſias civiles, que llegaron à las armas, era por defender ſu Patria, y que ſe arreglaſſe la Monarchia, como empeño preciſo de ſu gran Nobleza; y ſiempre que el Rey procurò tener à ſu partido, con afabilidad chriſtiana, la Grandeza, ha correſpondido con lealtad ſumma, piedad catholica, y amor à la Patria; porque los venera Eſpaña por Padres de ella, como primeros Conquiſtadores de nueſtra Nacion inclyta. Los Cavalleros, è Hidalgos, que deſcienden de eſtos Grandes, è Infantes de Caſtilla, Leon, Aragon, Navarra, Galicia, y Portugal, tienen Nobleza iluſtre, y ſon los que propriamente ſon Nobles de ſangre; los demàs tienen duda, y acaſo muchos adquirieron ſu Nobleza por tyranìa, y hurto, (58) uſando de ardides, y cautelas, para cobrar eſtimacion, y nombre de Nobles, con la aprobacion vana del vulgo, y opinion de los

(58) Azeved. *in Rubr. tit. 2. lib. 6. Recopil.* Bobad. *Politic. lib. 1. cap. 4.*

los hombres, la que les diò nobleza politica. (59) Eſta, en buen govierno de Monarchia, la debe gozar ſolamente el de virtud eſclarecida, y que huvieſſe ſido defenſor de la Patria; porque la Nobleza de Eſpaña naciò de los Reſtauradores de ella: y aſsi los legitimos Eſpañoles ſe retiraron de Caſtilla à las Montañas de Vizcaya, Burgos, Aſturias, Galicia, Navarra, Cathaluña, y Aragon, en donde ſe defendieron de los Moros Arabes, y reſtauraron à Eſpaña, ſirviendoles, en las partes de Caſtilla, de Caudillo el Infante Don Pelayo, à quien eligieron Rey. En la parte de los Pyrinèos Don Garcia Ximenez, y en Cathaluña, en la Cueba de Pabòn, Don Garcia Iñiguez. Todos eſtos Reſtauradores de Eſpaña fueron los verdaderos Nobles de nueſtra Nacion, y à los que los Reyes, ſegun ſu valor, y hazañas, hicieron Grandes, Duques, Condes, Marqueſes, Ricos-Hombres, y Cavalleros, entre quienes ſe repartieron, por derecho de Conquiſta, varios Lugares, Señorios, y Poblaciones. Eſtos Nobles, en ſus principios, ſe llamaron Infanzones, como

(59) Tyraquel. *cap.* 10. Maſcard. *de Prob. concl.* 1095. Menoch. *de Arbit. lib.* 2. *caſ.* 670.

mo nombre ſuperlativo, que indicaba mayoría ſobre los Infantes, y eſte nombre ſe conſervò para todos los Nobles de todas claſes de Caſtilla, haſta el Conde Fernan Gonzalez; (60) y muchos de aquellos Conquiſtadores, eran deſcendencia de los Eſpañoles naturales: pero en aquellos tiempos, la Nobleza de Eſpaña, ſe declarò, como primitiva de aquellos Conquiſtadores; y es lo cierto, que la verdadera Nobleza Eſpañola, con eſpecialidad la de la Grandeza antigua, es preeminente à toda la de Europa. Eſtoy en el juicio, que quien ha deſconceptuado à nueſtros Nacionales en eſte aſſumpto, han ſido los Eſtrangeros, y muchos vanos Hidalgos intruſos, cuya ambicion libre les precipita à proclamar ſu deſcendencia de Reyes, y de eſtrangeros Principes, y Gentiles: juzgando por eſte camino aventajar ſu proſapia, para ſer mas eſtimados, y à eſtos les juzgo de la calidad que refiere Valerio Maximo, y vienen à ſer como aquellos Idolatras, (61) que por no dàr

(60) Garibay *in Compend. cap. 9. lib.* 10.

(61) Valer. Maxim. *lib. 9. cap. 5. text. in ſua Officin. 2. part. Cap. de Rogant. ſuperb. & ambit.* Tyraquel. *cap. 2. num.* 44.

dàr principio humano à ſus linages, ò por encubrir con alto nombre ſu baxeza, tenian jactancia de ſer deſcendientes de Jupiter, del Sol, de la Luna, y de Venus, y otros Dioſes falſos, y ſi dixeran deſcendian del Rey Adàm acertaban: Con eſte chiſte enmendò un Soldado Eſpañol ſemejante vanidad de un Cavallero, Capitan ſuyo, preciado de muy noble, que en todas ſus converſaciones decia: *El Condeſtable, mi ſeñor Abuelo*; y el Soldado advertido traxo à la converſacion, con buen propoſito, à Adàm, y èl dixo: *El Rey Adàm, mi ſeñor Abuelo*; con que confundiò à el Capitan, y le hizo en adelante moderado.

Si el Monarcha atendieſſe, y trataſſe con prevencion los Vaſſallos, deſcubriria la generoſidad de animos, la naturalidad legitima de Eſpañoles, amantes de ſu Patria, y con dificultad errarìa en colocar en los Empleos los benemeritos de la Nacion, eſcogiendo los literatos, y valeroſos, compadeciendo à los improporcionados por ſu natural conſtitucion, y rudeza; eſta ſe halla en muchos Nobles, y mas en aquellos, que lo ſon por razon de *Localidad*; porque en

en Eſpaña huvo muchas Ciudades, à cuyos habitadores hizo el Rey Nobles, como en tiempo de los Romanos la Ciudad de Badajòz, Merida, Valencia, y Barcelona, (62) y los Reyes de Eſpaña concedieron eſtos Privilegios à muchas Villas, y Lugares, como à Simancas, por el valor de las ſiete Doncellas, que para defender ſu honeſtidad de los Moros, ſe cortaron las manos, y enſangrentaron ſus roſtros; (63) y los Vizcaìnos, por ſu grande antiguedad, y invencible fortaleza; tienen hidalguìa, por razon de la Tierra, que gozan los deſcendientes, y originarios naturales, que por linea de varon prueban ſer de Vizcaya, cuyos Privilegios concedieron los Reyes de Caſtilla, y Leon; (64) pero como eſta hidalguìa territorial, no induzca en las perſonas diſtincion particular de virtud, literatura, y noble

(62) Paul. Juriſconſ. *in leg. in Luſitan. ff. de Cenſib.* D. Ambr. *in cap. Illud* 40. *diſtinct.* D. Greg. *in cap. Nos* 40. *diſtinct.*

(63) *Leg.* 26. *tit.* 14. *Leg.* 18. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil.*

(64) Azeved. *in Rubric.* 2. *num.* 214. *lib.* 6. *Recop.* Joan. Gutier. *lib.* 3. *Practic. quæſt.* 17. Garibay *in Compend. lib.* 1. *cap.* 34.

ble crianza; (aunque ſiempre es eſtimable) no por eſto ſe proporcionan mas, en buena politica, para emplearles en dignidades, y honores, que piden meritos particulares, de ſu naturaleza: pues para ſemejantes Oficios tiene obligacion el Monarcha de elegir à los eſclarecidos por ciencia, y buenas coſtumbres, à cuyos dos capitulos eſtàn reducidos todos los modos antiguos, y modernos, con que ſe adquiere juſtamente la nobleza politica. Debe governar el Monarcha, ſin aceptacion de perſonas; porque eſte delito pierde à el bien publico: y por conſequencia, todos los Oficios publicos, que directa, ò indirectamente tienen adminiſtracion de juſticia, deben conferirſe à el mas benemerito; lo que ſi el Rey no practica, comete el pecado de aceptacion de perſonas, graviſsimo contra la juſticia del bien comun de la Republica, y diſtributiva de las perſonas benemeritas de ella, y la commutativa del daño, que ocaſiona à los Pueblos, (65) cuya conſideracion debe diſpertar la conciencia del Rey, para la pro-

(65) Soto *lib.* 3. *de Juſt. quæſt.* 6. *artic.* 4. *dub.* 2. *concl.* 3. Tapia *lib.* 5. *de Juſt. tom.* 2. *quæſt.* 6. *artic.* 1.

provision de todos los Oficios publicos, sin dexarse engañar, colocando hombres, no dignos, con dictamen temerario, contra el bien de la Patria, y salvacion del Monarcha, como juzgo lo es, en la practica, la sentencia de poderse vender, ò beneficiar los Empleos de la Republica; porque aunque especulativamente, y considerada *in abstracto* la Potestad Regia, sea licito; practicamente no lo es, como es comun sentencia en nuestra España, con el Doctor Angelico, (66) y sus inconvenientes refiere Bobadilla por estos terminos: „ Vender los „ Oficios, y Magistrados publicos no es otra „ cosa, sino es colocar en los Tribunales la „ avaricia, vender à un tiempo la justicia, „ la Republica, la sangre de los Vassallos, „ las Leyes, y quitar los premios del honor, „ virtud, doctrina, piedad, y Religion, „ abrir

(66) D. Thom. *Opusc.* 21. *ad Ducisam Brabant. quæst.* 5. Cayetan. *in Sum.* verb. *Offic. sæcul. venalitas.* Soto *ubi sup.* Bañez *quæst.* 63. *art.* 2. *Theolog. Recentior.* communitèr Bobad. *tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 3. *Authent. Ut Judices sine suffragio. Jure pandectarum in leg. Hæc lex, ff. ad leg. Juliam. Leg.* 65. *lib. Pragmatic. Regum Catholic.*

„ abrir puertas à latrocinios, avaricia, in-
„ juſticia, ignorancia, impiedad, y final-
„ mente à todos los vicios, y fealdades,
„ porque es dificilimo, que no venda el Ofi-
„ cio quien le compra. Haſta aqui el docto Bobadilla.

Por eſtas ſeguras, y ciertas doctrinas debe regularſe el Rey para diſpenſar honrras; porque todo empleo, ò dignidad que el Rey confiere, es un teſtimonio de la virtud de aquel, à quien el Monarcha honrra: y ſiendo la virtud ſola la que merece el honor por premio, (67) en conciencia no debe el Rey, por juſta politica, conceder la honrra de Oficios publicos à los Vaſſallos, que no tienen actuales meritos, (68) porque falta à la juſticia. En eſte punto, poco conſiderado por algunos, ſon claras las doctrinas morales, en que ſe advierten depravadas acciones. Pecado juzgò Santo Thomàs hacer honor à los ricos, por la preciſa conſideracion de ſus bienes; porque tributar ho-

(67) Ariſtot. *lib.* 4. *Ethic. cap.* 3. *& lib.* 8. *cap.* 14. D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 63. *art.* 3.

(68) Jacob. 2. *Nolite in perſonarum acceptione habere fidem Domini noſtri Jeſu-Chriſti gloriæ.*

honor, aùn en quien no dà empleos, à los que por virtud, ó eſtado publico no le es debido, viene à ſer pecado de aceptacion de perſonas, cuya malicia traſciende à la exaccion, è impoſicion de tributos; y por eſta cauſa, fuera de otros motivos, la eſſempcion de tributos, y cargas comunes de Republica, concedida à los Nobles, no ha de mirar la perſona ſola, ſino es la legitima cauſa, qual es, ſus proprios meritos, ò las eſclarecidas hazañas de ſus progenitores; porque como los Nobles ſe deſignen para defender, y ayudar la Republica, con la obligacion de expender contra los enemigos de ella, mayor ſolicitud, bienes, y cuidados, por el bien comun: no atendiendo el Monarcha eſtos fines en ſus inmmunidades, peca por aceptacion de perſonas, y en no cumplir los Nobles con eſtos cargos, baſtardèan, y cometen la villanìa de injuſticia, grave contra la Republica. En eſta conſideracion, es diſipacion de nueſtro Reyno la copia de tantos eſſemptos, y privilegiados en los Pueblos, en que todos quieren ſer Cavalleros notorios, y con ſolo el nombre de Hidalgos, ni ſe aplican al cultivo de las haciendas, ni ſe inſtruyen para

habilitarse à empleos correspondientes, viven ociosos, alborotando las Republicas; porque en el manejo hallan sus utilidades, con dispendio de la Patria; los hijos de estos se crian viciosamente, se libertan de ir à la guerra, de alojamientos, y viven con aquellas propriedades, que debe discurrir todo juicioso en una juventud mal disciplinada, y pobre: No siendo leve causa la condicion de hombres semejantes, para la destruccion Theologica, y Civil de muchos Pueblos.

Justamente ordenaron nuestras Leyes, declarada nobleza à los Doctores, graduados de tales, por los Estudios generales de las Universidades mayores; (69) porque España, como tan Catholica, se arreglò à la Escritura, que hace mas noble à la Sabiduria, que à todos los Nobles, (70) y con expresion renovò en sus Leyes: Que ningun Doctor, Maestro, ò Licenciado por las Universidades de Alcalà de Henares, Salamanca, Valladolid, y Colegio de Bolonia,

(69) *Leg.* 2. *tit.* 2. *part.* 2. Gregor. Lopez *in leg.* 3. *gloss.* 8. *tit.* 10. *part.* 2.

(70) Sapient. cap. 4 & Proverb. cap. 8.

nia, haya de contribuìr en Servicios ordinarios, y extraordinarios, por ſer Nuſtres; (71) y por Ley de Partida, los Maeſtros Juriſtas, que huvieren leìdo veinte años, deben gozar la honrra de Condes; (72) porque el publico Magiſterio de ſemejantes Univerſidades les hace notoriamente, en grado heroyco, iluſtres. Por eſſo dixo el Rey Don Alonſo el Sabio, deſpues de referir muchas prerrogativas de ellos: *E deſpues que hayan tenido veinte años Eſcuelas de las Leyes, deben haver honrra de Condes*; con que atendida la Politica de nueſtra Monarchia, aſſegurarà el Rey ſu conciencia, eſcogiendo hombres empleados en los publicos Magiſterios de las referidas Univerſidades para los oficios de todas claſſes, que vinculen govierno, aſsi Civil, como Eccleſiaſtico; porque la publicidad de ſus perſonas es notoria; y ſus prendas de literatura, y coſtumbres, no las puede encubrir la ſimulacion, aunque quiera la malicia desluſtrar à el Monarcha; y en la practica

(71) *Leg.* 8. *&* 9. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopilat.*

(72) *Leg.* 8. *tit.* 31. *part.* 2. Anton. Gom. *in Comment. in leg.* 83. *Tauri.*

tica de esta maxima, se aventajaba mucho la Monarchia, y las Universidades, que tanto quieren adelantar nuestras Leyes. Su decaimiento ha consistido, en haver hallado otros medios, menos fatigosos, con que se han proporcionado, con mas promptitud, algunos sugetos, à obtener, lo que sin duda, no huvieran de lograr, siguiendo la fatigosa carrera de Universidad. Esta misma razon, respecto de lo politico, tiene bastantemente decaìdo à el Reyno; porque para los Consejos de Hacienda se debieran nombrar los Practicos, que han servido, con honor, los Corregimientos de Provincias; y en el de Guerra se debieran colocar los Militares, que en la guerra huviessen mostrado su valor, y prudencia, y en el govierno de las Plazas, y Provincias su vigilancia; como tambien para el govierno de Marina, los que en las Armadas Navales huviessen governado, con profesion de semejante carrera, desde los Empleos subalternos, hasta los supremos Oficios; porque los Practicos de cada facultad, y profesion, son à quien toca el govierno de sus respectivas Oficinas. En la negligencia de esto se grava mucho la conciencia de un

Rey,

Rey, y en el manejo del dinero para proviſiones, y gaſtos de guerra, Caſa Real, y Miniſterios, pueden ocurrir muchos atraſſos à el Reyno, por ſus deſperdicios, y ſuperfluìdades, de que el Rey debe enterarſe.

Tratando el Rey Don Alphonſo de la ordenacion de todos los Oficiales del Reyno, propone la authoridad de Ariſtoteles, con que inſtruìa à Alexandro de eſta eſpecie, (73) donde conſidera el Reyno con la miſma diſtribucion de las coſas del mundo, y del cuerpo del hombre, à quien el Griego llama *Microcoſmos*, que es Mundo pequeño, para que arreglados todos los miembros con proporcion à la Cabeza, que es el Rey, mantengan, y defiendan el Cuerpo, que es el Reyno. La economia del cuerpo viviente es regla del govierno; en ella ſirven, en lo interior, los buenos penſamientos, el juicio, la imaginacion limpia, por la buena diſpoſicion de los miembros interiores, que à eſto conducen; à que ſirve la recta ordenacion de ſentidos, y eſta toca à el exterior del hombre, ordenados todos à

(73) *Leg.* 1. *tit.* 9. *part.* 2.

à la indemnidad del cuerpo. A ſimilitud de eſto debe el Rey tener tres eſpecies de Empleados para ſu utilidad, y del Reyno. Los Militares, y gente de guerra ſon las niñas de los ojos, y aùn todos los ſentidos de el Eſpañol cuerpo; porque llevan la honrra de la Nacion, la cuſtodia, y defenſa de nueſtra Tierra, y de eſta Oficina ſe han labrado los Cavalleros notorios de Eſpaña, que ſeñaladamente fueron eſtablecidos para defender nueſtra Tierra, y acrecentarla; y aſsi ſe llamò *MILES*, como eſcogido un Cavallero, entre mil honrrados, (74) que eran los Soldados defenſores de la Patria; y porque elegian à gente de honrra, de buen ſuelo, y con algo, (que en Eſpaña quiere decir bien) tomaron el nombre de *Hijoſdalgo*. Y ſiempre ſe eſcogia para la guerra gente de bien, aùn para Peones; porque ſe empeñaſſen con valor, y verguenza en la defenſa de ſu Patria: Por eſſo los Militares todos gozan algunos Privilegios, en que ſe ſeñalan, con diſtincion, reſpecto de los demàs; y ſi en nueſtra Nacion ſe procuraſſe el aſcenſo regular à el merito del Militar, el mas

(74) *Tit. 2. part. 2. in Prolog. & leg. 2.*

mas infeliz Soldado Eſpañol legitimo, ſe experimentaria de esforzadiſsimo empeño.

La mas intima porcion, de que depende el mayor acierto, conſiſte en la pureza de aquellos ſentidos interiores del cuerpo del Reyno, que ſirven à el buen juicio del Soberano, y el principal es ſu Confeſſor, cuyas prendas deſcribe la Ley del Reyno: (75) *Que debe ſer muy Letrado, è de buen ſeſſo, è leal, è de buena vida, è ſabidor de uſo de Egleſia. E Letrado ha meneſter que ſea, para que entienda bien las Horas de las Eſcrituras, è las faga entender à el Rey, è le ſepa dàr conſejo à ſu anima, QUANDO SE LE CONFESSARE. E otroſi debe ſer de buen ſeſſo, è leal; porque entienda bien como le debe tener poridad de lo que le dixere en ſu CONFISSION, è que le ſepa apercebir de las coſas de que ſe debe guardar.* Porque el primer movil de un Rey Catholico, es el Confeſſor, que govierna ſu alma, en cuya economia debe portarſe con gran virtud, pureza de vida, y deſinterès, diciendo lo que conviene à el Rey, como hombre, que es ſu Confeſſor, y medianero entre Dios, y èl.

(75) *Leg. 3. tit. 9. part. 2.*

èl. Por oficio le pertenece, mas que à otro ninguno, cuidar ſe conſerve el Monarcha con gran honeſtidad de acciones, convenientes à la Republica; y ſi en eſto faltaſſe, fuera de que no cumple con ſu Orden Sacerdotal, incurre en el crimen de traydor à el Rey, y à la Patria. Todo eſto eſtà prevenido en las Leyes del Reyno, lo que debe atender el Rey, con reflexiva obſervancia, para ſaberſe conducir. Las entrañas del Reyno es el Miniſtro, de quien el Rey confia, y es el ſegundo Oficial interior para el Soberano, y llamòſe el medianero entre èl, y los hombres, en las coſas temporales, como lo es el Confeſſor, en quanto à lo eſpiritual. Las condiciones de ſemejante perſona las deſcribe la Ley de Partida: (76) Que debe eſcogerſe de eſclarecido linage, de gran prudencia, de buen razonamiento, de buenas coſtumbres, y que ſepa eſcribir en romance, y latin, y ſobre todo, que ſea hombre, que ame à el Rey naturalmente, y à quien pueda caſtigar, en caſo de no correſponder à la confianza hecha. Eſte Miniſtro, cuyas prendas, virtud,

(76) *Leg. 4. tit. 9. part. 2.*

tud, y generoſidad de anímo, han de ſervir de deſahogo, y conſuelo à el Soberano, para que entienda la obligacion, que tiene el Rey à ſus Vaſſallos, y le contenga quando quiera precipitarſe en la dominacion à coſas perjudiciales à el comun: ha de guardar en ſu pecho, con gran ſilencio, quanto el Rey comunicaſſe con èl; porque de otro modo faltaria à la honrra, haciendo à el Soberano deſagradable con ſu Reyno; porque toda ſu ſolicitud ha de ſer aficionar à todos los Vaſſallos, à que tengan un grande amor, y eſtimacion à ſu Rey, y à eſte, à que los dè todos los alivios poſsibles à ſus Regias facultades; y viene à ſer, como aquellos Caduceatores Romanos; porque es el medianero para alcanzar, con gran paz, beneficios del Rey para el Pueblo, y lealtad, y guſto de los Vaſſallos para con el Rey; ganandoles ſiempre la voluntad, con un trato afable, con que les haga amigos, y muy agradecidos à las vigilantes diligencias, con que el Rey los cuida, tratando ſiempre verdad, y juſticia, con caridad chriſtiana; porque los naturales de Eſpaña, ſon de lealtad ſumma, y gente buena, y ſe contenta mucho, con

que

que ſu Rey conozca la verdad, y realidad; diſtinguiendo la mentira, que procuran prevalezca los desleales, y traydores. Aſsi el Rey Don Alphonſo el Sabio en el Prologo de las Partidas, reconoce por gran merced de Dios ſer Rey de Eſpaña, por haverle hecho *Señor de tan buenas gentes*, y motiva para eſtablecer las Leyes, que el Rey conozca las coſas, oyendolas ciertamente: *Cà mucho conviene* (dice) *à los Reyes, è ſeñaladamente à los de eſta Tierra, conocer las coſas ſegun ſon, è extremar el derecho del tuerto, è la mentira de la verdad: Cà el que no ſupiere eſto, no podrà facer la juſticia, bien cumplidamente, que es à dàr à cada uno cumplidamente lo que merece. E porque las nueſtras gentes ſon leales, è de grandes corazones, por eſſo ha meneſter que la lealtad ſe mantenga con verdad; è la fortaleza de la voluntad con derecho, è con juſticia.* (77) Y à la verdad debe el Miniſtro, y todos los que mereciesſen la fortuna de eſtàr cercanos à la Real Perſona, reſpirar con amor à el Rey ſiempre las maximas verdaderas de nueſtras Leyes, venerables por Ca-

(77) *In Prolog. ad Leges Partit.*

Catholicas, y ajuſtadas, y principalmente ſon dignas de veneracion las de Partidas; porque ademàs de ſer producion de un Rey tan Sabio, y con tanto acuerdo del Reyno, el Santo Rey Don Fernando ſu Padre, ſe lo dexò mandado las hicieſſe, y le havia comunicado el modo, que obſervò el Santo Rey en los treinta y cinco años de ſu govierno, en que tuvo muchas victorias, y no ſintiò el Reyno las aflicciones de hambre, ni peſte, ni gravamen alguno de contribuciones. De eſtas maximas debe eſtàr imbuido el que merece confianzas del Soberano, ſin arrogarſe, con dolo, y liſonja, la ſatisfacion de ampla poteſtad, dando à entender eſtàr dependentes de èl en todo, y por todo los Vaſſallos; porque eſto es una traycion ſobervia, para que no comuniquen con ſu Rey ſus afliccio-nes, y trabajos, lo que es un total deſconſuelo para el Reyno; y el dàr el Soberano de Eſpaña tanta mano, y poderio à uno, ſea el que fuere, es ſin duda pecado grave, (78) porque los Reyes no pueden po-

(78) M. Joann. à S. Thom. *in tract. Confeſſar. general.*

poner en otro el poder, que Dios les ha dado, de ſuerte que corra el govierno por aquella ſola mano, y tengan como dos Reyes, imputando à el Monarcha los defectos todos, que aunque nazcan del Miniſtro, ſe harà cargo de ellos à el Rey en el Tribunal Divino, porque le puſo, y conſervó de eſte modo. El proprio, para que el Rey tenga los corazones de todo Eſpañol, y que contribuyan en quanto puedan ſin violencia, es aſſegurar à el Reyno con obras, y franqueza de audiencias, en que ſe entere, y correſponda à las juſtas quexas; que no tiene valimiento ningun Miniſtro para maltratarles, y que vean caſtiga los malos modos, y ſinrazones, que les cauſa qualquier Miniſtro. (ſea el que fuere) La ſeguridad de eſta maxima la afianza la practica lamentable de algunos Reynados.

Siendo el Palacio, y Corte del Rey de Eſpaña donde debe mas prevalecer la honrra, y lealtad, quantos merecen la fortuna de hacer Corte à el Rey por explendor de honrra, ò por obſequio de ſer de ſu familia, tienen obligacion de honrrar, y conſervar el bien del Rey, y del Reyno, con-

cur-

curriendo, en quanto cada uno pueda, à los mas proficuos cuidados del bien de la Patria, con palabras juſtas, y verdaderas, evitando engaños, y converſaciones vanas, y nugaces, que envilecen, y deſacreditan el Reyno; porque los empleados en la Corte, y Palacio del Rey de Eſpaña ſe llaman Corteſes, y en ellos, como en gente de buenas coſtumbres, y amantes de la Monarchia, debe reſplandecer la cortesìa; por eſto, en nueſtra Eſpaña, fue coſtumbre de la gente honrrada, embiar ſus hijos à criar en la Corte del Rey, para que fueſſen bien enſeñados, aprendieſſen à ſer corteſes, y deſviaſſen en ſus tratos villanias, y defectos, acoſtumbrandoſe à ſer buenos en las palabras, en todos ſus tratos, y acciones; pues debe ſer la Corte, y Palacio de Eſpaña, Aula de buena crianza, y particular honrra. (79) Por eſto no debe emplearſe en la Familia, y Palacio del Rey, entre los que quotidianamente le ſirven, ninguno, que no ſea de gente conocida, ni muy pobre, ni muy vil, ni muy noble, ni muy poderoſo; para que, ni les incite la codicia, ni les precipite la villanìa, aprendien-

(79) Leg. 27. tit. 9. part. 2.

diendo el Rey ſemejantes vicios; y aſsi debe ſer gente mediana, de buena tierra, y leales, porque los Poderoſos, y Grandes no ſon aptos para los quotidianos oficios, en que ſe deſdeñarìan, y tomarìan mano para deſpreciar lo que deberian reſpetar: (80) De ſuerte, que las condiciones de el mas inferior Palaciego deben ſer *de buena tierra, leal, juicioſo, y que tenga alguna hacienda*; y quando eſtas quatro condiciones no ſe pudieren hallar juntas, al menos han de tener las *de buen juicio, y lealtad, temeroſos de Dios, y buenos Chriſtianos*, con cuyas prendas reſpiraràn ſiempre honrradas maximas del bien del Rey, y de la Patria. Los Grandes de Eſpaña ſe deben colocar en los grandes Oficios, para que el Rey ſea mas noblemente ſervido de ellos, y mas honrrada ſu Corte por ſu Nobleza: Teniendo ſiempre preſente, que en los naturales de Eſpaña ſe prefiere la nobleza de animo, y coſtumbres à la del linage ſola; bien que los Ricos-Hombres, ò Grandes de Eſpaña ſe les ſupone con ambas, por ſer ricos por linage, y por bondad; de los que debe el Rey aconſejarſe para hechos grandes, porque

(80) *Leg. 2. tit. 9. part. 2.*

que eſtos, y los Obiſpos en Eſpaña ſon Conſejeros natos del Reyno; (81) Y para los hechos ordinarios, y todos los demàs de juſticia, ha de elegir ſin particulares reſperos, haciendo debida diligencia, para que las perſonas de eſta calidad ſean ſiempre las mas utiles à el Reyno, de la mejor literatura, juicio, ſecreto, leales, y amantes del Rey; y aunque ſean de todas eſtas calidades, en las Conſultas de partes, no ſe ha de dexar del todo à el Conſejo, y ſu Conſulta; pues tiene obligacion el Monarcha, para cumplir con ſu conciencia, ſolicitar noticias, con reſervada diligencia, para eſcoger lo mejor, colacionando razones, y fundamentos, que mas lo perſuadan.

Debe el Rey ſeñalar, y pagar competentes ſalarios à los Empleados, dandoles toda franqueza, y obligandoles à el continuo trabajo, mientras puedan, deſterrando toda Junta, fuera de los Conſejos, en que ſe gaſtan muchos ſalarios, y tiempo, inutilmente; porque para todos los negocios de juſticia del Reyno ſe eſtablecieron los

(81) *Leg. 6. tit. 9. 2. part. Leg. 31. tit. 3. lib. 2. Ordin. Reg.* Greg. Lop. *in Gloſſ. lit. F.*

los Consejos. Estas Juntas las principiò el arbitrio de un Valido, entresacando para ellas, por su voluntad, à los que havian de condescender en lo que queria, y vienen à ser Juezes hechos à gusto, y no por oficio, con los que se destruye el justo govierno; desaprobando todas plazas supernumerarias; como dàr muchos oficios, y cargos à uno solo; porque la mayor capacidad humana necesita summa aplicacion para atender bien à solo un oficio, y cumplir con èl en buena conciencia; y es de igual inconveniente ocupar à el que es de una profession, en la agena, como à el Eclesiastico en lo profano, y à el Jurisconsulto en cosas pertenecientes à guerra; porque todo esto es sacar las cosas del orden natural, y es muy escrupuloso, en la conciencia del Monarcha, en quien recarga toda la culpa, de no atender, ni cuidar del bien comun sus Ministros, sino es à su particular commodo; y para digerir materias de govierno con justicia, se necesita mucha fatiga, y es increible resuelva con madurèz el que no es de aquella facultad, y tiene multitud de negocios de distintas. Las publicas blasfemias, deshonestidades, y otros

delitos semejantes irritan à Dios, y se carga la culpa à el Principe, porque su remedio à el Rey le pertenece, y descuidar el Soberano con sus Vassallos, en esto destruye la Republica, y se grava su conciencia. Desatender todas estas cosas, y no contribuir cada uno respectivamente à la enmienda de semejantes desordenes, arguye deslealtad, y olvidar la naturaleza de Españoles, pues esta obliga à coadyuvar, y mantener el sèr de todo lo que la naturaleza diò à nuestra Tierra; pues no es otra cosa, ser naturales de España, que hacerse todos unos, por uso largo de leal amor, para el bien de la Patria; y assi el amor de ella, y de los bienes naturales, sirve para conservacion de los hombres, cuyo defecto manifestado en las dissensiones, y odios de nuestros Payses, puede arguir sospecha en la legitimidad de naturales, (82) que tengan naturaleza en España, por linage radicado en ella; y siempre que interviene traycion à el Rey, ò à la Patria, por el hecho solo de semejante delito, pierde la naturaleza de Español, de sus bienes, y de las honras

(82) *Titul.* 24. *leg.* 1. *part.* 4.

ras de ſu Señor natural, y de ſu tierra; y aùn el miſmo Rey ſe deſnaturaliza, en el caſo, que ſin razon ni derecho trataſſe de homicidio à ſu Vaſſallo natural, ò le hicieſſe deshonrra en ſu muger, ò le desheredaſſe, ſin querer guadarle el derecho, por juicio de amigos. (83) En que ſe puede conſiderar con quanta chriſtiandad mandan en Eſpaña los Monarchas.

§. IV.

DIEZ maneras de naturalizados tiene Eſpaña, y à todos les compete la obligacion de amar à ſu Señor natural; porque eſte les conſerva, y les ama, con toda vigilancia, y cuidado, para ſu mayor alivio. (84) Aſsi es conſtitucion de la Politica Eſpañola una mutua correſpondencia entre el Rey, y ſus Vaſſallos naturales, los que deben mirar ſu tierra, augmentandola por amor à la Patria, educando ſu prole con

(83) *Leg.* 5. *tit.* 24. *part.* 4. Gregor. Lop. *in Gloſſ. lit. G.*

(84) *Leg.* 2. *leg.* 3. *tit.* 2. *&* 4. *part.* 4. *&* *tit.* 2. *&* 12. 2. *part.*

con eſpecies proprias de ſemejante honrra; por eſta razon en Eſpaña ſe eſtableciò la tercera gerarchia en ſu Politica, de proprios naturales, que con ſu trabajo procuran la abundancia de ſus frutos, en la labor de la tierra, y crianza de ganados; porque ſon los dos polos, en que ha eſtrivado la abundancia de eſta Monarchia; comerciando eſtos generos con particular fidelidad, que utilizaba à todos. Ariſtoteles cuenta, que las riquezas de eſtos generos ocaſionaron à Hercules codicioſa diſſenſion con Eſpaña, y refiere ſe abriò camino deſde Italia à Cordova, por el qual paſſaban libres los Griegos con los ganados, que havian tomado en Eſpaña. (85) Y los Geriones fueron los que ſe eſmeraron en la crianza de ganados en eſtos Payſes, donde los Griegos Arcades, y Meſenios, por la gran comodidad de abundantes paſtos, y grandes Deheſſas, ſe emplearon en eſte trabajo, en que adelantaron mucho, haciendoſe cèlebre nueſtra Region, y rica con eſte fruto; y aùn quieren muchos, ſe llamaſſe Eſ-

(85) Ariſtot. & Feſt. apud Aldret. *lib.* 3. *pag.* 265. *Origen de la Lengua Caſtellana.*

Eſpaña del Dios Pan, que en ella venera-ron los Arcades Paſtores. (86) Atendidas eſtas razones, eſtableciò los *LABRADO-RES*, para trabajar las tierras, y criar los frutos, y mantenerſe de ellos; empeñan-doſe todos, à que abunde el Paìs de aque-llos frutos, que pueden criarſe en la tierra, y producirſe de ſu cultivo; ſiendo eſta re-ſolucion tan propria à los naturales de nueſ-tro ſuelo, que es diſpoſicion legal del Rey-no, para que ninguno deſcuide en eſto: (87) *E por ende todos ſe deben trabajar, que la tierra onde moran ſea bien labrada. E nin-guno de eſto con derecho non ſe puede eſcu-ſar, nin debe cà los unos lo han de hacer por ſus manos, è los otros que non ſopieren, ò non les conviene deben mandar como ſe faga.* Por-que de eſta diligencia nace todo el bien de la Patria, eſcuſandoſe gente vaga, y que no tenga domicilio; porque eſta es enemi-ga de la Patria, y ſin ſoſsiego en ſu tierra. De la falta de aplicacion à el trabajo, y cultivo de las tierras, nace haver en Eſpa-ña tanta gente vagabunda, como diximos:

Y,

(86) Aldret. *lib.* 3. *pag.* 265.
(87) *Leg.* 4. *tit.* 20. 2. *part.*

Y ſiendo Ley del Reyno no haya ningun ocioſo, ni mendigo, que pueda trabajar; ſi en eſto huvieſſe el correſpondiente cuidado, los hacendados debieran ſer obligados por los Juezes à que cultivaſſen ſus tierras por eſtos pobres, correſpondiendoles con ſus jornales, à exemplo de lo que Chriſto nos dexò eſcrito: (88) Y ſe pudieran conceder algunas ventajas à los que cultivaſſen mas tierras, y tuvieſſen mas crias de ganados; eſtableciòſe por eſto la demarcacion del ſuelo, con previo conocimiento de ſu calidad, en cada termino de cada Pueblo, para paſtos, y cultivo; à cuyo fin ſe formò el antiguo Concejo de la Meſta. El Rey Don Alonſo comprehendiò en eſta gerarchia, con nombre de *LABRADORES*, à todos los trabajadores: y diſtinguiò las tres claſes; *de los Hacendados, que por sì cultivan, y guardan ſus ganados*, y de los demàs, que trabajan en otros Oficios, que llama *Meneſtrales*, *y negocian con induſtria ſus ganancias*; de todos los qua-

(88) Vid. Greg. Lop. *in leg. 4. part. 2. tit. 20.* & Matth. cap. 20. *Quid ſtatis hic tota die ocioſi, ite vos in vineam meam.*

quales deſpierta la atencion à el mayor trabajo de los Labradores: *Aquellos* (dice) *que labran por pan, è por vino, è guardan ſus ganados, ò que facen otras coſas ſemejantes de eſtas, en que reſciben trabajo, è andan fuera por los Montes, è por los Campos, han por fuerza à ſofrir frio, è calentura, ſegun el tiempo, que face; è obras ſon las que los hombres facen en caſas, ò en lugares encubiertos, aſsi como los que labran Oro, è Plata, è facen Monedas, è Armas, è armaduras, è los otros Meneſtrales, que ſon de muchas maneras, que obran de eſta guiſa; maguer ellos trabajan por ſus cuerpos, no ſe apodera tanto el tiempo de ellos para facerles daño, como à los otros, que andan de fuera. E por ende à eſtos llaman MENESTRALES, è à los otros LABRADORES.* (89)

Si en el concepto proprio de eſtas doctrinas ſe atendieſſe con amor de buenos naturales à todos los habitadores, y ſe concedieſſen algunas ventajas à los Labradores, ocupados en las referidas fatigas, y la vanidad no hicieſſe valdon ignominioſo del trabajo, que verdaderamente es honor en

(89) *Leg. 5. tit. 20. part. 2.*

en ſu claſe, ſe aplicarìan mas à la fatiga de los Campos, y Ganados, y eſtuviera el Reyno mas abundante; y ſi à los que ſe deſvian de aquella penalidad ſe les obligaſſe à que aprendieſſen algun Oficio mechanico; (90) no ſiendo proporcionados para otras coſas, ſe evitaria tanta copia de hombres inutiles, que con empeños, y vanos titulos ſe incluyen en Emplèos, à que dificultoſamente correſponden, y comunmente perjudican. No es de menor conſideracion el cuerpo de gente entregada à la negociacion de los lucros, en cambios, compras, y ventas; porque eſte oficio de ſuyo es peligroſo: y ſi bien merecen ſer atendidos, por utiles à la Republica, (91) y ſe les debe conceder la venta en mayor precio, que à otros; es preciſa maxima, cautelar los exceſſos de ſus ganancias, que aunque no ſe midan por el trabajo, è induſtria eſpecial, ſe han de arreglar à la comun eſtimacion, taſſandoſe proporcionalmente, ſin dexar à el arbitrio de los intereſſados ſus lucros;

(90) Luc. de Peña *in leg. Mechanic. Cod. de Excuſ. Art. lib.* 10.

(91) Silveſt. verb. *Emptio*, *q.* 10. Cayet. *quæſt.* 67. *art.* 4. Bañez *dub.* 3. *concluſ.* 2.

evitando convenciones ilicitas entre los miſmos Comerciantes, con que ſuelen perjudicar à el bien publico; para que en juſta conſideracion de todo, pueda el Monarcha en las urgencias exigir de todos ſus Vaſſallos lo conveniente para ſocorrer las proprias, y publicas neceſsidades, cuidando de los frutos, conſignados por Patrimonio ſuyo, para no hallarſe en neceſsidad de pedir, por mutuo, ò cambio, alguna cantidad à los Vaſſallos Negociantes; porque eſto deprime mucho la Real autoridad, como dixo Santo Thomàs, (92) y ſujeta muchas veces à Arrendamientos perjudiciales, como ſe experimenta ſin muchas reflexiones. Es ignominia del Rey tener codicia, y ateſorar muchas riquezas (93) para fauſto, y oſtentacion; pero es economìa propria de un Monarcha el ahorro de gaſtos inutiles, para prevenirſe con un teſoro, con que pueda prevalecer promptamente contra ſus Enemigos, (94) quando quiſieſſen invadir ſu Reyno, por ſer obligacion de ſu cargo, ad-

(92) *Lib. 2. de Regim. Princip. cap.* 1.

(93) *Leg.* 4. *tit.* 3. 2. *part.* Deuther. cap. 17.

(94) Vid. Saluſt. in Cathelina, & de Creſo Rege Lydorum apud Div. Thom. ubi ſuprà.

adminiſtrar las contribuciones del Pueblo; en prevenciones prudentes para defender el bien publico, ſin que el contingente, que ſe exige para eſte fin, pueda el Rey, ſin pecar contra juſticia, y gravandoſe con la obligacion de reſtituìr, diſtribuìrle en otros fines, aunque le parezcan honeſtos.

Debe advertir el Monarcha la cota deſtinada para la iluſtre decencia de ſu perſona, y manutencion de ſu Caſa, y Regia Familia, conſiderada para los proprios gaſtos del Rey, por las fatigas, y vigilancias, con que por oficio, trabaja en el bien publico de los Vaſſallos, y ſolicitud de ſus comunes alivios, en lo que faltando injuſtamente recibe, y retiene lo que en eſta conſideracion el Pueblo contribuye; faltando à el quarto precepto del Decalogo, en no dàr cumplida ſatisfaccion à ſu cargo: Y ſi cumplieſſe, con juſticia, y buena conciencia puede gaſtar à ſu arbitrio, lo que para ſu ſumptuoſidad eſtà deſignado, y aunque eſtos caudales, por eſte titulo adquiridos, deſperdicie el Monarcha, no peca contra juſticia, quedando obligado à la reſtitucion; ſolo sì cometerà aquella culpa, en que incurren los que abuſan de las riquezas, y bienes,

que

que Dios les concede. (95) Pero ſi la contribucion, que el Pueblo hace de tributos, y cargas impueſtas para el comun bien de la Republica, no ſe expendieſſe en el bien comun, y alivio publico de los Vaſſallos, eſtà obligado à la reſtitucion; porque falta à la juſticia comutativa en materia graviſsima, y es la razon de todo; porque en los tributos, y bienes, que recibe el Rey en la primera conſideracion, adquiere dominio de propriedad en ellos, y en los demàs, ſola una adminiſtracion ſupereminente, para diſtribuìrlos en el fin, que los motivò; para lo que tiene ſuprema poteſtad, como para ſu impoſicion, por el dominio de juriſdiccion ſoberana ſobre todo el Reyno. Pero es en Eſpaña tan racional, y chriſtiana la diſtribucion de los dominios, y propriedad de las coſas pertenecientes à el Rey, y Vaſſallos, que el Soberano, y ellos ſujetan ſus haberes para la Cauſa publica del comun bien de la Republica, y ſu defenſa, como lo expreſſa el Rey Don Alphonſo en ſus Partidas: (96) *Los haberes del Rey, y de los Pueblos ſon para que el Rey ſe man-*

(95) Suarez *de Legib. lib.* 5. *cap.* 15. *num.* 5.
(96) *Leg.* 11. *tit.* 28. *part.* 1. & 3.

mantenga honrradamente en ſus deſpenſas, y con que pueda amparar ſus Tierras, y ſus Reynados, y guerrear contra los Enemigos de la Fè. De ſuerte, que aſsi como en buena adminiſtracion de conciencia, los bienes, que con dominio libre de propriedad pertenecen al Padre de Familias, ſe han de emplear en la ſuſtentacion propria del Padre, y por buena economia los debe expender en defenſa de los agravios de ſus hijos, y propria reputacion; enſu modo proporcional, los bienes proprios del Rey, como tambien los de los Vaſſallos, han de ſervir para la manutencion del Rey, y defenſa de la Patria; porque el Señor natural, y los naturales eſtàn obligados, por naturaleza de mutuo amor, à eſto miſmo: En cuya conſideracion le pertenecen à el Rey, como à los Vaſſallos, muchas coſas por dominio de propriedad, que para ſeguridad de conciencia debiera ſaber el Rey, para no ignorar la obligacion, que le empeña en eſtos reſpectivos bienes, y el manejo uſual, que le correſponde en juſticia; y en eſta conſequencia diſcernir lo que ſe debe pagar por razon del bien publico del Rey, y Reyno, y lo que ſe debe ſatisfacer por razon del famulicio à el ſumptuoſo

tuoso trato de la Persona Regia. En los tiempos antiguos de España, se tenia con alguna mayor distincion lo que pertenecia à la decencia de la Dignidad Regia, y lo que se exigia para la utilidad comun de la Patria; y aunque en nuestros Monarchas son amplissimas las Regalias, (97) y pertenencias de Feudos, y Emphiteusis, Vacancias, y otros derechos mayores, que los de los Emperadores, por cuyo elevado poder pueden exigir de los Vassallos, mayores contribuciones, que aquellas, con que concurrieron en tiempos antiguos; nunca lo deben hacer con buena conciencia, sin conocida necessidad, inescusable para el bien comun de la Patria, como lo resuelven las Leyes del Reyno: (98) *A las sazones, que lo huvieren à tan gran menester, para prò comunal de la Tierra, que lo non pueda escusar.*

Atendidas con reflexiva madurèz estas doctrinas, y que pro indiviso corria la administracion del Patrimonio del Rey, y los tributos del Pueblo, para su sustentacion, y

(97) Vid. Fragos. *tom.* 1. *de Repub. part.* 1. *lib.* 2. *disp.* 5. §. 1. *Leg.* 3. *tit.* 19. *part.* 3.

(98) *Leg.* 8. *tit.* 1. *part.* 2.

y bien publico de la Tierra, en conſideracion à que añadir mayores impoſiciones, pòdria hacer decaer la Monarchia, convino el Rey con ſu benignidad, y amor de la Patria, y el Reyno con ſu natural lealtad, mas hà de 300. años, en que no ſe añadieſſe impoſicion de tributos, ſin acuerdo de el Reyno, haviendo de juntar para ello, y ſu madura, y ſuave providencia, el Reyno por ſus Procuradores, à fin que ſe hicieſſe la impoſicion, con conſentimiento del Reyno, y en publica utilidad de los Vaſſallos, (99) à cuyos Procuradores es imputable el nimio gravamen de cargas; porque, aunque no pueden negar el conſentimiento, conſtando la juſticia, y neceſsidad del tributo, tienen obligacion, en conciencia, à reſiſtirle fuertemente, quando les conſtaſſe ſu injuſticia, ò nimio, è intolerable gravamen, para la multitud de los Pueblos, en la exorbitancia; por lo que me perſuado, ha conſiſtido el decaimiento del Reyno, por eſte titulo; no en la voluntad de los Reyes, ſino es en la liſonja de los malos naturales de

(99) Suarez *de Legib. lib.5. cap.17.n.7.* Tapia *in Cathen. Moral. tom.* 1. *lib.* 4. *artic.* 5. *Leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 6. *Nov. Recopil.*

de la Patria, que olvidando, por ſu bien privado, el comun commodo, ſuelen apoyar las idèas propueſtas, aunque perjudiciales. La cauſa de eſta Ley del Reyno fue la conſideracion madura, que con el Patrimonio, y bolſillo del Rey, con las Rentas de Aduanas, ò Almojarifazgos, (que viene à ſer una miſma coſa con la que ſe llama *Portazgos*, ò *Vectigalia* en latin) derivandoſe de *vehendo*, y *aportando*; (100) porque en Eſpaña ſolo ſe cargò tributo, en lo antiguo, ſobre las coſas venales, que ſe tranſportaban fuera, y dentro del Reyno. El Servicio ordinario, (que venìa à ſer 441 y. eſcudos Caſtellanos, cargados ſobre las haciendas del Reyno) las Alcavalas, y Tercias Reales, juzgaron ſobrado capital para todas las urgencias del Reyno, y competente decencia de la manutencion del Rey, en una prudente adminiſtracion, y comunes acaſos de guerras juſtas, y defenſas; por lo que es temible, que lo ſobrevenido à las conſideradas contribuciones haya ſido cauſa de muchos males; por lo que las decencias de las Mageſtades, y las urgencias de la Corona ſe de-

(100) *Leg.* 1. *tit.* 22. *lib.* 9. *Nov. Recopilat.* Mariana *lib.* 15. *cap.* 21.

deben mirar en el camino de los Divinos Teſtimonios. Aſsi lo dixo un Rey, que lo fue ſegun el corazon de Dios, (101) y en èl ſe dirigen los paſſos con diverſo peſo, y medida, que por los diſcurſos producidos de humanos apetitos; ſi deſde eſta carnal atalaya ſe conſidera la grandeza de un Rey, y las demàs preeminencias, mirando las diſtancias inferiores, por eſtos paſſos ſe deſcompaſſa la regla, y nivèl de la juſticia, contemplando lo que es heroycidad, y magnanimidad verdadera, por deſdoro, y baxeza; ſiendo cierto, que lo heroyco ſe concilia con la humildad en el magnanimo, y que la arrogante ſobervia ſe ſumerge entre las olas fluctuantes de baxeza indigna. Perecer el comun del Reyno, y triunfar ſin embargo de hoſtilidades, y miſerias, con oſtentoſos fauſtos, una minima porcion, (aunque ſuprema de la Monarchia) no es legitima conducta de Eſpaña, ni es practica propria de verdaderos Eſpañoles, cuyos bienes ſe mancomunan con los del Monarcha, para la comun utilidad publica. Hagaſe

(101) Pſalm. 118. *In via teſtimoniorum tuorum delectatus ſunt, ſicut in omnibus divitijs.*

gaſe cotejó de gaſtos proprios, y juſtos con el ingreſſo de la Corona, ſin computar otra coſa, ſino es los expreſſados tributos, y hallarà el prudente, con buena politica, muy diſtinta quenta. Sobre eſte aſſumpto dixe baſtante, impugnando varios arbitrios, que como nuevos, ſiendo antiguos, y antiquados, ſe han querido promover.

Hecho cargo de los ſuceſſos de Eſpaña, y de lo referido, ſiempre que oygo arbitrios de augmento de tributos, y que no ſe reflexiona en libertar à el Reyno de los añadidos, ſe compadece mi animo del Miniſterio Eſpañol, como Vaſſallo leal, que aprecia la honrra de originario de Eſpaña, ſin otra circunſtancia: porque las Alcavalas, que fueron el tributo, què con impaciencia ſufriò el Reyno en el Siglo catorce, y à que ſe ſujetaron los Vaſſallos por amor à ſu Señor natural, fue penſamiento de un Judio de Ecija, que por ſumamente habil, è inteligente en diſpoſiciones de augmentar Rentas ſemejantes, le diò el Rey Don Alonſo el Onceno mucha parte en el govierno de eſtos Reynos, motivo, que à todo buen Catholico Eſpañol le debe poner en vigilante cautela, eſte modo de diſcurrir, y à el

Mo-

Monarcha reflexionar con timorata conciencia, ſobre lo que ſe le ſuele proponer por algunos, que aunque con buen zelo, diſcurren ſin actual inſtruccion de todos los terminos, y reſpectos, que debe mirar un buen Politico Eſpañol, en quien debe reſidir una prudencia univerſal, que ſe llama Politica, (102) para dirigir, obedeciendo à el Principe; y no es lo miſmo la particular de un negocio, que la comun, que abraza el bien publico de un Reyno. Un Mercader, ò Negociante podrà proponer las razones particulares de ſu prudencia lucrativa, y aunque ſean las mas prudentes de la negociacion, no por eſſo ſeràn las mas convenientes del comun: eſte le mira ſiempre el Politico, que no lo ſerà, ſino ſueſſe juſto; el otro le mira un particular, ſin que en ſu razon neceſsite mas gracia, que una gran ſolercia de aquel particular aſſumpto, de la que hablò Chriſto nueſtro Bien, (103) y acaſo tal vez ſerà de la caſta, que refiere San

(102) D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 50. *art.* 2. & *quæſt.* 47. *art.* 11.

(103) Luc. 16. *Filij huius ſæculi prudentiores filijs lucis in generatione ſua ſunt.*

San Pablo; (104) por lo que es neceſſario diſtinguir lo que es aſtucia, ò imperfecta prudencia, que mira à un fin particular; ò la que es prudencia politica, con que los Vaſſallos proponen las razones de ſus Proyectos, arregladas à el bien comun, ſin propaſſarſe à una reſolucion dominante, la que pertenece à la prudencia regnativa, privativamente; por cuya razon le conviene à el Rey, para ſeguridad de ſu conciencia, mandar, y reſolver ſobre los negocios de la Monarchia, bien reflexionadas las razones propueſtas por los Vaſſallos Politicos; diſcerniendo los fines fixos de el comun bien, en las razones, que le propongan. Y es cierto que un Monarcha Catholico puede acertar bien, no ſiendo negligente en lo que le toca inſtruìrſe; porque la Fè es el Tribunal de la Ciencia: (105) *Fides judicatorium ſcientiæ*; y aunque Epicuro diſcurre de otro modo, mi Gran Baſilio tiene authoridad de mayor peſo. Reflexiona mi Patriarcha ſobre las palabras del Rey David, donde declara por vanos, y mendaces à los hombres en ſus peſos,

(104) Ad Rom.8. D.Thom.2.2.*q*.47.*art*.13.
(105) Theodor. *Lib. de Curat. afect.*

ſos, y medidas, y deſentrañando el Santo la cauſa de la vanidad, la atribuye à la mentira; y haciendoſe cargo que el Rey David ſe explica con que la falta de verdad eſtà en los peſos, reſuelve las dudas con decir, que à todo hombre le diò Dios el peſo de la razon, para que pudiera diſcernir bien la naturaleza de las coſas, las que bien examinadas en el tribunal del juicio, y diligentemente ponderadas, advertirà la balanza inclinada à lo que es mas util. (106)

Eſte peſo proprio de los hombres, que es el juicio, le contemplo en dos modos: uno doloſo, como ſe dice en los Proverbios, (107) porque de ſuyo eſtà ſin Contraſte de la Fè, y Religion; otro, que aunque en ſu intrinſeca conſtitucion tiene los numeros para un buen examen, la malicia le tuerce con vanidades, y embuſtes; juicios ſemejantes ſon peſos de maldades: porque la malicia inclina la balanza àzia el apetito, y humano reſpeto, haciendo correr el peſo, con falta, en lo librado, y es mas nocivo, quanto

(106) Pſalm. 61. ibi Baſilius.

(107) Proverb. 11. *Statera doloſa, quæ abominatio eſt apud Dominum.*

to mas prevenido, y de ſemejante claſe de hombres ſe dice perpetran los dolos con agudos filos: (108) à el modo que las mugerzuelas vulgares, vendedoras de comeſtibles, con los peſos, que rectamente eſtàn contraſtados por la Juſticia, dàn faltas las libras, haciendo que con el fraude de dàr con el police en el fiel, corra la balanza, ſin la juſta medida; exemplo, con que explica ſemejante aſſumpto un Baſiliano, iluſtre Salmantino, donde refiere llaman, por chiſte de eſte artificio, calle del pulgar, aquella entablada, donde venden el peſcado en la Plaza de Madrid. (109) Eſta doctrina prueba la neceſſaria circunſpeccion del Monarcha para admitir lo que mas convenga, ſin dexar llevarſe con demaſiada confianza, aunque los aſſumptos ſean de ſu complacencia, à que ſuelen los esfuerzos de la malicia aparentar razones de grande eficacia. Oìdas todas de una, y otra parte, debe retirarſe el Principe al tribunal de ſu conciencia para el

(108) Pſalm. 51. *Sicut novacula acuta fecisti dolum.*

(109) Michael Perez *tom. 2. Additionum, pag. 762. ad num. 56.*

el examen, que hecho con recta intencion, ſaldrà lo util.

Dios aſsiſte con afluencia à todas ſus criaturas, inundandolas con los raudales de ſu gracia en los reſpectivos Emplèos, que les colocó la Providencia; porque el peſo, y la medida de cada talento humano, viene librado por la balanza del Juicio Divino: (110) Por eſſo dixo Job, que le peſaſſe Dios en el juſto peſo para ſaber ſu integridad. Si el Monarcha en el peſo de ſu juicio, contraſtado con el de Dios, pidieſſe luces para las reſoluciones, ſe las concederia infalibles, pues concediò Dios à la Oracion con que ſe le pide, lo que conduce para la ſalvacion, que no faltando en el modo de pedirlo, infaliblemente ſe conſigue, (111) ſin que pueda eſtorvar la conſideracion de pecador miſerable, porque no es la dignidad propria del que ſuplica la formalidad con

(110) Proverb. cap. 16. verſ. 11. *Pondus & ſtatera iudicia Domini ſunt.* Job cap. 31. *Apendat me in ſtatera iuſta, & ſciat Deus ſimplicitatem meam.*

(111) D. Thom. 2. 2. *quæſt* 83. *art.* 15. *ad* 2. Suar. *de Relig. lib.* 1. *cap.* 23. & 28.

con que ſe alcanza, ſino es el nombre ſanto de Dios, invocado con Fè, (112) por la que puede un pecador conſeguir lo que un juſto, teniendo confianza en la Divina Omnipotencia; porque aunque le falte la gracia, y caridad, de donde viene el merito; como la eficacia para alcanzarla venga de la Fè, puede el pecador tenerla para impetrar, como lo explican mi Gran Baſilio, y el Doctor Angelico. (113) Por eſte argumento de doctrina cierta, ſale innegable conſequencia: No acertarà el Monarcha, ſi dexa el mando à otra perſona; y mandando el Soberano prevenido de lo dicho, con ſu prudencia regnativa, es el unico modo de aſſegurar el acierto; porque es el que Dios eſtableciò para aſsiſtir à los Reyes, en ſus determinaciones; ſiendo ellos por ſu Oficio, y Dignidad Internuncios de Dios en el temporal govierno; aſsi la ſentencia del Rey, (oìdos previamente Sabios Conſejeros, y aplicadas vivas ſolicitudes, para inquirir la verdad, invocando à Dios con Fè, y modo juſto) no

(112) Ezechiel. cap. 3. verſ. 22.

(113) Baſil. *cap.* 2. *Conſt. Monaſtic. ad Lucæ verb. cap.* 2. D. Thom. 2. 2. *q.* 83. *art.* 15. *ad* 3.

no errarà en la reſolucion, ſegun convenga, como Salomòn en el juicio de aquellas dos mugeres, concediendo el infante à la verdadera madre; porque como el corazon del Rey, que en buena conformidad ſe pone en manos de Dios, le inclina à lo que quiere ſu Mageſtad Divina; viene à ſer en eſtas circunſtancias la voz, y reſolucion del Monarcha un Divino Oraculo irrefragable. Aſsi lo declarò Salomòn, diciendo, que en los labios del Rey eſtaba la adivinacion para no errar en el juicio. (114) En cuya virtud no tendrà diſculpa de los deſaciertos del Reyno en la preſencia de Dios ningun Soberano, inſtrumento idoneo con ſu diligencia de deſatar todos los enigmas del govierno, proyectos, y repreſentaciones, reſolviendo por sì proprio, ſin fiarlo à otro, como tambien lo previenen las miſmas Leyes. (115)

El

(114) Proverb. cap. 16. verſ. 10. Vid. ibi Cornel. & Deutheronom. cap. 17.

(115) *Lib.* 10. *Cod. de Legib. Quis legum enigmata ſolveret, & omnibus aperire idoneis eſſe videbitur, niſi is, cui ſoli Legislatorem eſſe conceſſum eſt?*

El enigma mas intrincado para la seguridad de la conciencia del Soberano, es la resolucion acertada en la substancia, y el modo de gravar, y exigir tributos de los Vassallos; y suponiendo la innegable facultad de nuestro Monarcha en este assumpto, como de todos los derechos, que se llaman Regalìas, (116) no debemos convenir con el dictamen, que por adulacion, pretende un derecho para esclavizar los Vassallos, mal fundado en la sinìestra inteligencia de un Sagrado Texto, en que se menciona, para castigo de Isrrael el derecho del Rey Saùl, colocado para azote de aquel Pueblo, que despreciò à Dios, (117) inaplicable à el Rey de España, que nos le concedió Dios para redempcion de la Monarchia, y no para esclavizarla; el engaño con que proceden los Aulicos lisongeros, le hallaràn en el Deutheronomio, y en el exemplar de el Rey Acab, (118) con el caso de Nabot; porque en

(116) Azor *tom. 2. Instit. Moral. part. 2. lib. 11. cap. 4. 2. lib. Feudor. tit. 56. cap. Quæ sint Regalia.*

(117) Lib. 1. Reg. cap. 8.

(118) Deutheron. cap. 2. Reg. 3. cap. 10.

en el texto de que ſe valen, hablò del derecho tyrano, que ſe arrogan los Reyes, no del juſto, y arreglado à la razon, que miran ſiempre los Monarchas Catholicos, y rompen los Gentiles. No es dudable tienen facultad los Reyes para deſcribir el numero de ſus Vaſſallos, y computar con diſcrecion los utiles para gravarles lo juſto, y los impoſsibilitados para ſolicitarles el alivio; hacer còmputo diſtintivo de haciendas, y caudales, Labradores, y Mercaderes, y demàs claſe de gentes, para ſervirſe de los que fueren apropoſito à la Milicia, y obligar à que los demàs ſe empleen en el bien de la Republica; pero tampoco tiene duda, que en el modo de practicar eſta diligencia, tiene rieſgo la conciencia del Monarcha; ò porque la ſobervia, y vana preſumpcion de eſta quenta no ſe apruebe en la de Dios, ó porque eſte còmputo ſe practique para la exaccion, ſin neceſsidad, ni utilidad del publico, y ſea acaſo ſugeſtion para algun precipicio, que trayga el caſtigo del Reyno, por culpas de los Vaſſallos; pues muchas veces los pecados de los Pueblos diſponen mal los corazones de los Reyes, para que errando caſtigue Dios à todos: porque es cierto tie-

ne

ne mutua conexion el merito del Rey, y del Reyno; de tal ſuerte, que las mas veces, por culpa de los que goviernan, declìna la vida de los Vaſſallos, y muchas veces por el merito de los Pueblos ſe muda la vida de los Monarchas; pero como eſtos tengan por Juez Superior à ſolo Dios, deben tener gran cautela los Vaſſallos, para no juzgar temerariamente de los Regios procedimientos; doctrina es de San Gregorio Magno, en el caſo de haver mandado hacer una deſcripcion de los Vaſſallos de ſu Reyno el Rey David. (119)

Tenia facultad el Principe de Iſrrael, para que ſiempre que por alguna juſta cauſa de neceſsidad publica, ò guerra, ò mandato de Dios, numeraſſe el Pueblo, contribuyeſſen todos (excepto niños, y mugeres) los varones de veinte años al menos, ricos, y pobres, con la mitad de un ſiclo, que venia à ſer dos reales de Eſpaña, por cada perſona de las referidas, y eſto empleable en el Templo. (120) En coſa tan minuta, que parece podia gravar poco la conciencia qualquie-

(119) D. Greg. *lib. 29. Moral. cap.* 14.
(120) Exod. cap. 30. verſ. 12.

quier deſcuido; por el que David tuvo en hacer deſcribir ſu Pueblo, ſin neceſsidad alguna, ſino es por oſtentacion vana, y acaſo ſin exigir aquel leve tributo, en que pudiera haver pecado contra juſticia, le caſtigò Dios con una peſte, que el miſmo David eſcogiò, por evitar la guerra, y la hambre comun del Reyno; porque yà arrepentido creyò, (como fue) aplacaria à Dios, ſufriendo el caſtigo, en que exponia ſu vida à igual peligro que el Reyno. (121) Admirables coſas contiene eſte ſuceſſo, para poner en vigilancia los Reyes; porque los defectos, que miran à el publico govierno, no ſon delante de Dios tan leves, como ſe conſideran, y la moleſtia ſola de un Empadronamiento inutil, ſin carga, ni exaccion, tuvo conſequencias tan lamentables; como que aun el tributo de un real de plata, quiere una conſideracion ſumamente madura, y que no ſirva de opreſion la mas leve, quando pueda diſcurrirſe el alivio comun de la Plebe, porque es obligacion del Principe concurrir à que los Vaſſallos tengan que comer à coſta de ſu trabajo, y no embarazarles el alivio. El Emperador Conſ-

tan-

(121) Lib. 2. Reg. cap. 24. & ibi Cornel.

tante decia, que las riquezas publicas eſtaban mejor repartidas entre todos los Vaſſallos, que no encerradas en el Fiſco; y Trajano, que eſte era el Vazo del Pueblo, el que demaſiadamente hinchado, hacia tabificas las demàs partes del Reyno. Fabricio Romano le dixo à Cina, Legado de los Epirotas, que mas queria mandar à los que tenian oro, que no tenerlo; cuyas reflexiones meditadas de Cornelio, aſsi en lo exiguo de eſte tributo, como en lo de exigirle rara vez, exclama por la imitacion de eſto en los Reyes. (122)

En la deſcripcion univerſal del Imperio, que hizo Auguſto Ceſar à el tiempo de nacer Chriſto, para comprehender todos ſus Subditos en la exaccion del tributo de capitacion, ſe ſuſcitò gran controverſia, y altercacion de varios partidos; los Phariſeos negaban ſe debieſſe pagar el tributo à el Ceſar Romano; los Herodianos defendian la obligacion del tributo; ambos partidos capcioſos, y ſin razon para ſus aſſumptos, ſin que alguno hablaſſe la verdad, porque no hallaban medio de aplacar eſte litigio; unos, oſten-

(122) Vid. Corn. cap. 30. Exod. verſ. 13. in lib. 2. Reg. cap. 24.

tentoſos defenſores de la libertad ; otros, blandos aduladores de la Mageſtad, invadian à qualquiera , que ſe introducia en la queſtion. Sobornaron los Phariſeos à los Herodianos para que le propuſieſſen el caſo à Chriſto, con toda la aſtucia de alabar ſu integridad, authoridad , y doctrina , magiſterio plauſible , deſinterès, y ninguna aceptacion de perſonas: Propueſto el caſo con todas eſtas prevenciones ſophiſticas, para malquiſtar à Chriſto por qualquiera parte , que reſolvieſſe la queſtion , les declarò ſu hypocresìa , y aſtucia , con que le invadian , ſin dexar de reſponder con energìa , aunque ſin decidir la controverſia dudoſa en ſi debieran tributar juſtamente los Judios à los Romanos , diciendo volvieſſen à el Ceſar , lo que era del Ceſar , y lo que era de Dios à Dios. (123) Eſte methodo , que enſeñò Chriſto , debe obſervar quien le ſigue por profeſsion , en todas las reſoluciones , que puedan ocurrir con algun peligro en el hablar. No es dudable , que los Vaſſallos de un Rey deben contribuìr , ſin que ſe oponga à la Ley ; porque los que gozan beneficios del Rey deben tributar , para ſoſtener las car-

(123) Matth. 22. ibi Cornel. ad verſ. 18.

cargas de la Republica ; y ſiendo el tributo juſto , pertenece à el Monarcha aquella porcion , que ſe debe contribuir , para expenderla en ſu manutencion, y comun bien. Fue la reſpueſta de Chriſto preciſiva , para declarar la immunidad Eccleſiaſtica , ſin excluir la contribucion propria; (124) es prudencia neceſſaria de los Sabios, moderar ſus diſcurſos para los capcioſos. Toca eſte punto nueſtro Gran Baſilio con ſumma diſcrecion , y energia , y llama ambidieſtra à la reſpueſta de Chriſto , y locura à la propueſta , donde dice : Que ſe reſtituya à el Ceſar lo que es ſuyo , no manda que ſe le dè algo. (125) Porque la contribucion à el Rey debe ſer pecuniaria de las haciendas, y bienes de las perſonas , à cuyos intereſſes tiene el Rey derecho en aquellas juſtas porciones , que guardados los requiſitos neceſ-

ſa-

(124) Ambroſ. *Epiſt. 33. ad Soror.* Theodoſ. Junior. *Epiſt. ad Concil. Epheſin.*

(125) Baſil. *cap. 5. Conſtit. Monaſtic. Reſponſum ab eo ut ita dicam ambidextrum abſtulerunt , quod altrinſecus amborum amentiam concerpere , & vellicare valeret : quippè quod non dari iuberet, ſed reddi: reddite enim inquit quæ ſunt Cæſaris Cæſari.*

ſarios, conduzcan à el bien publico, y decente ſuſtento del Rey. Como ſiempre ha ſido controvertible, yà en el modo, yà en la ſubſtancia, la exaccion de tributos, tocò otra vez el punto en ſu Regla nueſtro Patriarcha, haviendole preguntado ſobre el aſſumpto, eſcrupulizando del daño, en el que ſe hacia Monge, porque dexaba la penſion de los tributos, y cargarìa mayor copia ſobre los parientes, ò hermanos, reſuelve la queſtion, diciendo ſobre el hecho referido de Chriſto, que haviendo declarado nueſtro Redemptor eſtàr ſujetos à los mandatos del Ceſar, en eſte aſſumpto, aquellos que tienen lo que es del Ceſar, ſin duda, que ſi à el Monaſterio ſe agregaſſe lo que con propriedad à el Ceſar pertenece, ſe hace la contribucion neceſſaria; pero ſi todo lo dexò el Monge, y nada tiene proprio, ni para unos, ni para otros, queda duda en el caſo. (125) De cuya doctrina ſe infiere, que la perſona, por sì propria, è independente de bienes, no debe contribucion pecuniaria; como aſsimiſmo la penſion, que no adhiere immediatamente à el Fundo, no debe contribucion en el Eccleſiaſ-

(126) *In Regul. Brevior. 94.*

ſiaſtico, y es la razon; porque como el Vaſſallo de ſuyo, aunque Subdito, nunca es Eſclavo, la contribucion nace por razon de la ſujecion de la perſona, à el dominio de juriſdiccion de Monarcha, de los bienes, que poſſea; pero ſi los bienes eſtàn en perſona eſſempta, ò en ſugeto, que Subdito de la Regia Juriſdiccion, no tiene bienes, no ſe le puede gravar, por razon preciſa de perſona, contribucion alguna pecuniaria; pero sì eſtà ſujeto à el Servicio con ſu perſona, en lo que fueſſe conveniente à la Republica, ſin defraudarle el ſudor de ſu roſtro para mantener ſu vida.

Conſiderò bien eſtas doctrinas Don Pedro de Meneſes, excluyendo à jornaleros, y pobres de la contribucion del nuevo Servicio de Millones en el arbitrio, que propuſo para ſu exaccion (127) en el año de 1636. y es el miſmo, que en eſtos tiempos ſe perſuade conveniente, con el nombre de Cataſtro: el referido Author menciona con brevedad quanto ſe ha propueſto para la utilidad de eſte medio, en quanto à la ſubſtancia, y dificulto, que hoy pueda tener conveniencia la idèa, ſin unas prevenciones exactiſsimas.

Nin-

(127) Meneſ. *Alleg. Jur. de Exaction. tribut.*

Ningun arbitrio de quantos ſe han recogido modernamente, (128) para ſubrrogar las Rentas Provinciales, puede ſer util, atendida la maxima de Tacito, (129) *que ha de ſer util à la Republica, glorioſo à los Reyes, prompto en el efecto, y ſin duda no arduo.* Sucederà con la practica de qualquiera de ellos, lo que el ſiglo paſſado con el nuevo Impueſto de la Sal, (130) porque no es lo miſmo ſer obligatoria la obediencia en lo que el Soberano inſiſta, que ſer util à la Republica la maxima.

§. ULTIMO.

TODOS los Authores convienen, para indemnizar la conciencia del Principe en la impoſicion de Tributos, en que ha de regular la accion, la publica neceſsidad del Reyno; ſin que ſea licito uſar de lo contribuido fuera del alivio comun: que ſi ceſsò el

(128) D. Theodoro Argumoſa *in Erudi-tione Politica, diſcurſ.* 16.

(129) Tacit. *lib.* 2. *Hiſtoriæ.*

(130) Vide Meneſ. *ubi ſupr.* Tapia *in Cat. Moral. tom.* 1. *lib.* 4. *de Legib. artic.* 9.

el motivo, debe ceſſar el impueſto: que la forma de imponerle ſea juſta, gravando menos al Pobre, y Labrador, que al Rico, y Comerciante: que la materia gravada con la impoſicion ſea negociable; y que es poco ſeguro en conciencia gravar lo comeſtible: (131) por lo que el Monarcha deſea aſſegurar ſu conciencia, conſiderando que la impiedad no puede fortalecer; (132) y que ſi el año de 1619. repreſentò el Conſejo de Caſtilla, *que eſtaba apique de acabarſe eſte Imperio*, (133) hoy ſe conſidera agonizando por cauſa de los Impueſtos añadidos, como lo prueba la madura obſervacion de la Hiſtoria. Llegò Eſpaña à ſer la mayor Potencia del Orbe, reynando Phelipe Segundo,

(131) Suarez *de Legib. lib.5. cap.16.& 17.* Fragoſ. *tom.1. lib.3. part.1. diſp.8. de Gabel. & Orig. gabel.* Tapia *tom.1. lib.4. quæſt. 12. art.2.& 6* Cayet. *in Sum.* verb. *Vectig.* Dried. *lib.2. de Libert. Chriſt. cap.5.* Toledo *lib. 5. Sum. cap. 79. & alij.*

(132) Prov. cap. 12. *Non roborabitur homo ex impietate.*

(133) Pedro Fernandez Navarrete *Conſervacion de Monarchias.*

do, (134) y en tanta altura empezò à deſvanecerſe la cabeza, y declinar la Monarchia, à cauſa de las impoſiciones. (135) En eſte tiempo ſaliò el arbitrio de Millones; el efecto de eſta, y otras cargas fue empeñarſe, y perderſe el Reyno. (136) Veinte y tres años reynò Phelipe Tercero; y aunque mal aconſejado, causò en la ſubida de la moneda de vellon algun atraſſo, conſervò la Monarchia por el amor à la Patria en abſtenerſe de Tributos. (137) Reynò Phelipe Quarto quarenta y quatro años, aumentò los Millones con los demàs impueſtos, el de la Sal; añadiò Medias-Annatas, Papel Sellado, y otras negociaciones, y el cinco por ciento en Portugal el año de 1636. cuya carga contribuyò mucho à la pèrdida de aquel Reyno.

Los efectos de eſtos Arbitrios fueron deſtruirſe la Monarchia, perderſe los Reynos de Ormuz, Goa, Fernambuco, y todos los de la Coſta en Oriente; el Braſil, las Islas Ter-

(134) Juan Bot. *cit. in Repub. Hiſp. cap. 26.*
(135) Euſeb. *Virtud coronada.*
(136) Thuan. *ap. Repub. Hiſp. cap.* 28.
(137) Malveci *in Vita Philippi Tertij.*

Terceras, el Reyno de Portugal, el Condado de Roſellòn, la mayor parte del de Borgoña, muchas Plazas en Flandes, Buſemburg, Briſahc, en la Alſacia, deſtruidos caſi los Reynos de Napoles, Sicilia, y Ducado de Milàn, mas de 200. Navios en el Oceano, y Mediterraneo, y mas de 116. millones deſperdiciados; argumento cierto, que como los Tributos ſalen de las entrañas del Reyno, que ſon los Vaſſallos naturales, le deſtruyen, y en tales eſtrecheces ſe hacen dueños de todo el Reyno los Negociantes, con el arbitrio de las anticipaciones, hechizo con que hàn maleficiado el Reyno. Para complacer à nueſtro piadoſo Monarcha en el deſeo de reparar eſta decadencia, en que imita à ſu Aſcendiente San Fernando, fuera juſto practicar lo que el Glorioſo San Luis en el año de 1254. y lo que el de 1300. Phelipe el Hermoſo, y el de 1347. Phelipe Valeſio, (138) y lo que practicò el Rey Catholico con mas de cien mil Judios, que en ſu tiempo arbitraban el augmento de Rentas, aparentando muchas utilidades publicas en las exacciones, que ſe conocieron cla-

(138) Bodino *lib. 2. de Repub. cap. 2.*

claras uſuras para aumentar ſus caudales; à todos los expeliò del Reyno, ſin detenerſe en humanos pareceres. (139)

La idèa de los Arbitrios en eſta materia ſe ha de arreglar à el modo, que liba la abeja de las flores para labrar ſus panales, tomando el jugo que neceſsita con tan ſuave toque, que ſin ajarla, ni impedir el fruto, que de ella ſe ſazona, traslada en ſus obras la utilidad ſuave con que cobra ſus alimentos. (140) Eſta debe ſer la norma de la exaccion, è impoſicion de Tributos, libando con ſuavidad para la ſuſtentacion del Principe, y defenſa del Reyno, ſin agoſtar, ni deſubſtanciar el Vaſſallo; aſsi ſerà ſuave la contribucion, y dulces panales las obras en que ſe emplee, ſin repugnancia la paga, y haràn los Vaſſallos lo que la flor, que ninguna cierra ſu capullo à la abeja. Eſta maxima perſuadia mi Chryſoſtomo, y S. Gregorio Magno, y la refiere Caſiodoro, por eſtas palabras: (141) *La ſuavidad, y moderacion mantiene la paga de Tributos, que menos*

(139) *Hiſtor. Reg. Catholicor. in Aditis.*
(140) Plinio *lib.* 11. *cap.* 8.
(141) Caſiodoro *lib.* 4. *Epiſt.* 58.

nos ſe cobra, quanto mas ſe reparte: mas ſe impide, quanto mas ſe pide; y aniquiladas por los Exactores las haciendas, ſe emplea el principal en las coſtas, queda el Erario Real vacio, è inutil el Vaſſallo, gravado de la miſma carga, y tan eſquilmado para en adelante, que ſi alcanza à contribuir algo, le cueſta mas lagrimas, que ſudor, y aprovecha menos. Eſto miſmo previenen nueſtras Leyes, tratando el modo de conſervar los Vaſſallos, y ſin mas reflexion que ellas, era ſuficiente arbitrio: (142) Dos eſpecies diſtinguen de contribuciones, y el tributo debe ſer ſumamente minuto: *Tributum, tanto quiere decir como pecho, que ſe coge en la tierra, tomando à cada uno poca quantìa de dinero.* (143) De eſte pecho, poco quantioſo, que es el Eſpañol tributo, ſe eſcuſan los Nobles, por la obligacion con que ſe cargan de defender el Reyno. Los demàs Impueſtos en Eſpaña deben cargar ſobre Negociantes, (144) por ra-

(142) *Ley* 2. *tit.* 10. *Ley* 14. *tit.* 5. *part.* 2.

(143) *Ley* 7. *tit.* 33. *part.* 7.

(144) *Ley* 5. *tit.* 7. *part.* 5. *Ley* 6. *tit.* 28. *part.* 3. *Ley* 18. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ordin. Regal. Ley* 25. *tit.* 9. *part.* 2. *Ley* 13. *tit.* 18. *part.* 3. *Ley* 7. *tit.* 14. *part.* 7. *Ley* 8. *tit.* 7. *part.* 5.

razon de mercadurìas; porque los Labradores, y gente del Campo no deben ſer gravados ſino es en minimas cantidades, ſegun nueſtras Leyes; porque un pobre ruſtico en ſu ocupacion fatigoſa hace al publico gran beneficio en la aplicacion chriſtiana de ſemejante trabajo. Exclamò un gran Juriſconſulto, viendo deſatendida eſta maxima: *O què dolor! En lo antiguo, los Ruſticos contribuìan con muy poco, pero hoy deſuellan los Pueblos, y apenas les dexan vivir.* (145) Eſta piadoſa idèa miran rigidamente en los Impueſtos nueſtras Leyes, y con atencion à ellas expone lo miſmo la Inſtruccion del año de 1724. incorporada en las nuevas Eſcrituras de Millones, por eſtas palabras: *Que en cada Lugar, para guardar juſticia en el repartir, ſe tenga preſente los Vecinos, que en ellos hay, y à las haciendas, tratos, y caudales, repartiendo los Tributos, à proporcion de las heredades, y eſpecies, reſervando à los Pobres, y no exceptuando à Regidores, y perſonas poderoſas, ſino que ſe tenga ſiempre preſente la proporcion de las*

(145) *Leg. Ager*, §. 1. *ff. eodem*, ibi Gloſſ. Bald. *in leg. Ex hoc jure in fin. ff. de Juſt. & jur.*

las Haciendas, Ganados, Frutos, Tratos, y Comercios de cada uno. (146)

Primero debe cuidarse de los naturales frutos del Pais, sobre que se ha de tratar de bienes artificiales; y luego, como precisa medida para la abundancia del Comercio, de la copia de moneda, teniendo presente, es mas ventajoso nuestro Pais en frutos à los demàs, para cautelar fraudes de los Negociantes, cuyas costumbres suelen ser perjudiciales, (147) propagandose la codicia, con que falta la buena fé, y abandono del bien publico; haciendose la gente mole, delicioſa, dèbil, è inepta para el trabajo, razones porque se prohibe la negociacion à los Militares: Igualmente ocasionan pleytos, sediciones, y licencioſidades proprias de Hereges, y agenas de Catholicos Espaſioles. Leaſe el Opuſculo 21. del Doctor Angelico, y la reſolucion 1. y 6. à la Duqueſa de Brabante, donde concluye con esta

(146) *Ley* 10. *tit.* 33. *lib.* 9. *Nov. Recopil. & leg.* 3. *tit.* 14. *lib.* 6. *& leg* 4. *eiuſd. tit. & lib. Autos acordados* 281. *fol.* 87.

(147) Div. Thom. *Opuſc.* 20. *lib.* 2. *de Regim. Princip. cap.* 3. *& Opuſc.* 21.

esta consequencia: *Undè oportet quod perfecta Civitas moderatè Mercatoribus utatur.*

Las doctrinas de un Libro, que escriviò Machiabelo, han hecho discurrir con poca piedad sobre maximas politicas. (148) Se ha introducido en el Mundo una especie de Sectarios, con nombre de Politicos, que desconocen el govierno espiritual con que Dios rige esta machina. (149) No necessita España las Arismeticas politicas, para còmputos de tierras, personas, trabajos, y ganancias; ni los Sistemas, ni Proyectos para establecimientos, y arbitrios, de Inglaterra, Olanda, Suecia, y otras Naciones; ni debe arreglarse à Vaubàn, Colvert, Pettit, Richad, Wveltòn, Richeleu, tan rigidamente, que se juzgue provechoso, pues lo util, que incluyen los referidos, lo contienen nuestras Leyes, y Escritores Nacionales, que siguen al Propheta en sus discursos, (150) y los auxilian de la razon natural, sujeta à la Fè, (151) con que tienen à Dios por Protector de su govieno, sin entre-

(148) Machiabel. *de Princip. inscript.*
(149) Jacob. Pignat. *in Novissim. Cõsult.* 23
(150) Isaìas cap. 8. vers. 20. & 21.
(251) Ecclesiast. cap. 2.

tregarse à fluxibles discursos, con que quieren algunos acordar à su modo el gyro de lo vicisitudinal del govierno, cuya ocupacion es vana. Sabiendo lo que fue, se sabe lo que serà, y sabiendo lo que se hace, se sabe lo que se ha de hacer; (152) querer saber otra cosa, es ocupacion pèssima: lo mas que apurò un Rey, el mas Sabio, y mas Politico, fue, *que los perversos dificultosamente se corrigen, y que el numero de los necios es infinito.* Si se aviva la Fè con reflexion de anteriores sucessos, y nuestras Leyes, aplicandose segun Dios, resucitarà España, aunque haya agonizado, sin temer la hostilidad heretica, è injusta. (153)

Nuestra Nacion debe tratarse con honor, sin que los Ministros, por muy elevados, dexen una humilde afabilidad para con los Vassallos; porque esta no se opone à la dignidad, ni la dignacion à la authoridad; la sobervia dice baxeza indigna; la dignacion humilde, elevacion de animo en la per-

(152) Eccleſiaſt. cap. 1. *Quid eſt quod fuit? ipſum quod futurum eſt; quid eſt quod factum eſt? ipſum quod faciendum eſt.*

(153) Joann. cap. 11. *Nonnè dixi tibi, quoniam ſi crediderit videbis gloriam Dei?*

perſona, y ſon las armas que mas cautivan. (154) En Eſpaña el honor ſe hace capital de la vida, y en la urgencia comun de la Patria, ſon pròdigos ſus naturales de haciendas, y vidas: (155) y el arbitrio mas util era hacer conſtar à los grandes Señores, y Prelados la legitima urgencia, que con ſu exemplo contribuirian todos al bien de la Patria; pero ſi ſe obſcureciеſſen los motivos à quienes les debe conſtar, y ſe abultaſſen neceſsidades, y aconſejaſſen los que debieran eſtàr ſujetos à conſejo, ſucederia lo que dixo el Real Propheta, que laſtimados los Vaſſallos; las ſaetas, que deſtruyen lo que perfecciona el Monarcha, ſe aſſeſtan à los rectos.. (156) Los ardientes deſeos de nueſtro Monarcha ſon notoriamente conocidos al alivio de los Pueblos: Todo Eſpañol legitimo, para acreditarſe de ſerlo, debe contribuir à lo miſmo, à expenſas de ſus haciendas

(154) Cicer. *in Philipica.* Pacatus *in Paneg. ad Theodoſium.*

(155) Molin. *de Primogen. lib.* 1. *cap.* 14. Fragoſ. *tom.* 3. *part.* 3. *lib.* 8. *diſp.* 16.

(156) Pſalm. 10. *Paraverunt ſagitas ſuas in pharetra, ut ſagitent in obſcuro rectos corde, quoniam quæ perfeciſti deſtruxerunt.*

ciendas, y vidas. A mì ſolo me toca, como buen Eſpañol, honrrado por ſu Monarcha, con publico Magiſterio, exponer la doctrina, y encomendar à Dios à el Rey, y à ſus Miniſtros, como me lo enſeña San Pablo, (157) y como Monge Baſiliano inſtruìrme de la obligacion de los Reyes, y Miniſtros, con el modo de obedecerles ſin temor ſervil, como me lo enſeñó mi Santo Padre: (158) Con que no ſe harà eſtraño, que un Eſpañol, Monge Baſiliano, promueva doctrinalmente el bien del Soberano de ſu Patria, por cuyo amor diſpuſe eſta Obra, eſperando en Dios tendràn todos los Vaſſallos los mayores alivios de las piedades de nueſtro Soberano.

(157) D. Paul. ad Timoth. 2. *Obſecro igitur primum omnium fieri obſecrationes, orationes, poſtulationes ::: pro Regibus, & omnibus, qui in ſublimitate ſunt, ut quietam, & tranquilam vitam agamus, in omni pietate, & caſtitate.*

(158) Baſil. *in Moralib. Regul. 79. c. 1. & 2.*

IN-

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES.

A

ABEL. Su significado, pag. 165.
Alcavalas. De quien fue este pensamiento, pag. 304.
Alivio. Le debe à sus Vassallos el Rey, p. 234.
Alma. Lo es el Rey de la Monarchia Española, pag. 54.
Armas. Las de España la Cruz, pag. 40. y 63.

B

SAN Basilio. Su sentenciosa doctrina, pag. 112. Sucesso raro, pag. 136.
Behetrias. Las borrò el Rey Don Pedro, pag. 35. Eran argumento de Nobles, pag. 233.
Bellum. Se deriva de *Bellua*, pag. 29.
Bergosio. Sus errores, pag. 110.
Brazos. Sus movimientos, pag. 231.
Bulla. La de la Cena obliga à todos, pagin. 96. y 97.

C

Calle. La del pulgar, por què? pagin. 308.
Canalla. Por què se deriva de Càn? pag. 253.
Canaàn. Significa Mercader, pag. 14.
Causidicos. Diferencianse de Jurisconsultos, pag. 98.
Caribes. Sucesso particular, pag. 122.
Censura. La de Seneca, pag. 66.
Chiste. El de un Soldado, pag. 268.
Codicia. Còmo lo sea en ganar, pag. 222.
Compañias. Còmo no son Monopolios, pagin. 215.
Comercio. Se distingue de Negocio, pag. 208.
Corte. La de España Aula de honrra, pag. 285.
Conciencia. La escrupulosa daña, pag. 230. En què se distingue de la timorata, ibi. No es segura la que desatiende la razon de Estado, pag. 233.
Confessor. El del Rey de España, sus prendas, y facultades, pag. 226. y 279.
Cunerio. Quien fue el impugnado de Bertrando, pag. 111.

D

Derecho. Natural, pag. 179. De Gentes, pag. 202. De Eſpaña, pag. 185.
Doctos. No todos para governar, pag. 229.

E

Cleſiaſtico. El Negociador pierde la immunidad de tributar, pag. 240.
Eſpaña. Rara, pag. 2.
Eſpañoles. Siempre fieles, pag. 4. No fueron los que principiaron à ſer ladrones, pag. 30. Los de Carpetania los mas antiguos de los que ſe conſervan, pag. 19. No ſon naturales ſin Fè, pag. 24. Los verdaderos Conquiſtadores, pag. 31. Què ſea ſer naturales de Eſpaña, pag. 289. Còmo ſe pierda, pag. 290.
Eſtado. Què ſea razon de Eſtado, pag. 177. Su Conſejo, pag. 210.

G

Griegos. Los de Galicia dieron à Ahtenas la noticia de un ſolo Dios, pag. 10.

H

Heredero. Si falta la succesion en Espaã del Rey, elige el Reyno, pag. 225.
Homicida. Lo es el Rey del Reyno con el mal govierno, pag. 226.
Honrra. En Espaã consiste en lo Catholico, pag. 257.
Hijosdalgo. Su derivacion, pag. 278.

I

Mmunidad. La establecen las Leyes de Espaã, pag. 237. La pierde el Eclesiastico negociador, pag. 240.
Ilustres. Sonlo en Espaã los graduados de Doctor en Universiad mayor, pag. 274. Los que en ella regentan Cathedra veinte años tienen hontra de Condes, pag. 275.

L

Leyes. Mas antiguas las de Espaã, pag. 7. Miraron siempre à la Religion, pag. 11. Las de Partidas venerables, pag. 283.

Linage. El mas esclarecido suele tener principio muy baxo, pag. 262. Sentencioſa clausula de Bargas, pag. 263.

M

Manos. La derecha la poteſtad Eccleſiaſtica, pag. 77. La ſignificacion de ſus articulos, pag. 110. y 111.
Marſilio. Sus errores, pag. 78. y 88.
Militares. Su eſſempcion, pag. 135.

N

Nacionales. Los de Eſpaña veneradores de la Igleſia, pag. 237.
Nobleza. Eſpaña la tiene en todo, pag. 251. La verdadera, pag. 252. La tuvo Abèl, en què conſiſta, pag. 255. La de los Eccleſiaſticos preeminente en Eſpaña, pag. 236.
Nobles, En Eſpaña ſe llaman defenſores, pagin. 254. Quales ſon ſus obligaciones, pagin. 273.
Novedad. En los goviernos peligroſa, pag. 231.

O

Obispos. En España miran por la Patria, defendiendo la Immunidad, pagin. 246. Son Consejeros natos del Reyno, pag. 106. y 285. Con ellos debe comunicar el Monarcha los negocios graves, pag. 132.

Oradores. Llamanse en España los Eclesiasticos, pag. 247.

P

Patronato. Sus condiciones, pag. 116.

Papa. Le debe ser obediente en lo Espiritual el Rey de España, pagin. 62. En esto assegura su felicidad, pagin. 64.

Politica. Ninguna como la Española, pag. 44.

Potestad. La del Rey de España es Regia, no Dominica, pag. 233.

R

Rey. El de España no puede delegar las acciones de Soberania, pagin. 158. 225.

Rio. Su simil, pag. 151.

S

Sabio. No lo es, quien se desvia de la doctrina de los Santos Padres, pag. 231.
Sujecion. La de los Vassallos de España es solamente Civil, pag. 233.
Sàrmatas. Tienen sujecion servil, pag. 234.
Sophismas. Sus Inventores, pag. 90.

T

Theron. Rey de España, pag. 10.
Thimon. Su condicion, pag. 173.
Tributo. Què sea, pag. 325. Su imposicion, pag. 322. Debe caer sobre los bienes, pagin. 320. El del tiempo de Augusto, pag. 316.

V

Vassallos. Los de España tienen congenita lealtad à su Monarcha, pag. 232. No tienen sujecion servil, pag. 169.
Verdad. No se entiende, porque no se quiere, pag. 82.

FIN.